

COLTANA



UNITED NATIONS WOMEN
EMPOWERMENT PRINCIPLES

2007

206

septiembre

VOZ



COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

2007

206

septiembre

Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 17, núm. 206, septiembre de 2007. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

• INFORME MENSUAL	7
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Ceremonia de clausura del Diplomado en Derechos Humanos y Educación, dirigido a docentes de la educación básica del estado de Quintana Roo	45
Quinto Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. "En Diálogo Permanente"	45
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos</i>	
Impartición del Curso "VIH/SIDA y Derechos Humanos en el sector salud", en Ciudad Victoria, Tamaulipas	46
Impartición del Curso "VIH/SIDA y Derechos Humanos en el sector salud", en la ciudad de Tampico, Tamaulipas	46
Impartición del Curso-Taller "Prevención de la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en el sector salud", en Pachuca, Hidalgo	47
Impartición del Curso-Taller "Prevención de la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en el sector salud", en el Auditorio de Capacitación de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca, Hidalgo	47
Impartición de la conferencia "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en México", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos	48
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>	
Visitas de supervisión a todos los centros de reclusión ubicados en el Distrito Federal	48
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
Visita de defensa y promoción de los Derechos Humanos en comunidades indígenas del estado de Chihuahua	49
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante septiembre de 2007	52
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos</i>	
Inauguración del Seminario de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Procuración de Justicia "Capacitación Integral en Justicia Minoril"	53

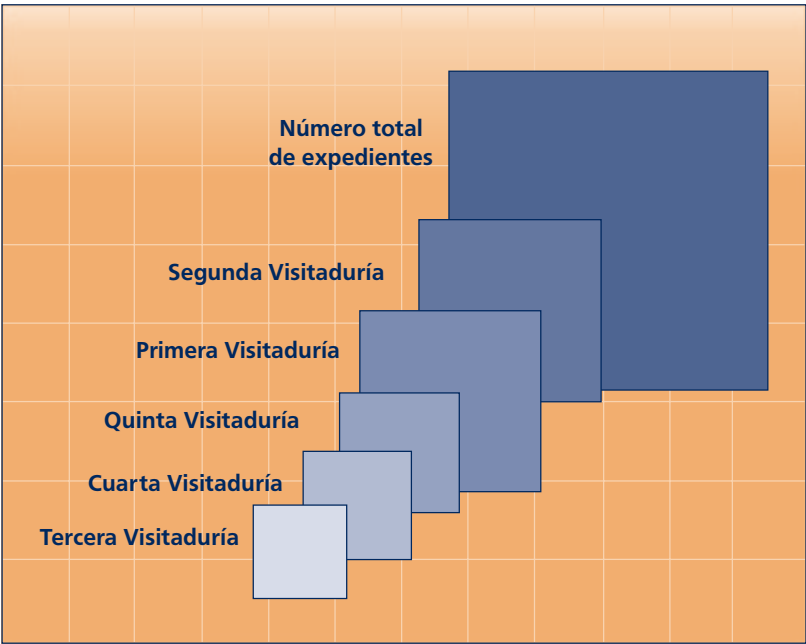
<i>Dirección de Enlace y Desarrollo con Organismos</i>	
<i>No Gubernamentales</i>	
Firma de 17 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Zacatecas	53
Firma de 42 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Aguascalientes	54
<i>Dirección General de Vinculación Interinstitucional</i>	
Reunión de trabajo del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con legisladores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República	54
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	55
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 34/2007. Sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria	61
Recomendación 35/2007. Caso de los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier	75
Recomendación 36/2007. Caso del migrante Martín Antonio Figueroa Landaverde y otros extranjeros de nacionalidad salvadoreña	85
Recomendación 37/2007. Sobre el caso de 14 mujeres víctimas de atentados a su integridad personal y libertad sexual y otros por parte de elementos del Ejército Mexicano, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila	95
Recomendación 38/2007. Sobre los hechos ocurridos los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, en el estado de Michoacán	101
Recomendación 39/2007. Sobre los hechos de violencia ocurridos el día 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán	109
Recomendación 40/2007. Sobre el caso de la familia Esparza Galaviz y otros, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa	147
Recomendación 41/2007. Sobre el caso de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS	193
Recomendación 42/2007. Sobre el recurso de impugnación del señor Federico Cavia Orta	209
Recomendación 43/2007. Sobre el caso del señor Juan Ignacio García Zalvidea	215
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	249

INFORME MENSUAL

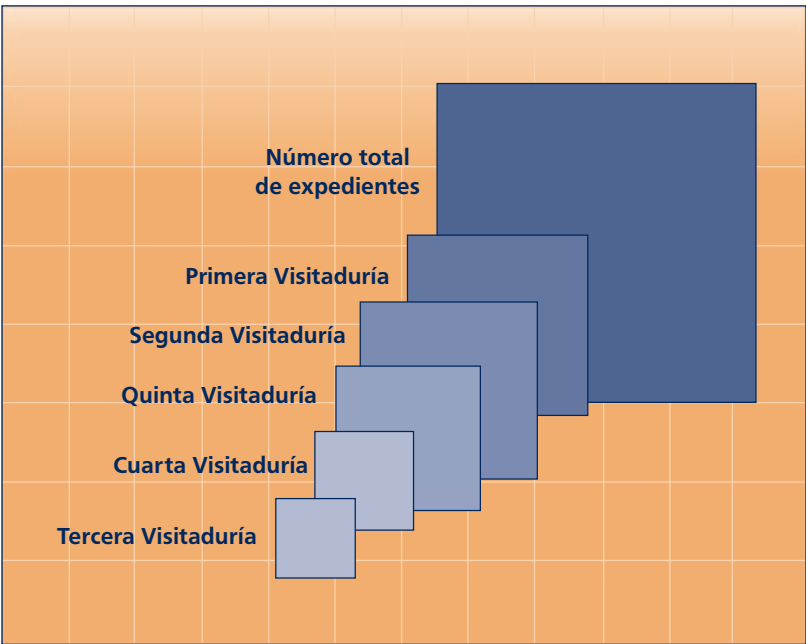
GACETA 206 • SEPTIEMBRE/2007 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

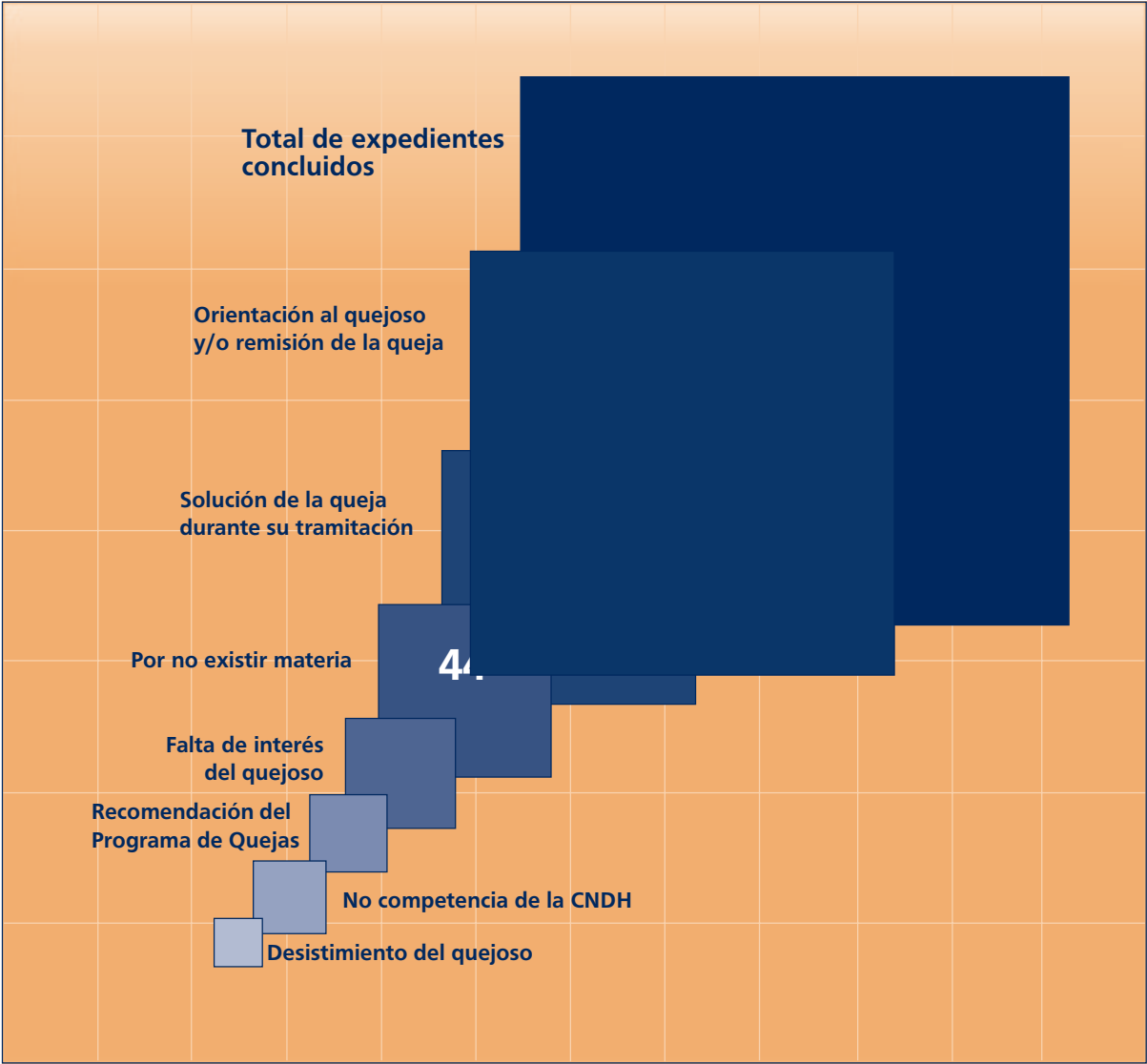


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 264



Solución de la queja durante su tramitación: 95



Por no existir materia: 44



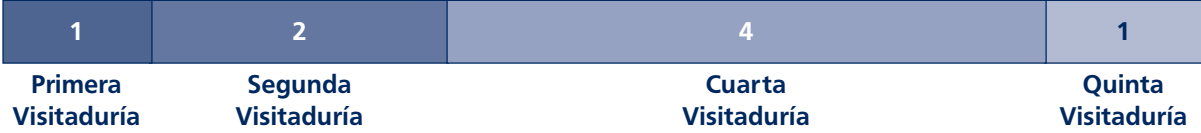
Falta de interés del quejoso: 18



Recomendación del Programa de Quejas: 9



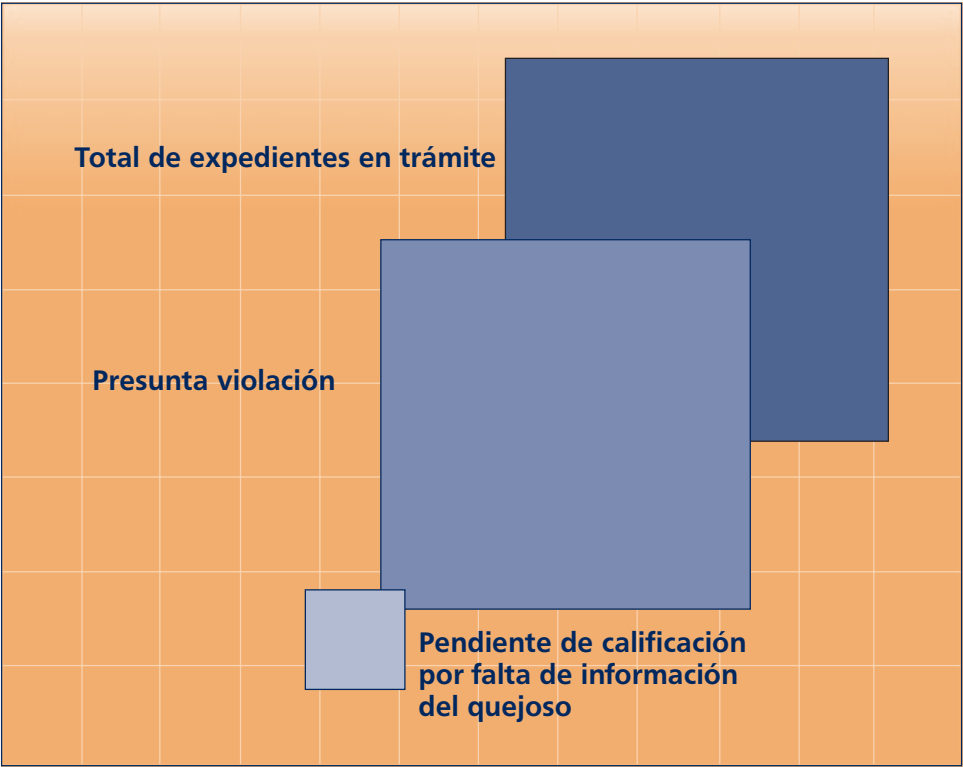
No competencia de la CNDH: 8



Desistimiento del quejoso: 3



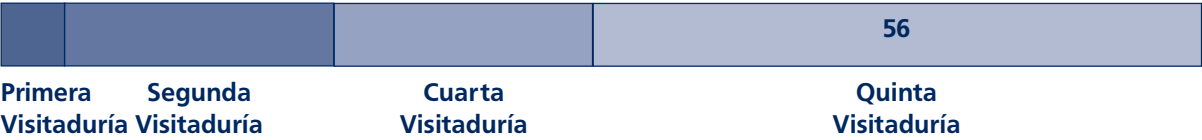
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



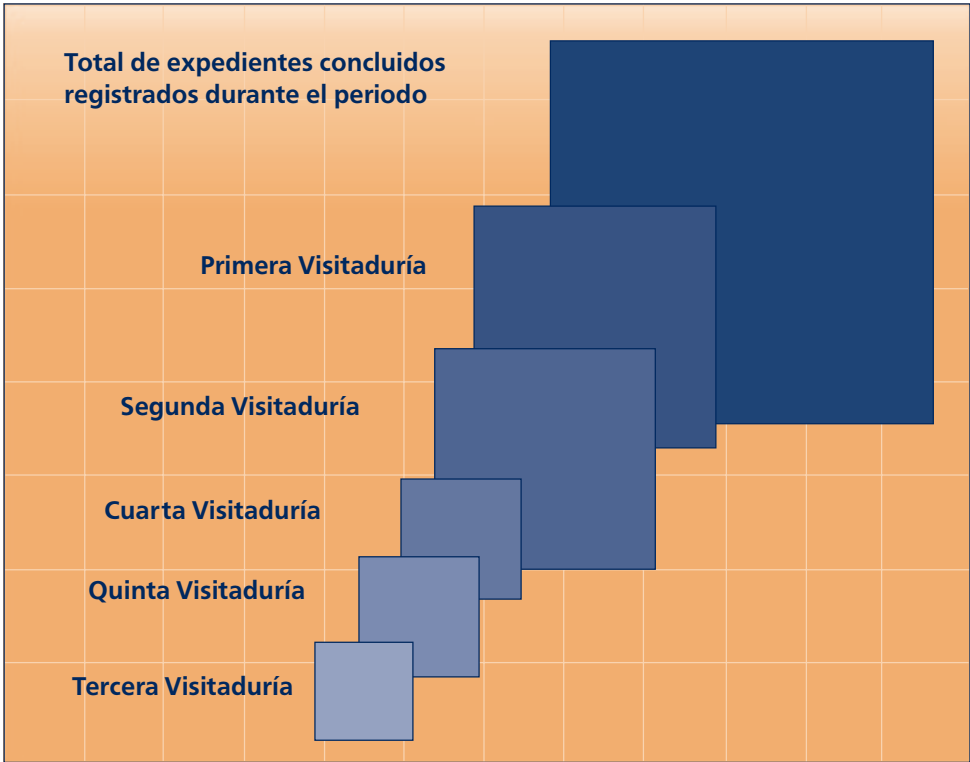
Presunta violación: 1,495



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 111



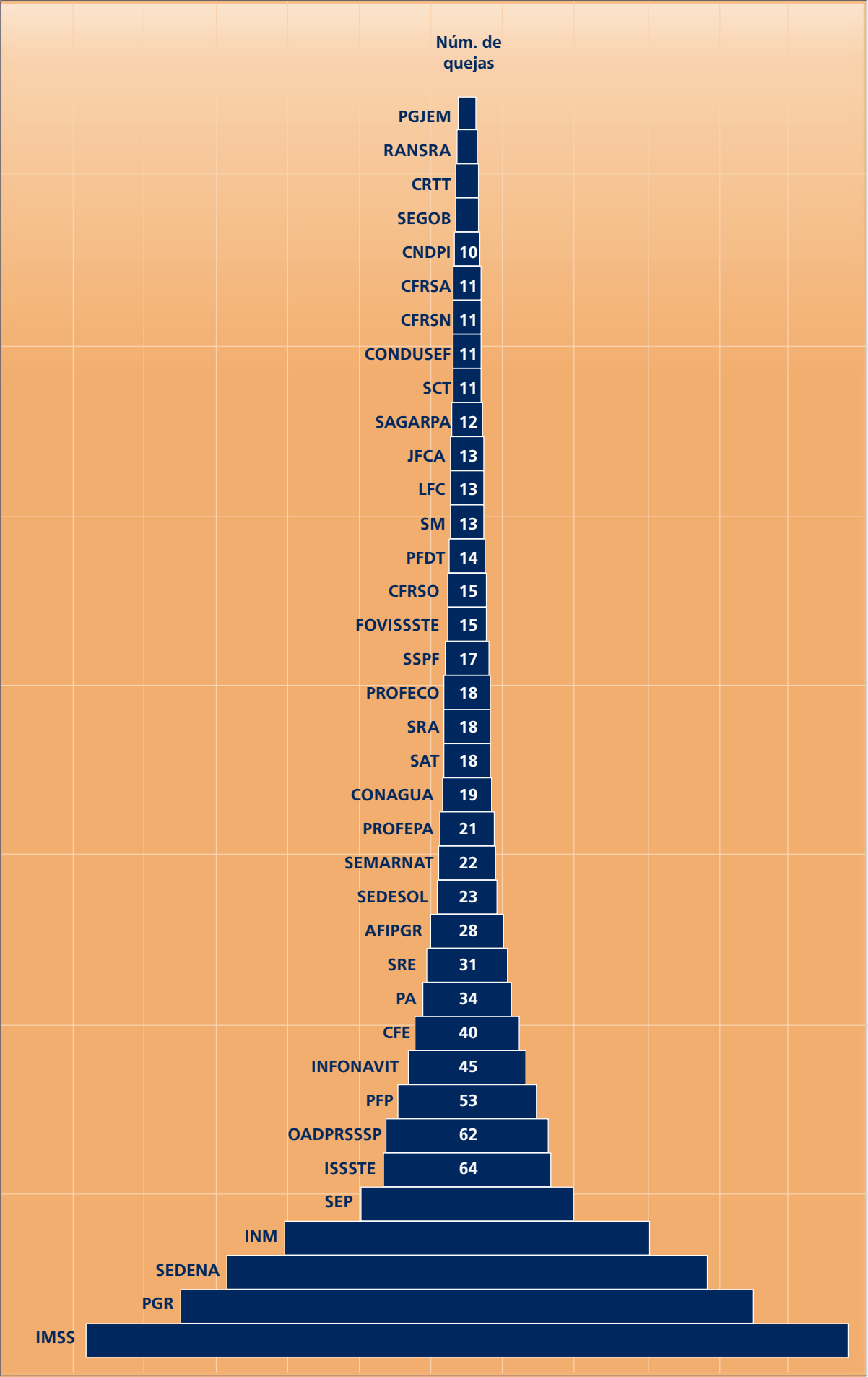
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	477	418	39	379
Febrero	437	413	43	370
Marzo	507	439	46	393
Abril	405	375	22	353
Mayo	493	449	53	396
Junio	422	447	36	411
Julio	239	250	14	236
Agosto	625	493	48	445
Septiembre	435	441	30	411

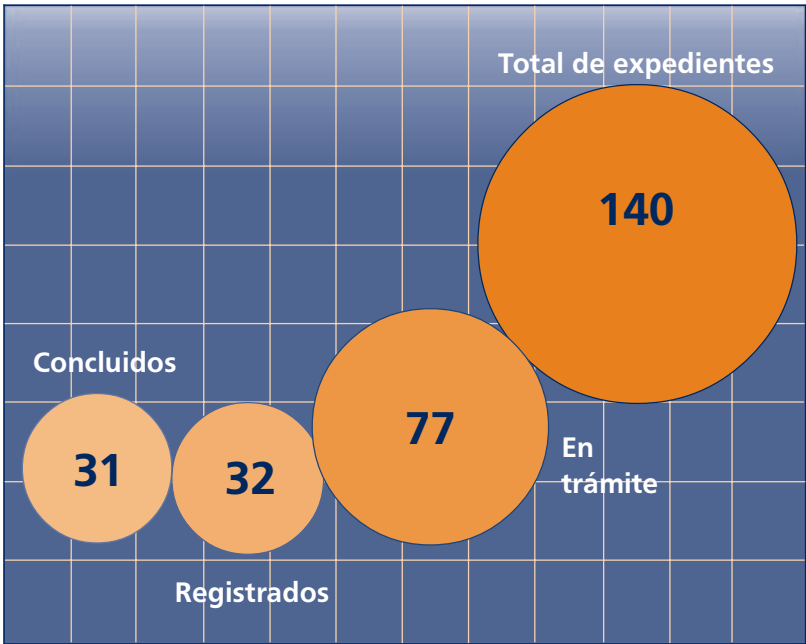
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
SEGOB	Secretaría de Gobernación
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano"
CFRSN	Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste"
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
LFC	Luz y Fuerza del Centro
SM	Secretaría de Marina
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
CFRSO	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente"
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
PA	Procuraduría Agraria
CFE	Comisión Federal de Electricidad
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

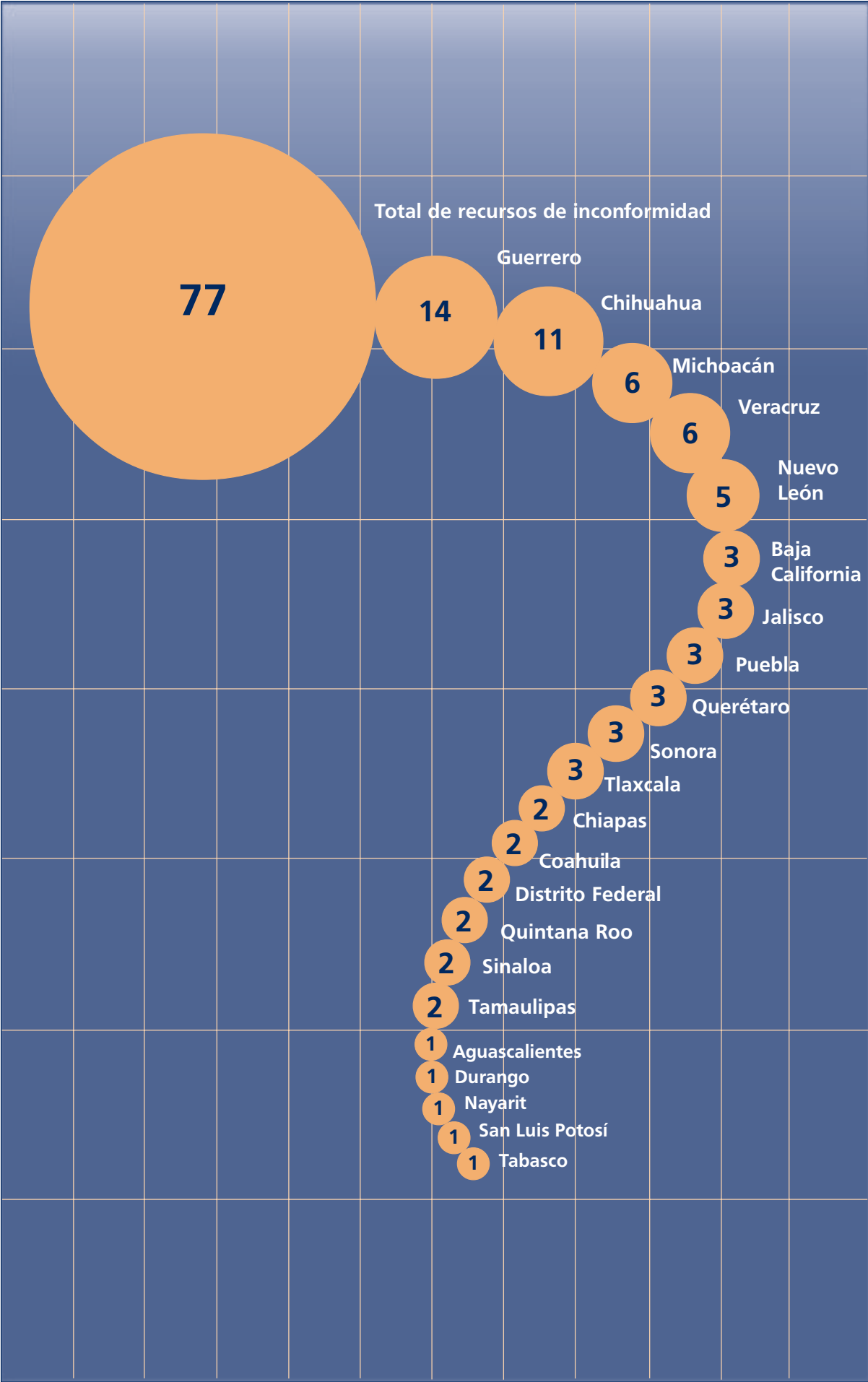
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/034	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido de la función pública. Irregular integración de averiguación previa.	2a.
	Gobernador constitucional del estado de Veracruz	Ejercicio indebido de la función pública. Irregular integración de averiguación previa.	
	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	Ejercicio indebido de la función pública. Irregular integración de averiguación previa.	
	Congreso del Estado de Veracruz	Ejercicio indebido de la función pública. Irregular integración de averiguación previa.	
2007/035	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Dilación en el procedimiento administrativo.	5a.
2007/036	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Ejercicio indebido de la función pública. Violación a los derechos de migrantes.	5a.
2007/037	Gobernador constitucional del estado de Coahuila	Violación al derecho a la vida. Irregular integración de averiguación previa. Amenazas. Abuso sexual. Trato cruel y/o degradante. Violación.	2a.
	Secretaría de la Defensa Nacional	Violación al derecho a la vida. Irregular integración de averiguación previa. Amenazas. Abuso sexual. Trato cruel y/o degradante. Violación.	
	Congreso del Estado de Coahuila	Violación al derecho a la vida. Irregular integración de averiguación previa. Amenazas. Abuso sexual. Trato cruel y/o degradante. Violación.	
2007/038	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido de la función pública. Cateos y visitas domiciliarias ilegales. Trato cruel y/o degradante. Retención ilegal. Detención arbitraria. Daño en propiedad ajena.	2a.
2007/039	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido de la función pública. Cateos y visitas domiciliarias ilegales. Daño en propiedad ajena.	2a.
2007/040	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido de la función pública. Trato cruel y/o degradante. Violación al derecho a la vida. Retención ilegal. Detención arbitraria.	2a.

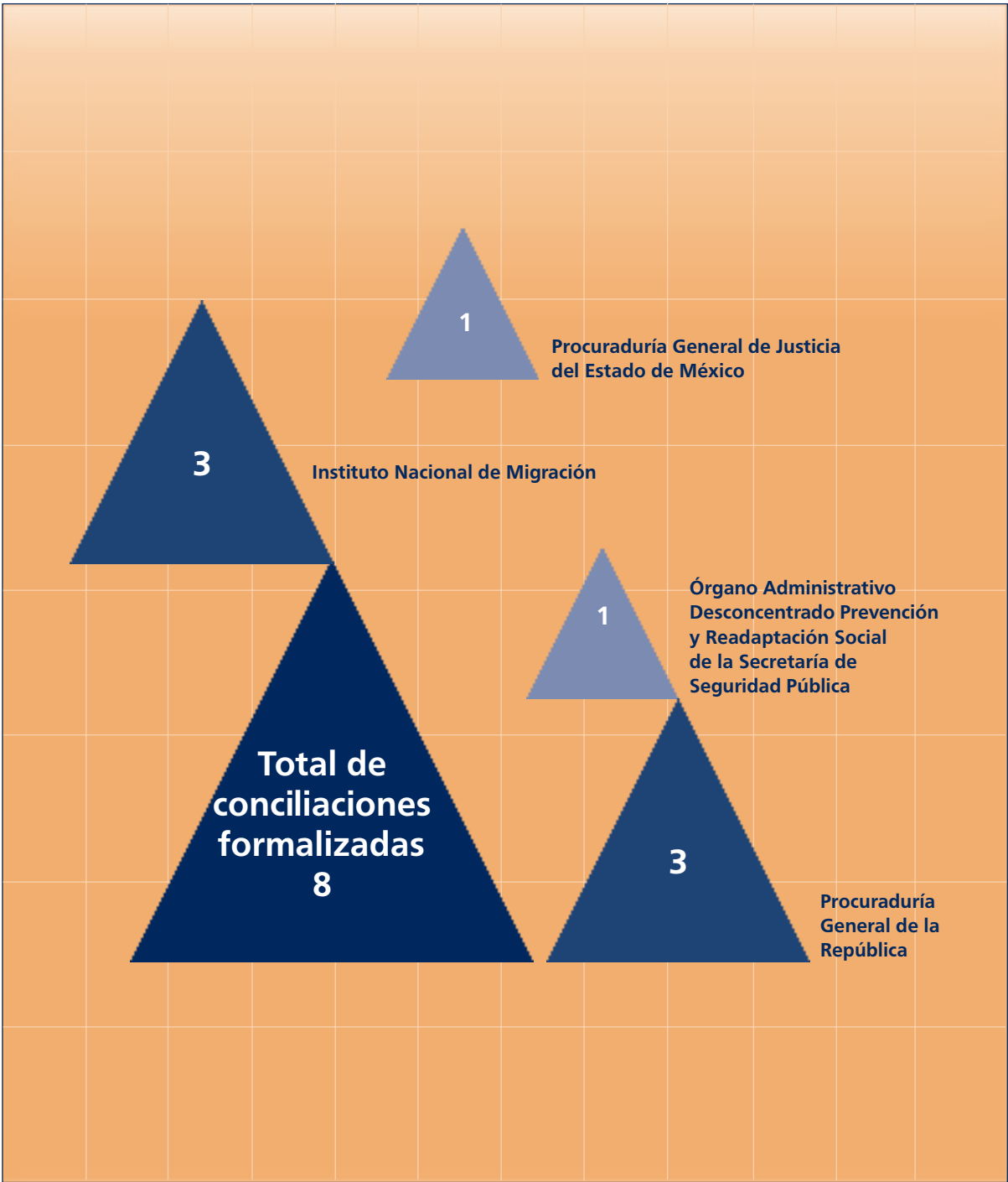
Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/041	Instituto Mexicano del Seguro Social	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.	1a.
2007/043	Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo	Ejercicio indebido del cargo. Imputación indebida de hechos. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.	1a.
	Congreso del Estado de Quintana Roo	Ejercicio indebido del cargo. Imputación indebida de hechos. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.	
	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	Ejercicio indebido del cargo. Imputación indebida de hechos. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.	
Programa de Inconformidades			
2007/042	H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Septiembre
Número de Recomendaciones emitidas	10
No aceptadas	1
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	1
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	4
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	0
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	0
En tiempo de ser contestadas	11
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	17

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	123
Segunda Visitaduría	81
Tercera Visitaduría	52
Cuarta Visitaduría	30
Quinta Visitaduría	26
DGQO	33
Total	345

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	39
Segunda Visitaduría	22
Tercera Visitaduría	14
Cuarta Visitaduría	31
Quinta Visitaduría	50
DGQO	49
Total	205

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	134
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	18
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	17
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	11
Secretaría de Relaciones Exteriores	7
Suprema Corte de Justicia de la Nación	6
Procuraduría Federal del Consumidor	5
Procuraduría Agraria	2
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Recalificación	1
Total	206

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	157
Orientación jurídica personal y telefónica	1,614
Revisión de escrito de queja o recurso	96
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	75
Recepción de escrito para conocimiento	8
Aportación de documentación al expediente	3
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	34
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	23
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	116
Total	2,126

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	41
Orientación jurídica	359
Revisión de escrito de queja o recurso	37
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	24
Recepción de escrito para conocimiento	5
Aportación de documentación al expediente	2
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	417
Total	885

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	11
Orientación jurídica personal y telefónica	382
Revisión de escrito de queja o recurso	18
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	14
Recepción de escrito para conocimiento	10
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	33
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	56
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	12
Total	538

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Área	Total mensual
Primera Visitaduría	129
Segunda Visitaduría	132
Tercera Visitaduría	16
Cuarta Visitaduría	15
Quinta Visitaduría	7
Dirección General de Quejas y Orientación	24
Total	323

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de septiembre

Educación básica					
Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-sep	Escuela Little House	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Alumnos
4-sep	Escuela Tulips	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
6-sep	Centro Educativo Yireh	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Alumnos
7-sep	Escuela Little House	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Profesores
10-sep	Escuela Little House	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Padres de familia
10 y 11-sep	Secretaría de Educación Pública del Estado de Nayarit	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Nayarit	Docentes
11-sep	Escuela Little House	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Directivos
13-sep	Escuela Tulips	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
14-sep	Escuela Little House	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
17-sep	Escuela Yaya Montessori	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
18-sep	Centro Educativo Yireh	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Personal administrativo
19-sep	Centro Educativo Yireh	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Profesores
19-sep	Instituto Rafael Rossi	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
20-sep	Escuela Tulips	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
21-sep	Escuela Yaya Montessori	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
24-sep	Escuela Yaya Montessori	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia

Educación media					
Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
24-sep	Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Migración (desintegración familiar)	Distrito Federal	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
19-abr al 18-sep	Universidad Pedagógica Nacional y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Diplomado	Derechos Humanos y educación	Quintana Roo	Personal de esas instituciones y público en general

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-sep	Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Derechos del adulto mayor	Distrito Federal	Jubilados y pensionados
8-sep	Red de Jubilados y Pensionados	Conferencia	Derechos de los adultos mayores	Distrito Federal	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
6-sep	Universidad Autónoma de Colima	Curso	Derechos de los jóvenes y Derechos Humanos	Colima	Jóvenes
7-sep	Organización Interacción Juvenil, A. C.	Conferencia	Aspectos generales de los Derechos Humanos	Colima	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
10-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Orígenes, bases jurídicas y evolución de la conceptualización de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Personal militar
11-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de la ONU y su protocolo facultativo	Distrito Federal	Oficiales
13-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Protocolo de Estambul	Distrito Federal	Personal militar
20-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso-taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y Recomendación 40/2006	Distrito Federal	Personal del Estado Mayor Presidencial
20-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Derechos Humanos y análisis de la Recomendación 40/2006	Distrito Federal	Oficiales

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
7-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Uso de la fuerza en actividades policiales	Distrito Federal	Servidores públicos
12-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Análisis de la Recomendación 15/2007, sobre los hechos ocurridos en Oaxaca	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva
21-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	El respeto de los Derechos Humanos durante la detención	Distrito Federal	Elementos de Fuerzas Federales de Apoyo

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
6-sep	Procuraduría General de la República	Curso	Aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato	Chiapas	Ministerios públicos, policías federales y peritos
6 y 7-sep	Procuraduría General de la República	Curso	El uso de la fuerza y de las armas en el ejercicio de la función policial	Estado de México	Agentes investigadores
13-sep	Procuraduría General de la República	Curso	Los Derechos Humanos en la detención	Guerrero	Agentes federales de investigación, policías federales preventivos y policías estatales
14-sep	Procuraduría General de la República	Conferencia	El ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en México	Durango	Servidores públicos
18 y 19-sep (3 ocasiones)	Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	Conferencia	Fundamentos jurídicos para la prevención del delito	Baja California	Policías ministeriales y personal administrativo
19-sep	Procuraduría General de la República	Curso	Aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato: tema de aspectos teóricos y marco normativo internacional de la tortura	Distrito Federal	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y peritos
20-sep	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Quintana Roo	Ministerios públicos y agentes federales de investigación
21-sep	Procuraduría General de la República	Curso	Grupos en situación vulnerable	Durango	Ministerios públicos y personal administrativo

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
11 al 14-sep (4 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	Estado de México	Personal de seguridad y custodia

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos Humanos	Distrito Federal	Enfermeras
5-sep (2 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango	Conferencia	Bioética y Derechos Humanos	Durango	Médicos, enfermeras y personal de salud

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
4-sep	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Curso	Abuso sexual infantil	Estado de México	Público en general

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3 y 4-sep	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Curso	Introducción al tema de los Derechos Humanos y Recomendación 26/2006	Distrito Federal	Servidores públicos
5-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad	Distrito Federal	Servidores públicos
17 y 18-sep	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Guanajuato	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
4-sep	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Conferencia	Evolución de los Derechos Humanos y sociedad civil organizada	Morelos	Representantes de ONG
10 y 11-sep	Organización Femenil de Asistencia y Superación, A. C.	Curso	Formación de promotores	Estado de México	Integrantes de ONG
20-sep	Instituto Federal Electoral	Conferencia	Participación de la sociedad civil en la defensa de los Derechos Humanos	Estado de México	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 18 actividades



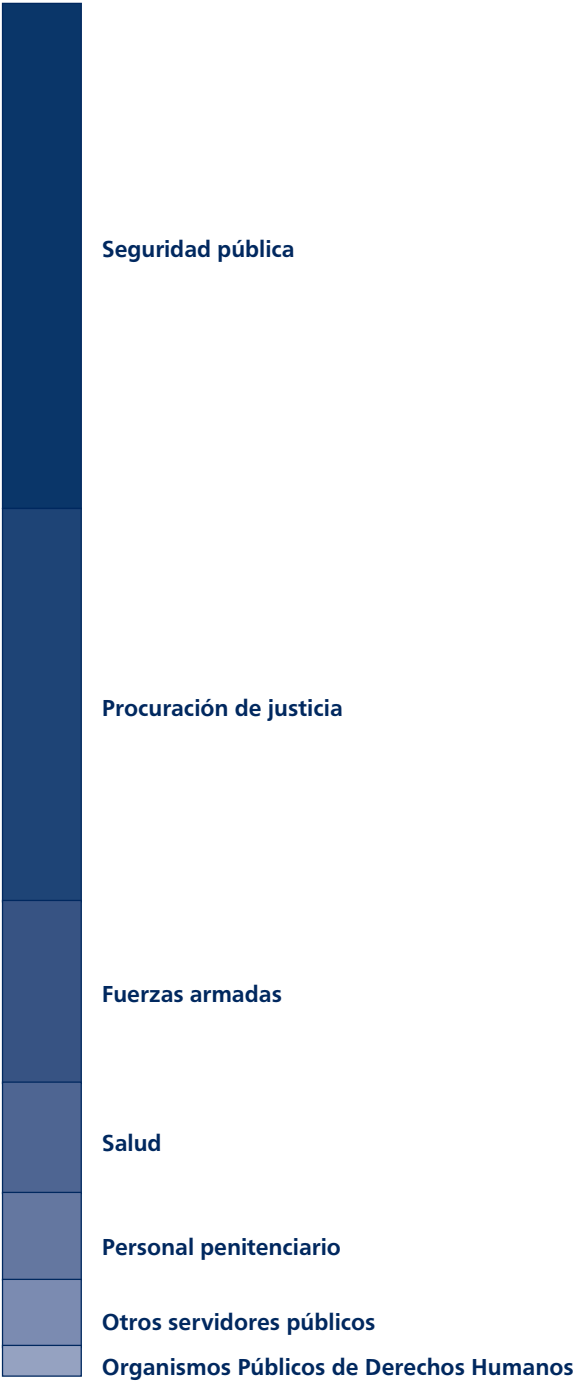
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las cuatro actividades



Servidores públicos

Participantes en las 29 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las tres actividades

Organismos
No
Gubernamentales



Publicaciones

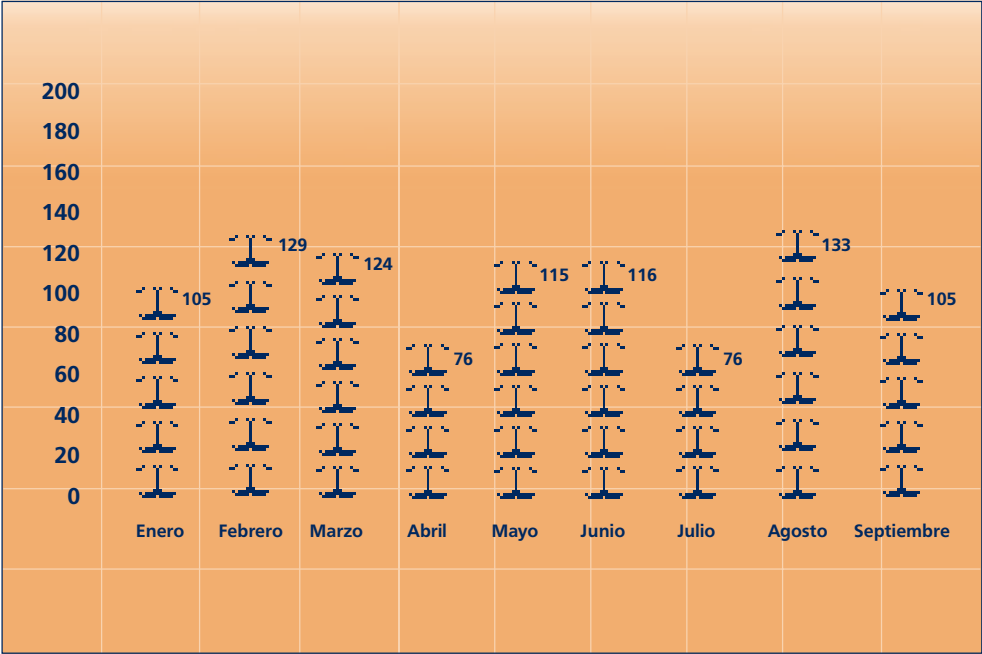
A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta 200</i> (marzo, 2007)	3,000
Libro	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (duodécima edición)	1,000
Libro	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco</i>	1,000
Libro	<i>Derechos Humanos México</i> (número 2, 2006)	1,000
Cartilla	<i>Las personas con discapacidad y su derecho a la educación</i>	18,000
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos. Texto recomendado para escolares de segundo y tercero de primaria</i>	25,000
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos. Texto recomendado para escolares de quinto y sexto de primaria</i>	25,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el Espacio de los Derechos de la Niñez. Segunda fase. Segundo y tercero de primaria</i>	22,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el Espacio de los Derechos de la Niñez. Segunda fase. Quinto y sexto de primaria</i>	22,000
Folleto	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Manual de aplicación</i>	15,000
Tríptico	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Derechos en la adolescencia</i>	25,000
Cuaderno	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Adolescentes Promotores. Secundaria. Guiones para el Espacio de los Derechos Humanos en la Adolescencia</i>	22,000
Folleto	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Adolescentes. Programa y Manual de aplicación</i>	10,000
Folleto	<i>Las mujeres en reclusión y sus derechos</i>	3,100
Total		193,100

B. Distribución

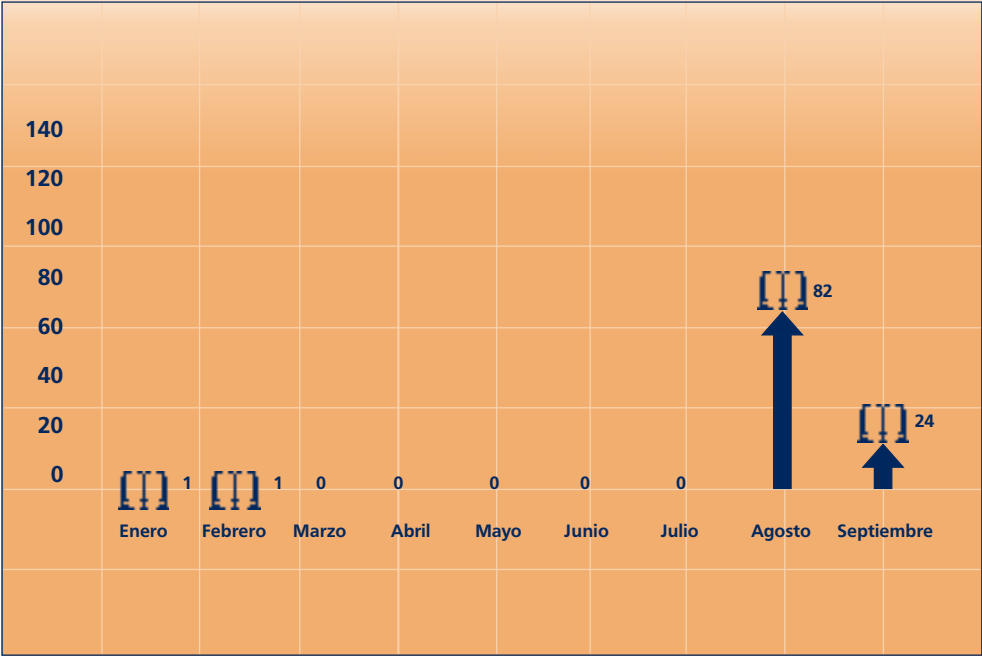
Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de promoción y difusión de los Derechos Humanos</i> (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión	4
Cartillas	Varios títulos	47,950
Dípticos	Varios títulos	3,700
Discos compactos	Varios títulos	254
Folletos	Varios títulos	1,274
Gacetas	Varios números	388
Informes	Varios títulos	8
Libros	Varios títulos	2,973
Manuales	<i>Manual básico de Derechos Humanos para autoridades municipales</i> (2a. reimpresión)	4
Revistas	Varios números	406
Tazas	<i>Contra el abuso de poder, la CNDH defiende y promueve tus Derechos Humanos</i>	9
Trípticos	Varios títulos	8,588
Total		65,558

A. Incremento del acervo

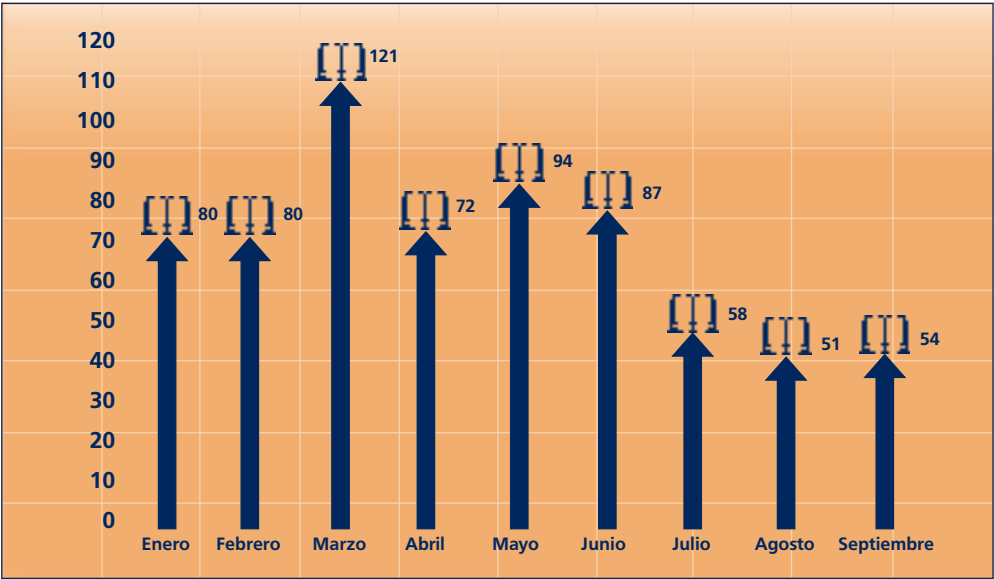


B. Compra, donación, intercambio y depósito

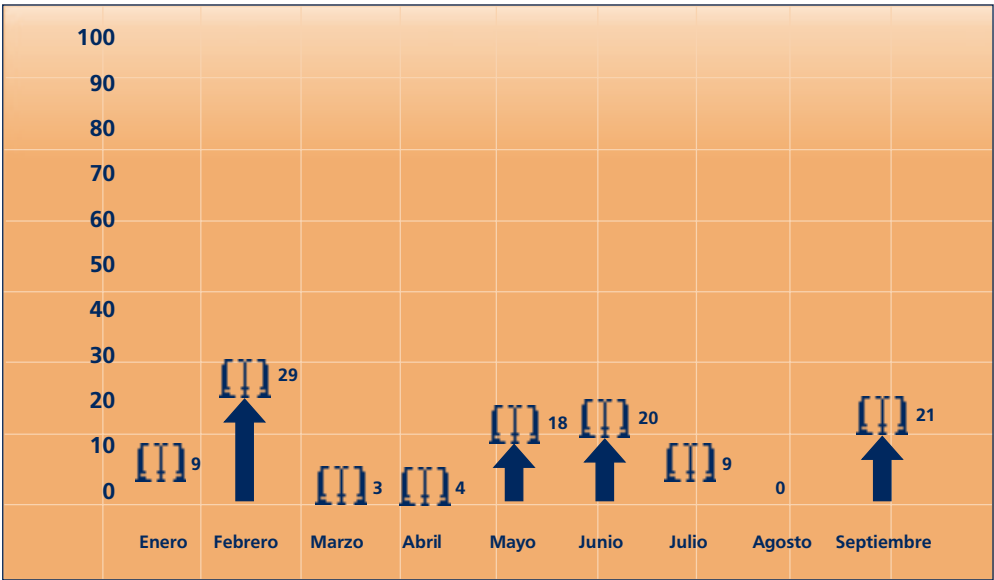
a. Compra



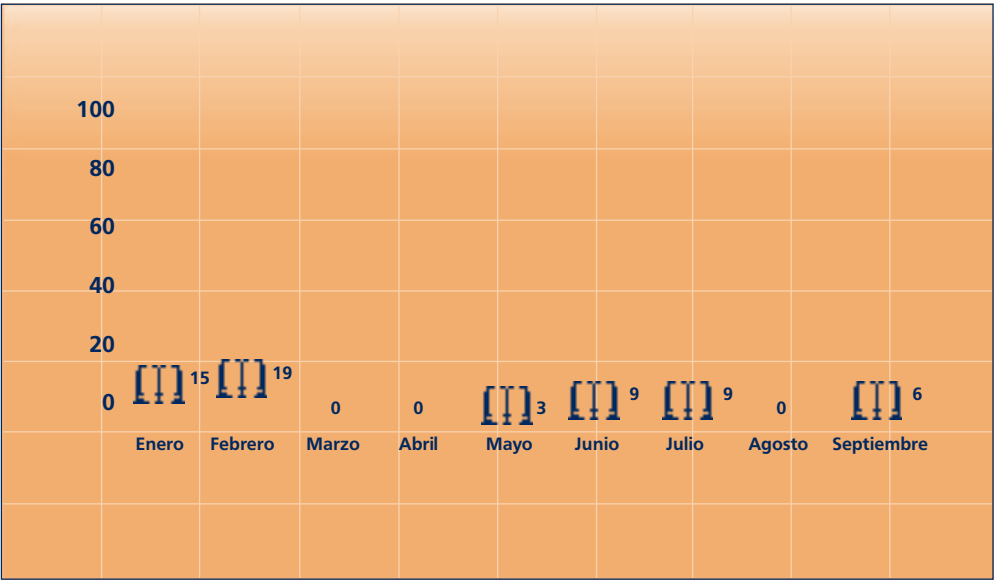
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Septiembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	14
Información recibidas	8
Información contestadas	14

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/34	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita copia simple de las actas del Consejo Consultivo en la que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya puesto a consideración de sus integrantes la presentación de una acción de inconstitucionalidad contra las reformas al Código Penal del Distrito Federal que aumentan una causal a la despenalización del aborto; así como el texto de la acción de inconstitucionalidad y los dictámenes técnicos y estudios de constitucionalidad en los que se sustentó la decisión de prestar la citada acción.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH.
			Información proporcionada
2007/45	Primera Visitaduría	Solicita copia simple del expediente de queja, así como copia certificada de la Recomendación número 114/91, recaída sobre el particular.	Falta de interés del solicitante.
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2007/46	Primera Visitaduría	Solicita copia simple del expediente de queja, así como copia certificada de la Recomendación número 114/91, recaída sobre el particular.	Falta de interés del solicitante.
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/52	Órgano Interno de Control	Requiere la siguiente información: 1. Copia simple del acta de licitación en la que fue adjudicada a la empresa TNS Gallup la realización de la encuesta de medición de las metas estratégicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año 2004, así como la referencia al monto adjudicado para la realización de la misma. En caso de haber sido adjudicada en paquete, solicita la información desglosada. 2. Copia simple de la metodología que la empresa TNS Gallup utilizó para llevar a cabo en el territorio nacional la encuesta <i>supra</i> citada. 3. Copia simple del formato de encuesta elaborado y aplicado. 4. copia simple de los resultados finales, estadísticos y de conclusión, de la aplicación de dicha encuesta para cada una de las zonas en que se dividió el territorio mexicano para su realización: 5 zonas geográficas, frontera, sur y norte.	Información proporcionada
2007/56	Segunda Visitaduría	Solicita se le expida copia de todos los documentos y escritos que Pemex haya entregado a la CNDH con motivo de la queja 2007/2530/2/Q tramitada en la Segunda Visitaduría General.	Información clasificada como confidencial o reservada
2007/57	Segunda Visitaduría	Solicita se le proporcione copia del disco compacto de la CNDH que contiene la Recomendación número 38/2006, en la que se derivaron los casos de queja sobre el operativo implementado en las poblaciones de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días 3 y 4 de mayo de 2006.	Información proporcionada
2007/58	Primera Visitaduría	Solicita que se le proporcione copia simple de la Recomendación número 26/2001, en la que derivaron los casos de queja sobre desaparición forzada de personas ocurridas durante la década de los setentas y principios de los ochenta.	Información proporcionada
2007/59	Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: 1. La distribución por género (masculino / femenino) detallando el número de personas en los siguientes grupos jerárquicos de servidores públicos de la CNDH en los años 2005, 2006 y 2007, considerando para la integración de la información el 31 de diciembre de 2005 y 2006 y para el caso de 2007 el último dato disponible: alta dirección, dirección, dirección ejecutiva, alta gerencia, gerencia, supervisión y coordinación. 2. El currículum vitae extenso de cada uno de los integrantes del cuerpo directivo de la CNDH, así como la percepción por puesto, correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007. 3. Un listado de las personas que integran el cuerpo de asesores de la CNDH, que incluya su adscripción y sus percepciones mensuales, así como su género. 4. El currículum vitae extenso de cada uno de los integrantes del cuerpo de asesores de la CNDH.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2007/61	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita la versión estenográfica correspondiente a la sesión del Consejo Consultivo de la CNDH de fecha 12 de junio de 2007. Copia del acta correspondiente a la sesión del Consejo Consultivo de la CNDH de fecha 12 de junio de 2007. Copia de la minuta correspondiente a la sesión del Consejo Consultivo de la CNDH del 12 de junio de 2007. Asimismo la copia o transcripción del documento suscrito por el consejero Miguel Carbonell, fechado el 11 de junio de 2007 y entregado en la sesión del Consejo Consultivo de la CNDH correspondiente al 12 de junio del año en curso, en el que el citado consejero expresa sus consideraciones con respecto a la acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH en relación con la despenalización el aborto en el Distrito Federal.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH.
2007/62	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita lo siguiente: 1. El nombre de cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH desde el año 2000 hasta el día de hoy. 2. El currículum vitae a detalle, desglosado, no ejecutivo ni resumido, de cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, desde el año 2000 hasta el día de hoy.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2007/64	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de quejas interpuestas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por discriminación durante los años 2004 y 2005.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/65	Segunda Visitaduría	Solicita le sea proporcionado el texto de la Recomendación que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió para el Gobierno del Estado de México en relación con los hechos violentos ocurridos en San Salvador Atenco durante el año 2006. Si la citada Recomendación ya fue cumplida en su totalidad y qué estado guarda.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2007/66	Oficialía Mayor	Solicita información relativa a la plantilla laboral completa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Requiere saber el número de personas que laboran en cada área administrativa.	Información proporcionada
2007/68	Oficialía Mayor	Solicita copia simple del Reglamento para la Operación del Fondo de Separación Individualizada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las reformas realizadas al mismo relacionadas con el trámite y requisitos para el retiro del fondo de separación individualizada.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Septiembre	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	0

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Distrito Federal	San Pedro Xalpa	Reclusorio Preventivo Varonil Sur
2	Distrito Federal	San Mateo Xalpa	Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial
3	Distrito Federal	San Lorenzo Tezonco	Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente
4	Distrito Federal	San Lorenzo Tezonco	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
5	Distrito Federal	Santa Martha Acatitla	Centro Varonil de Readaptación Social
6	Distrito Federal	Santa Martha Acatitla	Centro Femenil de Readaptación Social
7	Distrito Federal	Santa Martha Acatitla	Penitenciaría del Distrito Federal

ACTIVIDADES

GACETA 206 • SEPTIEMBRE/2007 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Ceremonia de clausura del Diplomado en Derechos Humanos y Educación, dirigido a docentes de la educación básica del estado de Quintana Roo**

El 18 de septiembre de 2007, en las instalaciones del Auditorio de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 231, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se llevó a cabo la clausura del Diplomado en Derechos Humanos y Educación, dirigido a docentes de la educación básica, con la finalidad de promover la cultura del respeto a los Derechos Humanos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo su Presidente, licenciado Gaspar Armando García Torres; por la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 231 su Rectora, profesora Rosa López, y por la Secretaría de Educación en el estado, su titular, profesora Guadalupe Novelo Espadas.

Con este Diplomado se da seguimiento a las actividades de estudio y divulgación de los derechos fundamentales que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza en distintas áreas del servicio público en el estado de Quintana Roo, en colaboración con el *Ombudsman* Local, para promover la cultura de su respeto.

- **Quinto Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. “En Diálogo Permanente”**

Los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2007, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se llevó a cabo el Quinto Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. “En Diálogo Permanente”, cuya finalidad primordial es fortalecer las relaciones y los vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales de la Zona Oeste.

Para realizar lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con las Comisiones Locales de Derechos Humanos de Aguascalientes, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Zacatecas.

En el Quinto Encuentro, al que asistieron 206 personas, participó el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Presidentes de las Comisiones Locales mencionadas y autoridades del estado de Jalisco.

Durante este Quinto Encuentro se contó con la presencia del presbítero Florenzo Rigoni, Premio Nacional de Derechos Humanos 2006, quien impartió una confe-

rencia magistral, así como del licenciado Óscar Humberto Herrera López, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición del Curso “VIH/SIDA y Derechos Humanos en el sector salud”, en Ciudad Victoria, Tamaulipas**

Por invitación del doctor Rodolfo Torre Cantú, Secretario de Salud del Estado de Tamaulipas, así como por la asociación civil Géneros en Movimiento, el 11 de septiembre de 2007 se impartió, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el Curso “VIH/SIDA y Derechos Humanos en el sector salud”. El público capacitado fue de 20 profesionales de los servicios de salud, lo que constituye la totalidad de servidores públicos del Centro Ambulatorio de Prevención y Atención del SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) del estado.

Lo anterior se destaca porque el CAPASITS es un modelo novedoso de atención en salud, diseñado por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo es brindar atención integral a las personas que viven con VIH o SIDA. La capacitación fue sobre los Derechos Humanos de los pacientes que viven con VIH/SIDA, tomando como marco de referencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano, así como los criterios de Derechos Humanos que incluye la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición del Curso “VIH/SIDA y Derechos Humanos en el sector salud”, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas**

El 12 de septiembre de 2007 se atendió la invitación del doctor Rodolfo Torre Cantú, Secretario de Salud del Estado de Tamaulipas, así como de Géneros en Movimiento, A. C., para impartir, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el curso denominado “VIH/SIDA y Derechos Humanos en el sector salud”.

Con esta acción se brindó capacitación a 28 profesionales de los servicios de salud, lo que constituye la totalidad de servidores públicos del Centro Ambulatorio de Prevención y Atención del SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) del estado.

Se destaca lo anterior, porque el CAPASITS es un modelo novedoso de atención en salud, diseñado por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo es brindar atención integral a las personas que viven con VIH o SIDA.

El Curso mencionado tomó como marco de referencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y tratados internacionales que México ha ratificado, así como los criterios de Derechos Humanos que incluye la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición del Curso-Taller “Prevención de la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en el sector salud”, en Pachuca, Hidalgo**

Como parte de las actividades del Plan Anual de Capacitación 2007 para Servidores Públicos del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de septiembre se impartió, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, el Curso-Taller “Prevención de la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en el sector salud”. El evento fue organizado por el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

El Curso-Taller se llevó a cabo en la Biblioteca “Héctor Fix Zamudio” de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y fue inaugurado por la licenciada María Luisa Oviedo Quezada, Secretaria Técnica de la Comisión Estatal, así como por Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH.

En dicho evento se capacitó a 20 servidores públicos del sector salud: IMSS, ISSSTE y Secretaría de Salud, y a cuatro defensores de los Derechos Humanos (todos miembros del Consejo Estatal de SIDA del estado) sobre los Derechos Humanos de los pacientes que viven con VIH/SIDA, tomando como marco de referencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano, así como los criterios de Derechos Humanos que incluye la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición del Curso-Taller “Prevención de la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en el sector salud”, en el Auditorio de Capacitación de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca, Hidalgo**

El 19 de septiembre de 2007 se impartió el Curso-Taller “Prevención de la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en el sector salud”, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Dicho curso forma parte de las actividades del Plan Anual de Capacitación 2007 para Servidores Públicos del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH.

El evento fue organizado en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Secretaría de Seguridad Pública del estado, y se llevó a cabo en el Auditorio de Capacitación de la Secretaría de Seguridad Pública del estado. Contó con una ceremonia de inauguración, a cargo del licenciado Juventino Pérez Lemoine, Segundo Visitador General, en representación del licenciado Alejandro Straffon Ortiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como por el licenciado Fernando Enciso Carreón, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, y por Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, en representación de Ricardo Hernández Forcada, titular del Programa.

En dicho evento se capacitó a 40 servidores públicos del sistema penitenciario, sobre los Derechos Humanos de los pacientes que viven con VIH/SIDA, tomando como marco de referencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano, así como los criterios de Derechos Humanos que incluye la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en México”, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos**

Por invitación del Secretario de Salud del Estado de Morelos, el 26 de septiembre de 2007 se impartió, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en México”, dentro del marco del VI Simposio Estatal sobre VIH/SIDA e ITS, que fue organizado por la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

Con esta conferencia se capacitó a 250 servidores públicos del IMSS, del ISSSTE y de la Secretaría de Salud del estado, así como a 20 activistas defensores de los Derechos Humanos de los pacientes que viven con VIH/SIDA, tomando como marco de referencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano, así como los criterios de Derechos Humanos que incluye la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Visitas de supervisión a todos los centros de reclusión ubicados en el Distrito Federal**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, programó visitas de supervisión a todos los centros de reclusión ubicados en el Distrito Federal, mismas que se verificarán durante los meses de septiembre y octubre.

Los establecimientos penitenciarios que se visitaron durante septiembre fueron los siguientes: el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en San Pedro Xalpa, el 5 de septiembre; el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, en San Mateo Xalpa, y el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, en San Lorenzo Tezonco, el 12 de septiembre; el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en San Lorenzo Tezonco, el 17 de septiembre; los Centros Varonil y Femenil de

Readaptación Social, en Santa Martha Acatitla, el día 24, y la Penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla, el día 28.

Distribución de publicaciones entre la población interna

En el ámbito de la promoción y divulgación de la cultura sobre el respeto a los Derechos Humanos, durante las visitas a los centros de reclusión se distribuyeron un total de 1,550 trípticos a la población interna, correspondientes a los siguientes títulos: *Derechos Humanos de los reclusos, Derecho a recibir un trato digno en prisión, Guía para obtener beneficios de libertad anticipada, Derechos Humanos de los visitantes a los centros de reclusión, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y Durante la detención también hay derechos.*

Cuarta Visitaduría General

- Visita de defensa y promoción de los Derechos Humanos en comunidades indígenas del estado de Chihuahua

Del 17 al 20 de septiembre de 2007, de manera coordinada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría General, realizaron una visita de trabajo a las comunidades indígenas de San Rafael, municipio de Urique; Choguita y Creel, municipio de Bocoyna, y Norogachi, municipio de Guachochi. Durante las reuniones con la población participaron habitantes de las comunidades de Mogotabo, municipio de Urique, y Repechique, municipio de Bocoyna. Se atendió a comunidades hablantes de la lengua tarahumara o rarámuri, realizándose acciones de difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Durante el recorrido a las comunidades estuvieron presentes el licenciado Néstor Manuel Armendáriz Loya, Visitador Regional en Cuauhtémoc, y el licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, Visitador titular en la Zona Sur de Guachochi, ambos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, quienes proporcionaron un panorama de la problemática y las costumbres en las diferentes zonas, sirviendo como enlace en cada una de las comunidades indígenas de la región.

Instituciones y organismos involucrados

1.	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.
2.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría.
3.	Albergue Escolar Indígena “Valentín Gómez Farías”, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
4.	Escuela de Educación Indígena “Valentín Gómez Farías”, del Gobierno del Estado de Chihuahua.
5.	Escuela Primaria Particular “Gabriela Mistral”.
6.	Escuela Secundaria Técnica Número 85 del Gobierno del Estado de Chihuahua.
7.	Autoridades tradicionales.

Comunidades atendidas

CHIHUAHUA					
Comunidad		Municipio	Población		Población sin derechohabiencia
			Total	Indígena *	a servicios de salud
1.	San Rafael	Urique	19,566	8,037	16,576
			2,168	339	1,572
		Bocoyna	29,907	6,408	21,805
2.	Choguita		221	11	218
3.	Creel		5,338	340	2,321
4.	Norogachi	Guachochi	45,881	24,616	30,931
			752	197	24

* Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena.
Fuente: INEGI, II Conteo de Población y Vivienda 2005.

Quejas recibidas

Comunidad		Municipio	Motivo de las quejas	Autoridad presuntamente responsable
1.	Repechique	Bocoyna	— Posesión de tierras comunales de 14,000 hectáreas.	— Procuraduría Agraria
2.	Mogotabo	Urique	— Negativa por derecho de petición.	— Tribunal Superior Agrario.
3.	Repechique	Bocoyna	— Negativa por derecho de petición.	— Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
				— Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.
				— Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4.	Sisogachi	Bocoyna	— Falsa acusación.	— Procuraduría Agraria.
				— Gobierno del Estado de Chihuahua.
5.	El Rosado, Madroño del Cerro Grande	Guachochi	— Falta de regularización de tierras.	— Procuraduría Agraria.
			— Falta de levantamiento topográfico.	— Secretaría de la Reforma Agraria.
6.	Norogachi	Guachochi	— Falta de entrega de solicitud de tierra.	— Secretaría de Desarrollo Social.
7.	Gloria, Cumbre del Río Verde, Volarare y Río Verde	Guachochi	— Falta de entrega de solicitud para regularización de tierra.	— Comisión Federal de Electricidad.

Atención en capacitación

Se atendió a un total de 341 personas durante el recorrido.

Núm. de capacitaciones impartidas	Población atendida		Institución y/o lugar	Núm. de personas
1	Adultos y padres de familia		Divisadero	70
1	Alumnos y profesores		Escuela de Educación Indígena “Valentín Gómez Farías”, en Choguita	64
1	Adultos		Coordinación Estatal de la Tarahumara en Creel	18
1	Alumnos y profesores		Escuela primaria particular “Gabriela Mistral”, en Norogachi	104
1	Adolescentes		Secundaria Técnica Número 85 en Norogachi	48
1	Adultos		Comisaría Municipal en Norogachi	37
6	Totales			341

Temas brindados en capacitación

- | | |
|----|---|
| 1. | Derechos de la niñez indígena |
| 2. | Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas |

Distribución de materiales de difusión

Nombre del material		Cantidad
1.	Derechos constitucionales	200
2.	Convenio 169 de la OIT	200
3.	Artículo 2o. constitucional	200
4.	Derechos de la niñez indígena	200
5.	Derechos de las mujeres indígenas	200
6.	Cómo presentar una queja	200
7.	Durante la detención también hay derechos	200
8.	¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	200
Total:		1,600

Reporte fotográfico



Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante septiembre de 2007

Atención al público (orientación)

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	79
Tijuana	En oficina	94
Nogales	En oficina	64
Ciudad Juárez	En oficina	98
Reynosa	En oficina	300
Coatzacoalcos	En oficina	45
Villahermosa	En oficina	17
Tapachula	En oficina	92
San Cristóbal	En oficina	59
Aguascalientes	En oficina	116
Campeche	En oficina	14
Total: 978		

Visitas a estaciones migratorias

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	29
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	1
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	15
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	18
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	25
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	14
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	2
Total: 140		

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	25
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	3
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	7
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	35
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	63
Total: 133			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Inauguración del Seminario de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Procuración de Justicia "Capacitación Integral en Justicia Minoril"**

El 14 de septiembre de 2007, en la ciudad de Durango, Durango, se realizó la inauguración del Seminario de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Procuración de Justicia "Capacitación Integral en Justicia Minoril", con la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos entre servidores públicos de distintas áreas del servicio público del estado de Durango vinculados con la atención a menores, la justicia minoril y los derechos fundamentales.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH realizó actividades de coordinación con la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo; por la Procuraduría General de la República el maestro Jorge Alfredo Ramírez Talamantes, Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango su Presidente, maestro Carlos García Carranza, y por el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango su Presidenta, magistrada Nelia Adriana Paredes Escobedo.

Con este Seminario se da seguimiento a las actividades de estudio y divulgación de los derechos fundamentales que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza en distintas áreas del servicio público en el estado de Durango, en colaboración con el *Ombudsman* Local y la Procuraduría General de la República, para promover la cultura de su respeto.

A lo largo de este Seminario, que se impartirá los días 14, 21 y 28 de septiembre, y 5, 12, 19 y 26 octubre de 2007, se estudiarán temas como el ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en México; la procuración de justicia y la atención a las víctimas en el ámbito federal; los Derechos Humanos y los grupos en situación de vulnerabilidad; los derechos fundamentales de los menores infractores; la eliminación de la discriminación; la reforma del artículo 18 constitucional, y la instauración de los tribunales para menores infractores en las entidades federativas, entre otros, que serán impartidos por instructores de la CNDH y personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de 17 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Zacatecas**

El 18 de septiembre de 2007, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, la CNDH, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,

llevó a cabo un acto para la firma de 17 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales de esa entidad federativa y para la entrega de Constancias de Registro.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer las relaciones y los vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales de Zacatecas, a través de la firma de convenios de colaboración para la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Con la firma de estos convenios se logra la vinculación con representantes de Organismos No Gubernamentales y el establecimiento de compromisos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos y apoyos en materia de capacitación para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que piden sus servicios.

- **Firma de 42 convenios de colaboración y entrega de Constancias de Registro con ONG de Aguascalientes**

El 18 de septiembre de 2007, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, personal de la CNDH y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes realizaron tareas de coordinación para llevar a cabo la firma de 42 convenios de colaboración con ONG del estado y para la entrega de Constancias de Registro, con la finalidad de fortalecer las relaciones y los vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales de esa entidad federativa.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Con la firma de estos convenios se logra la vinculación con representantes de Organismos No Gubernamentales y se establecen compromisos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos y apoyos en materia de capacitación para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que piden sus servicios.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Reunión de trabajo del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con legisladores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República**

El 5 de septiembre de 2007, en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en República de Cuba número 60, Centro Histórico de esta ciudad, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y legisladores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, con la finalidad de establecer enlaces de vinculación, así como proponer y articular programas de trabajo conjunto en materia de Derechos Humanos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el licenciado Gerardo Gil Valdivia, Director General de Vinculación Interinstitucional, y el doctor Enrique Díaz Michel, Director General Adjunto de Vinculación Interinstitucional; por la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República participó el senador Fernando Eutimio Ortega Bernés, Secretario de la misma.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes el personal académico del Centro Nacional elaboró nueve artículos para su publicación en libros, revistas jurídicas, prensa y en las publicaciones que periódicamente edita la Comisión Nacional.

Además, elaboró un comentario legislativo y dos reseñas bibliográficas para su posible publicación en la revista del Centro Nacional, titulada *Derechos Humanos México*.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió 11 conferencias en diversos foros nacionales e internacionales, como diplomados, seminarios, mesas redondas, instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, tres investigadores tuvieron cinco intervenciones en programas de radio y en dos programas de televisión, en donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 18 actividades académicas externas, como docentes a nivel de licenciatura y maestría en diversas instituciones académicas, así como tutores y sinodales en exámenes de maestría y doctorado.

3. Programas de formación académica

a) Máster en Derechos Humanos

Se emitió la convocatoria para el curso 2007-2008 del Máster en Derechos Humanos que imparte la Universidad de Castilla-La Mancha de España con la colaboración del Centro Nacional de Derechos Humanos; la invitación se remitió a los titulares de las áreas de este Organismo Nacional, a diversos organismos pú-

blicos, universidades y a las 32 Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Además, la convocatoria fue publicada en prensa y se encuentra, para su consulta, en el portal de internet de la Comisión Nacional.

b) Doctorados en Derechos Humanos y en Derecho Constitucional

En este mes se continuaron realizando las entrevistas académicas del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

Cada tutor se reunió de forma individual con los alumnos a los que dirigen su proyecto de investigación, en las instalaciones del Centro Nacional.

4. Formación académica

Dos investigadoras, que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED tuvieron entrevistas con su tutor asignado dentro del Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional.

Una becaria del Centro participó en la "Octava Academia de Verano Internacional", auspiciada por el Studentunforum im Tönnissteiner Kreis en la ciudad de Berlín, Alemania, con el tema "Europa en el 2030: escenario de estructuras de poder, estructuras sociales, clima y energía".

5. Programa de Eventos Académicos

a) VI Jornada de Reflexión: Terrorismo y Derechos Humanos. "Terrorismo y Globalización"

El 13 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la ya tradicional Jornada de Reflexión sobre el tema Terrorismo y Derechos Humanos. El panel conformado por la licenciada Ana María Salazar, Directora del Centro de Asesoría Grupo Salazar; los doctores Luis Gómez Sánchez y Manuel Becerra Ramírez, académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como por el maestro Alan Arias Marín, investigador del CENADEH, centró la discusión en el análisis de los fenómenos del terrorismo y la globalización.

En sus participaciones, los expertos abordaron, desde diversas perspectivas teóricas y disciplinarias, la relación entre el proceso de globalización y el radical fenómeno del terrorismo contemporáneo.

Las intervenciones analizaron aspectos que van desde el condicionamiento y el sesgo que el globalismo y la globalización incorporan en los hechos sociológicos, pasando por la distorsión de las formas de institucionalización política e ideológica a la extrema tensión inducida en las categorías del derecho y en el campo de los Derechos Humanos, para concluir en la refuncionalización de la teoría social y la filosofía.

b) Movimientos Sociales y Derechos Humanos. Presentación del libro Educación, sindicalismo y gobernabilidad en Oaxaca

El 27 de septiembre tuvo lugar, en el auditorio del CENADEH, la presentación del libro *Educación, sindicalismo y gobernabilidad en Oaxaca*, coordinado por el maestro Joel Vicente Cortés, miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Los doctores Francisco Zapata, académico de El Colegio de México; Carlos Ornelas y Otto Fernández Reyes, académicos de Universidad Autónoma Metropolitana, así como el doctor Jaime Bailón Corres, investigador del CENADEH, abordaron el tema de los movimientos sociales y su relación con los Derechos Humanos.

Los participantes tomaron como punto de partida el conflicto magisterial que estalló en mayo de 2006 en el estado de Oaxaca, cuando miembros de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) entregaron al gobernador Ulises Ruiz un documento con las peticiones del movimiento, lo cual dio inicio a un plantón en el centro de la ciudad de Oaxaca, que llevó al estado oaxaqueño a vivir una espiral de violencia donde se vieron afectados no sólo los actores políticos involucrados, sino la sociedad civil oaxaqueña en general. En este contexto, los especialistas abordaron el conflicto y la consecuente afectación al respeto a los Derechos Humanos desde los puntos de vista sociológico y político.

RECOMENDACIONES

GACETA 206 • SEPTIEMBRE/2007 • CNDH

Recomendación 34/2007

Sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria

México, D. F., 3 de septiembre de 2007

SÍNTESIS: El 27 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación de la fecha antes señalada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con motivo de los presuntos atentados a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual de una persona de 70 años de edad que respondía al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número 2007/901/2/Q, esta Comisión Nacional acredita violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los familiares de la hoy occisa, establecidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en una irregular integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que tramitó la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz, así como el Fiscal Especial, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, toda vez que durante la investigación ministerial incurrieron en negligencia y desatención de la función persecutoria de los delitos, tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior quedó acreditado con las diversas evidencias que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja que nos ocupa.

Al respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 27 de febrero de 2007, la queja relacionada con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en la que se presumían violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada consistentes en atentados a su libertad sexual y privación de la vida, atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional, integrado por médicos, abogados y un criminalista, se trasladaron inmediatamente al estado de Veracruz con el propósito de allegarse de todas aquellas evidencias que permitieran acreditar las violaciones a los Derechos Humanos de referencia y, con ello, conocer la verdad histórica de los hechos; sin embargo, a medida que se fue conociendo y analizando la información que proporcionaron las autoridades involucradas, entre éstas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la cual intervino en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, iniciada con motivo de la denuncia formulada por familiares de la agraviada, peritos médicos de esta Comisión Nacional detectaron diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-periciales realizados por la doctora María Catalina Rodríguez Rosas y el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, indispensables para determinar las causas del fallecimiento de la agraviada.

De las diversas omisiones e inconsistencias resalta que lo descrito en el documento oficial de necropsia número 765, suscrito el 26 de febrero de 2007 por el doctor

Juan Pablo Mendizábal Pérez, médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no coincide, entre otras, con lo que el mismo servidor público declaró el 7 de marzo de 2007 al personal de esta Comisión Nacional, ya que al realizarle diversas preguntas sobre el contenido de su dictamen de necropsia practicado en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, señaló “que no tenía vista de rayos X” para saber el tipo y nivel de la fractura-luxación de cervicales, referida en la necropsia, y se concretó a decir que fueron las primeras vértebras. Lo anterior motivó que se le preguntara si se trataba de una fractura-luxación occipitoatloidea, a lo que respondió en sentido afirmativo. Asimismo, afirmó que no abrió (exploró) el corazón y, consecuentemente, no pudo observar si tenía coágulos o líquido, y que lo mismo sucedió con los pulmones, sobre los cuales tampoco realizó corte alguno. Por otra parte, se le preguntó que cómo advirtió que el hígado tenía o cursaba con un proceso de cirrosis y si, en su caso, respaldó dicho diagnóstico con estudios histopatológicos, a lo que contestó que “las asas intestinales se encontraron hemorrágicas, el hígado de color amarillo y no pudo determinar el origen del sangrado del estómago”. Finalmente, se le preguntó al doctor Mendizábal sobre la causa de la muerte de la agraviada, pero “no dio respuesta”. A mayor abundamiento, cuando el personal de esta Comisión Nacional tuvo acceso a las 51 fotografías tomadas al cuerpo sin vida de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en poder de la Delegación de la Dirección de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tomadas durante la diligencia de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se advirtió que lo evidenciado en dichas imágenes no coincidía con lo descrito en el dictamen del doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez.

Dichas irregularidades motivaron que el mismo 7 de marzo de 2007 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 39, fracciones III y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitara, a través del oficio CNDH/SVG/089/2007, dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz, llevar a cabo la exhumación (comúnmente llamada renecropsia) del cuerpo de la occisa Ernestina Ascencio Rosaria.

A ese respecto, es preciso señalar que la Comisión Nacional tenía como objetivo con dicha exhumación contar con elementos técnico-científicos para la debida integración del expediente de queja número 2007/901/2/Q y acreditar los presuntos atentados a la libertad sexual y la privación del derecho a la vida de la agraviada.

El de 8 de marzo de 2007, la Procuraduría Estatal informó a esta Comisión Nacional que la exhumación de la señora Ernestina Ascencio Rosaria se realizaría el 9 del marzo de 2007, a las 06:00 horas. El personal de esta Comisión Nacional se presentó en el panteón de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, donde participó en calidad de observador durante la exhumación y evidenció que tal diligencia estaba bajo la responsabilidad de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del Distrito de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Veracruz y, operativamente, del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal. De igual forma, advirtió que en la exhumación también participó personal médico-forense de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Durante la exhumación, los peritos médicos de la Comisión Nacional evidenciaron que la causa de muerte establecida en la primera necropsia como traumatismo craneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales, no se encontraba debidamente sustentada, esto, en atención a que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal omitió, en la primera necropsia, el estudio de los órganos anatómicos más importantes, como son cráneo, vértebras cervicales, pulmones, corazón, hígado, páncreas, bazo, asas intestinales y órganos sexuales. De igual manera, en el hallazgo de la exhumación no se evidenciaron luxaciones o fracturas de ninguna vértebra cervical. Asimismo, a pesar de que en la primera necropsia se estableció que se habían localizado signos de cardiomegalia, así como de infarto agudo al miocardio antiguo, se dio fe que ni siquiera se había llevado a cabo el estudio del corazón. En el mismo sentido, a pesar de que la necropsia, de 26 de febrero de 2007, señalaba la existencia de cirrosis, con base en la coloración de las

vísceras hepáticas, se advirtió que tampoco se realizaron los estudios histopatológicos correspondientes, con los que se pudiera corroborar tal afirmación.

Destaca que, durante la exhumación, no se acreditaron los “múltiples desgarros en las regiones vaginal y anal” de la occisa, a que se hacían referencia en la primera necropsia; asimismo, no habían “equimosis difusas, eritemas y laceraciones, ni se observaron datos compatibles con la penetración de un objeto romo de mayor diámetro en los orificios vaginal y anal”. Se descartó, igualmente, la existencia de una perforación rectal. Igualmente, se evidenció incongruencia en la descripción anatómica de las alteraciones referidas, tanto en el dictamen ginecológico y proctológico, en la necropsia y en los propios resultados o hallazgos obtenidos en la exhumación, estos es, que los documentos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no son coincidentes.

Cabe señalar que si bien es cierto que en la exhumación se encontraron equimosis en región frontal, brazos, región pectoral, tórax posterior y excoriaciones en pierna izquierda de la occisa, de acuerdo con el estudio técnico-científico elaborado por un especialista en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, éstas corresponden a lesiones similares a las producidas en maniobras de sujeción para su traslado y no de sometimiento; en todo caso, fueron producidas a la agraviada con motivo de ser cargada y trasladada a los distintos lugares para su atención médica antes de fallecer.

Ahora bien, con el propósito de robustecer las opiniones técnico-científicas de los peritos de esta Comisión Nacional, el 20 de marzo de 2007 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz que proporcionara en cadena de custodia una muestra del fragmento de hígado extraído por personal de la Dirección de Servicios Periciales de esa Representación Social, el 9 de marzo de 2007, con motivo de la exhumación que se practicó en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria.

El 23 de marzo de 2007, al personal de esta Comisión Nacional se le entregó en cadena de custodia la muestra solicitada. De igual manera, el 27 de marzo de 2007 se solicitó a dicho Procurador estatal que proporcionara las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de esa Representación Social, respecto de las diferentes muestras de órganos del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria; sin embargo, el mismo día de la formulación de la petición, el titular de la Agencia Especial señaló que no contaba con las referidas laminillas y bloques de parafina, argumentando que “no tenían el equipo de laboratorio para procesar muestras de tejidos”. Esto motivó que, en la misma fecha, se requirieran las muestras de los fragmentos de pulmón, corazón, estómago, asas intestinales, útero, riñón, páncreas, márgenes anales o ano, contenido gástrico, bazo y fluidos vaginales y anales del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria. A ese respecto, el personal de la Comisión Nacional se presentó el 28 de marzo de 2007 en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales y no se le hizo entrega de los márgenes anales o ano, ya que el doctor Ignacio Gutiérrez Vásquez, médico forense que llevó a cabo la exhumación de la agraviada, argumento que “no tomó muestras al momento de realizar la exhumación, por no considerarlo necesario”. Asimismo, por lo que hace a los fluidos vaginales y anales, la Procuraduría Estatal negó su entrega con el pretexto de que tales muestras se encontraban en estudio en laboratorio, desde el 9 de marzo del año en curso.

Así pues, con los fragmentos de los diferentes órganos que proporcionó la mencionada Representación Social del Fuero Común, la Comisión Nacional realizó los estudios técnico-científicos, así como histopatológicos que permiten acreditar la “inexistencia de traumatismo craneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales, como causa de muerte”. Por el contrario, se acreditó científicamente que lo que en realidad ocasionó el deceso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria “fue una anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica”.

Lo anterior se robustece con el acta administrativa suscrita el 10 de abril de 2007 por el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco que atendió a la señora

Ascencio Rosaria, de la cual se cita, por su importancia, lo siguiente: “que la paciente no presentaba datos de haber sido violada ni por vía vaginal ni por vía anal, que había sido traída por el señor René Huerta, representante de una ONG, quien insistía ante los médicos que anotaran en el expediente que la paciente había sido violada por los soldados destacamentados en la localidad de donde era originaria la hoy difunta y que las fracturas encontradas a nivel de parrilla costal fueron originadas por las maniobras de reanimación cardiopulmonar al haber presentado paro cardiorrespiratorio, y que, con frecuencia, se presenta en personas de la tercera edad que por supuesto no son provocadas adrede, asimismo, que no hubo fractura de cráneo ni de vértebras cervicales, ya que de acuerdo al expediente clínico y la información que proporcionaron los doctores que la revisaron, la paciente llegó semiinconsciente, sin ninguna evidencia o manifestación clínica de fractura”.

Tales afirmaciones fueron ratificadas por los referidos médicos durante las declaraciones que rindieron en la investigación ministerial 140/2007/AE, que se integró con motivo de la presunta violación y homicidio de la agraviada.

Cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta no solamente con las opiniones médicas que al respecto han emitido los peritos adscritos a este Organismo Nacional y médicos especializados, denominada como “Opinión médica integral del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, sino, además, tiene en su poder debidamente preservadas las laminillas que se generaron con motivo de los estudios histopatológicos practicados a los diferentes órganos anatómicos de la agraviada.

De lo anterior, y como se puede advertir, esta Comisión Nacional se allegó de todos los elementos técnico-científicos que permitieron conocer las causas reales de la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosaria y, al mismo tiempo, evidenció la impericia y negligencia con que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se condujo durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE.

Así pues, los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la investigación ministerial y el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz vulneraron, en perjuicio de los familiares de señora Ernestina Ascencio Rosaria, los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

Para esta Comisión Nacional resulta importante destacar la prestación indebida de servicio público en que incurrió el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por la indebida preservación de las evidencias durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que con la deficiente prestación del servicio encomendado dejaron de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 46 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, lo que se tradujo en violaciones a los Derechos Humanos de legalidad previstos en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior afirmación tiene sustento en las múltiples evidencias que al respecto se allegó esta Comisión Nacional durante el trámite de investigación del expediente de queja que nos ocupa y que, al vincularlas entre sí, permitieron acreditar el ejercicio indebido del servicio público por parte del referido personal pericial de la Procuraduría Estatal.

Al respecto, la doctora María Catalina Rodríguez Rosas, médica legista adscrita a la Agencia Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 154, y 160, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del estado el 24 de mayo de 2006, los cuales señalan sustancialmente que el Departamento de Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico-forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anato-

mopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía; que para el reconocimiento de lesiones, sus peritos, al emitir sus dictámenes e informes, deberán utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados.

En el mismo sentido, el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez dejó de observar lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el 12 de julio de 2004, así como 162, fracción XVII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, los cuales establecen que los servicios periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados. Asimismo, los peritos deberán observar y cumplir con las disposiciones del reglamento y de los manuales de procedimientos, así como de las instrucciones que les sean giradas por sus superiores directos.

En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, durante la secuela de la investigación, que no solamente se realizó una indebida preservación y embalaje de las diferentes muestras de tejido que recabaron los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, sino que también tales evidencias no fueron correctamente inventariadas; para acreditarlo basta señalar que el 27 de marzo de 2007, a través del oficio V2/09503/07, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz las muestras de los fragmentos de pulmón, corazón, estómago, asas intestinales, útero, riñón, páncreas, márgenes anales o ano, contenido gástrico, bazo y fluidos vaginales y anales, extraídos por servidores públicos de esa Representación Social de Fuero Común el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria.

Ahora bien, una vez que el titular de la Dirección de Servicios Periciales hizo entrega, el 28 de marzo de 2007, en cadena de custodia, al personal de esta Comisión Nacional, solamente de fragmento de pulmón izquierdo, fragmento de corazón lado izquierdo, contenido gástrico, encéfalo, fragmento de estómago, fragmento de intestino y fragmento de útero dichas evidencias fueron puestas a disposición para su estudio al patólogo-forense habilitado por esta Comisión Nacional, quien evidenció, después del correspondiente estudio técnico-científico, que la muestra rotulada como útero, en realidad era un ovario, lo anterior en razón de que después de haber hecho la observación al microscopio se identificó que el tejido corresponde a dicho órgano, toda vez que presenta una corteza y que subyacente a ésta se identificaron estructuras correspondientes a folículos de degraf, que muestran un revestimiento celular de la teca y que, asimismo, evidencian signos histológicos de atrofia, los cuales se encuentran rodeados por un estroma de sostén de tipo fibrilar. Que, debido a las características antes descritas, se comprobó científicamente que contrario a lo señalado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz la muestra etiquetada como útero en realidad es un ovario.

Como se puede observar, son múltiples las irregularidades, impericias e inconsistencias atribuidas al personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo que constituye una prestación indebida del servicio público y, consecuentemente, una violación a los Derechos Humanos de legalidad consagrados en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta Comisión Nacional también advierte la falta de los recursos materiales necesarios para que los peritos adscritos a dicha Dirección desempeñen con los elementos necesarios el trabajo que les sea encomendado.

Como constancia de ello, es preciso señalar que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias testimoniales que permiten advertir que el estudio de necropsia, del 26 de febrero de 2007, se llevó a cabo indebidamente en las instalaciones de la fu-

neraria Hermanos Vázquez y no así en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que únicamente se podrá practicar necropsias en lo establecimientos debidamente autorizados. Lo anterior, en razón de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no acreditaron fundada y motivadamente que la funeraria Hermanos Vázquez sea un lugar autorizado para realizar dicha diligencia.

Por otra parte, después de realizar el correspondiente análisis lógico-jurídico de la actuación de los diferentes agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que se tramitó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional advirtió que dicho personal transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16, párrafo primero, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, al omitir agotar debidamente las diferentes líneas de investigación que se seguían en la integración de la indagatoria de referencia.

Para esta Comisión Nacional no pasan inadvertidas las inconsistencias en que incurrió el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común durante las declaraciones ministeriales que recabó con motivo de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, toda vez que en éstas se advierte que a los señores Alfredo Ascención Marcelino, Martha Inés Ascencio, Dolores Antonio Cristóbal y Francisco Inés Ascención, quienes acudieron a declarar ministerialmente, se les puso a la vista una camisola tipo militar, de la cual no justifica su origen. Más aún, del contenido de las constancias de la referida indagatoria no se advierte que tal prenda de vestir forme parte de las evidencias recabadas durante la investigación ministerial; sin embargo, fue utilizada como medio de identificación en la investigación de referencia. Asimismo, se advierte la falta de cuidado en la designación de traductores que auxilian la labor del agente del Ministerio Público durante las declaraciones ministeriales, ya que a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que acreditara con las constancias suficientes los conocimientos sobre el idioma náhuatl de las personas que realizaron la labor de traductores en las diligencias en comento, dicha Procuraduría Estatal únicamente se constringió a señalar que la designación de los traductores, por cierto empleados de esa Representación Social Local, en muchos de los casos, obedece simplemente a que "son oriundos de Zongolica" y se presume que dominan la lengua náhuatl.

Más preocupante resulta aún el advertir que dentro de las opiniones con las que cuenta esta Comisión Nacional destaca la relativa al aspecto lingüístico en la que se precisa la falta de preparación de las personas que desempeñan tal labor en auxilio de la procuración de justicia; de igual manera, tal opinión destaca que a pesar de que una persona presuma conocer la lengua náhuatl no quiere decir necesariamente que tenga un dominio pleno de la forma en que se habla en las diferentes comunidades, ya que se advierte que el náhuatl que se habla en la región de Zongolica no es precisamente el mismo con el que se comunican los pobladores en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa.

Con las diversas irregularidades y omisiones descritas anteriormente, los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial, así como el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, dejaron de observar lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no promover la debida procuración de justicia y, por ende, no coadyuvar a su eficiente impartición.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz dejaron de cumplir con la obligación que les impone el artículo 46, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra; el referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; por otra parte, la fracción IV prevé la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, de la cual tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. Finalmente, la fracción XXI prevé que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones contenidas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar que con ello se repitan nuevamente.

En el mismo sentido, toda vez que el contenido del acta de defunción número 00108, suscrita por la Oficialía Número 01 del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, expedida el 1 de marzo de 2007, señala que la señora Ernestina Ascencio Rosaria falleció en el Hospital Regional de ese municipio por traumatismo craneoencefálico, fractura luxación de vértebras cervicales y anemia aguda, cuyo tipo de muerte es traumática mecánica violenta, de acuerdo con lo señalado por el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y que dicha constancia no es coincidente con la determinación emitida el 30 de abril de 2007 por el agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que se precisa que la agraviada no fue violada, ni tampoco falleció a consecuencia de causas externas, sino debido a una anemia aguda secundaria a shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo alto, como consecuencia de un esfuerzo, es indispensable que la Representación Social del Fuero Común, en términos del artículo 758 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunique al Oficial del Registro Civil para que se realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de referencia.

Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala en su párrafo segundo que si de las diligencias que practique el Ministerio Público apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y que, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción se darán por la Representación Social.

Con lo anterior, los diferentes agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y omitieron actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitieron acatar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que permiten acreditar el ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que integraron la Base de Operaciones "García", toda vez que se advirtieron irregularidades en el establecimiento y funcionamiento de dicha Base, con lo cual los elementos del Instituto Armando incumplieron la obli-

gación que les impone el "Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica" y, consecuentemente, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que les impone el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transgrediendo los Derechos Humanos de legalidad establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, es importante precisar que los antecedentes del caso se remontan al 24 de febrero de 2007, cuando la Base de Operaciones "García" de la Secretaría de la Defensa Nacional, comandada por un capitán 1/o., tres tenientes y 89 elementos de tropa del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar recibieron la instrucción, por parte del comandante del referido Batallón, de realizar operaciones de reconocimiento en el área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información, con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armamento, municiones, vestuario y equipos, entre otros. La Base llegó ese día, aproximadamente a las 19:00 horas, a la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y estableció su campamento en los predios de un particular.

Tomando en consideración el antecedente, esta Comisión Nacional constató que si bien es cierto que el capitán 1/o. de Infantería Anastacio García Arreola manifestó ministerialmente, el 2 de marzo de 2007, dentro de la investigación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que para establecer el campamento de la referida Base de Operaciones solicitó el permiso del señor Lázaro, propietario de los terrenos donde se establecieron, también lo es que tal afirmación resulta inconducente, al confrontarla con el testimonio rendido el 18 de abril de 2007 por el señor Palemón de Jesús Soledad, ante el agente investigador del Fuero Común, que tramitó la indagatoria 140/2007/AE, ya que manifestó ser el propietario de los terrenos que ocuparon los elementos del Ejército Mexicano en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, y al respecto precisó que el 24 de febrero del año en curso, por la noche, se percató que llegaron un grupo de 100 o más soldados, quienes no le pidieron permiso para establecerse en su terreno y que la permanencia de los referidos elementos armados fue por espacio de tres días.

Como se puede advertir, la irregularidad antes descrita no fue debidamente investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07, ya que de las constancias que integran tal procedimiento se advierte que el Órgano Interno fue omiso en verificar si el propietario de los terrenos donde se estableció la Base de Operaciones "García" otorgó el permiso que dijo tener el capitán 1/o. de Infantería Anastacio García Arreola, ya que, inclusive, la persona señalada por el referido capitán es distinta a la que compareció a rendir su testimonio ante la Representación Social del Fuero Común.

Sobre el particular, es importante precisar que el Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica es claro al señalar que con la finalidad de evitar quejas de parte de la población u organizaciones sociales de la sierra de Zongolica, Veracruz, el personal desplegado en la citada región deberá dar estricto cumplimiento durante su actuación a tal Procedimiento, lo cual en el caso que nos ocupa no fue observado a cabalidad por el personal de Instituto Armado, pues basta señalar que en el apartado F señala que "evitarán acampar cerca de poblaciones, a fin de evitar cualquier tipo de relación o compromisos con la población civil", y, como se puede advertir de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, la Base de Operaciones "García" se estableció cerca de los pobladores de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.

En el mismo sentido, es pertinente que la Procuraduría General de Justicia Militar dé vista de las presentes irregularidades a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de su competencia investigue las omisiones en que incurrió la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea durante la investigación que realizó en el procedimiento administrativo de responsabilidad AJ-04-07, ya que tal instancia no cumplió con las funciones que le encomienda el artículo 24 de la Ley

Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece que dicha Inspección es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.

Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que el personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional incurrió también en ejercicio indebido de la función pública, pues se advirtieron irregularidades en el contenido y emisión de los comunicados de prensa 019, 020 y 21, con lo cual dejaron de observar el contenido del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Asimismo, al insertar información contraria a la verdad en dichos comunicados de prensa sobre las investigaciones que se realizaban en la averiguación previa 26ZM/04/2007, generaron incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyeron a la debida procuración de justicia, conforme lo disponen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica.

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación 26ZM/04/2007, tramitada por la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que del análisis lógico-jurídico al conjunto de documentales que integran dicha indagatoria se acredita que la Institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, ha incurrido en dilación, con lo cual se transgredió en perjuicio de los familiares de la agraviada Ernestina Ascencio Rosaria los Derechos Humanos de legalidad contenidos en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, dentro de las constancias que obran en la averiguación previa 26ZM/04/2007 es relevante para esta Comisión Nacional el contenido del mensaje C. E. I., del 28 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual instruye al agente del Ministerio Público Militar, encargado de la integración de la referida indagatoria, para que en un plazo no mayor de 120 días y conforme al artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

En ese sentido, esta Comisión Nacional pudo advertir que en desacato a dicha orden la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo tal indagatoria se excedió en el término concedido en el precepto legal antes señalado, ya que transcurrieron en exceso los 120 días, toda vez que fue hasta el 27 de junio de 2007, es decir 179 días después, en que dicho agente investigador emitió un acuerdo en el que determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007 al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo definitivo por no haberse acreditado conducta probablemente delictiva, sin que justificara fundada y motivadamente las causas de su demora, por lo que en ese sentido tal dilación constituye una causal de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la conducta anteriormente descrita debe ser investigada y, en su caso, sancionada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido la función pública por parte del Presidente y del Director de Obras y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos ocupa fueron omisos en dar respuesta a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una

conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia.

Para evidenciar lo anterior, basta señalar que el 15 de marzo del 2007, a través del oficio V2/08203, se le solicitó al Presidente municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, un informe fundado y motivado, en el que señale las acciones que realizó con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz; asimismo, se le solicitó que informara si al tener conocimiento de dichos hechos dio la intervención correspondiente a la Policía Municipal a su cargo, en su caso, los nombres y cargos de los elementos policiacos que fueron asignados y si éstos tomaron las providencias necesarias para preservar debidamente el lugar de los hechos; de igual manera, se le solicitó copia certificada del parte de novedades que, en su caso, debieron elaborar los policías municipales y que explicaran las razones por las cuales no hizo del conocimiento de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos la posible comisión de un ilícito.

En dicho requerimiento se le hizo saber al referido Presidente municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta.

A pesar de que dicha petición se le reiteró el 27 de marzo de 2007, mediante el oficio V2/09504, de esta Comisión Nacional, el citado servidor público hizo caso omiso de tales solicitudes de informes.

No es menos importante destacar que, con el propósito de que esta Comisión Nacional contara con la debida notificación de los oficios de petición de informes que se formularon a la autoridad municipal en comento, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual, a través de su personal adscrito, hizo entrega personal de los oficios V2/08203 y V2/09504 al señor Javier Pérez Pascuala, Presidente municipal de Soledad Atzompa, que firmó de recibido los citados oficios el 3 de abril del año en curso, por lo que en ese sentido resultaría inconducente que el referido señor Presidente municipal argumentara que no tiene conocimiento de tales peticiones.

En la misma hipótesis encuadró su conducta el señor Julio Atenco Vidal, Director de Obras y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, a quien se le formuló petición escrita a través del oficio V2/09505, del 27 de marzo de 2007, en la que se le exhorta para que aporte evidencias sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosarí y de las cuales ha hecho mención en diversas entrevistas con medios de comunicación.

Al respecto, a pesar de que el referido servidor público municipal se encuentra debidamente notificado en tiempo y forma, ha expresado su negativa de dar respuesta a esta Comisión Nacional.

Con dichas omisiones, el señor Javier Pérez Pascuala, Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, así como el señor Julio Atenco Vidal, Director de Obras y Desarrollo Municipal del referido Ayuntamiento, incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, el artículo 72, del mismo ordenamiento, dispone que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuidas al Presidente y al Director de Obras y Desarrollo, ambos del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido la indebida función que desempeñó el servidor público que fue designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como en el caso lo fue el licenciado Jácome Norberto Lara García, Delegado Étnico de la Región Zongolica, quien se condujo contrario a los principios contenidos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tal afirmación tiene su sustento en las evidencias videográficas que se obtuvieron con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en los cuales la persona que se desempeñó como traductor del español-náhuatl y del náhuatl-español fue, precisamente, el licenciado Jácome Norberto Lara García. Dicha traducción, al ser valorada lingüísticamente por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, permitió acreditar que el referido servidor público de la Comisión Estatal no limitó su función a traducir los testimonios rendidos por los familiares y vecinos de la agraviada, sino que fue más allá y realizó una labor de intérprete induciendo, inclusive, en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino, más grave aún, una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 3 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 34/2007, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones para que se agilice la determinación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, radicada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la 26/a. Zona Militar de el Lancero, Veracruz. De su resolución definitiva se informe puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se sirva dar vista a la Secretaría de la Función Pública para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea que tuvo a su cargo la integración del expediente AJ-04-07, debido a las omisiones e irregularidades en que incurrió y las cuales se describen en el cuerpo de la presente recomendación. TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con su normatividad, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión. CUARTA. Gire instrucciones a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que se inicie un procedimiento administrativo interno de investigación en contra de la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 26ZM/04/07, y que en dicho procedimiento se tomen en consideración la evidencias y observaciones contenidas en la presente Recomendación con las que se acreditaron las acciones y omisiones en que incurrió la Representación Social Militar, y se informe puntualmente de los avances de la investigación administrativa hasta su total conclusión. QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se intensifique la capacitación al personal que integra las diferentes Bases de Operaciones, sobre la conducta y respeto a los Derechos Humanos que deben observar en el desempeño de su actuación y del avance y resultado de los logros obtenidos se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Veracruz a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado para que la Subprocuraduría de Supervisión y Control, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evi-

dencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos María Catalina Rodríguez Rosas, Juan Pablo Mendizábal Pérez e Ignacio Gutiérrez Vásquez, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este mismo documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada Subprocuraduría, de su intervención hasta su total conclusión. SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que se radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de todos aquellos servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de este documento y que intervinieron directa o indirectamente en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE. De los avances y resultado de dicha investigación se informe periódicamente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz resuelva a la brevedad la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador Sector Sur, con residencia en Orizaba, Veracruz, con motivo de la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, obtenidas durante la práctica de la necropsia, de 26 de febrero de 2007. CUARTA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz radique una investigación ministerial por las probables conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria 140/2007/AE y que no preservaron y custodiaron debidamente las evidencias obtenidas en la secuela de la investigación. QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que inicie una investigación ministerial en contra de las personas ajenas a la institución que ayudaron a los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, así como para que también se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los mismos funcionarios al tolerar dicha ayuda. SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, los conocimientos periciales y en materia de Derechos Humanos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que indebidamente preservan las evidencias que les son proporcionadas en cadena de custodia y con ello impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente Recomendación. SÉPTIMA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al Servicio Civil de Carrera para la contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos adscritos a las distintas delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en el manejo adecuado de evidencias y elaboración de dictámenes y, de esta manera, se garantice la adecuada emisión de peritajes. OCTAVA. Se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para que a las diferentes Delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias tendentes a lograr que el trabajo que desempeñen los peritos adscritos a esa Dirección sea el adecuado y, con ello, evitar futuras irregularidades en la preservación, custodia y estudio de las evidencias que se recaban en las investigaciones ministeriales. NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se profesionalice la labor de los traductores que prestan auxilio a las diferentes agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, o bien se lleven a cabo convenios de colaboración con instituciones que cuenten con especialistas en la materia, con el propósito de que las diferentes comunidades indígenas cuenten con el respaldo de una debida traducción en las declaraciones ministeriales que rinden en las indagatorias correspondientes. Asimismo, se busquen los mecanismos para que las actuaciones

realizadas por la Representación Social del Fuero Común sean también suscritas en la lengua indígena las declaraciones de la víctima o victimario involucrado. DÉCIMA. Gire instrucciones a la Representación Social del estado para que, en términos del artículo 758 del Código Civil de dicha entidad federativa, comunique al Oficial del Registro Civil que realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de la señora Ernestina Ascencio Rosaria. Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz: ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta Recomendación y que se atribuyen al Presidente municipal y al Director de Obras Públicas y Desarrollo, ambos del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz: PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se capacite al personal que tiene a su cargo prestar sus servicios en las comunidades étnicas ubicadas en el estado de Veracruz, con el propósito de que cuente con la preparación suficiente para traducir los diferentes idiomas que se hablan en dicha entidad federativa y, con ello, contribuir a una optima defensa de sus Derechos Humanos. SEGUNDA. Se dé vista de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para que tome en consideración las evidencias y observaciones del presente documento, en el procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra del Delegado Étnico de la Región Zongolica, adscrito a ese Organismo Local, por las irregularidades en que incurrió durante su desempeño como traductor en los testimonios que recabó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso que nos ocupa. Asimismo, se sirva informar puntualmente a este Organismo Nacional los avances y la conclusión de la referida investigación administrativa.

Recomendación 35/2007

Caso de los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier

SÍNTESIS: Los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, de nacionalidad cubana, ingresaron a México por Cozumel, Quintana Roo, el 17 de febrero de 2006, y en ese lugar y fecha personal del Instituto Nacional de Migración (INM) los aseguró, por carecer de documentos que acreditaran su legal estancia en el país. Tres días después, el 20 de febrero del año citado, el Subdelegado local del INM los puso a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en el Distrito Federal, de donde el 1 de marzo del mismo año los entregaron al INM en Tapachula, Chiapas, lugar, este último, de su permanencia hasta la repatriación.

El 21 de abril y 8 de mayo de 2006 los asegurados pidieron, por escrito, refugio ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y el Delegado de esta última lo hizo saber a las autoridades migratorias, mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006.

El 9 de junio de 2006, los agraviados fueron repatriados a Cuba, sin haberse dictado, por parte de las autoridades migratorias, resolución sobre su solicitud de refugio, violando con ello el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que ordena que se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, y se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Los agraviados permanecieron a disposición del INM del 17 de febrero al 9 de junio de 2006, es decir, 113 días, sin que se resolviera su situación jurídica, y el INM no expuso el motivo ni fundamentó el porqué ni invocó alguna de las causales de excepción previstas por el artículo 7 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, para que el término general de 90 días de aseguramiento se hubiera ampliado, por lo que violentaron, en perjuicio de los asegurados, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 11; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se evidenció que la autoridad migratoria de la estación en Tapachula, Chiapas, no dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, por el exceso en el tiempo de aseguramiento.

El 8 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación aludida, a la Comisionada del INM, pidiéndole, primero, dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto para que iniciara y, en su caso, determinara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, y, segundo, tomar las medidas administrativas necesarias tanto para que los migrantes solicitantes de refugio tengan información suficiente sobre su trámite, como para iniciar, cuando tengan noticia de tales solicitudes, el procedimiento respectivo hasta su resolución, en términos del artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población, y 166 de su Reglamento.

México, D. F., 5 de septiembre de 2007

Caso de los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2673/5/Q, relacionados con el caso de los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de mayo de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional la queja telefónica del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, de nacionalidad cubana, la cual fue ratificada por escrito el 19 de mayo de 2006, quien refirió que él y su conacional, el señor Yordy Gamez Olivier, se encontraban asegurados en las instalaciones de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, y a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) desde el 17 de febrero de 2006, fecha en la que ingresaron a México por Cozumel, Quintana Roo; que ambos solicitaron refugio al gobierno de México el 21 de abril y 8 de mayo de 2006, respectivamente, ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) en Tapachula, Chiapas, sin embargo, tenían el temor de ser repatriados a Cuba, sin que se resolviera su petición.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional Migración y a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados información detallada y completa sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, se envió lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2006, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en donde se hace constar que el señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés manifestó que él y el señor Yordy Gamez Olivier eran solicitantes de refugio y tenían el temor de ser repatriados a Cuba sin haberse resuelto su solicitud de refugio.

B. El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2006, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en donde se hace constar dos llamadas telefónicas con un oficial de protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados,

quien manifestó que el señor Cabrera Barnés era solicitante de refugio ante esa Comisión; asimismo, con el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, quien señaló que sí tenía conocimiento de que el quejoso era solicitante de refugio ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

C. El formulario del 19 de mayo de 2006, en el que se hace constar que el señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés ratificó por escrito ante personal de este Organismo Nacional su queja presentada vía telefónica el 17 del mes y año citados.

D. El oficio 2052, del 17 de julio de 2006, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, al que anexó los siguientes documentos:

1. El oficio número INM/CCVM/DAS/2320/2006, del 14 de julio de 2006, suscrito por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual rinde un informe sobre los hechos de la queja.

E. El oficio número INM/CCV/3400/2006, del 9 de octubre de 2006, signado por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual remite los expedientes administrativos de Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, que contiene la siguiente documentación:

1. La copia simple del acuerdo de inicio del 17 de febrero de 2006, mediante el cual el Delegado local en Chetumal, Quintana Roo, dio inicio al expediente 0101/06, con motivo del aseguramiento del señor Yordy Gamez Olivier.

2. La copia simple del acuerdo del 17 de febrero de 2006, a través del cual el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determinó el aseguramiento del señor Yordy Gamez Olivier.

3. La copia simple del acuerdo de inicio del 17 de febrero de 2006, mediante el cual el Delegado local en Chetumal, Quintana Roo, dio inicio al expediente 0100/06, con motivo del aseguramiento del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.

4. La copia simple del acuerdo del 17 de febrero de 2006, a través del cual el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determinó el aseguramiento del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.

5. La resolución del 20 de febrero de 2006, mediante la cual el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determinó que la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto resuelva la situación jurídica del señor Yordy Gamez Olivier.

6. La resolución del 20 de febrero de 2006, mediante la cual el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determinó que la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto en la ciudad de México resuelva la situación jurídica del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.

7. La copia simple del oficio 052, del 24 de abril de 2006, suscrito por el Cónsul de la República de Cuba en México, Distrito Federal, mediante el cual informa al

Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM la autorización de repatriación de los señores Yordy Gamez Olivier y Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.

8. La copia simple de la resolución del 9 de junio de 2006, mediante la cual la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración resolvió expulsar al señor Yordy Gamez Oliver, por encuadrarse su conducta en la hipótesis contemplada en el artículo 123 de la Ley General de Población al internarse de manera ilegal en el país.

9. La copia simple del oficio 03291, del 9 de junio del 2006, firmado por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, a través del cual notifica al señor Yordy Gamez Oliver que ese Instituto determinó su expulsión.

10. La copia simple de la resolución del 9 de junio de 2006, mediante la cual la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración resolvió expulsar al señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, por encuadrarse su conducta en la hipótesis contemplada en el artículo 123 de la Ley General de Población, al internarse de manera ilegal en el país.

11. La copia simple del oficio 03290, del 9 de junio del 2006, firmado por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, dirigida al señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, a través del cual le notifica que será expulsado de México.

12. El oficio INM/CCV/DAS/1839/2006, del 9 de junio de 2006, firmado por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, dirigido a las autoridades migratorias en la República de Cuba, en el que hace un listado de los migrantes que se devuelven a ese país y en el cual constan los nombres de los agraviados.

F. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2006, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la gestión telefónica que se realizó con el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, que originó que ese servidor enviara lo siguiente:

1. La copia simple del acuerdo del 28 de febrero de 2006, mediante el cual el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, hizo constar que con relación al señor Orosmán Marcelino Cabrera deja sin efecto el punto tercero de la resolución de incompetencia del 20 de febrero de 2006, por lo que fue trasladado a la Delegación Regional en Tapachula, Chiapas.

2. La copia simple del acuerdo del 28 de febrero de 2006, mediante el cual el Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, hizo constar que con relación al señor Yordy Gamez Olivier deja sin efecto el punto tercero de la resolución de incompetencia del 20 de febrero de 2006, por lo que fue trasladado a la Delegación Regional en Tapachula, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier ingresaron de forma indocumentada a México el 17 de febrero de 2006 por Cozumel, Quintana Roo, y en esa fecha fueron asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración de esa localidad; el día 20 de ese mes, el Subdelegado local del INM en Cozumel, Quintana Roo, los puso a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en México, Distrito Federal, a efecto de que se determinara su situación jurídica, y posteriormente fueron conducidos a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, a donde llegaron el 1 de marzo de 2006.

En ese lugar, los agraviados solicitaron refugio por escrito el 21 de abril y 8 de mayo de 2006 ante servidores de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados adscritos a Tapachula, Chiapas; peticiones que oficialmente también conoció el personal del INM en esa misma ciudad, toda vez que el Delegado de la Comar en Chiapas las hizo de su conocimiento mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006; posteriormente, el 9 de junio de 2006, los agraviados fueron repatriados a Cuba, sin que se hubiera dictado determinación alguna respecto de su solicitud de refugio, con lo que se violentó en su perjuicio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, el Instituto Nacional de Migración no expuso el motivo y fundamento por el cual esos migrantes tuvieron que permanecer asegurados 113 días en la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, sin que se resolviera su situación jurídica, con lo que también se violentaron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que transcurrió en exceso el término de 90 días que establece el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, migrantes de nacionalidad cubana, consistentes en violaciones al derecho a la libertad de tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por personal del Instituto Nacional de Migración; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de febrero de 2006, el Subdelegado local del INM en Cozumel, Quintana Roo, René T. Pulido López, puso a los agraviados a disposición del Delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, quien en esa fecha acordó su aseguramiento, y el día 20 de ese mes resolvió ponerlos a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM a efecto de que se determinara su situación jurídica; asimismo, resolvió que fueran trasladados a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para su aseguramiento; sin embargo, esos migrantes fueron trasladados a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, en donde permanecieron asegurados del 1 de marzo al 9 de junio de 2006, fecha en la que fueron repatriados a Cuba, a pesar de haber solicitado refugio al gobierno mexicano el 21 de abril y 8 de mayo de 2006, respectivamente, ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Asimismo, se evidenció que el personal del INM en Tapachula, Chiapas, tuvo conocimiento de las solicitudes de refugio, toda vez que el Delegado estatal de

la Comar en Chiapas, mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006, dirigidos al encargado del despacho de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa, informó que los agraviados solicitaron refugio al gobierno de México, documentos en los que constan los sellos de recepción del 9 de mayo de 2006, en el Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM, así como de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas.

En este sentido, conviene destacar que el 17 de mayo de 2006 el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas manifestó a personal de este Organismo Nacional que sí sabía que los agraviados eran solicitantes de refugio, situación que se hizo constar en la respectiva acta elaborada al efecto por el Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional encargado del caso.

De igual manera, procede hacer énfasis en que este Organismo Nacional, mediante el oficio 190, del 30 de mayo de 2006, solicitó información al INM, al cual anexó copia de la queja del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, en la que se refiere que él y el señor Yordy Gamez Olivier eran solicitantes de refugio (documentos que fueron recibidos vía fax en ese Instituto el 31 del mes y año citados); por lo que al 9 de junio de 2006, cuando la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria dictó la resolución migratoria de expulsión a su país de origen a los agraviados, el INM ya tenía conocimiento oficial que los agraviados habían realizado su solicitud de refugio ante la Comar.

Por lo expuesto, y toda vez que la solicitud de refugio al gobierno de México por parte de extranjeros es con el propósito de proteger su vida, su seguridad o su libertad, derechos fundamentales de todos los seres humanos, las autoridades del INM, al no tomar alguna determinación o acuerdo respecto de esa petición, omitieron iniciar el trámite del refugio o dictar las medidas administrativas a su alcance para determinar el asunto, incumpliendo por tanto con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, y se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

De igual forma, se incumplió con lo dispuesto por los artículos 7o., último párrafo, de la Ley General de Población, y 208, fracción III, de su Reglamento, los cuales enuncian que el personal del INM deberá velar por el respeto y la protección a los Derechos Humanos de los asegurados, así como con lo establecido por el artículo 2, párrafo 1, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, que señala que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades; así como los artículos 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho de buscar asilo.

Por otro lado, se pudo evidenciar que los agraviados permanecieron a disposición de las autoridades migratorias del 17 de febrero al 9 de junio de 2006, lo que hace un total de 113 días, y cabe destacar que en la resolución de expulsión

dictada por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración no se expuso el fundamento ni el motivo por los cuales esos migrantes tuvieron que permanecer asegurados 113 días en la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, sin que se resolviera su situación jurídica, y tampoco se invocó alguna de las causales de excepción previstas por el artículo 7 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, para que el término de 90 días se hubiera ampliado en el caso de los agraviados.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado dicte resolución en un asunto que se tramite conforme a esa legislación.

Por tanto, toda vez que los agraviados estuvieron un total de 113 días a disposición del INM sin que resolviera su situación jurídica migratoria, se considera que con su actuación el personal de ese Instituto violentó sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidas en los artículos 11; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos, y este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad administrativa respecto de las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración; además de que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones, exigiéndole que al inferir acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Asimismo, se evidenció que las autoridades de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, quienes tenían bajo su custodia a los migrantes agraviados, al ser autoridades ejecutoras debieron dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, al percatarse que había transcurrido en exceso el plazo de 90 días contemplado en el artículo 7, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, para resolver la situación jurídica migratoria de los agraviados; lo anterior, de conformidad con el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos de los extranjeros Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, de nacionalidad cubana, toda vez que la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en México, Distrito Federal, así como el encargado del despacho de la Delegación Regional del INM en Chiapas y el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos, transgredieron, respectivamente, en perjuicio de los agraviados, los derechos consagrados en los artículos 11; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, violentaron en perjuicio de los agraviados los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que menciona que

nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano en las leyes, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios; 2, punto 1, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho de buscar asilo; el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población, y 208, fracción III, de su Reglamento, los cuales enuncian que el personal del INM deberá velar por el respeto y la protección a los Derechos Humanos de los asegurados, así como 7 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

También se acreditó que los servidores públicos del INM no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia durante el desempeño de sus cargos, que los obliga a cumplir con máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y que con esas omisiones dejaron de observar lo previsto por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración a efecto de que se inicie y, en su caso, se determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de la queja; lo anterior en atención a los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Con la finalidad de prevenir violaciones a los Derechos Humanos en casos similares a los que originaron el presente asunto, se tomen las medidas administrativas necesarias para que los migrantes peticionarios de refugio tengan información suficiente respecto del trámite de su solicitud; asimismo, cuando se reciba el aviso por parte de la Comar de que existen solicitantes de refugio, se tomen las medidas administrativas o determinaciones para que se inicie el procedimiento respectivo en términos del artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población, y 166 de su Reglamento, hasta que se determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 36/2007

Caso del migrante Martín Antonio Figueroa Landaverde y otros extranjeros de nacionalidad salvadoreña

SÍNTESIS: El 21 de noviembre de 2006, en la entrada de la ciudad de Palenque, Chiapas, personal del Instituto Nacional de Migración (INM) solicitó y verificó los documentos migratorios de los señores Martín Antonio Figueroa Landaverde, Williams Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, a quienes dejaron seguir su camino. Sin embargo, ese mismo día, en el hotel donde se alojaban, de esa ciudad, agentes de Migración se los volvieron a requerir, y por supuestas irregularidades en sus formas migratorias los aseguraron, llevándolos a la estación migratoria de la localidad para, además, investigar la autenticidad de las mismas. Al día siguiente, 22 de noviembre, en calidad de expulsados llegaron a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2006/5300/5/Q, se acreditó que dichos agentes vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, ya que no contaban con oficio de comisión ni con orden de visita cuando los aseguraron, amén de que no elaboraron el acta correspondiente, limitándose a rendir un parte informativo.

Se evidenciaron, además, algunas irregularidades en el procedimiento migratorio, a saber: el auto de inicio, que carece de firmas de los testigos, data del día 21, fecha del aseguramiento, sin embargo, líneas más abajo dice que los agraviados fueron puestos a disposición tres días después, el 24; las actas relativas a su declaración carecen de dichas firmas y de la del Delegado local, y no hay constancia del inventario de sus pertenencias, ni de los exámenes médicos ni de su aseguramiento en la estación migratoria de Palenque, Chiapas.

El INM no acreditó haber hecho la investigación aludida y haber emitido, por escrito, su resolución, así como la expulsión, y que se hubiese notificado a los agraviados, lo cual es grave, ya que contaban con forma migratoria de turista.

El 5 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 36/2007 a la Comisionada del INM, en la que se pidió dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, para que iniciara y resolviera conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación, primero, en contra de los agentes federales de Migración Herminio Cueto Gordillo, Mario Alonso Solís Alcaraz, Rafael Suárez Trinidad y Jorge Octavio Espinoza, adscritos a la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, y segundo, en contra de quien fuera Delegado local del INM en esa ciudad, licenciado José Manuel Santiago Prospero, responsable del procedimiento migratorio, por las deficiencias e irregularidades en el mismo, así como por no haber dado vista de la irregular actuación de los agentes federales de Migración. Por último, instruir a quien corresponda para que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar omisiones e irregularidades como las que fueron evidenciadas.

México, D. F., 5 de septiembre de 2007

**Caso del migrante Martín Antonio Figueroa Landaverde y otros
extranjeros de nacionalidad salvadoreña**

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 42; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5300/5/Q, relacionado con el caso del señor Martín Antonio Figueroa Landaverde y otros extranjeros de nacionalidad salvadoreña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de noviembre de 2006, personal de este Organismo Nacional entrevistó al señor Martín Antonio Figueroa Landaverde, extranjero de nacionalidad salvadoreña, cuando se encontraba asegurado en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, quien manifestó que en la madrugada del 21 del mes y año citados, cuando se transportaba en una unidad del servicio público de la ruta Frontera Corozal-Palenque, Chiapas, en compañía se sus compatriotas William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carolina Menjivar y William Ernesto Martínez Menjivar, casi a la entrada de la ciudad de Palenque, Chiapas, fueron detenidos por trabajadores del INM, quienes solicitaron sus documentos y luego de revisarlos dejaron que continuaran su camino; sin embargo, ese mismo día, al encontrarse hospedados en un hotel de esa ciudad, acudieron funcionarios del INM, quienes les volvieron a pedir sus documentos y argumentando que eran falsos los aseguraron y trasladaron a la estación migratoria de ese Instituto en Palenque, Chiapas.

B. El 22 de noviembre de 2006, personal de este Organismo Nacional entrevistó al señor William Enrique Avelar Cerón, extranjero de nacionalidad salvadoreña, cuando se encontraba asegurado en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, quien, respecto de los hechos, precisó que fue asegurado cuando se encontraba en un hotel de la ciudad de Palenque, Chiapas, en compañía de otros connacionales suyos, a donde arribaron servidores públicos del INM, quienes les solicitaron sus documentos y argumentando que eran falsos les dijeron que los acompañaran a la estación migratoria del INM en esa ciudad, a lo que en inicio no accedieron; sin embargo, posteriormente el personal del INM regresó al hotel en compañía de policías sectoriales, por lo que ante esa situación, él y sus compatriotas optaron voluntariamente a acompañar a los agentes del INM a sus oficinas.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas un informe detallado y completo sobre los hechos descritos.

A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración es precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 22 de noviembre de 2006, signado por el señor Martín Antonio Figueroa Landaverde.

B. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la entrevista realizada al quejoso cuando se encontraba asegurado en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas.

C. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2006, que contiene el testimonio rendido por el extranjero William Enrique Avelar Cerón, a personal de este Organismo Nacional.

D. El oficio 159, del 16 de febrero de 2007, suscrito por la Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, al que adjuntó la siguiente información:

1. El oficio SDLP/081/2007, del 7 de febrero de 2007, suscrito por el Subdelegado local del INM en Palenque, Chiapas, por el cual adjuntó la siguiente documentación:

1.1. La copia simple del rol de servicios del 16 al 30 de noviembre de 2006, de la Subdelegación local de Palenque, Chiapas.

1.2. La copia simple del parte informativo del 21 de noviembre de 2006, rendido por los agentes federales de Migración Herminio Cueto Gordillo, Mario Alonso Solís Alcaraz, Rafael Suárez Trinidad y Jorge Octavio Espinoza, que llevaron a cabo el aseguramiento de los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena y Williams Ernesto Menjivar Martínez.

1.3. La copia simple del registro del 21 de noviembre de 2006, del libro de gobierno que se lleva en la estación migratoria de Palenque, Chiapas, del cual se desprende que los agraviados ingresaron a esas instalaciones el 21 de noviembre de 2006 a las 13:15 horas.

1.4. La copia simple del oficio número DRCHIS/CND/1508/06, del 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, licenciado José Manuel Santiago Prospero, por el cual los agraviados, en calidad de expulsados, fueron puestos a disposición del Subdelegado local encargado de la estación migratoria de ese Instituto en Tapachula, Chiapas.

1.5. La copia simple de las formas migratorias (FMT) con números de folio 0601201760, 0601201761, 0601201759, 0601201758 y 0601201757, a nom-

bre de los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar, Sandra Carlina Menjivar Mena, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, y Williams Ernesto Menjivar Martínez, respectivamente, por las que se les otorgó autorización por 15 días para permanecer en el país. Así como los pasaportes de la República de El Salvador números C536611, C536119, C536183, C536088 y C528001, a nombre de los extranjeros Sandra Carlina Menjivar Mena, Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar, Williams Ernesto Menjivar Martínez y Jacqueline Lissette Padilla Orellana, respectivamente.

1.6. La copia simple del auto de inicio del procedimiento administrativo instruido a los agraviados, del 21 de noviembre de 2006.

1.7. La copia simple de las actas administrativas instruidas por el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, licenciado José Manuel Santiago Prospero, con motivo de las declaraciones rendidas el 21 de “octubre” de 2006 por los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar, Sandra Carlina Menjivar Mena, Jacqueline Lissette Padilla Orellana y Williams Ernesto Menjivar Martínez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de noviembre de 2006, en la entrada de la ciudad de Palenque, Chiapas, personal del Instituto Nacional de Migración revisó y verificó los documentos migratorios de los señores Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, a quienes dejaron proseguir su camino. Ese mismo día agentes Federales de Migración en la citada ciudad acudieron al hotel donde se hospedaban los agraviados, a quienes de nueva cuenta solicitaron sus documentos y al advertir irregularidades en las formas migratorias de turistas que los extranjeros mostraron, los aseguraron.

Posteriormente, los extranjeros fueron trasladados a la estación migratoria ubicada en la Subdelegación local del INM en Palenque, Chiapas, para que se investigaran los documentos migratorios, y una vez sustanciado el procedimiento administrativo migratorio los agraviados fueron trasladados, en calidad de expulsados, a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, a donde arribaron el 22 de noviembre de 2006.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los migrantes Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, en atención a los hechos y consideraciones siguientes:

El 21 de noviembre de 2006, en la entrada de Palenque, Chiapas, personal del Instituto Nacional de Migración revisó y verificó los documentos migratorios de los señores Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lisette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, a quienes dejaron proseguir su camino.

Sin embargo, ese mismo día agentes federales de Migración acudieron al hotel Avenida de la ciudad de Palenque, Chiapas, donde se hospedaban los agraviados, a quienes de nueva cuenta solicitaron sus documentos, y al advertir irregularidades en las formas migratorias de turistas que los extranjeros mostraron, los aseguraron, para lo cual solicitaron el auxilio de manera verbal a elementos de la Policía Sectorial, ya que los extranjeros se opusieron a ser asegurados, pero éstos, al advertir la presencia de los efectivos policiacos, optaron voluntariamente a ser trasladados a la Subdelegación local del INM en Palenque, Chiapas, para que se investigaran los documentos migratorios.

Posteriormente, los agraviados fueron trasladados, en calidad de expulsados, a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, a donde arribaron el 22 de noviembre de 2006, lo cual se desprende del parte informativo del 21 del mes y años citados, rendido por los agentes federales de Migración que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados y del sello de recibido que ostenta el oficio número DRCHIS/CND/1508/06, del 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, por el cual los agraviados fueron puestos a disposición del Subdelegado local encargado de la estación migratoria de ese Instituto en Tapachula, Chiapas.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó irregularidades en la actuación del personal del INM que aseguró a los extranjeros, pues de las evidencias aportadas por ese Instituto se advierte que los agentes federales de migración que participaron en los hechos no contaban con oficio de comisión ni con orden de visita de verificación migratoria, pretendiendo justificar su proceder en una llamada telefónica realizada por el agente federal de migración Herminio Cueto Gordillo, que según el orden de servicios del 16 al 30 de noviembre de 2006, de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, se encontraba comisionado en la "volanta Chancalá", quien solicitó a sus compañeros Mario Alonso Solís Alcaraz, Rafael Suárez Trinidad y Jorge Octavio Espinoza se diera seguimiento a la investigación de cinco personas salvadoreñas que se hospedarían en el hotel Avenida. Asimismo, los agentes del INM que efectuaron la visita de verificación no elaboraron el acta circunstanciada de la diligencia y sólo rindieron un parte informativo de los hechos.

Sin duda, las irregularidades e inconsistencias jurídicas que se evidenciaron en la actuación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración que efectuaron la visita de verificación trascendieron al respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las personas que se encuentra en territorio nacional, al incumplirse las formalidades que exigen los artículos 196 del Reglamento de la Ley General de Población, así como 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Población, en materia de procedimiento de verificación y vigilancia, con base en el artículo 195, último párrafo, del Reglamento de la última Ley citada, disposiciones legales que exigen que todo servidor público que realice visita de verificación deberá contar con un oficio de comisión que haga constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido,

debidamente fundado y motivado, así como la obligación de elaborar acta circunstanciada de la diligencia de verificación, tal como se señala en la circular INM/CCV/018/2006, del 11 de abril de 2006, suscrita por el Coordinador de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que de conformidad con el Acuerdo por el que se Delegan Facultades para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor del Delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, así como del Subdelegado regional, Subdirector de Regulación Migratoria, Subdirector de Control Migratorio, Delegados locales, Subdelegados locales, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos, en el ámbito territorial de su competencia, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de diciembre de 2000, los agentes federales de Migración no están facultados para ordenar la revisión, verificación migratoria o localización y presentación de extranjeros, pues en todo caso era el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, quien, de conformidad con el artículo 4o., fracción II, inciso b), numerales 34 y 35, del Acuerdo citado, tiene esa facultad; sin embargo, de la información rendida por ese Instituto se advierte que el licenciado José Manuel Santiago Próspero, en ese entonces Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, no ordenó la diligencia de verificación migratoria en la que los agraviados fueron asegurados. Asimismo, a pesar de advertir esa irregularidad cometida por los agentes federales de Migración, de la información proporcionada por el INM no hay evidencia ni constancia alguna de que el Delegado local hubiese denunciado tales actos por escrito ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, circunstancia a la que estaba obligado, de conformidad con el artículo 8o., fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo anterior se desprende que con su actuación los servidores públicos del INM que participaron en el aseguramiento de los agraviados contravinieron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues careciendo de mandamiento escrito expedido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, llevaron a cabo una diligencia de verificación migratoria sin cumplir las formalidades que para el caso en concreto exigen los artículos 196 del Reglamento de la Ley General de Población, así como 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Población, en materia de procedimiento de verificación y vigilancia, con base en el artículo 195, último párrafo, del Reglamento de la última Ley citada, disposiciones legales que requieren que todo servidor público que realice visita de verificación deberá contar con una orden y oficio de comisión respectivos, debidamente fundados y motivados.

De igual forma, del parte informativo del 21 de noviembre de 2006, rendido por los elementos que aseguraron a los agraviados y de las actas administrativas en las que constan las declaraciones rendidas por los migrantes Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena y Williams Ernesto Menjivar Martínez, el 21 de noviembre de 2006, ante el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, se observa que los agentes federales de migración que llevaron a cabo el aseguramiento solicitaron apoyo verbal de la Policía Sectorial del estado de Chiapas, pues según indicaron los servidores públicos que los detuvieron, los agraviados

se opusieron a subir al vehículo oficial del INM. Al respecto, si bien el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Población autoriza que el requerimiento de auxilio de la fuerza pública por parte del INM podrá ser verbal cuando la urgencia del caso lo amerite, exige, asimismo, una posterior confirmación escrita, circunstancia que en ningún momento existió en el presente caso, ya que ese Instituto no acreditó haber confirmado por escrito la solicitud de colaboración de la corporación policiaca.

Por otra parte, en el procedimiento administrativo implementado por el Instituto Nacional de Migración en contra de los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, se verificaron una serie de irregularidades e inconsistencias jurídicas que tienen que ver con el hecho de que, según se advierte de las constancias generadas en dicho procedimiento, el auto de inicio correspondiente es del 21 de noviembre de 2006, carece de las firmas de los testigos y en él se menciona una puesta a disposición de los agraviados del 24 del mismo mes, cuando en realidad los extranjeros fueron asegurados en la misma fecha señalada en el auto de inicio, según consta en el parte informativo rendido por los agentes que participaron en su aseguramiento; además, si bien existen las actas administrativas en las que se hace constar que a los migrantes se les tomó su declaración, las mismas carecen de las firmas del Delegado local que instruyó el procedimiento y de los testigos de asistencia; asimismo, las actas están fechadas el 21 de octubre de 2006, siendo que los migrantes fueron asegurados el 21 de noviembre de ese año, por lo que este error representa una incongruencia que incide en la certeza jurídica que debe de brindarse en toda actuación de la autoridad. Al respecto, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 3o., fracción IV; 5o., y 6o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todo acto administrativo la falta de firma autógrafa de la autoridad produce la nulidad del mismo; de igual forma, en caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

De igual forma, es de advertirse que en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, última parte, del Reglamento de la Ley General de Población, y 17 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, no se inició un expediente administrativo por cada uno de los migrantes asegurados, por el contrario, del auto de inicio dictado el 21 de noviembre de 2006, por el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, se observa que para instruir el procedimiento administrativo a los agraviados se dictó sólo un acuerdo de inicio, circunstancia que además contraviene lo instruido por el Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, mediante la circular INM/CCV/001/2005, del 9 de mayo de 2005.

Cabe destacar que de la información proporcionada por ese Instituto a este Organismo Nacional no se aportaron, a pesar de que fueron solicitadas, las constancias que acrediten que en el procedimiento administrativo instruido a los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, se les practicara examen médico a su ingreso a la estación migratoria, se elaborara el inventario de sus pertenencias y se

hubiese acordado su aseguramiento en la estación migratoria del INM en Palenque, Chiapas, lugar al que ingresaron el 21 de noviembre de 2006 a las 13:15 horas, y del cual salieron en conducción a la ciudad de Tapachula, Chiapas, a donde arribaron el 22 de noviembre de 2007. En esta tesitura, se desprende que el personal del INM transgredió lo dispuesto por los artículos 209, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 18, fracciones III, V y VI, y 19, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, según se advierte del oficio número DRCHIS/CND/1508/06, del 21 de noviembre de 2006, el Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, puso a los agraviados, en calidad de expulsados, a disposición del encargado de la estación migratoria de ese Instituto en Tapachula, Chiapas, especificando que los migrantes fueron sujetos al procedimiento previsto por el capítulo X de la Ley General de Población; sin embargo, ese Instituto no acreditó ni aportó pruebas de que la sanción administrativa aplicada a los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, se haya decretado por escrito e igualmente se les hubiese notificado la resolución respectiva. Aún más, resulta sumamente grave que de la información aportada por el INM se observa que los migrantes contaban con forma migratoria de turista, que si bien fueron asegurados para que se corroborara la autenticidad de tales documentos, no hay constancia alguna por la que ese Instituto demuestre que se realizó una investigación adecuada y que se hubieran valorado debidamente los testimonios de los extranjeros y los documentos aportados, para que mediante una resolución debidamente fundada y motivada se resolviera sobre la autenticidad de las formas migratorias y, en su caso, la sanción administrativa correspondiente. Lo anterior denota un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 125 y 157 de la Ley General de Población, así como 210 y 211 del Reglamento de esa Ley, y 27, fracción II, inciso e), del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde con las formalidades contenidas en las disposiciones legales ya mencionadas, así como en lo tutelado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o bien, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, "Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados", se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los

Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

Dicha Opinión Consultiva señala que los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso como un derecho humano que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio, pues se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población tienen como finalidad garantizar el derecho al debido proceso de las personas que ingresan a las estaciones migratorias, que en su sentido más amplio consisten en documentar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su aseguramiento por parte de la autoridad que lo llevó a cabo; el estado psicofísico con que son puestas a disposición de la autoridad migratoria y con que ingresan al lugar de aseguramiento; el registro de las pertenencias que llevan consigo; el tener comunicación con persona de su confianza; que se respete su derecho a decidir si desean contar con la asistencia de su consulado; su derecho a contar con orientación jurídica y, en su caso, con representación legal, y conocer sus derechos y poderlos ejercer efectivamente durante la recepción de su declaración, entre lo más relevante.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los extranjeros Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 7, último párrafo; 125, y 157, de la Ley General de Población; 3, fracción IV; 5; 6; 62; 63, y 66, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 98; 195, último párrafo; 196; 209, fracciones I y IV, y última parte; 210, y 211, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, y 17; 18, fracciones III, V y VI; 19, y 27, fracción II, inciso e), del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, disposiciones legales que en términos generales se refieren al derecho de los extranjeros de que sólo podrán ser expulsados en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a los procedimientos establecidos legalmente para ello y a la obligación de las autoridades del INM de respetar sus Derechos Humanos.

Adicionalmente, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración probablemente transgredieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Comisionada, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación que corresponda en contra de los agentes federales de Migración Herminio Cueto Gordillo, Mario Alonso Solís Alcaraz, Rafael Suárez Trinidad y Jorge Octavio Espinoza, adscritos a la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación que corresponda en contra de quien fuera Delegado local del INM en Palenque, Chiapas, licenciado José Manuel Santiago Prospero, responsable del procedimiento migratorio incoado en contra de los agraviados, por las deficiencias e irregularidades cometidas en la implementación del mismo, así como por no haber dado vista de la irregular actuación de los agentes federales de Migración que aseguraron a los agraviados, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones e irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 37/2007

Sobre el caso de 14 mujeres víctimas de atentados a su integridad personal y libertad sexual y otros por parte de elementos del Ejército Mexicano, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila

México, D. F., 21 de septiembre de 2007

SÍNTESIS: Los días 20, 21 y 27 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron cuatro Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos y una red integrada por seis asociaciones civiles, en los que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por elementos militares del 14o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que siendo aproximadamente las 01:05 horas del 11 de julio de 2006, en el salón denominado “El Pérsico Dancing” un civil de sexo masculino alteró el orden y causó problemas a uno de los clientes, por lo que fue detenido por los elementos de la Policía Municipal y conducido a una celda anexa a dicho salón de baile, donde dijo llamarse SP1. Más tarde, y a solicitud de sus compañeros, quienes se identificaron como elementos militares del 14o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, fue liberado, y se retiraron del lugar a bordo de un taxi, y amenazaron con regresar. Siendo aproximadamente las 01:45 horas, un grupo de militares regresó a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, con un vehículo, uniformes y armas oficiales, quienes lesionaron a varios policías preventivos. Además, los elementos militares atentaron contra la libertad sexual e integridad personal de las mujeres que laboran en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, inclusive, abusaron de una de ellas en forma tumultuaria y a otra mujer que estaba embarazada le provocaron un aborto.

El 8 de agosto de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la Diócesis de Saltillo, con el que solicitó a esta Comisión Nacional investigar la debida integración de las averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila contra los elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional; asimismo, solicitó que se tomaran las medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y psicológica de las personas agraviadas y sus familiares.

En atención a la gravedad de los hechos, el 8 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar adoptar las medidas cautelares para garantizar el respeto a la integridad física y psíquica de quienes prestan sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, de los policías municipales que fueron lesionados el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como de sus respectivas familias, las cuales fueron aceptadas por dicha autoridad.

El 15 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito firmado por las 14 mujeres agraviadas, en el que ratificaron las quejas presentadas en esta Institución Nacional; designaron a sus representantes legales; solicitaron que este Organismo Nacional vigilara el procedimiento ministerial llevado a cabo en Monclova, Coahuila, y que su identidad se mantenga en estricta reserva.

En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de las 14 mujeres y siete policías (A) y testigos (T), en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2006/3789/2/Q, esta Comisión Nacional acredita la violación a los Derechos Humanos respecto de la integridad personal (física, psíquica

y moral), de la libertad e integridad sexual, a una vida libre de violencia, así como violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y por irregular integración de averiguación previa en agravio de 14 mujeres (A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13 y A20) que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret” en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como el derecho a la vida del producto de la concepción (A6.1) de A6, derechos tutelados en los artículos 1o., primer y tercer párrafos; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; 9o., fracciones XXIII y XIX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3, 6.1, 7, 9.1, 9.5, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, y 2 incisos c), d) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4.1, 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1; 2, inciso c); 3; 4, incisos a), b), c) y e); 6, inciso a), y 7, incisos a), b) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron actos de tortura en agravio de las 14 mujeres que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d), y 7, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”, así como 3o. y 4o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, esta Comisión Nacional acredita violación a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral), tortura e irregular integración de averiguación previa en agravio de siete policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila (A14, A15, A16, A17, A18, A19, A21), derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 3o. y 4o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se acredita violación a la libertad personal de SP1; derecho establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que en las declaraciones de las agraviadas y los testigos, las cuales constan en 14 averiguaciones previas, integradas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en las que se advierten coincidencias de modo, tiempo y lugar, en el sentido de que el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, llegaron siete elementos militares, vestidos de civiles, quienes estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas; uno de ellos buscó problemas con otra persona de sexo masculino que se encontraba en el salón “El Pérsico Dancing”, aventándole un vaso, por lo que los policías municipales lo detuvieron y lo encerraron en una celda que está junto al salón mencionado; cinco de sus compañeros salieron a hablar con los policías para que dejaran salir al detenido, quien se identificó como SP1, integrante del 14o. Regimiento de Caballería Motorizado y, una vez fuera, los elementos militares amenazaron a los policías diciéndoles: “No se la van acabar” y “que iban a regresar”, retirándose en ese momento de ese lugar. Mientras tanto, en el salón “El Pérsico Dancing” permaneció uno de los elementos militares que vestía de civil, a quien algunas de las víctimas vieron que hablaba por un te-

léfono celular. Aproximadamente media hora después, regresaron “14, 15, 20 o 30” hombres con uniformes color caqui o beige, con armas y en un vehículo oficial “Hummer” (Humvee V. T. P.) que estaban muy violentos. A “Las Playas Cabaret” llegó un grupo de elementos militares que golpearon a un policía que resguardaba ese salón (A19); argumentaban que se encontraban personas de nacionalidad hondureña y que iban a revisar para verificar la supuesta posesión de drogas, por lo que siete militares y el que llamaban “Líder” condujeron a dos mujeres (A4 y A5) a las celdas preventivas que se localizan en la parte trasera del salón antes referido; el “Líder” realizó la revisión, introduciendo los dedos en las vaginas y anos. Los elementos militares salieron y se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, en la entrada golpearon a un policía y a dos clientes, uno de ellos de edad avanzada, que cayó desmayado; entonces amedrentaron a los demás clientes y algunas mujeres corrieron a esconderse en los cuartos; algunas se resguardaron en el cuarto número cinco (A8, A10 y A11), donde varios elementos militares patearon la puerta, amenazaron con balacearlas si no la abrían y salieron de la habitación; frente al cuarto había cuatro militares uniformados y con metralletas, apuntando hacia adentro del cuarto donde estaban; el que apodaban “Yahir” o “Líder” les ordenó, con insultos, quitarse la ropa, y al estar desnudas uno de ellos, que vestía de civil, les introdujo el dedo en las vaginas y anos; los soldados les agarraban las nalgas; se reían de ellas, y después les ordenaron a dos de ellas dirigirse a los cuartos, donde fueron atacadas sexualmente, y a otra de ellas le ordenaron que se fuera al salón; otras mujeres (A1, A2, A3, A6, A7, A9, A12, A20 y T12) se escondieron en el restaurante a cargo de T4; en dicho restaurante también se encontraban escondidos cuatro elementos de seguridad pública (A16, A17, A18 y A21); mientras los elementos militares golpeaban las puertas con las cachas de las armas largas intentando abrirlas, un elemento militar les aseguró “que no les iba a pasar nada”, por lo que salieron las mujeres, donde las estaban esperando dos elementos militares, quienes las amenazaron y las llevaron hasta el salón “El Pérsico Dancing”, y las obligaron a bailar con los clientes, mientras los militares observaban; después las condujeron con violencia hasta los cuartos que están detrás del salón, donde fueron violadas y agredidas física y psicológicamente por uno o varios militares, mientras otros las amenazaban apuntándoles con sus armas; fueron humilladas, insultadas y recibieron amenazas de que les causarían daño a ellas y a sus familias, y algunas mujeres y policías fueron amenazados de muerte; después las llevaron al salón, obligándolas a bailar nuevamente. Más tarde, otras mujeres fueron conducidas al baño, donde las obligaron a desnudarse y agacharse; les tocaron sus cuerpos, expresando que estaban realizando una revisión, y las insultaron y amenazaron. Poco antes de las 05:00 horas llegó otro grupo de militares, quienes se llevaron a los agresores.

Cabe precisar que las agraviadas coincidieron en declarar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que uno de los militares, al que llamaban “Líder”, les daba órdenes a los demás militares para que agredieran a las mujeres; a otro lo llamaban “Richard”, quien vestía de civil, y salió a decir “que ya no golpearan más a los policías”.

Asimismo, en el expediente que da origen a la presente Recomendación constan los partes informativos números 381/2006 y 382/2006, del 11 de julio de 2006, suscritos por policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en los que se aprecia la narración de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; la averiguación previa número 6ZM/10/2006, iniciada el 12 de julio de 2006 y determinada el 20 del mismo mes y año, por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la XI Región Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar; el mensaje C. E. I. número 18084, del 15 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, de cuyo contenido se desprende que SP2, SP3, SP4, SP6, SP8, SP7, SP5, SP9 y SP1 aceptaron ante el comandante de esa Zona Militar haber acudido a la zona de tolerancia en Castaños, en esa entidad federativa.

Además, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar y la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se acre-

dita que el día y hora de los hechos no existía personal militar franco en el 14o. Regimiento de Caballería Motorizado destacamentado en Múzquiz, Coahuila; por lo que los elementos militares involucrados en los hechos acudieron indebidamente a la zona de tolerancia, y no justificaron fundada y motivadamente las razones por las cuales asumieron dicha decisión, sin permiso de la superioridad.

En relación con las 14 indagatorias integradas con motivo de las denuncias presentadas por 14 mujeres que el día de los hechos fueron atacadas física y sexualmente por elementos militares, constan la fe ministerial de lesiones; los certificados de revisión ginecológica y proctológica; las declaraciones testimoniales; los dictámenes periciales en materia de química forense de identificación de semen; la inspección ministerial del lugar, que llevó a cabo personal ministerial y pericial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila; el informe de criminalística de campo, rendido por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de esa representación social; los dictámenes periciales de retrato hablado; los dictámenes periciales en materia de psicología forense; las actas de las diligencias de identificación de persona en las que las agraviadas, después de observar las fotografías de los elementos activos en el 14o. Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a varios integrantes de éste como sus agresores sexuales.

De igual forma, esta Comisión Nacional acreditó que elementos del Ejército Mexicano cometieron actos de tortura en agravio de 14 mujeres y siete policías, ya que por lo que respecta a las agraviadas, peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que debido a los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006, en el interior de los salones de baile "El Pésico Dancing" y "Las Playas Cabaret", presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, y una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares; presentaron, además, sufrimiento físico con llanto, que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona; algunas, incluso, refirieron que "fueron tratadas como si fueran animales", "como si fueran objetos" (sic); expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas manifestadas en un temor a que regresen los soldados, así como temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares, y que las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte, y se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, lo que se interpreta como una afectación grave.

En cuanto a los siete policías agraviados se concluyó que fueron agredidos con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura.

De especial gravedad resulta la tortura cometida en agravio de A20, quien no sólo fue violada en forma tumultuaria por SP4, SP11, SP7 y SP3, sino también víctima de esta violación de lesa humanidad, ya que narró a la perito psicóloga de esta Comisión Nacional los actos de tortura de que fue víctima, de lo que concluyó que A20 presentaba trastorno por estrés postraumático F43.1 (309.81), según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, lo que se comprende como consecuencia de los malos tratos, y/o, muy probablemente, tortura física, psicológica y sexual, al haberle causado dolores y/o sufrimiento graves con la consigna de ejercer castigo, por razones de misoginia y/o prejuicios sociales en contra de mujeres, lo que se traduce en discriminación.

Esta Comisión Nacional advirtió que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila incurrió en irregularidades en la integración de 20 averiguaciones previas, que se tramitaron con motivo de los hechos que nos ocupan, así como violaciones a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de 14 mujeres y seis policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y de Protección Civil de Castaños, Coahuila, debido a que omitió investigar las conductas denunciadas por las personas agraviadas, relacionadas con las lesiones que se les produjeron y que son similares a mecanismos de tortura, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se investigó ministerialmente. De igual forma, se

advierde que durante la integración de 14 averiguaciones previas omitió citar a los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11, quienes fueron nombrados por las agraviadas en sus denuncias, con el fin de que acudieran al desahogo de las diligencias de identificación de personas, lo que habría aportado mayores elementos probatorios para la debida integración de las indagatorias de referencia.

Con tales omisiones, el agente investigador incurrió en una indebida integración de la averiguación previa y, consecuentemente, se ocasionó una deficiente procuración de justicia en perjuicio de las personas agraviadas. Tampoco realizó investigación alguna respecto de los hechos denunciados por A13, quien identificó a SP16 como el sujeto que se encontraba en su centro de trabajo apuntándole con el arma que traía en las manos, lo que también constituye una irregular integración de averiguación previa y violación a los derechos fundamentales respecto de la legalidad y la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que respecto de la averiguación previa número 076/06, relacionada con A6, fue consignada únicamente por delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, omitiendo realizar una debida investigación por lo que hace a la probable comisión del ilícito de aborto que sufrió A6, debido al ataque físico, psicológico y sexual del que fue víctima; al respecto, un perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila concluyó que la causa del aborto, en este caso en específico, fue secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos, calzando zapatos de tacón alto, criterio que no es compartido por esta Comisión Nacional, ya que se cuenta con la opinión técnico-científica elaborada por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en la que sustenta médicamente que existe una relación directa entre el aborto y la agresión de que fue objeto la agraviada.

Asimismo, se acreditan violaciones a los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de SP1, ya que fue detenido arbitrariamente por personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, que sin contar con facultades legales resguardaban el interior del salón denominado "El Pérsico Dancing" y condujeron al detenido hasta una celda construida ilegalmente en ese inmueble, que es propiedad privada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 37/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP15, a fin de que se investigue la razón por la cual no informó que SP10 y SP16 también acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, y fueron reconocidos por A20 y A13, respectivamente, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita y, de acreditarse conductas constitutivas de delito, se dé intervención al representante social del fuero militar para que radique la indagatoria respectiva.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP16, por su presunta participación en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de personal que autorizó la baja de SP5, a pesar de encontrarse involucrado en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal que proporcionó a esta Comisión Nacional información incorrecta, contradictoria e incompleta.

QUINTA. Se brinde la colaboración necesaria para lograr la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes continúan prófugos de la acción de la justicia.

SEXTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que participó en los hechos, portando el uniforme reglamentario, las armas de cargo, así como a bordo de un vehículo oficial y, en su momento, se determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación del daño que procede en favor de las 14 mujeres y los siete policías, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que personal de tropa, jefes y oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben dar a las mujeres, con el fin de evitar actos de violencia de cualquier tipo en contra de ellas, así como temas relativos a la prevención y erradicación de la tortura.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de las personas agraviadas, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Al Gobernador del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se giren instrucciones para que se inicie, integre y determine una averiguación previa por el delito de aborto cometido por personal militar en agravio de A6 y A6.1, la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se inicien, integren y determinen averiguaciones previas por los presuntos delitos de tortura cometidos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20 y A21, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación de las mismas.

TERCERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad al perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que determinó que no existía relación entre el aborto de A6 y la agresión física y sexual de que fue víctima, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

CUARTA. Se de vista a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del agente investigador de Castaños, Coahuila, por las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que se radicaron con motivo de los hechos del 11 de julio de 2006, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

QUINTA. Se continúe con las acciones y diligencias necesarias para la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes son prófugos de la justicia.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Coahuila:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen todos los actos, las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta Recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal por la tolerancia de celdas anexas a salones, bares y cantinas, así como al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, por la privación de la libertad y la detención ilegal, lo que desvía el sentido de la seguridad pública y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

Recomendación 38/2007

Sobre los hechos ocurridos los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, en el estado de Michoacán

México, D. F., 21 de septiembre de 2007

SÍNTESIS: El 3 de mayo de 2007, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se recibió la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hizo valer violaciones a los Derechos Humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 y 3 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán. Se señaló que en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigación y de la Procuraduría General de la República habían efectuado cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, se vieron a personas amarradas a postes e, incluso, a un hombre que estaba siendo asfixiado por sumersión en una pila de agua.

Así, de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen luego de la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por grupos armados, en donde murieron cinco militares, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de elementos militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta Recomendación, toda vez que, de acuerdo con manifestaciones de las personas agraviadas y testimonios recabados, después de la agresión a los militares éstos llevaron a cabo actos atentatorios a sus Derechos Humanos, al introducirse en diversos domicilios particulares sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo, causando daños, robos y, en algunos casos, detenciones arbitrarias y lesiones en contra de sus moradores.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/1909/2/Q, por lo que, de inmediato, se comisionó a personal de esta Institución, a efecto de que se presentara en el lugar de los hechos y recabara los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República la adopción de medidas precautorias o cautelares para los habitantes de los municipios afectados de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo. Asimismo, se dispuso que una Unidad Móvil de esta Comisión Nacional se trasladara a dicha entidad federativa para recibir las quejas y realizar las valoraciones médicas correspondientes.

De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado, en total, por 11 Visitadores Adjuntos, nueve peritos y cuatro elementos del personal operativo de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas, fijación filmica, así como, en algunos casos, opiniones médicas periciales relativas a personas agraviadas.

El 4 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que se precisó el panorama general de los acontecimientos suscitados en Carácuaro y Nocupétaro, Michoacán. Asimismo, se entrevistó al señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro y quejoso en el expediente, quien en ese momento ratificó su queja y reiteró su petición para que personal de esta Comisión Nacional recabara las quejas de los pobladores de dicho municipio, agraviados por los actos realizados los días 2 y 3 de mayo de 2007, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional en los primeros días del evento, se advirtieron conductas posiblemente constitutivas de delito, derivadas de los atentados a la libertad sexual de cuatro mujeres menores de edad (de las cuales cuatro fueron abusadas sexualmente y dos de ellas, además, violadas), por lo que, en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 10 y 11 de mayo de 2007 se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Michoacán la probable comisión de conductas de naturaleza sexual, atribuidas a elementos del Ejército Mexicano, en agravio de las menores involucradas, cuya identidad se mantiene confidencial en el texto de la Recomendación, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad e integridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional. Por otra parte, se integraron 65 expedientillos individuales, que corresponden a igual número de quejas relativas al caso concreto, para su debida atención y seguimiento.

Cabe señalar que del total de las personas agraviadas 10 presentaron lesiones que fueron certificadas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional como de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y no dejan secuelas, tales como equimosis y excoiaciones dermoepidérmicas; sin embargo, en ocho casos las personas presentaron lesiones que hacen presumir actos de tortura; el resto, a la fecha de presentación de su queja en particular, no presentó lesiones.

Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada y parcial; no obstante, estas observaciones se hacen en el marco de los hechos suscitados los días 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, y que generaron múltiples actos atentatorios de garantías constitucionales.

Por lo anterior, el estudio de los hechos, circunstancias y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se presenta en este documento recomendatorio en forma generalizada, sin hacer alusión a los nombres de las personas involucradas agraviadas, toda vez que entre éstas están incluidas mujeres (menores de edad) que fueron víctimas de conductas delictivas de naturaleza sexual. No obstante, los argumentos vertidos en esta Recomendación se encuentran soportados por las evidencias documentales, científicas, fotográficas y de video que, en los 65 casos particulares, se glosaron a sus correspondientes expedientillos individuales.

En este sentido, vale la pena señalar que los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados, y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta Recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus Derechos Humanos, al introducirse en domicilios particulares sin permiso de los propietarios y sin órdenes de cateo, causando daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y violentando su integridad física, así como su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, incomunicaciones, allanamientos, robos, así como en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Aunado a lo anterior, y no menos grave, resulta que de las evidencias que constan en el expediente de queja, se advierte que los días 2 y 3 de mayo de 2007,

cuando acontecieron los hechos materia de esta Recomendación, los elementos militares presuntamente transgredieron el derecho a la libertad sexual en agravio de cuatro menores de edad involucradas, así como el respeto a la integridad física de las personas detenidas; lo anterior se acreditó con las declaraciones y los testimonios de las personas agraviadas, recabados por personal de esta Comisión Nacional a través de las entrevistas efectuadas los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de mayo; 5, 6, 7 y 8 de julio, y 3 de agosto de 2007, con las declaraciones ministeriales correspondientes, con las evidencias científicas respectivas, así como con los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y las opiniones médicas especializadas del personal pericial de esta Comisión Nacional.

En el presente caso se detectó en los hechos acontecidos los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007 que la intervención del Ejército Mexicano en actos de seguridad pública, desplegados en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, Michoacán, generaron, en personas detenidas, lesiones que fueron certificadas, entre otras instituciones, por personal de esta Comisión Nacional, contemporáneas al momento de la detención, durante el tiempo en que fueron retenidas ilegalmente en las instalaciones del Campo Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, olvidando que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos.

Como se ha señalado, los hechos generados por el desplazamiento de las fuerzas armadas a los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, después de los acontecimientos del 1 de mayo de 2007, en que elementos militares fueron agredidos con armas de fuego por grupos civiles armados, y en el que perdieron la vida cinco de dichos elementos, sin duda, fue un factor determinante en los acontecimientos acaecidos los inmediatos días 2, 3 y 4 del mismo mes y año, en los que, en el afán de localizar a los agresores, el instituto armado manifestó públicamente que reforzó la seguridad en dicha zona con el envío de más elementos militares, situación que, administrada con las declaraciones y los testimonios rendidos por personas agraviadas ante personal de esta Comisión Nacional, con el estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, iniciadas con motivo de los hechos, de las cuales se advierte, en algunos casos, los acuerdos de no retención emitidos por la autoridad ministerial al no haberse encontrado elementos probatorios que incriminaran a las personas detenidas, es válido concluir que se efectuaron diversas detenciones arbitrarias e ilegales, en perjuicio de varias personas que no participaron en los hechos, ni cometieron las conductas ilícitas que los elementos militares les imputaron, de manera que 30 personas fueron detenidas sin fundamento ni motivo legal alguno, y sólo bajo la razón o sospecha de encontrarse vinculadas con actividades ilícitas y, en algunos casos, coincidentemente en el lugar en que ocurrieron los hechos relativos al atentado en contra de elementos militares el 1 de mayo de 2007; otras más, en el interior de sus domicilios, todo esto en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la detención arbitraria; algunas de estas personas fueron detenidas, incluso, en el interior de sus domicilios, en el de sus parientes o en el de sus vecinos, a los que entraron con violencia y causaron daños a la propiedad privada y robos en perjuicio de sus habitantes y propietarios, conducta que transgrede el contenido de los artículos 16, párrafos primero, quinto y octavo; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los actos violatorios a los Derechos Humanos se agravan cuando las personas detenidas fueron trasladadas a las instalaciones del cuartel militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, lugar en el que fueron privadas de su libertad personal y, por consiguiente, retenidas ilegalmente en dichas instalaciones, algunas por espacio de más de 36 horas, sin razón y fundamento alguno, lo cual evidentemente transgrede de manera abierta los principios de legalidad y seguridad jurídica esta-

blecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otros aspectos, obligan a los elementos militares a poner a disposición del Ministerio Público, sin demora, al detenido, lo cual en el presente caso de ninguna forma ocurrió.

Asimismo, de las declaraciones que formularon 23 de las personas agraviadas, señalaron que cuando se encontraban en las instalaciones del cuartel militar del caso, permanecieron aisladas de otras personas, así como de cualquier contacto con el exterior, ya que existieron momentos en los que algunas de éstas sólo pudieron escuchar a una persona del sexo masculino y a otra del sexo femenino dentro de dichas instalaciones, que no podrían reconocer debido a que los mantuvieron, en todo momento, con la cara y los ojos tapados, y que no se les permitió el acceso a sus familiares o conocidos, o persona de su confianza al lugar en donde se encontraban. En este sentido, los familiares, amigos y vecinos de algunas de las personas detenidas, en los testimonios que rindieron ante personal de esta Comisión Nacional, refirieron que cuando las detuvieron nunca les informaron la causa de sus detención, ni a dónde las trasladarían, ni cualquier otra información con objeto de conocer su situación física, de salud y jurídica.

Lo anterior se robustece con el hecho de que del estudio y análisis de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007 no se advierte la existencia de acuerdo o constancia alguna por la que se acredite que la autoridad militar ejecutora de la detención y retención haya hecho del conocimiento de las personas detenidas su derecho a realizar una llamada a persona de su confianza, conforme al espíritu del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en perjuicio de sus derechos fundamentales, previstos en las fracciones II, IX y último párrafo, del citado precepto constitucional.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, de las manifestaciones de las personas agraviadas, rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, así como del estudio de las averiguaciones previas del caso, se advierte que los elementos militares involucrados, particularmente los que participaron en la detención, traslado, retención y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, incurrieron en actos atentatorios a los Derechos Humanos, por acción y omisión, ya que las citadas personas agraviadas presentaron signos o huellas de haber padecido trato cruel y/o degradante, violando con ello su derecho a la seguridad personal e integridad física.

En efecto, en las declaraciones que formularon 23 de las personas agraviadas, refirieron de forma separada y coincidentemente, que cuando se les detuvo, trasladó y mantuvo retenidas en las citadas instalaciones, no obstante que ya estaban sometidas, fueron golpeadas y objeto de malos tratos, recibiendo de manera constante, y sin motivo alguno, golpes con los pies y puños, situación que se acredita con los certificados médicos expedidos por peritos adscritos a la Representación Social de la Federación, así como los emitidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, de lo que se advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante de que fueron objeto.

Por otra parte, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, particularmente de las declaraciones rendidas por las cuatro mujeres menores de edad involucradas en los hechos, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual de las personas (abuso sexual y violación), circunstancia que se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se determinara el seguimiento que se daría a cada caso concreto.

A ese respecto, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo; se trata de conductas delictivas, con consecuencias físicas y psicológicas que trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo, en el presente caso de las agraviadas; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas, antijurídicas en extremo, provengan de los servidores públicos encarga-

dos de hacer cumplir la ley, de los sujetos que, como se precisó con anterioridad, tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de las personas.

En el caso concreto, se ha señalado que de las evidencias científicas y documentales, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, incluso de los propios certificados médicos practicados por personal militar adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería en el Campo Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, ad-miniculadas con las declaraciones de las agraviadas, así como las certificaciones y opiniones médicas especializadas, realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos, como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y lesiones, entre otros, cuyo cause puede configurar, además, diferentes tipos delictivos adicionales, como el de abuso de autoridad.

En este sentido, destaca el hecho de que los actos perpetrados a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de las agraviadas, cuya identidad se mantendrá en la más estricta reserva, a fin de no afectar su privacidad, fueron ocasionados durante su detención el 2 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, principalmente por el grupo de elementos militares que las trasladaron al Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar de Morelia, en dicha entidad federativa, y probablemente aquellos que las retuvieron en dichas instalaciones hasta las 6:40 horas del 3 de mayo de 2007, fecha en que fueron puestas a disposición del representante social de la Federación, según se advierte del acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, emitido en la citada fecha por el agente del Ministerio Público de la Federación, investigador, titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, y cuyo contexto, en el que sucedieron los hechos particulares, lleva necesariamente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de atemorizar a las mujeres por sus presuntos vínculos con los grupos armados que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, transgrediendo abiertamente su dignidad personal y los derechos fundamentales a su libertad sexual y su integridad física y moral.

Asimismo, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante el tiempo en que las personas agraviadas fueron retenidas ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones del cuartel militar citado con antelación, y posteriormente trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, fueron víctimas de sufrimientos físicos y psicológicos, consistentes en recibir diversas amenazas como que “serían tiradas” (sic) del helicóptero en vuelo, en el que fueron trasladadas del lugar de su detención (Nocupétaro, Michoacán) al citado cuartel; que durante el traslado, los elementos militares las iban insultado y tocando sus partes íntimas; que fueron golpeadas con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; que al llegar al referido cuartel fueron colocadas en el piso de las instalaciones militares; que en todo momento las mantuvieron con la cabeza tapada con bolsas hasta el cuello o trapos de color oscuro, que les impedían respirar normalmente, entre otras manifestaciones, con objeto de intimidarlas y amedrentarlas; todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Lo anterior se fortalece con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2007, en materia de actos de tortura relacionados, particularmente, con las menores de edad involucradas, de cuya exploración física y psicológica destacan los resultados precisados en las correspondientes cédulas individuales de esta Recomendación.

Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados con los testimonios de las personas agraviadas, con la fe de lesiones y con los certificados médicos que les fueron practicados por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de los actos de tortura.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano involucrados incurrieron, además, en violación al derecho de los meno-

res a que se proteja su integridad, en relación con la situación que padecieron las cuatro menores de edad involucradas, durante su detención y el tiempo en que permanecieron retenidas ilegalmente en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, sometidas a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Lo anterior se advierte del estudio de la averiguación previa correspondiente, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que consta que los elementos militares involucrados transgredieron en perjuicio de éstas sus derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, puesto que, no obstante, como ya se señaló con antelación, permanecieron retenidas ilegalmente en el citado cuartel militar, fueron puestas a disposición de la Representación Social de la Federación hasta las 6:40 horas del día 3 de mayo de 2007, lo que se acredita con los propios certificados médicos practicados a ellas por personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional desplazado en la 21a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, todos de fecha 2 de mayo de 2007.

En este caso, de acuerdo con el estudio de las averiguaciones previas del caso y las declaraciones rendidas por 58 personas agraviadas, éstas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las actas circunstanciadas que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de los hechos, causando en dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se tomaron objetos diversos, tales como celulares, dinero en efectivo, armas de fuego registradas y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo el destino de los mismos, causando diversos daños en las cerraduras de las puerta de acceso a las viviendas, en las puertas y en los bienes muebles de dichas viviendas.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, al introducirse a propiedades particulares, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de múltiples personas agraviadas, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención; por el contrario, existen elementos que permiten advertir las conductas irregulares desplegadas por los militares, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas, como, precisamente, el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones y los ataques a la propiedad privada, entre otras.

Asimismo, de las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, sin la prontitud que el caso exigía, así como de aquellas personas a las que allanó sus domicilios, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir acudir ante la Representación Social a formular la denuncia de hechos correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones el agente del Ministerio Público de la Federación solicitara al juez correspondiente la respectiva orden de cateo y poder ingresar a los domicilios; así como se advierte el exceso en que incurrieron al detener a personas ajenas a los hechos, reteniéndolas ilegalmente por espacio de más de 15 horas en sus instalaciones militares y puestas a disposición de la autoridad ministerial imputándoles hechos falsos, como ha quedado evidenciado, generando inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que, como autoridad, debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en auxilio de las tareas de seguridad pública, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tienen dos limitantes, la primera es no vulnerar dichas garantías, y la segunda es no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, obstaculiza la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, por lo que se considera de elemental justicia que implante, en favor de las personas agraviadas, medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio a sus Derechos Humanos, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto; que también busquen reparar el daño inmaterial y que no tiene naturaleza pecuniaria, y disponer garantías de no repetición, que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica en favor de las personas agraviadas, precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de tal manera que se otorgue a las personas que fueron detenidas y/o retenidas ilegalmente, sometidas a presuntos actos de tortura y a trato cruel, inhumano y/o degradante, así como a las agraviadas habitantes de las viviendas allanadas, la reparación no sólo de los daños materiales y objetos asegurados que, en cada caso proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una Institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada una de las personas afectadas a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierten actos de la autoridad destinataria de esta Recomendación, tendentes a efectuar el pago por los conceptos citados.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien han señalado que en el fuero militar se inició la averiguación previa 21ZM/20/2007, por los actos atentatorios a los Derechos Humanos, ocurridos en contra de las cuatro menores de edad involucradas, de la cual únicamente se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público Militar, quedan pendientes los pronunciamientos respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de este documento, por lo que resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos militares y comisionados a la Base de Operaciones Mixta, que se vieron involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, suscitados los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, en el estado de Michoacán.

Así, con las conductas desplegadas por los elementos militares en contra de las personas agraviadas, involucradas en los hechos de la presente Recomendación, se violentaron los derechos establecidos en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y octavo; 19, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula al General Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en las cédulas individuales que para cada

caso específico se integraron en esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con copia del presente documento recomendatorio y se determine a la brevedad posible la averiguación previa 21ZM/20/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, especialmente relacionados con los elementos del Ejército que detuvieron, trasladaron y retuvieron en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, y pusieron a disposición de la Representación Social de la Federación, a las agraviadas menores de edad A26, A27, A28 y A29, y se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos, en favor de las personas agraviadas, detenidas y retenidas ilegalmente en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y sometidas a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, causando lesiones, por parte de los elementos militares involucrados en su detención, traslado y retención, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

QUINTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con el contenido del presente documento recomendatorio, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las conductas irregulares cometidas por los elementos militares involucrados, denunciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación por las personas agraviadas, en términos de lo mencionado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, consistentes en lesiones y presuntos actos de tortura; de ser el caso, que se amplíe el ejercicio de la acción penal por los referidos delitos en contra del personal militar responsable y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la determinación correspondiente a la indagatoria.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los elementos de tropa, jefes y oficiales, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

Recomendación 39/2007

Sobre los hechos de violencia ocurridos el día
7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán,
en el estado de Michoacán

SÍNTESIS: El 7 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha, tuvo conocimiento de hechos violatorios a los Derechos Humanos, toda vez que siendo aproximadamente las 10:30 horas, en calles de la colonia Miguel Hidalgo, en el municipio de Apatzingán, Michoacán, el Ejército Mexicano, utilizando probablemente una bazuca, durante un enfrentamiento con presuntos narcotraficantes, privó de la vida a cuatro personas (una mujer y tres hombres), por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, se radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el expediente número 2007/1944/2/Q.

Las cuatro personas que perdieron la vida respondían a los nombres de Claudia Alejandra Cortés Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guízar y Jesús Galindo Cruz.

Asimismo, se advirtió que en la misma fecha, inmediatamente después del citado enfrentamiento, personal militar detuvo a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR, los cuales se encontraban en las inmediaciones del lugar, a quienes se les retuvo en las instalaciones del Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar, en Apatzingán, Michoacán, por espacio de más de 15 horas, donde dicho personal los interrogó bajo procedimientos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, para, posteriormente, ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; paralelamente a estos hechos, otro comando de elementos militares se introdujo sin orden judicial en diversos domicilios en las colonias aledañas, causando daños materiales y sustrayendo diversos objetos, como celulares, cámaras fotográficas, alhajas y dinero en efectivo, por mencionar algunos, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad.

Como consecuencia de los hechos referidos, la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Delegación en el estado de Michoacán de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/130/2007, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, y solicitó la colaboración de la Agencia Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que ese mismo día practicó diversas diligencias, entre las que destacan el acta de descripción, la media filiación, la fe ministerial de lesiones y el levantamiento de cadáveres de una persona de sexo femenino y tres de sexo masculino.

El 8 de mayo de 2007, a las 05:00 horas, la Representación Social de la Federación emitió un acuerdo, mediante el cual hizo constar que recibió la puesta a disposición de las ocho personas agraviadas antes mencionadas, en calidad de detenidas, entre éstas un menor de edad, por parte de los elementos militares adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", localizada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y el 10 del mes y año citados la misma autoridad ministerial emitió un acuerdo de libertad, bajo las reservas de ley, en favor de los indiciados, y ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano se excedieron en el ejercicio de sus funciones.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se cuenta con diversas evidencias que permiten advertir violaciones a los Derechos Humanos relativos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica; a la libertad personal y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, incurriendo la autoridad militar en detenciones arbitrarias, tortura, trato cruel y/o degradante, incomunicación e indebida imputación de hechos, en perjuicio de las personas agraviadas citadas en el cuerpo de esta Recomendación, que fueron detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, así como en perjuicio de aquellas que fueron víctimas de allanamiento, daños en sus viviendas, robo de objetos y ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional advirtió uso excesivo de la fuerza pública, cuestión que deberá ser investigada y determinada en su momento por el agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 43ZM/07/2007; asimismo, se transgredió el derecho a la integridad física y se puso en grave riesgo la de las ocho personas agraviadas antes citadas, entre éstas un menor de edad, quienes fueron detenidas en las inmediaciones del lugar de los hechos y retenidas ilegalmente en las instalaciones militares del caso por más de 15 horas, tiempo en que a cuatro de los detenidos se les interrogó bajo procedimientos de tortura, y tratos crueles y/o degradantes.

Destaca la violación generada en perjuicio de las ocho personas citadas, relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de elementos militares, ocurrida a las 11:45 horas del 7 de mayo de 2007, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se suscitó el enfrentamiento referido, siendo trasladadas aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día a las instalaciones militares donde se les retuvo y sometió a interrogatorios en los términos antes precisados, aseguradas en dichas instalaciones hasta las 05:00 horas del 8 del mes y año citados, hora en que finalmente se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Por otra parte, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, es factible inferir que durante un lapso aproximado de 15 horas, en que los detenidos fueron retenidos ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones de la 43a. Zona Militar, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocados en el piso de las instalaciones militares, y haber puesto en sus cabezas bolsas de color negro que les impedían respirar normalmente y con los ojos vendados, y en el que elementos militares les cuestionaban "que para quién trabajaban", y que durante todo el tiempo del interrogatorio los tuvieron cubriéndose las caras con las camisetitas o camisas que traían puestas.

Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, y de las declaraciones de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán, y del menor MCR, rendidas ante la Representación Social de la Federación, el material fotográfico y de video recabado durante la investigación realizada, se puede advertir que estas cuatro personas detenidas fueron sometidas a trato cruel y/o degradante, en el momento en que se llevaron a cabo sus detenciones, así como durante su traslado y retención en las instalaciones militares referidas.

Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, con las múltiples declaraciones de las personas agraviadas, así como con los testimonios de algunos familiares de éstas, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el precitado cuartel militar, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban.

No pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, ya que se acreditó que fueron violados los derechos fundamentales del menor MCR, quien fue sometido en las instalaciones del Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar a un in-

terrogatorio bajo las condiciones analizadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, además de no haber sido puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, se acredita que durante los acontecimientos del 7 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo prácticas de allanamiento en diversos domicilios de las personas agraviadas, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las distintas publicaciones de los medios de comunicación locales y de difusión nacional, así como de las actas circunstanciadas del 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró, derivadas de la inspección ocular practicada a los inmuebles allanados, de las cuales se tomó la evidencia fotográfica correspondiente.

En este caso, del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias de este expediente, se advirtió que nueve personas fueron agraviadas por allanamiento, causando con dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se sustrajeron objetos diversos, como celulares, cámaras fotográficas e, incluso, dinero en efectivo y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo el destino o paradero de éstos.

Se advirtió que se transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de ocho personas que fueron detenidas por los elementos militares involucrados, y que fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, así como en agravio de aquellas personas a las que se les allanaron sus domicilios y que se precisan en el cuerpo de esta Recomendación.

Quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra de las ocho personas detenidas el 7 de mayo de 2007, en las inmediaciones de la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, al momento de ponerlas a disposición de la Representación Social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su contra, sin motivo ni fundamento legal alguno que soportara su actuación.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, puso de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyó a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas agraviadas que fueron indebidamente detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial, así como a aquéllas cuyos domicilios fueron allanados, la reparación no sólo de los daños materiales y de los objetos asegurados, que en cada caso proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidos la provisión de medicamentos, la transportación para su atención y los gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y la que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de emisión de esta Recomendación no se advierte el pago por los conceptos citados.

Así, con las conductas desplegadas por los elementos militares en contra de las personas que fueron víctimas de atentados a la propiedad (allanamiento, daños en sus viviendas y robo de objetos), se violentaron los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 39/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que determine a la brevedad posible la averiguación previa 43ZM/07/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, por haber sido detenidos ilegalmente y sometidos a una investigación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así de como los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, por haber sido víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de elementos militares que realizaron atentados a la propiedad (allanamiento, daños y robo), y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 21 de septiembre de 2007

**Sobre los hechos de violencia ocurridos el día 7 de mayo de 2007
en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán**

General Secretario Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja número 2007/1944/2/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de los hechos de violencia ocurridos el 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación el día de la fecha tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, toda vez que siendo aproximadamente las 10:30 horas, en las calles de la colonia Miguel Hidalgo, cerca de la clínica del IMSS, en el municipio de Apatzingán, Michoacán, elementos del Ejército Mexicano, utilizando una bazuca, privaron de la vida a cuatro presuntos narcotraficantes, quienes respondían a los nombres de Claudia Alejandra Cortés Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guízar y Jesús Galindo Cruz. Además, se señaló que con motivo del impacto producido por la referida arma de fuego se incendiaron al menos dos vehículos y una cuatrimoto que se encontraba en el inmueble. Por lo antes señalado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, se radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el número de expediente 2007/1944/2/Q.

En la misma fecha, inmediatamente después del citado enfrentamiento, personal militar detuvo a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y al menor MCR, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos, y los retuvieron en las instalaciones del cuartel militar durante más de 15 horas, lugar en donde los interrogaron bajo procedimientos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, para, posteriormente, ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, y paralelamente a éstos hechos, otro comando de militares se introdujo, sin orden judicial, a diversos domicilios en las colonias aledañas, causando daños materiales y sustrayendo objetos tales como celulares, cámaras fotográficas, alhajas y dinero en efectivo, por sólo mencionar algunos, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad.

B. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por parte de un equipo conformado por cuatro Visitadores Adjuntos y un perito de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agra-

viadas y de los familiares de los occisos, así como del lugar de los hechos, y se revisaron diversas fuentes hemerográficas y electrónicas relacionadas con el caso.

C. En forma paralela a las citadas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República, y a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, las dos últimas del estado de Michoacán, los que se obsequiaron, y cuya valoración jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

D. De igual manera, se consultó diverso material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, materia de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Un acuerdo del 7 de mayo de 2007, por medio del cual se determinó iniciar de oficio la queja relacionada con los hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno.

B. Los oficios números 246, 248, 255, 257 y 259, del 7 y 8 de mayo de 2007, suscritos por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Región Apatzingán, Michoacán, a través de los que se remitieron las quejas presentadas por las siguientes personas: Rocío Zepeda Maldonado, Aurelio Arroyo Doval, Claudia Sánchez Pineda, Salvador Patricio Toledo y Lenin de Jesús Quiroz Lozano, con motivo de los hechos materia de esta Recomendación.

C. El acta circunstanciada del 8 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos y de la cual se tomó evidencia fotográfica.

D. Las actas circunstanciadas del 8, 9 y 10 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y con el menor MCR, en su calidad de detenidos, así como con los señores Aurelio Arroyo Doval y María Teresa Rivas Viveros, en su carácter de familiares de dos personas agraviadas. De dichas diligencias se recabó el material de video y fotográfico, así como la versión estenográfica correspondiente a las citadas entrevistas de cada una de las mencionadas personas, en las que refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a los hechos materia de esta Recomendación.

E. Las actas circunstanciadas del 8, 9 y 10 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con las señoras María de Jesús Chávez, Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla y Lorena Vázquez Sánchez, y con el señor Margarito Toledo Cervantes, en su calidad de presuntas víctimas de allanamiento, daños y sustracción de objetos, por parte de elementos del Ejército Mexicano, de las cuales se recabó el material de video y fotográfico correspondiente.

F. El acta circunstanciada del 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió, derivada de la entrevista con el señor Antonio Cortés Ruiz, padre de la hoy occisa Claudia Alejandra Cortés Reyes, diligencia de la cual se tomó evidencia fotográfica y de video.

G. Las actas circunstanciadas del 9 y 10 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la visita efectuada a las instalaciones del cuartel militar en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

H. Las actas destacadas del 10 de mayo de 2007, suscritas por el Notario Público Sustituto Número 82, con residencia en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, mediante las cuales dio fe respecto de las condiciones en que se encontraron los domicilios ubicados en las calles Aldama y Monte de las Cruces, ambos de la colonia Adolfo Ruiz Cortines, en la ciudad referida, después de haber incursionado personal militar nuevamente el día 9 del mes y año citados.

I. El oficio 15032, del 11 de mayo de 2007, a través del cual se solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, su colaboración, a fin de que personal de esta Comisión Nacional tuviera acceso a la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007.

J. El oficio QN-0563, del 11 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo del Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

K. El oficio 255, del 11 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual informó la participación, en colaboración, que tuvo con las autoridades militares y la Representación Social de la Federación respecto de los hechos ocurridos el 7 del mes y año citados, en la ciudad de Apatzingán, en la entidad federativa citada, y al que anexó una copia certificada de la siguiente documentación:

1. El acta de descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones y levantamiento de cadáveres de tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, del 7 de mayo de 2007.

2. Cuatro actas de reconocimiento e identificación de cadáveres, del 7 de mayo de 2007, efectuada por los familiares de los hoy occisos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

3. Cuatro dictámenes químico-toxicológicos, del 7 de mayo de 2007, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Michoacán, con resultado positivo para cocaína en los tres cuerpos de sexo masculino y negativo en el cuerpo de sexo femenino.

4. Cuatro dictámenes químicos de rodizonato de sodio, del 7 de mayo de 2007, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en los que se determinó resultado positivo en ambas manos de quienes en vida llevaron los nombres de Claudia Alejandra Cortés Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guízar y Jesús Galindo Cruz.

5. Cuatro dictámenes de necrocirugía de ley, del 7 de mayo de 2007, suscritos por los peritos médicos forenses adscritos al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, practicados a los cadáveres de Claudia Alejandra Cortés Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guízar y Jesús Galindo Cruz, en los que se determinaron las causas de su fallecimiento.

6. Un dictamen pericial sobre levantamiento de cadáveres, del 7 de mayo de 2007, suscrito por un perito adscrito a Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

L. El oficio número 002057/07 DGPCDHAQI, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio A/2582/2007, del 16 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto de los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

M. Las actas circunstanciadas del 17 y 18 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con la señora Julia Valencia Serrato, en representación de la base de taxistas denominada "Servi Taxi Constituyentes", así como con los señores Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez y Gilberto Ochoa Serpas, en relación con los allanamientos, sustracción de objetos y daños a sus viviendas causados por elementos del Ejército Mexicano.

N. El oficio DH-013503/545, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la presencia de los elementos del Ejército Mexicano en el estado de Michoacán es para cumplir con las misiones que legalmente se le han encomendado conforme a la normativa vigente, y anexó la siguiente documentación:

1. Una relación, del 1 de mayo de 2007, de nombres, armamento, fecha de ingreso y CURP del personal comisionado del 1 al 15 del mes y año citados, en la Base de Operaciones Mixtas (B. O. M.) de "Tierra Caliente", adscrito al 41 Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, emitido por el Coordinador de la Policía Estatal Preventiva.

2. Una relación, del 12 de mayo de 2007, del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán adscrito a la Base de Operaciones Mixtas Apatzingán, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del estado.

3. La fatiga de personal militar integrante de la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente".

4. El oficio 013293, del 14 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada D. E. M. jefe del Estado Mayor adscrito al Cuartel Militar de la XII Región en el estado de Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado en relación con los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, en la entidad federativa en cita, y en los que resultaron involucrados elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 43a. Zona Militar.

5. El oficio AP-S-17858, del 15 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. licenciado y primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual informó que se inició la averiguación previa 43ZM/07/2007.

6. Un oficio sin número, del 17 de mayo de 2007, suscrito por el capitán segundo de Infantería, a través del cual rindió el informe solicitado en relación con los hechos materia de esta Recomendación.

Ñ. El oficio número 002396/07 DGPCDHAQI, del 4 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que la indagatoria AP/PGR/MICH/A/130/2007, constante de 802 fojas, quedaba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta.

O. Las actas circunstanciadas del 7 y 8 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con el señor Juan Sandoval Padrón, así como con personas agraviadas y testigos de los hechos, en relación con los allanamientos, daños a sus viviendas y sustracción de objetos.

P. El oficio DH-013619/661, del 8 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informó que los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y el menor MCR fueron detenidos entre las 12:00 y 13:00 horas del 7 de mayo de 2007, y posteriormente trasladados a las instalaciones del 51o. Batallón de Infantería, por razones de seguridad, siendo presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación a las 05:00 horas del 8 de mayo del año en cita; asimismo, negó la copia certificada de la averiguación 43ZM/07/2007, solicitada por esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que se encontraba en etapa de integración, y anexó el oficio 12466, del 4 de junio de 2007, suscrito por el general de Brigada D. E. M. jefe del Estado Mayor, mediante el cual rindió el informe solicitado.

Q. El oficio CIA/018/2007, del 11 de junio de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Integración para Adolescentes, del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió una copia del expediente administrativo que se integró en el Consejo Tutelar para Menores de esa entidad federativa, relacionado con el menor MCR, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La denuncia de hechos del 7 de mayo de 2007, suscrita por el capitán segundo de Infantería Everaldo Cludualdo Vega, a través de la cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a ocho personas detenidas, entre ellas al menor MCR.

2. El acuerdo del 8 de mayo de 2007, emitido por la Representación Social de la Federación, mediante el cual se hizo constar que se recibió la citada puesta a disposición.

3. El dictamen médico del menor MCR, del 8 de mayo de 2007, suscrito por un perito médico habilitado de la Procuraduría General de la República, en el que se estableció que a la exploración física presenta golpe contuso localizado a nivel parrilla costal derecha sobre región infraescapular, con ligera equimosis con dolor a la respiración; refirió golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, que a la exploración no se apreciaron huellas.

4. La declaración ministerial del 8 de mayo de 2007, del menor MCR, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

5. El acta de nacimiento expedida el 10 de enero de 2005 por el Oficial del Registro Civil a nombre del menor MCR.

6. Un acuerdo del 8 de mayo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación declinó la competencia para seguir conociendo de los hechos en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, respecto del menor MCR, y remitió la indagatoria AP/PGR/MICH/A/130/2007 para su determinación respectiva.

7. Un acuerdo del 11 de mayo de 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual decretó la externación definitiva del menor MCR.

R. Los oficios DH-013612/654 y DH-017338/787, del 5 y 23 de junio de 2007, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

S. El oficio DH-017378/827, del 26 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que personal militar no se ha introducido en el interior de domicilios en la ciudad de Apatzingán, estado de Michoacán; asimismo, anexó la siguiente documentación:

1. El mensaje C. E. I. urgente 6453, del 20 de junio de 2007, suscrito por el general de División D. E. M. Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza

Aérea, mediante el cual informó que esa dependencia no ha iniciado investigación alguna en relación con el ingreso de elementos militares al domicilio ubicado en la calle Leona Vicario, en la colonia Las Palmas, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

2. El mensaje C. E. I. extraurgente 17066, del 20 de junio de 2007, suscrito por el general de División D. E. M. comandante, a través del cual informó que no se ha ordenado a personal militar realizar actividades propias del servicio, por lo que no se ha ingresado a ningún domicilio en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

T. El acta circunstanciada del 26 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la consulta efectuada a la indagatoria AP/PGR/MICH/A/130/2007, radicada en la Procuraduría General de la República, así como de la recepción de las copias certificadas de las constancias que la integran.

U. La copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

1. El acuerdo de inicio, del 7 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resulte responsable, derivado del enfrentamiento entre varias personas con armas de fuego, que se presentó en las calles aledañas al monumento a Lázaro Cárdenas en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

2. El oficio 2452, del 7 de mayo de 2007, por medio del cual el representante social de la Federación informó al titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República sobre los hechos ocurridos ese mismo día en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

3. Las diligencias de inspección ocular y fe ministerial efectuadas el 7 de mayo de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en el lugar de los hechos.

4. Un acuerdo del 8 de mayo de 2007, a las 05:00 horas, emitido por la Representación Social de la Federación, mediante el cual hizo constar que recibió la puesta a disposición de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, en su calidad de detenidos.

5. Ocho informes médicos iniciales, del 8 de mayo de 2007, expedidos por el mayor médico cirujano de la Tercera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las personas aseguradas por los elementos militares, en los que se concluyó que ninguna presentó huellas de tortura ni lesiones.

6. El acta de fe ministerial, del 8 de mayo de 2007, sobre lesiones y constitución física de las ocho personas indiciadas.

7. El acuerdo de retención y no retención, del 8 de mayo de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las ocho personas detenidas.
8. El oficio número A/2449/2007, del 8 de mayo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la guarda, custodia e internación de las personas aseguradas por los militares el 7 de mayo de 2007.
9. El oficio número A/2456/2007, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el representante social de la Federación, mediante el cual solicita al titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, que informara si existen registros o algún mandamiento pendiente de cumplimentar, respecto de las ocho personas que le pusieron a disposición.
10. La diligencia, del 8 de mayo de 2007, de ratificación de escrito de denuncia del capitán segundo de Infantería Everaldo Cludualdo Vega, de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante el Ministerio Público de la Federación.
11. La comparecencia, del 8 de mayo de 2007, del cabo de Infantería Agustín Carmona Marín, ante el representante social de la Federación.
12. Ocho dictámenes médicos, del 8 de mayo de 2007, emitidos por un perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, en su calidad de detenidos.
13. La declaración ministerial, del 8 y 9 de mayo de 2007, de la señora Teresa Valencia González y de los señores Bernardo Arroyo López, Miguel Valerio Durán, Isaías Suástegui Ponce, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas y José Raúl Zepeda Cárdenas, en su carácter de indiciados.
14. El dictamen químico de rodizonato de sodio, del 8 de mayo de 2007, emitido por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que se determinó resultado negativo en ambas manos de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR.
15. El oficio número 671, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el primer comandante de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, a través del cual informó que las ocho personas detenidas no contaban con antecedentes penales.
16. El oficio A.F.I./694/07, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el encargado de la Subse de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual señaló que, una vez recabadas las huellas dactilares y placas fotográficas de las ocho personas detenidas, no se encontró ningún antecedente penal en su contra.
17. El oficio SIEDO/UEITMIO/1539/07, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Meno-

res, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del cual señaló que no se encontró antecedente alguno relacionado con los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR.

18. El oficio CGA/1028/2007, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General "A" de la Unidad Especializada de Delitos contra la Salud, mediante el cual informó que no se encontraron antecedentes de las ocho personas detenidas.

19. El acuerdo de aseguramiento, del 9 de mayo de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González.

20. Los oficios 703/07 y 706/07, del 9 de mayo de 2007, suscritos por el encargado de la Subse de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales rindió informes de investigación cumplida, sobre los hechos ocurridos el 7 del mes y año citados en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, respecto de las cuatro personas fallecidas y las ocho detenidas, respectivamente.

21. El oficio 705/07, del 9 de mayo de 2007, suscrito por el encargado de la Subse de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió un informe de investigación cumplida, respecto de las entrevistas con las ocho personas detenidas.

22. El oficio SIEDO/CGT/DI/321/07, del 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Información y encargado de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del cual señaló que no se encontró información relacionada con los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, ni del menor MCR.

23. El pedimento de orden de cateo, del 10 de mayo de 2007, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó autorización para presentarse en los domicilios de los señores Fidel Valerio Durán, Isaías Suástegui Ponce y Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, así como en el del menor MCR, al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán.

24. Las tres actas de los cateos efectuados el 10 de mayo de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación en los domicilios referidos, con objeto de localizar armas de fuego, cartuchos, cargadores u otros objetos relacionados con los mismos.

25. El acuerdo de libertad bajo las reservas de ley, del 10 de mayo de 2007, emitido por la Representación Social de la Federación, en favor de los indiciados.

26. Un acuerdo del 10 de mayo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir conductas probablemente irregulares o delictivas a cargo de los elementos militares que participaron en los hechos ocurridos el 7 del mes y año citados.

27. La comparecencia, del 11 de mayo de 2007, del capitán segundo del 51o. Batallón de Infantería, Fernando Martínez García, ante el representante social de la Federación, en la que reconoció que después de haber revisado a tres civiles de sexo masculino no se les encontró nada, no obstante recibió la orden de trasladarlos a sus instalaciones militares.

28. Las comparecencias, del 11 de mayo de 2007, de Fernando Martínez García, capitán segundo; Pedro Reyes Torres, soldado de Infantería; Noé Zárate Gaspar, sargento segundo; Norberto Rivera López, sargento segundo; Erick Alejandro Leyva Hernández, sargento segundo, y Raymundo González Ticante, sargento primero, adscritos al 51o. Batallón de Infantería, pertenecientes a la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que reconocieron la participación que tuvieron al momento de suscitarse el enfrentamiento armado con civiles que habitaban una casa de la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

29. El oficio A/2619/2007, del 15 de mayo de 2007, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al fuero militar un desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, en virtud de que de las constancias que la integran se advirtieron conductas probablemente irregulares o constitutivas de delito, propias de su competencia, al ser cometidos por personal militar adscrito al 51o. Batallón de Infantería en servicio.

V. El oficio V2/30068, del 11 de septiembre de 2007, dirigido a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información, relativa al estado jurídico que guarda la averiguación previa 43ZM/07/2007, así como si se inició un procedimiento administrativo en contra de los elementos del Ejército Mexicano, por los hechos materia de esta Recomendación. Dicho requerimiento no fue contestado a esta Comisión Nacional.

W. El oficio C.S.P.S.V. 0063/09/2007, del 18 de septiembre de 2007, a través del cual el perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión técnica respecto de las lesiones presentadas por los señores Fidel Valerio Durán, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui e Isaías Suástegui Ponce, y el menor MCR, en la cual se concluye que los tres primeros presentaron lesiones contemporáneas con el momento de los hechos y que, de acuerdo con la mecánica de éstas, se puede advertir que las mismas fueron producidas por terceras personas al hacer contacto en su superficie corporal en una actitud pasiva de los agraviados.

X. El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2007, que por personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la inspección ocular efectuada en el interior del inmueble ubicado en la calle Fray Melchor de Talamantes número 147, colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, así

como de los testimonios recabados con vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos.

Y. El oficio C.S.P.S.V. 0065/2007, del 20 de septiembre de 2007, a través del cual el perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión técnica respecto de la visita efectuada el 19 del mes y año citados, en el interior de la casa marcada con el número 147 de la calle Fray Melchor de Talamantes, colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, ocurridos el 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Delegación Estatal en la citada entidad federativa de la Procuraduría General de la República, ese mismo día, a las 11:20 horas, inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.

Derivado del enfrentamiento suscitado entre elementos militares y los habitantes de una vivienda de la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de referencia, el 7 de mayo de 2007, y en donde resultaron cuatro personas fallecidas, la Representación Social de la Federación solicitó la colaboración de la Agencia Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que ese mismo día practicó diversas diligencias, entre las que destacan el acta de descripción, la media filiación, la fe ministerial de lesiones y el levantamiento de cadáveres de tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, así como las actas de reconocimiento e identificación.

El 8 de mayo de 2007, a las 05:00 horas, la Representación Social de la Federación emitió un acuerdo, mediante el cual hace constar que recibe la puesta a disposición de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, en su calidad de detenidos, por parte de los elementos militares adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", localizada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

Ese mismo día se dictó un acuerdo de retención en contra de los indiciados y se les sometió a la investigación ministerial correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 10 de mayo de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación efectuó cateos en los domicilios de los señores Fidel Valerio Durán, Isaías Suástegui Ponce y Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, así como en el del menor MCR, con objeto de localizar armas de fuego, cartuchos, cargadores u otros objetos relacionados con los mismos. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público de la Federación emitió el acuerdo de libertad bajo las reservas de ley en favor de los indiciados, y ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano se excedieron en el ejercicio de sus funciones, a fin de que esa instancia federal determine lo conducente.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación giró el oficio A/2619/2007, del 15 de mayo de 2007, al fuero militar, mediante el cual remitió un desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, sin que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación se cuente con mayor información al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1944/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la integridad y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídica; a la libertad personal y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, y que elementos militares incurrieron en detención arbitraria, tortura, trato cruel y/o degradante, e incomunicación, en agravio de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR.

Asimismo, en agravio de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, y de los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, quienes fueron víctimas de atentados a la propiedad (allanamiento, daños en sus viviendas y robo de objetos), por parte de los elementos del Ejército Mexicano, quienes con dichas conductas violentaron los derechos que están establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada de oficio en esta Comisión Nacional sobre los hechos suscitados el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, en donde elementos del Ejército Mexicano, tal como se advierte del oficio 013293, del 14 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada D. E. M. jefe del Estado Mayor, Luis Alberto Brito Vázquez, el personal de la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", fueron objeto de una agresión real, inminente y con riesgo de perder la vida, a manos de los moradores del domicilio ubicado en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en Apatzingán, Michoacán, quienes portaban armas de fuego y granadas, y lesionaron, en un primer momento, a cuatro elementos militares, y cuatro civiles perdieron la vida; indicó que no se empleó ninguna bazuca en contra de sus agresores, y que el motivo de la presencia militar en esa entidad era para cumplir con las misiones que le han sido encomendadas conforme a la normativa vigente.

Asimismo, el 8 de mayo de 2007, en la diligencia ministerial de ratificación de denuncia, el capitán segundo de Infantería Everaldo Cludualdo Vega manifestó que al pasar el convoy de la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", con-

formado por siete vehículos, con aproximadamente 60 elementos a su mando, por la calle Fray Melchor de Talamantes, escuchó detonaciones, procediendo a cubrirse y detener la marcha de los vehículos en que se transportaban, identificando el domicilio del cual provenían los disparos de arma de fuego, por lo que los elementos del Ejército Mexicano desencadenaron fuego a discreción en respuesta a los disparos, durando el intercambio aproximadamente una hora con 20 minutos, tiempo en que, en reiteradas ocasiones, ordenó alto al fuego e invitó a sus agresores a rendirse, obteniendo como respuesta ráfagas de disparos de arma de fuego, “hasta que escuchó la explosión de una granada en dicha vivienda, y observó que ésta empezaba a incendiarse”.

De lo anterior, conviene destacar que en relación con el uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

El numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Por su parte, el numeral 5 de los citados Principios Básicos señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y las lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios Básicos indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Asimismo, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos precisa que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o bien para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, y en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil, dadas las circunstancias del caso.

En razón de lo anterior, con motivo de la actuación de los elementos del Ejército Mexicano, pudiera advertirse uso excesivo de la fuerza pública, cuestión que deberá ser investigada y determinada en su momento por el Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 43ZM/07/2007.

Por otra parte, de las evidencias recabadas, como lo es el acuerdo ministerial del 8 de mayo de 2007, en el que se hace constar que se recibe en calidad de detenidos a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y al menor MCR, se advierte que la puesta a disposición de las personas detenidas se realizó a las 05:00 horas del 8 de mayo del año en curso, no obstante haber sido privados de su libertad a las 14:00 horas del día anterior, por lo que con dicha acción se dejó de atender el principio constitucional relativo a la inmediatez con que la autoridad deber poner a disposición a los probables responsables ante la autoridad ministerial competente, para que resuelva su situación jurídica, en términos de los artículos 16, párrafo cuarto, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De estos hechos el agente del Ministerio Público de la Federación emitió el acuerdo del 10 de mayo de 2007, por el que ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano, aprehensores, presuntamente infligieron lesiones a los inculpados e ingresaron a domicilios particulares sin la correspondiente orden de cateo, excediéndose en el ejercicio de sus funciones y configurando un abuso en el desempeño de éstas.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación giró el oficio A/2619/2007, del 15 de mayo de 2007, por medio del cual remitió al fuero militar el desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, en virtud de que de las constancias que la integran se advierten conductas probablemente irregulares o constitutivas de delito, propias de su competencia, al ser cometidas por personal militar adscrito al 51o. Batallón de Infantería en servicio; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación únicamente se tiene conocimiento de que en el fuero militar se inició la averiguación previa 43ZM/07/2007 para verificar si se incumplió la disciplina militar, indagatoria que no fue obsequiada en copia certificada a esta Comisión Nacional, con el argumento de que se encuentra en etapa de investigación y para no quebrantar la reserva que este caso exige.

B. Violación al derecho a la integridad física

Con la conducta desplegada por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que se puso en grave riesgo la integridad física de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, quienes fueron detenidos en las inmediaciones del lugar de los hechos, y, después de más de 15 horas que permanecieron en las instalaciones militares, a cuatro de los detenidos se les interrogó bajo presuntos actos de tortura, y tratos crueles y/o degradantes, hechos violatorios que son motivo de estudio en esta Recomendación.

Finalmente, las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, situación que transgrede los derechos fundamentales relativos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y

16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza.

Uno de los problemas más severos que la sociedad enfrenta en la actualidad, es el relativo a la seguridad de los gobernados, y si bien esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que bajo el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizan las diversas instancias de gobierno, también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos, deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos.

C. Detención arbitraria

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 11:45 horas del 7 de mayo de 2007, de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se suscitó el enfrentamiento referido, quienes fueron trasladados aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día a las instalaciones militares, donde se les sometió a interrogatorio y permanecieron aseguradas en dichas instalaciones hasta las 05:00 horas del día 8 del mes y año citados, hora en que finalmente se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 14, segundo párrafo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el presente caso, esta disposición no fue observada, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les privó de su libertad personal, impidiéndoles continuar con las actividades que realizaban ese día, y obligándolos a permanecer en el Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar, por espacio de más de 15 horas, sin que se les pusiera con la prontitud debida a disposición de ninguna autoridad y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Lo señalado se encuentra acreditado con los testimonios recabados el 8 de mayo de 2007, por personal de esta Comisión Nacional, de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, quienes manifestaron que se encontraban en las inmediaciones del lugar del enfrentamiento, desempeñando actividades propias de su vida cotidiana, y que al escuchar los disparos lo único que hicieron fue resguardarse en el sitio de su ubicación, sin tener ninguna participación en éste, y que al cesar el fuego elementos militares, sin motivo ni fundamento legal algu-

no, procedieron a revisarlos y asegurarlos en las afueras de los negocios en que se encontraban comprando productos agrícolas, o bien, de sus respectivos domicilios.

Robustece lo anterior el testimonio rendido el 8 de mayo de 2007, ante personal de esta Comisión Nacional, por la señora María de Jesús Chávez, propietaria de un inmueble en la calle Insurgentes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, quien fue testigo de que los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán se encontraban comprando alimento para aves cuando se suscitó el enfrentamiento, personas que procedieron junto con ella a resguardarse en el interior de dicho domicilio, y permanecieron en su interior hasta que cesó el fuego, momento en el que fueron indebidamente detenidos por elementos del Ejército Mexicano, sin motivo ni fundamento legal alguno que amparara ese proceder, y conducidos a un vehículo militar, desconociendo hacia dónde se dirigían.

Asimismo, con lo manifestado por la señora Claudia Sánchez Pineda a personal de esta Comisión Nacional, el 17 de mayo de 2007, en el sentido de que Gustavo Orozco Villegas fue sacado de su domicilio y que, de igual forma, el señor Bernardo Arroyo López y la señora Teresa Valencia González, quienes son sus vecinos, después de un lapso de dos horas aproximadamente fueron subidos a un vehículo militar para trasladarlos al Cuartel de la 43a. Zona Militar, a pesar de que ella les indicó que dichas personas no habían participado en el enfrentamiento, y que desconoce lo que les hicieron durante el tiempo que permanecieron en las citadas instalaciones del Ejército Mexicano, y sólo volvió a verlos hasta el día siguiente, que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde se encontraban en calidad de detenidos.

Igualmente, destaca la puesta a disposición de las personas detenidas a las 05:00 horas del día 8 de mayo de 2007, no obstante haber sido aseguradas por elementos militares a las 11:45 horas del día anterior, como se advierte del escrito de denuncia de hechos presentada por el capitán segundo de Infantería Everaldo Cludualdo Vega, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que refiere que en el lugar de los hechos se logró detener a siete personas de sexo masculino y una de sexo femenino por su probable participación en el enfrentamiento; no obstante, se advierte que las personas detenidas permanecieron en las instalaciones de la 43a. Zona Militar por más de 15 horas, sin que se les pusiera disposición de la autoridad ministerial, lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de estas ocho personas, lo cual es carente de motivo y fundamento legal, y violenta sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se relaciona con los puntos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

D. Tortura

Para efectos de esta Recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realiza-

do intencionalmente por medio del cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes, como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios inculpativos e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata, pues, de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, los elementos del Ejército Militar causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes infligieron ataques físicos y psicológicos una vez que fueron sometidas, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 15 horas, en el que los agraviados fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones de la 43a. Zona Militar y, posteriormente, trasladados a la agencia del Ministerio Público de la Federación, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocados en el piso de las instalaciones militares; haber puesto en sus cabezas bolsas de color negro que les impedían respirar normalmente, y mantenerlos con los ojos vendados, mientras que elementos militares les cuestionaban “que para quién trabajaban”, y que durante todo el tiempo del interrogatorio los tuvieron cubriéndose las caras con las camisetas o camisas que traían puestas, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Personal de esta Comisión Nacional sostuvo entrevistas con cada una de las personas agraviadas que fueron sometidas a presuntos actos de tortura, los cuales deben ser analizados en términos del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los casos de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y del menor MCR, quienes sufrieron este hecho violatorio a los Derechos Humanos, el cual deberá ser investigado.

Lo anterior se fortalece con la opinión médico-legal de las personas agraviadas en materia de tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 6 de agosto de 2007.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen a la tortura, ésta puede provocar daños físicos, tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica, como la incapacidad de creer o de confiar; ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir; también se pueden presentar dificultades relacionadas con la memoria y la concentración; experimentar irritabilidad, y sentimientos persistentes de mie-

do, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de tal forma que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica, justamente, que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que se pongan en contacto con la tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, en este caso, de los elementos del Ejército Mexicano.

Lo anterior quedó acreditado para esta Comisión Nacional en los cuatro casos de las personas antes precisadas, que fueron objeto de tortura, de acuerdo con el acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, del 8 de mayo de 2007, en la que la Representación Social de la Federación hace constar lo siguiente:

1. Fidel Valerio Durán: presenta diversas lesiones consistentes en un golpe en la frente y una región rojiza en dicha área, otro golpe en la mejilla izquierda, lo que le provocó una lesión consistente en una laceración en el interior de su boca, presenta una laceración a la altura de su cuello y diversas equimosis a la altura de su tórax en el costado derecho, abdomen y en diversas partes del cuerpo, manifestando que éstas le fueron producidas por los elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraba en el interior de las instalaciones de la Zona Militar, en donde, además, le pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo.

2. Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui: presenta en su superficie corporal diversos golpes, sobre todo, a sus costados, y manifiesta dolor a la respiración; señala que las lesiones se las provocaron los elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraba en sus instalaciones militares, e indica que fue objeto de malos tratos, ya que lo patearon y le pusieron una bolsa en la cara, misma que cerraban y cuando esto pasaba no podía respirar, que en varias ocasiones pidió ayuda, sin embargo, cada vez que lo hacía nuevamente lo golpeaban.

3. Isaías Suastegui Ponce: presenta en su superficie corporal diversos golpes, entre éstos, a nivel de la mejilla izquierda, y otros que le produjeron hematomas sobre sus costados a nivel de las costillas, observándose en su costado izquierdo una equimosis; indica tener dolor a la respiración y se aprecian diversos moretones a la altura de su abdomen, que éstos se los produjeron los militares en su cuartel donde lo patearon, siendo objeto de malos tratos que, incluso, le pusieron una bolsa en la cabeza y los mantuvieron vendados de los ojos.

4. MCR: presenta un golpe con moretón a la altura de la región infraescapular del costado derecho, manifiesta dolor a la respiración y golpes en dife-

rentes partes del cuerpo, indica que éstas se las ocasionaron los elementos del Ejército Mexicano cuando lo tenían en sus instalaciones militares.

Asimismo, se advierten conductas tendentes a constituir tortura, de acuerdo con los dictámenes médicos del 8 de mayo de 2007, emitidos por un perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto de los detenidos, de cuya exploración física destacan los siguientes resultados:

1. MCR: golpe contuso localizado a nivel de parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, que a la exploración no se aprecian huellas de los mismos.
2. Isaías Suastegui Ponce: golpe contuso a nivel de mejilla izquierda con edema leve con dificultad a la masticación, golpes contusos en parrilla costal lado izquierdo con equimosis leve, con dificultad a la respiración, golpe contuso en región de epigastrio con dolor a la deglución, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo.
3. Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui: golpes contusos en región epigastrio y abdomen con dolor intenso a la palpación profunda y superficial, golpe contuso en parrilla costal izquierda con equimosis marcada y dolor intenso a la respiración, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo con equimosis leves.
4. Fidel Valerio Durán: golpe contuso en frontal con equimosis marcada, golpe contuso en mejilla izquierda con herida de mucosa labial, golpe contuso en pectoral derecho con equimosis marcada, golpes contusos en abdomen región umbilical epigastrio con equimosis marcada sobre región umbilical, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo con equimosis leves.

En cuanto a los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con los testimonios que las cuatro personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el personal de esta Comisión Nacional, quienes sustancialmente manifestaron que durante todo el tiempo que fueron sometidos a interrogatorio en las instalaciones militares, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que los amedrentaron a golpes con patadas y puños, con la finalidad de intimidarlos, de que se declararan culpables de los hechos violentos que acontecieron el día 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con la clara intención de castigarlos por su probable participación en el enfrentamiento realizado en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad indicada.

Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados ante esta Comisión Nacional con los testimonios de las citadas personas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por un perito médico forense de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de los actos de tortura desplegados por los servidores públicos que los detuvieron al momento de interrogarlos.

Asimismo, de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional se advierte que de manera individual, pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que los detuvieron e interrogaron en sus instalaciones, lo cual crea convicción, al desprender que se trata de manifestaciones particulares, en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advierte que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, y la legalidad y la seguridad jurídica de las personas, al haber realizado prácticas abusivas en contra de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán, y del menor MCR, las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con las declaraciones de los referidos agraviados, los testimonios de los testigos de su detención, la fe de lesiones, los certificados médicos practicados por la Representación Social de la Federación, las fotografías y los videos obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el proceso de integración del presente expediente.

Por lo tanto, es evidente que a los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán, y al menor MCR, les fue conculcada su dignidad humana y, en consecuencia, el respeto a sus derechos fundamentales inherentes a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluso, siendo los cuatro ajenos a los hechos de violencia motivo de esta Recomendación.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, transgredieron los derechos fundamentales como la libertad, legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas.

Acreditan lo anterior los testimonios de las cuatro personas agraviadas al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el 8 de mayo de 2007, en las que coinciden en señalar que las lesiones que presentan fueron infligidas en las instalaciones militares durante el interrogatorio a que fueron sometidos por elementos del Ejército Mexicano, así como de las declaraciones rendidas a personal de esta Comisión Nacional el día señalado, en las que precisan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se les trató al encontrarse privados de su libertad personal en el Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar con sede en Apatzingán, Michoacán.

Por otra parte, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la Recomendación General número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 14, párrafo tercero; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso no sólo se transgreden las disposiciones

constitucionales citadas, sino el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que:

[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

E. Trato cruel y/o degradante

En el análisis de las evidencias del caso tienen un papel importante las notas periodísticas publicadas en los diversos medios de comunicación, pues son hechos públicos y notorios que, al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de Derechos Humanos, en cuanto que constituyen declaraciones públicas, más aún cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos que les atribuyen los hechos referidos a elementos del Ejército Mexicano.

Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como las declaraciones de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán, y del menor MCR, rendidas ante la Representación Social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de esta Comisión Nacional durante la investigación realizada con motivo de los hechos de esta Recomendación, se puede advertir que estas cuatro personas detenidas fueron sometidas a trato cruel y/o degradante en el momento en que se llevó a cabo su detención, así como cuando fueron trasladadas ilegalmente a las instalaciones militares.

En efecto, en las declaraciones que formularon, los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán, y el menor MCR, el 8 de mayo de 2007, ante la Representación Social de la Federación y personal de esta Comisión Nacional, de forma separada y coincidentemente señalaron que cuando se les trasladó a las instalaciones militares de la 43a. Zona Militar fueron golpeados y objeto de malos tratos; subidos a los vehículos del Ejército Mexicano, y colocados boca abajo en el piso, de lo que al parecer eran los baños del cuartel militar de la zona referida, ya que el olor les permitía deducir eso, aparte de que el piso se encontraba mojado, aunado al hecho de que se les colocaron bolsas negras en la cara, con la finalidad de asfixiarlos, mantenién-

dolos durante la detención con los ojos vendados, para que, ante el dolor, se declararan culpables de los actos que en esos momentos les imputaban, lo cual advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de estos cuatro detenidos.

Ahora bien, si los elementos militares, para hacer respetar las normas presuntamente violentadas por los moradores de una vivienda en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, hicieron uso de sus armas de fuego, ocasionando con éstas lesiones fatales y poniendo en grave riesgo, incluso, a personas ajenas al conflicto, es inconcuso que, independientemente del delito de homicidio y lesiones, probablemente incurrieron en abuso de autoridad, por no estar facultados para proceder en la forma en que lo hicieron.

No debe pasar inadvertido que el cargo oficial encomendado a un miembro de la milicia para efectuar una detención no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre la persona a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que el párrafo final del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso que debe ser corregido por las autoridades.

Como se acredita con el acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, del 8 de mayo de 2007, en la que la Representación Social de la Federación hizo constar el estado físico de los inculpados Fidel Valerio Durán, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui e Isaías Suástegui Ponce, y del menor MCR, en el sentido de que presentaron diversas lesiones en rostro; en su superficie corporal, predominando la zona del tórax y región abdominal, así como los costados, y que refieren dolor a la respiración, las cuales manifestaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, fueron provocadas por los elementos militares cuando se encontraban en el interior de las instalaciones de la 43a. Zona Militar, en donde, además, les pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlos.

Asimismo, con los dictámenes médicos del 8 de mayo de 2007, emitidos por un perito médico forense de la citada Procuraduría General de la República, de cuya exploración física certifican el estado de salud e integridad de los citados señores Fidel Valerio Durán, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui y el menor MCR, y en los que se hacen constar las lesiones presentadas, sólo por citar algunas, las del menor MCR, a quien se le observó un golpe contuso localizado a nivel de parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, y que a la exploración no se aprecian huellas de los mismos.

En cuanto al trato cruel, inhumano y/o degradante, éste quedó acreditado con los testimonios que las cuatro personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y al personal de esta Comisión Nacional, quienes manifestaron que durante todo el tiempo que fueron sometidos a interrogatorio en las instalaciones del cuartel militar, de manera independiente a la tortura de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que los amedrentaron a golpes con patadas y puños, con la finalidad de intimidarlos, a fin de que se declararan culpables de los hechos violentos que acontecieron el día 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con la clara intención de sancionarlos por su probable participación en el enfrentamiento realizado en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad indicada.

Ahora bien, con los testimonios de las citadas personas, con la fe de lesiones y con los certificados médicos que les fueron practicados por un perito médico

forense de la Procuraduría General de la República, quedaron evidenciados los sufrimientos físicos de que fueron objeto, a través de los cuales se acredita la alteración a su integridad corporal, así como las lesiones que les fueron provocadas por los elementos militares que los detuvieron al momento de interrogarlos.

Asimismo, de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional se advierte que, de manera individual pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de un trato cruel, inhumano y/o degradante.

Todo lo anterior en contravención a los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de maltrato.

F. Incomunicación

Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán; con las múltiples declaraciones de las personas agraviadas, así como con los testimonios de algunos familiares de éstas, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el cuartel militar, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban.

Al respecto, en las declaraciones que formularon los familiares de los detenidos señalaron que al acudir al citado cuartel militar para tratar de ver a las personas detenidas se les negó cualquier información respecto de su situación física, de salud y jurídica, con lo que se evidenció ante esta Comisión Nacional la incomunicación de que fueron objeto dichas personas y, por tanto, la violación a sus derechos fundamentales, consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

Todo ello se encuentra acreditado, para esta Comisión Nacional, con la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación después de más de 15 horas de haber sido detenidos, en las que se negó a las ocho personas detenidas la posibilidad de comunicarse al exterior con algún familiar o persona de su confianza, como ellos mismos lo refirieron en la declaración rendida ante personal de esta Institución Nacional, y sin que exista constancia alguna de que durante ese lapso se haya dado información a sus familiares respecto de la situación jurídica que guardaban, así como por qué no se les ponía a disposición de la Representación Social de la Federación si supuestamente se les detuvo en flagrante delito; coincidiendo en este punto el testimonio de la señora Claudia Sánchez Pineda, que refiere que al acudir al cuartel militar a solicitar información del joven Gustavo Orozco Villegas no se le permitió verlo, mucho menos hablar con él, indicándole únicamente que sería trasladado a la Procuraduría General de la República.

Asimismo, con la declaración ministerial rendida el 8 de mayo de 2007, por el cabo de Infantería Agustín Carmona Marín, quien reconoció que los puso a disposición después de más de 15 horas a partir del momento de la detención, por qué sólo obedecía órdenes superiores, sin señalar de quién provenía dicha instrucción.

Lo anterior cobra vigencia al no existir constancia alguna expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, de la que se advierte que durante la detención arbitraria de las ocho personas a éstas se les indicó que podían efectuar una llamada a sus familiares, o bien que se les permitiera verlos, circunstancias que evidencian que las ocho personas agraviadas fueron víctimas de incomunicación por parte de los elementos militares que los mantuvieron asegurados; lo anterior, en contravención al artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Violación del derecho de los menores a que se les proteja su integridad

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección, con lo cual se violentaron los derechos fundamentales consagrados en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación al principio 9 de la Declaración de los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, supuestos legales que no fueron observados en el presente caso, durante la detención y por todo el tiempo en que permaneció el menor MCR en las instalaciones del Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar, sometido a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en este capítulo de observaciones, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para el citado menor.

Lo anterior se advierte del oficio CIA/018/2007, del 11 de junio de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Integración para Adolescentes del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió una copia del expediente administrativo 147/2007, que se integró en el entonces Consejo Tutelar para Menores de esa entidad federativa, de cuyo contenido destaca la denuncia de hechos, del 7 de mayo de 2007, suscrita por el capitán segundo de Infantería Everaldo Cludualdo Vega, a través de la cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a ocho personas detenidas, entre ellas al referido menor, así como del dictamen médico del 8 de mayo de 2007, suscrito por un perito médico habilitado de la Procuraduría General de la República, que le fue practicado a dicho menor y en el que se estableció que a la exploración física presenta golpe contuso localizado a nivel parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, y que refirió golpes contusos en diferentes partes del cuerpo que a la exploración no se apreciaron huellas.

En ese mismo orden de ideas, destaca el acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, del 8 de mayo de 2007, en la que la Representación Social de la Federación hizo constar que el "joven MCR: presenta un golpe con moretón a la altura de la región infraescapular del costado derecho, manifiesta dolor a la respiración y golpes en diferentes partes del cuerpo, e indica que éstas se las ocasionaron los elementos del Ejército Mexicano cuando lo tenían en sus instalaciones militares".

H. Atentados a la propiedad (allanamiento, daños y robos)

Como se ha precisado, de acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, es factible establecer que durante los acontecimientos del 7 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo prácticas de allanamiento a diversos domicilios de las personas agraviadas, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las distintas publicaciones de los medios de comunicación locales y de difusión nacional, así como de las actas circunstanciadas del 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró, derivadas de la inspección ocular practicada a los inmuebles allanados, de las cuales se tomó la evidencia fotográfica correspondiente.

En este caso, del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias de este expediente, nueve personas fueron agraviadas por allanamiento de morada, causando en dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se tomaron objetos diversos, como celulares y cámaras fotográficas, incluso dinero en efectivo y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo a la fecha el destino de los mismos.

Asimismo, cabe destacar que, aunado a las conductas referidas, también se causaron daños a viviendas, producto del enfrentamiento con proyectiles de arma de fuego, como es el caso del señor Juan Gabriel Farías Palomares, quien sufrió daños materiales en el techo de lámina de su casa, quien ya inició la reparación de sus daños, lo cual se acreditó al momento de recabar su testimonio, el 17 de mayo de 2007, por personal de esta Comisión Nacional, encontrando en el interior de su domicilio diversas ojivas. Sobre este aspecto, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional no ha manifestado la disposición de reparar o, en su caso, rembolsar los gastos erogados por las personas agraviadas, con la finalidad de reparar los daños causados el 7 de mayo de 2007.

En este sentido, es importante recalcar que el comportamiento de los elementos militares debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 16, párrafo primero; 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que la actuación de las fuerzas armadas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su Recomendación General número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se destaca que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad nacional, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, pues, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos generan que los servidores pú-

blicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, al introducirse a los domicilios de las personas agraviadas, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención, y contravinieron lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a las conductas irregulares desplegadas por los militares y que pueden ser ubicados en el marco de conductas penalmente sancionadas, como, precisamente, el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones y los ataques a la propiedad privada, entre otras.

Y no basta con negar la intromisión a los domicilios y desconocer el destino de los objetos supuestamente sustraídos y señalar que cuando efectúan este tipo de maniobras las ejecutan respetando los derechos de los gobernados, y solicita la respectiva orden de cateo, como se manifiesta en el oficio DH-013619/661, del 8 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en dicho oficio se reconoce, en su parte final, que posterior al enfrentamiento se hicieron reconocimientos en las calles aledañas, a fin de evitar ser sorprendidos, salvaguardando, en todo momento, la integridad física del personal militar, así como de la población.

Sin embargo, del resultado de las investigaciones efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos a que se refiere esta Recomendación, es inconcuso que las autoridades militares transgredieron toda normativa al practicar los allanamientos en los domicilios de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como los señores Margarito Toledo Cervantes, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, lo cual se advierte de las constancias y los testimonios recabados por esta Comisión Nacional, en el sentido de que, en efecto, se allanaron y registraron dichos domicilios con el fin de detener a sus moradores, sin lograr ese objetivo, ya que en éstos casos se les indicó a sus poseedores que salieran de sus casas, quienes al regresar a los mismos se percataron de los faltantes en sus pertenencias, así como de que los elementos militares pretendían, con dichas acciones, recabar, en algunos casos, información de las actividades de las personas agraviadas; sin embargo, en el caso de los agraviados citados en este apartado, se sustrajeron objetos diversos y valores, sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden judicial a que se refiere el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se encuentra acreditado con los testimonios de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como de los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión respecto de la forma en que elementos del Ejército Mexicano, con violencia, se introdujeron a sus respectivos domicilios y de los cuales tomaron diversos objetos, como teléfonos celulares, relojes, alhajas, cantidades de dinero y, en algunos de los casos, para ingresar a los domicilios causaron diversos daños en las cerraduras de las puerta de acceso a las viviendas, dañando puertas y ventanas, paredes del interior y exterior de los in-

muebles; lo anterior, aunado a lo asentado en las actas destacadas del 10 de mayo de 2007, suscritas por el Notario Público Sustituto Número 82, con residencia en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, mediante las cuales da fe respecto de las condiciones en que se encuentran los domicilios ubicados en las calles Aldama y Monte de las Cruces, ambas de la colonia Adolfo Ruiz Cortines, en la ciudad referida, después de haber incursionado personal militar el día 9 del mes y año citados.

Al respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de Derecho. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado, garantizado por el citado artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

I. Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/1944/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de las ocho que detuvieron los elementos militares involucrados y que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, así como de aquellas personas a las que allanó sus domicilios, causando daños y presumiblemente sustrayendo objetos que no puso a disposición de ninguna autoridad, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir acudir ante la Representación Social a formular la denuncia de hechos correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará al juez correspondiente la respectiva orden de cateo y poder ingresar al domicilio del cual provenían los disparos; asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener a personas ajenas a los hechos de violencia y detenerlas ilegalmente por más de 15 horas en sus instalaciones militares, que fueron sometidas a un interrogatorio fuera del marco legal, y puestas a disposición de la autoridad ministerial imputándoles hechos falsos, tal como ha quedado evidenciado, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que como ente de autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes, la primera es no vulnerar dichas garantías, y la segunda no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, queda acreditado que personal militar incurre en una imputación indebida de hechos en contra de las ocho personas detenidas el 7 de mayo de 2007, en las inmediaciones de la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, al momento de ponerlas a disposición de la Representación Social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su contra por la citada autoridad militar, y señala que deja a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y al menor MCR a su disposición, en virtud de haber sido sorprendidos en flagrancia delictual y por su probable responsabilidad en un enfrentamiento con personal integrante de la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", y de quienes se refirió fueron alcanzados al salir corriendo del domicilio donde explotó una granada.

Lo anterior derivó a que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de la potestad persecutoria de delitos, iniciara una investigación en contra de los citados señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, por lo que se efectuó un examen químico de rodizonato de sodio, el 8 de mayo de 2007, a cada uno de éstos, en los cuales el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán determinó resultado negativo en ambas manos de los detenidos; asimismo, con el oficio número 671, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el primer comandante de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, se informó que las ocho personas detenidas no cuentan con antecedentes penales.

En ese mismo sentido se pronunció el encargado de la Subse de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio A.F.I./694/07, del 8 de mayo de 2007, por medio del cual informó que una vez recabadas las huellas dactilares y placas fotográficas de los detenidos, no se encontró ningún antecedente penal en su contra.

Asimismo, mediante el oficio SIEDO/UEITMIO/1539/07, del 8 de mayo de 2007, el Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, señaló que no se encontró antecedente alguno en su contra.

De igual forma, mediante el oficio CGA/1028/2007, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General "A" de la Unidad Especializada de Delitos contra la Salud, informó que no se encontraron antecedentes de las ocho personas detenidas.

En el mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Federación, el 9 del mes y año citados, dictó un acuerdo de aseguramiento en contra de los indiciados; incluso, el 10 del mes en que se actuaba, giró un pedimento de orden de cateo al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, para presentarse en los domicilios de los señores Fidel Valerio Durán, Isaías Suástegui Ponce y Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, así como del menor MCR; cateos que efectuó ese mismo día en los domicilios referidos, con objeto de localizar armas de fuego, cartuchos, cargadores u otros objetos relacionados con los mismos, con resultados negativos para la investiga-

ción que se efectuaba, para, finalmente, ese mismo día, dictar un acuerdo de libertad bajo las reservas de ley en favor de los indiciados, al no acreditar la probable responsabilidad de los inculpados atribuida por personal del Ejército Mexicano.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que a las ocho personas se les detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlos a disposición inmediata de la Representación Social de la Federación, y no después de transcurridas más de 15 horas de su detención, en sus instalaciones militares, bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconocieran una participación delictiva, la que no les era atribuible por no haber intervenido en el enfrentamiento suscitado en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

J. Inobservancia de la obligación de colaboración con esta Comisión Nacional

Asimismo, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrieron en actos irregulares y omisiones durante la tramitación del expediente de queja número 2007/1944/2/Q, entre las que destacan los siguientes:

1. El 9 y 10 de mayo de 2007, personal adscrito a esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones militares en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, con la finalidad de recabar información respecto de los hechos ocurridos el 7 del mes y año citados, siendo negado el acceso inicialmente, bajo el argumento de que no había quien atendiera a dicho personal comisionado en esa localidad, y, posteriormente, quien dijo ser el general Cosío, Diplomado del Estado Mayor, indicó que cualquier información se debería solicitar por escrito.
2. Mediante los oficios DH-013469/511, DH-013612/654 y DH-017338/787, del 14 de mayo, y 5 y 23 de junio de 2007, suscritos por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional no fueron atendidos en tiempo y forma.

3. El oficio DH-013619/661, del 8 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual niega remitir una copia certificada de la averiguación 43ZM/07/2007, bajo el argumento de que se encuentra en etapa de integración.

Lo anterior implica, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional, aunado a que se rindieron los informes requeridos fuera del término otorgado para tal efecto.

Lo expuesto permite concluir que hubo un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

K. Observación final

Por otra parte, toda vez que para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos, de tal manera que para alcanzar ese fin se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia, situación que con la conducta demostrada por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no es factible alcanzar, por las razones antes apuntadas.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las irregularidades en el ejercicio de sus funciones, cometidas por el personal de esa Secretaría encargado de otorgar, brindar o dar atención a las solicitudes de información giradas por esta Comisión Nacional para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa, ya que su omisión no contribuye a las investigaciones que se realizan para esclarecer la verdad jurídica de los hechos.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implante, en favor de las personas agraviadas, medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio a los Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, y que también busquen reparar el daño inmaterial que no tiene naturaleza pecuniaria, y disponer garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica en favor de los agraviados.

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado

de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes, a efecto de que se otorgue a los agraviados que fueron indebidamente detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, y quien en ejercicio de sus funciones los sometió a una amplia investigación, sin lograr acreditar la responsabilidad que se les imputó, así como a las siguientes personas agraviadas: Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez, Julia Valencia Serrato, Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, habitantes de las viviendas allanadas, la reparación no sólo de los daños materiales y objetos asegurados, que en cada caso proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, y por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte el pago por los conceptos citados.

Además, es un principio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción; al contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas agraviadas.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien ha señalado que en el fuero militar se inició la averiguación previa 43ZM/07/2007, de la cual se negó a obsequiar una copia certificada a esta Comisión Nacional, no aportó mayores elementos, bajo el argumento de que afecta la reserva del caso, quedando pendientes los pronunciamientos respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación, por lo que resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y

Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los militares que se vieron involucrados en el enfrentamiento ocurrido el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que determine a la brevedad posible la averiguación previa 43ZM/07/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, por haber sido detenidos ilegalmente y sometidos a una investigación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como de los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, por haber sido víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de elementos militares que realizaron atentados a la propiedad (allanamiento, daños y robos) y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 40/2007

Sobre el caso de la familia Esparza Galaviz y otros, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa

SÍNTESIS: El 2 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del señor Rubén Palazuelos Ortiz, en la que hace valer violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, entre otros, cometidas por elementos del Ejército Mexicano en agravio de los señores Adán Abel Esparza Parra (29 años), Griselda Galaviz Barraza (27 años) y Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años), Grisel Adanay Esparza Galaviz (tres años), Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año) y Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años).

Con motivo de los referidos hechos, en la citada fecha, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, se inició el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, en el que, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por nueve Visitadores Adjuntos y dos peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información y testimonios como documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades involucradas.

A las 22:40 horas del mismo 2 de junio de 2007, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, en la que, el día 3 del mes y año citados, se dictó acuerdo mediante el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos, por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, a fin de que continuara con la investigación respectiva, la cual se registró con el número de indagatoria 9ZM/36/2007, que fue consignada al Órgano Jurisdiccional competente, al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, radicando la causa penal 1531/2007, en contra de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los hechos.

El 10 de junio de 2007, el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, emitió auto de término constitucional, resolviendo dictar formal prisión en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado; asimismo, ejerció acción penal en contra de los citados elementos militares por el delito de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas.

Por otra parte, el 7 de junio de 2007, mediante oficio sin número, el General Secretario de la Defensa Nacional instruyó al general de División D. E. M. inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente en contra de los 19 militares consignados, por los hechos materia de la queja, registrándose dicho procedimiento con el número AJ-09-07, sin que se cuente con mayor información al respecto.

Cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de tránsito, configurándose, asimismo, actos y omisiones irregulares consistentes en una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y un ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de las personas que fallecieron con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como de las que resultaron lesionadas; y en agravio de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, que fueron privados de su libertad personal y de tránsito por elementos del Ejército Mexicano, al momento de auxiliar a las personas heridas. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredió el derecho a la vida en agravio de las cinco personas fallecidas con motivo de los hechos, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvar Carrillo Esparza (siete años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que fueron colocados en grave riesgo de perder la vida también durante el mismo evento. Para esta Comisión Nacional, las acciones y omisiones de los militares involucrados en los hechos constituyó una negativa de asistencia a víctimas de delito, ya que, en el presente caso, una vez cesado el fuego, dichos elementos, lejos de proporcionar el auxilio y la atención médica oportuna o implementar las acciones correspondientes para tal fin, mantuvieron a los heridos en el lugar de los hechos por más de tres horas, bajo el argumento de que arribaría a ese sitio un helicóptero, lo cual no aconteció, tiempo en el cual se dejó de brindar los primeros auxilios a personas que requerían de manera prioritaria tal atención.

Por otra parte, de las evidencias recabadas se advirtió que durante el trayecto de las personas lesionadas, elementos del Ejército Mexicano obstaculizaron el traslado de las personas heridas por arma de fuego, entre éstas, cuatro menores de edad, hacia una institución hospitalaria, en perjuicio de su integridad física, así como de la libertad personal de señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, que las trasladaban hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, configurando con ello una detención arbitraria.

Asimismo, se advirtió una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado se observa que el agente del Ministerio Público omitió solicitar la práctica de diversas diligencias, como la realización de estudios de alcoholemia cuantificada al personal militar involucrado; asimismo, destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que efectuaron los disparos, y no sobre aquellos que dilataron y obstaculizaron el tránsito de los lesionados hacia una institución hospitalaria, ya que de las evidencias y testimonios se advierte que la Representación Social de la Federación, que actuaba en apoyo del agente del Ministerio Público Militar, sí tuvo conocimiento de esta irregularidad. Lo mismo ocurrió respecto de las privaciones de la libertad de tránsito y detenciones arbitrarias de que fueron objeto las personas que trasladaban a las lesionadas hacia la institución hospitalaria, con lo cual se confirman otras líneas de investigación que tampoco fueron agotadas durante la etapa de investigación.

Así, los resultados arrojados por la investigación de esta Comisión Nacional permiten concluir que existen indicios que hacen presumir que algunos de los elementos militares, al momento de ocurrir los hechos motivo de esta Recomendación, se encontraban bajo el influjo de algún narcótico, tal como se señaló en la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz; sin embargo, ante la imposibilidad material y legal a la que se enfrentó esta Comisión Nacional durante la investigación para acreditar esta circunstancia, corresponderá al Ministerio Público Militar investigarlo en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades.

En este sentido, se advirtió una falta de ética del servidor público responsable del grupo de elementos militares involucrados en los hechos, que no conforme con las conductas desplegadas buscó inculpar a las personas agraviadas, pretendiendo alterar la verdad histórica de los acontecimientos, al formular órdenes fuera del marco

legal a dichos elementos, como el haber ordenado colocar un costal de hierba verde, al parecer de marihuana, en las inmediaciones donde quedó volcada la camioneta que tripulaban las personas agraviadas.

Se concluyó que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normativa que rige la actuación del agente del Ministerio Público Militar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa.

Por otro lado, no pasó inadvertido que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Finalmente, el 20 de julio de 2007, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de las personas lesionadas y de los familiares de quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la causa en su momento procesal oportuno; sin embargo, se considera necesario que dicha Secretaría otorgue a los señores Adán Abel Esparza Parra, Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, así como a los familiares de la señora Griselda Galaviz Barraza, de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, la reparación no sólo de los daños que en cada caso proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la camioneta marca Ford, tipo pick-up, modelo 1991, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

Así, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se violentaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción III, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 40/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, particularmente durante el traslado de los lesionados hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez militar que

instruye la causa penal 1531/2007, en la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad Contralora, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los 19 elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del personal militar que obstaculizó y dilató el traslado de las personas lesionadas del lugar de los hechos al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, así como del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de los señores Adán Abel Esparza Parra, de los menores Josué Duvar Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que tripulaban las personas agraviadas, de la marca Ford, tipo pick-up, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma.

SEXTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas irregulares que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el punto relativo a la irregular integración de la averiguación previa, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implemente un mecanismo de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto Armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos.

México, D. F., 21 de septiembre de 2007

Sobre el caso de la familia Esparza Galaviz y otros, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa

Gral. Srio. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. 3o., primer párrafo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz, respecto de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 2007 se recibió la llamada telefónica del señor Rubén Palazuelos Ortiz, en la que hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad de tránsito, una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos el 1 de junio de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, estado de Sinaloa. Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano se encontraban acampando sobre la orilla de la carretera, al parecer ingiriendo bebidas alcohólicas; que dos integrantes del Instituto Armado se encontraban en estado de embriaguez y, probablemente, bajo los efectos de alguna droga, que con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por el camino, y en la cual se transportaban ocho personas (tres adultos y cinco menores) de nombres Adán Abel Esparza Parra (29 años), Griselda Galaviz Barraza (27 años) y Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años), Grisel Adanay Esparza Galaviz (tres años), Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año) y Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años), y en cuyo primer momento fallecieron la señora Griselda Galaviz Barraza y la menor Grisel Adanay Esparza Galaviz.

Que testigos de estos hechos son los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, quienes trasladaron a las seis personas heridas a la ciudad de Culiacán, Sinaloa; sin embargo, en el trayecto perdieron la vida Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años) y Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año); que, al ir circulando con destino a dicha ciudad por un camino de terracería, los referidos testigos fueron interceptados y detenidos por integrantes del Ejército Mexicano, en la comunidad de Badiraguato, Sinaloa, con el argumento de "trasladar cadáveres".

Que las personas heridas fueron conducidas por personal de la Delegación de la Cruz Roja al Hospital General en Culiacán, Sinaloa, quedando internados en ese nosocomio el señor Adán Abel Esparza Parra (29 años) y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años) y Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años).

Finalmente, en dicha queja se mencionó que los militares colocaron sobre la camioneta costales de marihuana en descomposición y que, al parecer, dieron muerte a uno de los soldados, cuyo cuerpo habría sido acomodado en el lugar del suceso, para cambiar la versión de los hechos y señalar que los tripulantes civiles agredieron y mataron a este último.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 2 de junio de 2007, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, por los hechos denunciados ante esta Comisión Nacional.

C. De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por nueve Visitadores Adjuntos y dos peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, testimonios como documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Sinaloa; al Hospital General de Culiacán; a la Cruz Roja Mexicana y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la citada entidad federativa, los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

D. Asimismo, se consultó material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, materia de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada, del 2 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la queja presentada vía telefónica por el señor Rubén Palazuelos Ortiz, a través de la cual denunció la privación a la vida y atentados a la integridad física, en agravio de los señores Adán Abel Esparza Parra, Griselda Galaviz Barraza y Gloria Alicia Esparza Parra, así como de los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez, Eduin Yoniel Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Juana Diosnirely Esparza Galaviz y Josué Duvan Carrillo Esparza.

B. El acta circunstanciada, del 3 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la inspección ocular y reconstrucción de hechos, las cuales se encuentran integradas, entre otras, por el material de video y fotográfico correspondiente, efectuadas el día citado, y de las que destaca el hallazgo de los siguientes objetos localizados en el lugar de los hechos:

1. Una jeringa de material plástico con aguja color negro.
2. Un contenedor de material plástico transparente, con etiqueta exterior de una marca comercial de agua de 500 ml, en cuyo interior se observaron partículas de color marrón.
3. 15 casquillos percutidos y cuatro cartuchos.

C. El acta circunstanciada, del 2 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica realizada el mismo día, con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que Visitadores Adjuntos y un perito médico de esta Comisión Nacional se constituyeran en la Zona Militar de la Tercera Región en el estado de Sinaloa, para practicar un examen de sangre, orina y alcoholemia a cada uno de los 20 integrantes de ese Instituto Armado presuntamente involucrados en los hechos; diligencia en la que se indicó que no era procedente acceder a dicho planteamiento.

D. Los tres certificados médico-legal de lesiones, del 3 de junio de 2007, elaborados por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que se constituyeron en el Hospital General de Culiacán, Sinaloa, relativos a las lesiones presentadas por el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

E. Las actas circunstanciadas, de 3, 4 y 5 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con los señores Faustino Esparza Parra, Gorgonio Flores Lara, Gloria Sánchez García y Eligio Esparza Parra, en su calidad de testigos, y la del agraviado Adán Abel Esparza Parra, de las cuales se recabó el material de video y fotográfico correspondiente.

F. Los oficios CNDH/SVG/157/2007, CNDH/SVG/182/2007 y CNDH/SVG/191/2007, de 3, 22 y 29 de junio de 2007, respectivamente, mediante los cuales se solicitó a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, el envío del resultado del panel de drogas completo, que fue requerido con anterioridad, en el que se comprenda benzodiacepinas, opiáceos, solventes inhalables, drogas de diseño, metanfetaminas, psicotrópicos, cannabinoides y alcohol, de los elementos militares involucrados en los hechos.

G. El oficio 511/07, del 5 de junio de 2007, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa informó que no se puso a su disposición a los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, por tanto no se inició indagatoria en su contra.

H. El oficio número 001033, del 6 de junio de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, a través del cual rindió el informe re-

querido y señaló que no se inició averiguación previa alguna y que tampoco le fue puesta a su disposición una camioneta doble rodada, color rojo, placas TW-48927 del estado en cita.

I. El oficio número CEDH/VG/DF/000476, del 7 de junio de 2007, suscrito por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, mediante el cual remitió el expediente CEDH/IV/072/07, integrado en esa Comisión local, que contiene las actas circunstanciadas elaboradas por su personal, los días 2, 3 y 5 junio de 2007, con motivo de las entrevistas que sostuvieron con familiares de las personas agraviadas y testigos de los hechos, así como de la inspección ocular efectuada en el lugar del evento.

J. El oficio número 002426/07 DGPCDHAQI, del 8 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó la siguiente documentación:

1. El oficio 488, del 2 de junio de 2007, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito al cuartel general de la 9/a. Zona Militar, solicitó que la Fiscalía de la Federación se declarara incompetente, por razón de materia, para seguir conociendo del asunto, propuesta que fue consultada y autorizada el día 3 del mes y año citados, por el titular de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa.

2. El oficio 319/07, del 6 de junio de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado a la Mesa V, dirigido al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, a través del cual señaló que la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, se inició el 1 de junio de 2007, en atención a la llamada telefónica realizada por un mayor, agente del Ministerio Público Militar.

K. El oficio número 187, del 8 de junio de 2007, suscrito por el Secretario General de Gobierno del estado de Sinaloa, en que señaló que se giraron instrucciones a la Procuraduría General de Justicia del estado para que se abocara a la investigación correspondiente, así como al Secretario de Salud en dicha entidad, a fin de brindar la atención que requirieran los lesionados, además de proporcionar el apoyo necesario a las familias de los afectados.

L. El oficio DH-013639/681, del 11 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó el cargo y los nombres de los militares consignados dentro de la indagatoria 9ZM/36/2007, de nombres Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, soldado de caballería; Arturo García Moreno, sargento 2o. de caballería; José Alejandro Zavala García, teniente de caballería; Enrique Galindo Ávila, teniente de transmisiones; Eladio Pérez Arriaga, cabo de sanidad; Juan Carlos Maldonado Ramírez, cabo de Caballería; Antonio Castillo Martínez, cabo de caballería; Ismael Ortega González, cabo de caballería; Gustavo Castillo Ramírez, cabo de caballería; Héctor Jiménez Centeno, soldado de caballería; Argenis Camarillo de la Cruz, soldado de caballería; Francisco Ramírez Jiménez, soldado de caballería; Francis-

co Vázquez Esparza, soldado de caballería; José Paulino Hernández, soldado de caballería; Calixto García Hernández, soldado de caballería; Cándido Alday Arriaga, capitán 2o. de caballería; Saraín Díaz Velásquez, sargento 2o. mecánico automotriz; Benito Sánchez Girón, cabo de caballería y, José Abad Vega Trujillo, soldado de transmisiones, por el delito de “violencia contra las personas causando lesiones y homicidio”; asimismo, anexó la siguiente documentación:

1. La copia del oficio número 486, del 2 de junio de 2007, suscrito por el capitán 2/o. de Justicia Militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar, dirigido al coronel de infantería del 94/o. Batallón de infantería, a través del cual comunicó la retención de los 20 elementos militares involucrados.

2. La copia del oficio sin número, del 7 de junio de 2007, suscrito por el General Secretario de la Defensa Nacional, dirigido al general de División D. E. M. inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, mediante el cual se instruyó que se iniciara el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente.

M. El oficio sin número y sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de junio de 2007, suscrito por la Presidenta del Consejo Directivo local de la Delegación de la Cruz Roja en Badiraguato, Sinaloa, mediante el cual señaló que, en torno a los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el citado estado, personal de esa Delegación trasladó a las siguientes personas heridas: señor Adán Abel Esparza Parra, y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, al Hospital Integral de Badiraguato, para que recibieran atención médica y, posteriormente, fueron trasladados al Hospital General de Culiacán.

N. Los resultados emitidos, el 12 de junio de 2007, por un laboratorio de análisis clínicos, respecto de la jeringa y del envase de plástico transparente de 500 ml encontrados en el lugar de los hechos por personal de esta Comisión Nacional, en los que se realizaron las pruebas de antidoping cumpliendo la metodología de fluorescencia por micropartículas (FPIA) para anfetaminas, benzodiacepinas, cannabinoides (marihuana), cocaína y opiáceos.

Ñ. El acta circunstanciada, del 13 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la reunión sostenida con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se indicó, que la petición para que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional pudieran entrevistarse con el personal militar involucrado debía ser autorizada por el juez de la causa y dependiendo de la aceptación voluntaria de los procesados, así como que el acceso al proceso penal debía ser a través del agente del Ministerio Público Militar adscrito al juzgado, quien deberá requerirla al juez instructor.

O. El oficio V2/18952, del 13 de junio de 2007, a través del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, su colaboración a fin de que practicara un examen toxicológico, para determinar la existencia de alcohol y drogas de abuso en una jeringa y en un recipiente de plástico transparente, localizados en el lugar de los hechos. Lo anterior, debido a que, en un estudio de laboratorio anterior, fueron detectados opiáceos en el recipiente o botella de plástico, pero éstos no se cuantificaron.

P. El oficio número de folio 12904, del 13 de junio de 2007, suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum», mediante el cual señaló los nombres de los tres pacientes que ingresaron a dicho Hospital, en el caso, del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, hora y día de su ingreso, los respectivos diagnósticos de ingreso y su estado de salud; asimismo, anexó los expedientes clínicos de cada uno de ellos.

Q. El oficio número 002568/07 DGPCDHAQI, del 13 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, por el que anexó el diverso 988/2007, del día 7 del mes y año citados, mediante el cual el Delegado estatal en Sinaloa remitió la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, constante de 179 fojas útiles.

R. Los 19 oficios, del 14 de junio de 2007, dirigidos a cada uno los militares consignados involucrados en los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, mediante los cuales se les solicitó manifestaran lo que a su derecho conviniera.

S. La copia de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, recibida el 15 de de junio de 2007, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

1. El acuerdo de inicio a las 22:40 horas, del 1 de junio de 2007, en el que se tiene por recibido el oficio SDA/1297/2007, de la misma fecha, suscrito por el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, en que hace constar la llamada telefónica del agente del Ministerio Público Militar, a través de la que solicitó el apoyo de un representante social de la Federación para que se trasladara a la 9/a. Zona Militar, a fin verificar los datos relacionados con un enfrentamiento entre civiles y militares.

2. La inspección ocular, descripción ministerial, levantamiento y fe de cadáveres, del 2 de junio de 2007, realizada por el agente del Ministerio Público Militar en el lugar de los hechos, San José de los Hornos con La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa.

3. La fe ministerial, del 2 de junio de 2007, en la que el representante social de la Federación hace constar que tuvo a la vista en el interior de la agencia del Ministerio Público un costal blanco que contenía hierba verde y seca, con un peso de 6,900 (seis kilos 900 gramos).

4. La constancia ministerial, del 2 de junio de 2007, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación dejó evidencia de su visita en el área de Urgencias Médicas del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", y de la entrevista sostenida con doctores adscritos al Área de Trabajo Social; diligencia en la que le informaron el estado de salud del señor Adán Abel Esparza Parra, de la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez y del menor Josué Duvan Carrillo Esparza, los tres con heridas producidas por arma de fuego.

- 5.** El oficio sin número, del 2 de junio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa, mediante el cual informó a su similar de la Mesa V, que dejaba a su disposición en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de la entidad en cita, los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años) y Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año).
- 6.** La inspección ocular y fe ministerial de cadáveres, efectuada el 2 de junio de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa V, respecto de los cuerpos sin vida de Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz, de 20, seis y un años de edad, respectivamente.
- 7.** La comparecencia del señor Eligio Esparza Parra, el 2 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que denunció a los elementos del Ejército Mexicano por haber detenido en varias ocasiones a los vehículos en que trasladaban a los heridos, lo que provocó que se perdiera tiempo considerable para que recibieran la atención médica de urgencia y, en consecuencia, perdieran la vida sus familiares.
- 8.** Los dictámenes periciales, del 2 de junio de 2007, suscritos por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en los que se determinó resultado negativo a la prueba de rodizonato de sodio, practicado a ambas manos de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz, toda vez que no se identificaron elementos de plomo y/o bario.
- 9.** Los certificados de necropsias, del 2 de junio de 2007, suscritos por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en los que se determinó que Griselda Galaviz Barraza, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz, fallecieron por proyectil de arma de fuego.
- 10.** Las declaraciones ministeriales, del 2 de junio de 2007, rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en Culiacán, Sinaloa, de los 20 elementos del Instituto Armado involucrados en los presentes hechos.
- 11.** El acuerdo de incompetencia, del 3 de junio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de Sinaloa, por el que declinó la competencia, por razón de la materia, para seguir conociendo de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, por lo que hace a los delitos de violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, en favor del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, donde se encuentra radicada la averiguación previa 9ZM/36/2007.

T. El acta circunstanciada, del 15 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica sostenida con la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán “Bernardo J. Gastélum”, respecto de la atención médica proporcionada al señor Adán Abel Esparza Parra y a los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

U. El oficio 19241, del 15 de junio de 2007, emitido por esta Comisión Nacional, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se solicitó autorización para ingresar a la prisión militar con sede en Mazatlán, Sinaloa.

V. El oficio DH-017282/731, del 16 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió, en forma parcial, el informe requerido y anexó la siguiente documentación:

1. Los certificados médicos practicados, el 2 de junio de 2007, por personal Médico de Sanidad, del 94o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional en Culiacán, Sinaloa, a los 20 elementos militares involucrados en los hechos.

2. El dictamen de química forense, del 3 de junio de 2007, realizado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicado a los 20 militares que se encontraban a disposición de la Representación Social Militar.

W. Los escritos de aportación de queja, que se recibieron en esta Comisión Nacional el 18 y 22 de junio, y 7 y 12 de julio de 2007, suscritos tanto por el Coordinador como por el Secretario de la asociación civil Frente contra la Impunidad.

X. El oficio DH-017307/756, del 18 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señaló la negativa para que personal de esta Comisión Nacional entrevistara a los elementos militares involucrados.

Y. Las actas circunstanciadas de los días 18, 19 y 20 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años) en presencia de su madre María Dolores Sánchez y su hermana Claudia Flores Sánchez, así como con la señora María Guadalupe Flores Sánchez y el señor Omar Flores Sánchez, en su calidad de testigos.

Z. Los resultados emitidos, el 19 de junio de 2007, por perito en materia de toxicología forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en que se determinó que los resultados de la jeringa localizada en el lugar de los hechos, fueron negativos, mientras que en el envase de plástico con etiqueta exterior de una marca comercial de agua, se identificó la presencia de las sustancias denominadas tetrahidrocannabinol (principio activo de la marihuana) y alcohol etílico.

A1. El acta circunstanciada, del 19 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la comisión efectuada en las instalaciones de la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, para entregar los oficios a cada uno de los 19 militares procesados.

A2. El oficio 19545, del 19 de junio de 2007, dirigido a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se señaló día y hora para consultar la averiguación previa 9ZM/36/2007, que inició la Procuraduría General de Justicia Militar con motivo de los hechos.

A3. El oficio 19925, del 19 de junio de 2007, dirigido a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual se solicitó remitiera copia certificada, legible y completa de la averiguación previa 9ZM/36/2007, así como de la causa penal 1531/2007, que se instruye ante el juez penal militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

A4. El acta circunstanciada, de 20 de junio de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita efectuada a la Dirección General de Justicia Militar, para consultar la averiguación previa 9ZM/36/2007, que se encuentra integrada a la causa penal 1531/2007, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El acuerdo, del 2 de junio de 2007, mediante el cual la Representación Social de la Federación, en apoyo de su similar en el Fuero Militar, decretó la retención de los 20 elementos militares involucrados en los hechos, al ser detenidos en cuasiflagrancia, donde resultaron muertos Griselda Galaviz Barraza, Gloria Alicia Esparza Parra y los menores Grisel Adanay Esparza Galaviz, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz y lesionados Adán Abel Esparza Parra, Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez.

2. Las declaraciones ministeriales, del 2 de junio de 2007, del personal militar involucrado, en presencia del defensor de oficio militar, en la que refieren cómo sucedieron los hechos y la participación que tuvieron en éstos.

3. El oficio 487, del 2 de junio de 2007, mediante el cual la Representación Social Militar solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicar prueba de rodizonato de sodio, en ambas manos, a los 20 elementos involucrados en la indagatoria, así como toxicológico, fotográfico, prueba de lunge (tiempo de disparo) y fotográfico en el armamento que llevaban consigo el día de los hechos.

4. La ampliación de declaración, del 3 de junio de 2007, del soldado de caballería Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, en presencia del defensor de oficio militar, respecto del momento en que recibió la orden del sargento 2o. de caballería Arturo García Moreno, de tirar una bolsa negra de plástico que contenía semilla de marihuana, en un barranco al lado contrario de la camioneta accidentada.

5. El acuerdo, del 3 de junio de 2007, del agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual determinó declinar la competencia para seguir conociendo de la averiguación previa en favor del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar.

6. El interrogatorio, del 3 de junio de 2007, ante el mayor de justicia militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar, del teniente de caballería José Alejandro Zavala García, quien asistido por el defensor de oficio militar adscrito a la Tercera Región Militar, dio respuesta al interrogatorio formulado por el agente del Ministerio Público Militar.

7. La declaración, del 3 de junio de 2007, del teniente de transmisiones Enrique Galindo Ávila, en presencia del defensor de oficio militar.

8. El oficio CLN/2007/16763, del 3 de junio de 2007, a través del cual se practicó estudio químico para determinar si a los 20 elementos del Fuero Militar involucrados, se les encontró elementos de plomo y/o bario, a consecuencia de disparo de arma de fuego, el cual concluyó la presencia de plomo en región palmar, dorsal e interdigital de la mano derecha de 16 de dichos elementos.

9. El oficio CLN/2007/16763, del 3 de junio de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, informó que habiendo practicado la prueba de Griess, a las 17 armas de fuego tipo fusil automático y seis tipo pistola, que le remitió la Representación Social Militar para determinar si fueron o no disparadas recientemente, concluyó que 18 resultaron positivos y cinco negativos.

10. El oficio CLN/2007/16795, del 3 de junio de 2007, a través del cual la citada Procuraduría Estatal informó que peritos en balística comparativa e identificativa, determinaron que los proyectiles si fueron percutidos por las armas denominadas testigo y que fueron aseguradas con motivo de los acontecimientos por la Representación Social Militar.

11. El oficio LCI-775, del 3 de junio de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa emitió dictamen en materia de balística forense, concluyendo que los 17 fusiles automáticos, tres pistolas ametralladoras, dos pistolas semiautomáticas 9 mm y una pistola semiautomática calibre 0.45 se encuentran útiles y funcionan adecuadamente.

12. El oficio LCI-776, del 3 de junio de 2007, en el que dos peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, una vez que realizaron la observación y fijación del lugar de los hechos, emitieron dictamen en materia de criminalística de campo, concluyendo, entre otros, que éste no fue debidamente preservado y que en virtud de no haber encontrado indicios, no es factible concluir que en el sitio en cuestión se haya establecido o no un puesto de control vehicular.

13. La consignación ministerial con detenidos, del 4 de junio de 2007, proponiendo ejercitar acción penal en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 288; 293; 302; 315, y 316, fracciones I y II, del Código Penal, y los artículos 57 y 58 del primer ordenamiento legal señalado, remitiendo los autos al juzgado militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

A5. Los resultados emitidos, el 21 de junio de 2007, por diverso laboratorio clínico, respecto de los análisis de muestras para confirmación de drogas solicita-

dos por esta Comisión Nacional, sobre la jeringa y envase de plástico transparente de 500 ml, recabados en el lugar de los hechos, el día 3 del mes y año citados, por personal de esta Comisión Nacional.

A6. El oficio CNDH/SVG/183/2007, del 22 de junio de 2007, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual se le solicitó remitiera la cromatografía de gases y de capa fina, la metodología, la marca del equipo en el que se realizaron los estudios, la marca y fecha de caducidad de los reactivos utilizados, así como las evidencias de los estudios practicados y las placas y/o agujas con las cuales la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa dependencia, aplicó dicho estudio a los 20 militares involucrados, a través del laboratorio de química y física en la especialidad de química forense, el 3 de junio de 2007, de acuerdo con el folio 27608/2007, suscrito por peritos de la citada Dirección.

A7. El oficio DH-17357/806, del 22 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que respecto al cabo de cabaillería Gregorio de la Cruz Morales, al haber resultado negativo en ambas manos a las pruebas de rodizonato de sodio y la prueba relacionada con el arma de cargo del referido elemento, el 4 de junio de 2007, se decretó su libertad con las reservas de ley y anexó las constancias ministeriales relativas al caso.

A8. El oficio C.S.P.S.V. 0015, de 25 de junio de 2007, a través del cual el perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió opinión técnica respecto de la visita efectuada el día 3 del mes y año citados, en el lugar de los hechos, por los acontecimientos ocurridos en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa.

A9. El oficio número 01154, de 25 de junio de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual señaló que esa dependencia no intervino formal ni oficialmente en la elaboración del dictamen pericial sobre cromatografía de gases y capa fina, de modo que esa Procuraduría no se encuentra facultada para proporcionar información relativa a una investigación realizada por la autoridad militar, por lo que sugirió a personal de esta Comisión Nacional solicitarla directamente ante esa dependencia.

A10. El oficio DH-017282/731, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar, por el que informó las razones por las cuales no se practicaron los estudios de alcoholemia cuantificada al personal involucrado en los hechos y anexó el informe rendido por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa.

A11. El oficio DH-17410/859, de 28 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remitió los originales de 19 manuscritos del personal militar involucrado en los hechos, así como las respectivas constancias de igual número de oficios girados por esta Comisión Nacional al referido personal.

A12. El oficio DH-17419/868, de 29 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el resultado del panel de drogas en el que se comprenda benzodiacepinas, opiáceos, solventes inhalables, drogas de diseño, metanfetaminas, psicotrópicos, cannabinoides y alcohol, practicado a los militares involucrados y anexó constancia de la citada solicitud.

A13. El radiograma BU345644, del 1 de julio de 2007, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, mediante el cual señaló el motivo de la presencia militar en el lugar de los hechos, las acciones efectuadas por el personal a su mando al momento de pasar en frente de ellos la camioneta pick-up que tripulaban las personas agraviadas, las realizadas al no obedecer al señalamiento de parar la marcha, así como las inherentes al auxilio proporcionado a los lesionados y los objetos localizados en ese sitio.

A14. El oficio DH-017414/863, del 4 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A15. El acta circunstanciada, del 9 de julio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la visita efectuada a la Dirección General de Justicia Militar, para consultar la causa penal 1531/2007.

A16. El oficio DH-017282/731, del 18 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remitió los resultados de panel de drogas, efectuado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

A17. El escrito de aportación de queja, del 23 de julio de 2007, número de oficio CEN-DH/344-07, suscrito por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

A18. El oficio DH-019692/1042, de 27 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que se celebraron convenios indemnizatorios a favor de las personas lesionadas y de los familiares de las occisas, derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, independientemente de la responsabilidad penal, y remitió la documentación soporte relativa a los referidos convenios.

A19. El oficio DH-019726/1076, del 6 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que no es posible remitir la información solicitada respecto de la técnica instrumental de cromatografía de gases y de capa fina.

A20. El oficio DH-019692/1042, del 9 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remite la siguiente documentación:

1. El oficio 15581, del 19 de julio de 2007, suscrito por el general de Brigada D. E. M. comandante de la 9/a. Zona Militar, a través del que remite los exámenes médicos de ingreso practicados al personal militar que actualmente se encuentra procesado bajo la causa penal 1531/2007, en el Juzgado Militar adscrito a la Tercera Región Militar.

2. El oficio 004657, del 3 de agosto de 2007, suscrito por el general de Brigada M.C.-J.R.S.S. y Director del Hospital Militar Regional, mediante el cual remite el expediente clínico del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga.

A21. El acta circunstanciada, del 10 de agosto de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica sostenida con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la cual se informó que el número que correspondió al procedimiento administrativo que se tramita en la Unidad de Inspección y Contraloría General el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es el AJ-09-07, en contra de los 19 militares procesados.

A22. Las actas circunstanciadas, de los días 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

A23. Los tres oficios con número C.S.P.S.V./050/08/07, de 20 agosto de 2007, a través de los cuales un perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió valoración clínica psicológica del señor Adán Abel Esparza Parra y de los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

A24. El oficio C.S.P.S.V./051/08/07, de 20 agosto de 2007, mediante el cual los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emiten opinión médica-psicológica del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga.

A25. El oficio V2/27622, de 24 de agosto de 2007, dirigidos a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información, relativa a las conductas delictivas investigadas en virtud de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y los desgloses que, en su caso, se hubieren efectuado.

A26. El oficio DH-021995/1273, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que derivado del desglose de la averiguación previa 9ZM/36/2007, se asignó el número 9ZM/37/2007-M-II, en la que ejercitó acción penal con pedimento de incoación a proceso 107/2007, del 14 de julio de 2007, al Juez Militar adscrito a la III Región Militar en contra del capitán de caballería Cándido Alday Arriaga, por los delitos de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en su modalidad de dar parte contrario a lo que sabía, delito cometido contra la administración de justicia, por un servidor público, abandono de personas en su modalidad de omisión de auxilio a una persona herida y daño en propiedad ajena.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, ese mismo día a las 22:40 horas inició la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, en la que, el 3 de junio de 2007, se dictó acuerdo por el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona en Culiacán, Sinaloa, para que conociera de los presentes hechos.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la investigación, que se registró con el número de indagatoria 9ZM/36/2007, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, previsto en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 288; 293; 302; 315, y 316, fracciones I y II, del Código Penal Federal, en concordancia con los numerales 57 y 58 del primer ordenamiento legal invocado, al Órgano Jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 1531/2007, en contra de los elementos de ese Instituto Armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente Recomendación se encuentra en trámite.

El 10 de junio de 2007, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, emitió auto de término constitucional, resolviendo dictar auto de formal prisión en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano, de nombres Guillermo Alejandro Velasco Mazariago, soldado de caballería; Arturo García Moreno, sargento 2o. de caballería; José Alejandro Zavala García, teniente de caballería; Enrique Galindo Ávila, teniente de transmisiones; Eladio Pérez Arriaga, cabo de sanidad; Juan Carlos Maldonado Ramírez, cabo de Caballería; Antonio Castillo Martínez, cabo de caballería; Ismael Ortega González, cabo de caballería; Gustavo Castillo Ramírez, cabo de caballería; Héctor Jiménez Centeno, soldado de caballería; Argenis Camarillo de la Cruz, soldado de caballería; Francisco Ramírez Jiménez, soldado de caballería; Francisco Vázquez Esparza, soldado de caballería; José Paulino Hernández, soldado de caballería; Calixto García Hernández, soldado de caballería; Cándido Alday Arriaga, capitán 2o. de caballería; Saraín Díaz Velásquez, sargento 2o. mecánico automotriz; Benito Sánchez Girón, cabo de caballería y, José Abad Vega Trujillo, soldado de transmisiones, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302; 315; 316, fracciones I y II; 317, y 320, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria en términos de los artículos 57; 58; 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del primer ordenamiento legal señalado.

Asimismo, se ejercitó acción penal en contra de los citados elementos militares por el delito de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 288; 289; 293; 298; 315; 316, fracciones I y II, y 317, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria, en concordancia con los preceptos 57; 58; 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del primer ordenamiento legal señalado.

Por otra parte, el 7 de junio de 2007, mediante el oficio sin número, el General Secretario de la Defensa Nacional, instruyó al general de División D. E. M. inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente en contra de los 19 militares consignados, por los hechos materia de la queja, registrándose dicho procedimiento con el número AJ-09-07, sin que se cuente con mayor información al respecto.

Finalmente, el 20 de julio de 2007, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de las personas lesionadas y de los familiares de quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo; 1915, 1916 y 1917 del Código Civil Federal, así como 30, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la causa en su momento procesal oportuno.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio del expediente de queja número 2007/2346/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Órgano Jurisdiccional del Fuero Militar, respecto de los cuales expresa su más absoluto respeto y de los que carece de competencia, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

En este sentido, cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de tránsito, configurándose, asimismo, actos y omisiones irregulares consistentes en una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años) y de de sus menores hijos Juana Diosnirely (un año), Grisel Adanay (tres años) y Eduin Yoniel (seis años), los tres de apellidos Esparza Galaviz, así como de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como del señor Adán Abel Esparza Parra (29 años), y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que resultaron lesionados; asimismo, en agravio de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, quienes fueron privados de su libertad personal y de tránsito por elementos del Ejército Mexicano, al momento de auxiliar a los heridos referidos, derechos que están establecidos en los artículos 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción III, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, se circunscriben especialmente en los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, como se advierte del radiograma BU345644, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, dirigido al comandante de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual señaló que personal a su mando, al localizar un área para pernoctar, observó las luces de un vehículo que se aproximaba, por lo que se procedió a establecer un dispositivo para efectuar una revisión, marcando el alto a la unidad e identificándose como Ejército Mexicano; que al percatarse que dicho vehículo no disminuyó la velocidad y, pasar enfrente de ellos, escucha y observa dos fogonazos y después tres más, en tanto que el personal militar procedió a repeler la agresión disparando sus armas de fuego en contra del citado vehículo y sus tripulantes en repetidas ocasiones y, una vez cesado el fuego, vio a una persona herida en el camino, que la unidad había caído en un barranco en el que había tres niños y dos adultos heridos, así como un adulto y un menor fallecidos, por lo que se proporcionaron los primeros auxilios a los lesionados, localizando en las inmediaciones del automóvil un costal, al parecer de marihuana.

Sin embargo, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de los referidos fogonazos a que se refiere el citado servidor público militar, ya que de los testimonios rendidos ante el personal de este Organismo Nacional; de las evidencias recabadas durante la investigación, así como con la diligencia de inspección ocular, levantamiento y fe de cadáveres practicada por la Representación Social de la Federación, el 2 de junio de 2007, se dio fe y se hizo constar la existencia de una gran cantidad de cartuchos percutidos esparcidos en un área de 20 metros y que corresponde a diversos calibres, entre éstos, uno de 38 súper, 14 7.62 x 51, 17 9 mm, dos cartuchos 7.62, uno 9 mm, y una ojiva; asimismo, de un numeroso grupo de soldados del Ejército Mexicano uniformados y con armas largas, cuatro vehículos Hummer y una Dodge Ram pick-up; que del lado izquierdo se advirtieron rastros de abundante líquido hemático, que en el lado oriente del camino, se tuvo a la vista una camioneta pick-up con las llantas hacia arriba y el frente en dirección oriente, misma que en su trayectoria chocó con un pino de gran altura, produciendo una fricción por golpe y presencia de pintura roja, 1.5 metros atrás, entre la defensa de esta camioneta, sobre la falda se tuvo a la vista un costal de plástico que contenía una hierba verde esparcida en la periferia, se describieron diversos daños producidos por proyectil de arma de fuego en la carrocería, parabrisas y en las placas de circulación TW 48-927 de Sinaloa, así como que, en ese lugar, se tuvo a la vista dos cuerpos sin vida de sexo femenino de aproximadamente cuatro y 22 años de edad.

Lo anterior, aunado a que con el oficio LCI-776, del 3 de junio de 2007, dos peritos de la Procuraduría Estatal emitieron dictamen en materia de criminalística de campo y que obra en la averiguación previa 9ZM/36/2007, de la que se advierte que realizaron la observación y fijación del lugar de los hechos y concluyeron *"que éste no fue debidamente preservado; asimismo, destaca el hecho de que en el lugar donde se suscitaron éstos no existía ningún tipo de retén, ni señalamiento alguno que indicara la presencia militar y que en esa área se estuvieran efectuando revisiones a los vehículos automotores a su paso"*, de manera que la actuación de los elementos militares involucrados no se ajustó al marco legal

establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el sitio donde tuvieron verificativo los hechos, materia de esta Recomendación, éstos llevaron a cabo acciones sin motivo ni fundamento legal alguno, además de que no se encuentra justificación en el uso de las armas de fuego en contra de los tripulantes que viajaban a bordo de la camioneta pick-up, color rojo, placas TW 48-927, del estado de Sinaloa, al quedar acreditado que ninguno de éstos accionó arma de fuego alguna en contra del personal militar como se advierte de los dictámenes periciales, del 2 de junio de 2007, suscritos por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que determinan resultado negativo a la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz, Juana Diosnirely Esparza Galaviz, toda vez que no se identificaron elementos de plomo y/o bario, con lo cual queda desvirtuado que los militares al paso de la camioneta doble rodada, color rojo, placas TW 48-927, pudieron haber sido agredidos con armas de fuego por parte de las personas agraviadas.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones de los militares en el sentido de haber escuchado detonaciones de armas de fuego no se sustentan con algún otro elemento de prueba, por lo que se encuentra acreditado que los militares involucrados se excedieron en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentaron detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Conviene destacar que con relación al uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la integridad de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Particularmente, el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Por su parte, el numeral 5 de dichos Principios señala que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procura-

rán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Asimismo, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, precisa que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

El numeral 20 de dichos Principios establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos, respecto de los medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, como lo es la solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como sus limitaciones.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los elementos del Ejército Mexicano involucrados, la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años), sus menores hijos Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año), Grisel Adanay Esparza Galaviz (tres años) y Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años), así como Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), fallecieron por proyectil de arma de fuego, de acuerdo con los certificados de necropsias, del 2 de junio de 2007, suscritos por peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Asimismo, el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con la visita al Hospital General de Culiacán, Sinaloa, efectuada por peritos de esta Comisión Nacional quienes certificaron dichas lesiones.

El saldo de las personas que perdieron la vida (cinco) y las que resultaron heridas por arma de fuego (tres), que además no opusieron resistencia alguna o propinaron algún tipo de ataque a los elementos del Ejército Mexicano, permite evidenciar que estos últimos hicieron un uso excesivo e indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

Esta Comisión Nacional no admite el hecho de que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, encargados de hacer cumplir la ley, el 1 de junio de 2007 se excedieran en el uso de la fuerza y de las armas de fuego. A ese respecto, es necesario precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, en virtud de esto la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los princi-

prios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que sus tareas están definidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

En el presente caso, las medidas implementadas por los elementos del Ejército Mexicano debieron ser proporcionales a la conducta desplegada por las personas agraviadas y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se cometió, evitando la utilización de medidas excesivas que causaron daños innecesarios a la integridad de las personas y sus bienes, lo cual no ocurrió de esta forma, ya que los tripulantes de la camioneta pick-up no portaban consigo arma alguna, no así los elementos del Ejército Mexicano involucrados, quienes superaban numéricamente a los tripulantes de la camioneta en cita, y no sólo portaban armas de fuego en cantidad y alcance superiores, sino que también hicieron uso de éstas sin que existiera justificación alguna; en tal virtud, de ninguna manera resulta legítimo el uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituyó, en sí, un acto de abuso de poder en contra de los gobernados, lo que se traduce en una clara violación a los Derechos Humanos, como se ha acreditado con los dictámenes en materia de química forense y demás evidencias precisadas al inicio de este punto.

Es de señalarse, que la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas; a ese respecto, los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

Además, los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007 en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con las conductas efectuadas por los militares involucrados, al pretender detener la marcha del vehículo en que viajaban las personas agraviadas, para efectuar una revisión en su interior y al hacer un uso excesivo e indebido de las armas de fuego dejaron de observar lo previsto en el ar-

título 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que, si bien, el General Secretario de la Defensa Nacional, instruyó al general de División D. E. M. inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite la investigación interna con el expediente número AJ-09-07 en contra de los referidos servidores públicos militares, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, de forma paralela a la causa penal 1531/2007, que actualmente se instruye en contra de éstos por la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas y homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 288; 289; 293; 298; 302; 315; 316, fracciones I y II; 317, y 320, del Código Penal Federal aplicados de manera supletoria de conformidad con los numerales 57; 58; 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del citado Código de Justicia Militar.

Cabe aquí reiterar el contenido de la Recomendación General Número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la que se establece fundamentalmente que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

B. Violación al derecho a la vida y a la integridad física

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, derecho a la vida, entendido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años), sus menores hijos Juana Diosnirely (un año), Grisel Adanay (tres años) y Eduin Yoniell (seis años), los tres de apellidos Esparza Galaviz, así como de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que fueron colocados en grave riesgo de perder la vida también.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V y 9ZM/36/2007, se acredita que el fallecimiento de las personas antes mencionadas y el estado de salud de las lesionadas fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de los elementos militares, cuestión que en las conclusiones de los dictámenes de necropsia, emitidos el 2 de junio de 2007, por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, arrojaron los resultados que se precisan en esta Recomendación, entre otros, los siguientes:

Griselda Galaviz Barraza (27 años), falleció debido a shock hipovolémico secundario a laceración hepática y sección de aorta abdominal.

Grisel Adanay Esparza Galaviz (tres años), murió a consecuencia de una laceración del encéfalo secundario a un traumatismo craneoencefálico penetrante.

Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años), murió debido a laceración del encéfalo, secundario a traumatismo craneoencefálico severo.

Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año), perdió la vida debido a laceración del encéfalo secundario a traumatismo craneoencefálico severo.

Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), falleció debido a shock hipovolémico secundario a sección de arteria axilar y laceraciones pulmonares.

Además, no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que las personas agraviadas se encontraban portando armas de fuego; contrario a los elementos militares, de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con diversas documentales públicas que acreditan esta circunstancia, como lo es el oficio CLN/2007/16763, del 3 de junio de 2007, mediante el cual se informó que se practicó estudio químico a los 20 elementos del Fuero Militar involucrados y se les encontró a 17 de éstos, plomo y/o bario, a consecuencia de disparo de arma de fuego en región palmar, dorsal e interdigital de la mano derecha de José Alejandro Zavala García, Enrique Galindo Ávila, Arturo García Moreno, Juan Carlos Maldonado Ramírez, Antonio Castillo Martínez, Ismael Ortega González, Gustavo Castillo Ramírez, Eladio Pérez Arriaga, Héctor Jiménez Centeno, Argenis Camarillo de la Cruz, Francisco Ramírez Jiménez, Francisco Vázquez Esparza, José Paulino Hernández, Guillermo Alejandro Velasco Mazariego y Calixto García Hernández, y en ambas manos a Cándido Alday Arriaga y Saraín Díaz Velásquez.

Asimismo, con el oficio CLN/2007/16763, del 3 de junio de 2007, suscrito por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se advierte que habiendo practicado la prueba de Griess a las 17 armas de fuego tipo fusil automático y 6 tipo pistola, que le remitieron para determinar si fueron o no detonadas recientemente, concluyó que 18 resultaron positivos y 5 negativos, es decir, se acredita que el armamento que portaban consigo los militares involucrados sí fue accionado; así como con el diverso CLN/2007/16795, del 3 de junio de 2007, a través del cual la citada Procuraduría local, informó que peritos en balística comparativa e identificativa, determinaron que los proyectiles si fueron percutidos por las armas denominadas testigo y que fueron aseguradas con motivo de los acontecimientos.

Los mismos efectos legales produce el oficio LCI-775, del 3 de junio de 2007, a través del cual la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, emitió dictamen en materia de balística forense, concluyendo que los 17 fusiles automáticos, las 3 pistolas ametralladora, 2 pistolas semiautomáticas 9 mm y una pistola semiautomática calibre 0.45 se encuentran útiles y funcionan adecuadamente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el atentado al derecho a la vida del señor Adán Abel Esparza Parra, quien resultó con lesiones producidas por armas de fuego en la región tórax del lado derecho, así como en el antebrazo del mismo lado y que son de las que ponen en peligro la vida y clasificadas como de "alto riesgo de muerte"; de la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez, la cual presenta heridas producidas por arma de fuego en la región posterior de tórax infraescapular, con orificio de entrada y sin orificio de salida, que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y consideradas como de "alto riesgo de muerte" y del menor Josué Duvan Carrillo Esparza, quien presenta lesiones producidas por arma

de fuego con herida penetrante en el glúteo del lado derecho, impacto que llegó a la pelvis, produciendo fractura del sacro, con diagnóstico reservado, como se hizo constar en la constancia ministerial, del 2 de junio de 2007, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación deja evidencia de su visita en el área de urgencias médicas del Hospital General de Culiacán “Bernardo J. Gastélum”, y de la entrevista sostenida con doctores adscritos al área de Trabajo Social.

Lo anterior, se encuentra también acreditado por los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, quienes se constituyeron en el Hospital General de Culiacán, Sinaloa, y valoraron médicamente que el señor Adán Abel Esparza Parra presentó lesiones en rostro del lado derecho, fracturas de radio con pérdida de tejido óseo de ambos lados, múltiples esquirlas en mano derecha, fracturas de dedos de ambas manos, amputación de dedo índice derecho, herida en brazo derecho, quemaduras por deflagración de la pólvora en hombro derecho y región deltoidea con presencia de esquirlas, amplia zona de tatuaje en cara anterior de hombro y brazo derecho, y que fue operado por traumatología y cirugía reconstructiva. Mientras que la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez, presentó herida por proyectil de arma de fuego en el quinto espacio intercostal derecho, en miembro superior izquierdo presenta tatuaje de pólvora lo mismo que en el antebrazo izquierdo. Asimismo, el menor Josué Duvan Carrillo Esparza, presentó una herida de 5 cm en el glúteo derecho con salida hacia glúteo izquierdo de igual tamaño, y radiológicamente con fractura de pelvis.

Asimismo, de la nota médica expedida, el 7 de junio de 2007, por el teniente coronel médico cirujano psiquiatra del Hospital Militar Regional en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la valoración psiquiátrica del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga, se advierte que el paciente presentó trastorno por estrés agudo con la siguiente sintomatología: embotamiento emocional subjetivo, reducción en su relación con su entorno, así como reexperimentación del evento traumático generado precisamente por los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, en los que se encontró involucrado.

Con lo que se acredita, además, que al momento de suceder los hechos los militares fueron informados por el citado cabo de sanidad de la presencia de menores a bordo de la camioneta tripulada por las personas agraviadas.

Cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 6o.: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, y la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3o.: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona...”

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese Instituto Armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización monetaria la afectación que sufrieron los familiares de los occisos Griselda Galaviz Barraza (27 años), sus menores hijos, Juana Diosnirely (un año), Grisel Adanay (tres años) y Eduin Yoniell (seis años), los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como de los lesionados el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, conforme se precisó en el punto anterior.

Esta Comisión Nacional ha señalado que uno de los problemas más severos que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad, es el relativo a la seguridad de los gobernados, pero también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos, deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos.

En el presente caso, se transgredieron los derechos fundamentales relativos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Por otra parte, es necesario destacar que, de conformidad con las evidencias y testimonios recabados por esta Comisión Nacional, inmediatamente después de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, elementos del Ejército Mexicano impidieron en reiteradas ocasiones brindar el auxilio necesario a las personas lesionadas a fin de que recibieran la atención médica de urgencia requerida, violentando con ello el derecho a la protección de su integridad consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este último numeral establece el derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia en su carácter de víctima de un delito, desde que éste se comete.

Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado, ya que en un primer momento en el lugar de los hechos fallecieron dos personas de sexo femenino, la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años) y la menor Grisel Adanay Esparza Galaviz (tres años); sin embargo, también resultaron seis personas lesionadas por proyectil de arma de fuego, a quienes no se les proporcionó la atención médica de urgencia requerida, ya que a los familiares que arribaron al lugar de los hechos, los militares les indicaron que llegaría un helicóptero para el traslado de las personas heridas, transcurriendo más de tres horas sin que aconteciera lo afirmado, por lo que los citados familiares deciden trasladar aún con vida en tres vehículos a seis lesionados, falleciendo en el trayecto tres de ellos: Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años) y Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año), tal como se encuentra acreditado con el testimonio rendido, el 19 de junio de 2007, por la señora María Guadalupe Flores Sánchez, en el que refiere que ella abordó una camioneta que conducía su hermano Omar Flores en la que trasladaron a su hermana Teresa de Jesús Flores, a Gloria Alicia Esparza Parra y al menor Josué Duvan Carrillo para que recibieran atención médica; sin embargo en el trayecto fueron detenidos en tres ocasiones por elementos militares, en la primera de ellas, tardaron aproximadamente una hora y en las otras dos, entre 20 y 30 minutos cada una, a pesar de que informaban a los elementos

del Ejército Mexicano que trasladaban heridos para su atención en algún hospital, y que en la población de Surutato los escoltó un vehículo militar, el cual circulaba a muy baja velocidad.

En este sentido, destaca el testimonio rendido, el 20 de junio de 2007, por el señor Omar Flores Sánchez, quien señaló que los militares los detuvieron por espacio de una hora, así como en Surutato y en los Tepehuajes y que, finalmente las ambulancias de la Cruz Roja que estaban en el lugar denominado los sitios (donde fallecieron tres personas más) se llevaron a los heridos para su atención, mientras que las personas que los transportaban fueron trasladados al cuartel militar de Badiraguato, en donde llegaron aproximadamente a las 04:30 horas, del 2 de junio de 2007, permaneciendo en ese sitio hasta que amaneció dentro de los vehículos junto con los cadáveres, ya que los soldados no les permitieron bajarse hasta que el militar que iba al mando les indicó que los trasladarían al Hospital Integral de Badiraguato, lugar donde se quedaron los cuerpos de las personas occisas, y entonces, pudieron regresar a su comunidad; que durante el trayecto cuando los militares los detenían a pesar de que les explicaban que traían heridos no les permitían continuar su camino, ni se les brindó atención médica alguna, además de que el vehículo militar que iba adelante de ellos siempre circuló lentamente a 30 o 40 kilómetros por hora aproximadamente, y que, en todo momento, los militares argumentaban que “esas eran las órdenes”.

Lo anterior, se robustece con la comparecencia del señor Eligio Esparza Parra, el 2 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que denuncia a los elementos del Ejército Mexicano y, en su parte final, refiere que éstos se portaron de una forma reprobable, ya que detuvieron en varias ocasiones a los vehículos en que trasladaban a los heridos, impidiendo con ello atender la urgencia que el caso ameritaba, lo que ocasionó que se perdiera tiempo considerable y que al no recibir la atención médica perdieron la vida la señora Gloria Alicia Esparza Parra y los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz.

Asimismo, de la nota médica expedida, el 7 de junio de 2007, por el teniente coronel médico cirujano psiquiatra del Hospital Militar Regional en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la valoración psiquiátrica del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga, se advierte que el paciente presentó trastorno por estrés agudo con la siguiente sintomatología: embotamiento emocional subjetivo, reducción en su relación con su entorno, así como reexperimentación del evento traumático generado precisamente por los hechos suscitados el 1 de junio de 2007 en La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, en los que se encontró involucrado, y de la cual destaca su manifestación en el siguiente sentido: *“no a los niños no, veo a la señora (refiriéndose a la señora Griselda Galaviz Barraza) que me pide auxilio y se me muere en las manos...”*

En conclusión, por los argumentos señalados, queda acreditado para esta Comisión Nacional una serie de omisiones y obstáculos por parte de los servidores públicos pertenecientes al Ejército Mexicano durante el traslado de los heridos, lo que probablemente generó la muerte de tres personas más durante el trayecto por falta de una oportuna atención médica, con lo cual se dejó de observar los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Negativa de asistencia a víctimas del delito

Para esta Comisión Nacional, las acciones y omisiones de los militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación constituye, por igual, una negati-

va de asistencia a víctimas de delito, la cual se configura al estar en presencia de una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, cometida directamente por un servidor público, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido una afectación a su persona, bienes o derechos con motivo de la comisión de un delito, y en el presente caso, una vez cesado el fuego, los elementos del Ejército Mexicano, lejos de proporcionar el auxilio y la atención médica oportuna o implementar las acciones correspondientes para tal fin, mantuvieron a los heridos en el lugar de los hechos por más de tres horas, bajo el argumento de que arribaría a ese sitio un helicóptero, lo cual no aconteció, tiempo en el cual se dejó de brindar los primeros auxilios a personas que requerían de manera prioritaria tal atención, vulnerando con dichas omisiones lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que toda persona que sea víctima de un delito, tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera; en relación con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, adoptada por México, en materia de defensa de Derechos Humanos, que en sus numerales 1 y 4 señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, y en el numeral 6, inciso d), se indica que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de testigos a su favor contra todo acto de intimidación y represalia.

D. Violación a la libertad de tránsito

Por otra parte, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que, durante el trayecto de las personas lesionadas, elementos del Ejército Mexicano impidieron a los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, su libre tránsito, al obstaculizar el traslado de los heridos por arma de fuego hacia una institución hospitalaria, violentando con ello el artículo 11, en relación con el 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho al libre tránsito por el territorio de la República Mexicana, sin necesidad de requisito alguno, en concordancia con lo establecido en los artículos 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Lo anterior, se acredita con la comparecencia, del 2 de junio de 2007, del señor Eligio Esparza Parra, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que denunció que elementos del Ejército Mexicano los detuvieron en varias ocasiones y a los vehículos en los que trasladaban a las personas heridas, así como con los testimonios de la señora María Guadalupe Flores Sánchez y de su hermano Omar Flores Sánchez, rendidos ante personal de esta Comisión Nacional, en donde son coincidentes al señalar que durante el traslado de las personas heridas fueron interceptados en tres ocasiones por elementos del Ejército Mexicano, impidiéndoles el libre tránsito para que se proporcionara atención médica de urgencia a los lesionados por proyectil de arma de fuego, en perjuicio del derecho de las personas agraviadas lesionadas, a recibir atención médica de urgencia, conforme se establece en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; testimonios que al ser pro-

porcionados por personas con la capacidad física y legal para hacerlo, son considerados como idóneos para esclarecer la verdad jurídica que se investiga, aunado a que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las detenciones, impedimentos y obstáculos que durante el traslado de los heridos fueron objeto por parte de los elementos del Ejército Mexicano, lapso en el cual tres personas más perdieron la vida.

E. Detención arbitraria

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional destaca la violación relativa a la detención arbitraria de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, quienes, al momento de trasladar a los heridos para que se les brindara el auxilio y atención médica, en reiteradas ocasiones éstos fueron detenidos, sin motivo ni fundamento legal alguno, para continuar su paso a una institución hospitalaria, por parte de los elementos del Ejército Mexicano, violentando con ello el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el presente caso, esta disposición no fue observada, ya que en las ocasiones en que se les impidió llegar a un hospital con los lesionados, se les privó de su libertad personal, ya que se les retuvo en las instalaciones militares, obligándolos a permanecer en el interior de sus vehículos junto con los cadáveres de Juana Diosnirrely Esparza Galaviz, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Gloria Alicia Esparza Parra, y sin que se les pusiera a disposición de ninguna autoridad y se estableciera la causa legal de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Lo señalado, se encuentra acreditado con los testimonios de los señores Faustino Esparza Parra, Gorgonio Flores Lara, Gloria Sánchez García y Eligio Esparza Parra, quienes manifestaron que cuando solicitaron a los militares el auxilio para trasladar a las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego, se les indicó que arribaría un helicóptero, lo cual no aconteció y, durante el traslado de los heridos hacia Surutato, se encontraron a unos militares que los detuvieron por un tiempo aproximado de una hora y, durante el trayecto, fueron nuevamente detenidos por un convoy de militares, una hora más, para revisarlos, los cuales cortaron cartucho a sus armas y les apuntaron en el interior del vehículo, donde revisaron a Gloria Alicia Esparza Parra en todo su cuerpo, al igual que a Teresa de Jesús Flores Sánchez, mientras que a Josué Duvan Carrillo Esparza lo jalaron de la ropa a la altura del cuello, ya que iba dormido, y que se les indicó a los soldados que el menor estaba herido en los glúteos, y para indagarlo, los militares le cortaron el pantalón.

Posteriormente, un médico revisó a Gloria Alicia Esparza Parra y Teresa de Jesús Flores Sánchez, y les informó que las dos estaban aún con vida pero muy graves, por lo que continuaron su camino guiados por un comando de militares, y que, al llegar a Surutato fueron otra vez detenidos por otro grupo de soldados, por un tiempo aproximado de media hora, lapso en que las personas heridas fueron revisadas por un médico militar y a Gloria Alicia Esparza únicamente le movieron el suero; asimismo, que de ese lugar en adelante circulaba otro coman-

do militar en la parte de atrás de las camionetas particulares, y que, en el lugar conocido como los Tepehuajes fueron detenidos por otro grupo de militares durante un espacio aproximado de media hora, a quienes se informó que ya habían sido revisados varias veces durante el camino, por lo que les solicitaron que los dejaran pasar para llevar a los lesionados a un hospital, pero no les hicieron caso y únicamente revisaban los signos vitales de Teresa de Jesús Flores y Gloria Alicia Esparza.

Posteriormente, fueron llevados al cuartel militar en Badiraguato, Sinaloa, sitio al que llegaron aproximadamente a las 04:30 horas, del 2 de junio de 2007, sin que les permitieran bajar de las camionetas, a las 05:00 horas los metieron al citado cuartel militar, donde permanecieron hasta las 06:30 horas, que aproximadamente a las 08:00 horas, bajaron los cadáveres de las camionetas, y entre las 14:00 y 15:00 horas, personal de la funeraria del hospital se llevó los cadáveres a Culiacán, Sinaloa.

La detención arbitraria, se robustece con el testimonio rendido por la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez, en el sentido de que cuando circulaban lesionados en vehículos particulares, los militares los detuvieron en tres ocasiones, y en una de éstas tardaron una hora y en las otras dos entre 20 y 30 minutos, a pesar de que manifestaban que traían personas heridas.

A mayor abundamiento, lo anterior se confirma con el oficio número 319/07, del 6 de junio de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado a la Mesa V de Procedimientos Penales "A", dirigido al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, a través del cual señala que no recibió puesta a disposición de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz; así como, con el oficio número 001033, del 6 de junio de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, a través del cual señaló que no se inició averiguación previa alguna y que tampoco le fueron puestos a disposición a las citadas personas, por lo tanto no se inició indagatoria al respecto.

Lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de estas cuatro personas, carente de motivo y fundamento legal, ya que se les detuvo en varias ocasiones, fueron llevados a instalaciones militares y no se les puso, en ningún momento, a disposición de autoridad alguna, violentando con ello sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el punto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y numeral XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad y derechos, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

F. Violación del derecho de los menores a que se les proteja en su integridad

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección.

En el presente caso, los elementos militares violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el principio 9 de la Declaración de los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; lo anterior, toda vez que durante el trayecto, del lugar de los hechos a la institución hospitalaria para que se les proporcionara la atención médica necesaria y urgente, los vehículos particulares en que eran trasladados los menores Eduin Yoniel Esparza Galaviz, Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, fueron interceptados en reiteradas ocasiones por militares en su camino hacia Surutato, municipio Badiraguato, por lo que se tuvo como resultado el fallecimiento junto con Gloria Alicia Esparza Parra de 20 años de edad, de los citados menores Eduin Yoniel y Juana Diosnirely, ambos de apellidos Esparza Galaviz, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para los cuatro menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo pudieron haber tenido idéntico desenlace, ya que todos presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que, por su naturaleza, ponían en alto riesgo sus vidas, y a quienes con la serie de obstáculos se les impidió, finalmente, el acceso inmediato o urgente a una institución médica, no logrando llegar con vida, dos de ellos.

Cabe destacar que con relación al grupo de militares que en tres ocasiones detuvo la marcha de los vehículos en que transportaban a las personas lesionadas, como ha quedado evidenciado, el Instituto Armado, a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido éstos y que dio como resultado el fallecimiento de tres personas más, en adición a las fallecidas en el lugar de los hechos que, si bien la responsabilidad penal de quienes dispararon está siendo analizada dentro de la causa penal 1531/2007, también es necesario iniciar una investigación por parte del Ministerio Público Militar y por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra de los elementos militares que efectuaron retenciones a las personas y los vehículos en que trasladaban a los heridos, y que dilataron su traslado sin motivo ni fundamento legal alguno, a fin de que recibieran la atención médica de urgencia correspondiente.

G. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

Con base en las constancias que integran el expediente 2007/2346/2/Q, se advierte que los militares que dispararon en repetidas ocasiones en contra de los tripulantes de la camioneta pick-up, placas de circulación TW48-927 del estado de Sinaloa, cometieron violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal física, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 30. de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Cabe agregar, que posterior a la muerte de la señora Griselda Galaviz Barraza y la menor Grisel Adanay Esparza Galaviz, durante el trayecto a la institución hospitalaria, los sobrevivientes tuvieron que atravesar por circunstancias que implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que fueron víctimas de una serie de obstáculos por los que pasaron Gloria Alicia Esparza Parra, Juana Diosnirely Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, antes de morir; aunado a los largos momentos de desesperación que sufrieron en los esfuerzos por conservar su vida, por lo que la magnitud de la violencia utilizada en su contra y el estado de vulnerabilidad en que se encontraban en su carácter de víctimas, permiten inferir que el sufrimiento fue severo y, por ende, flagrante la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo que implicó un sufrimiento psicológico y físico adicional al que ya habían enfrentado durante las horas previas hasta su arribo al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, como se acredita con el contenido de los tres oficios C.S.P.S.V./050/08/07, de 20 agosto 2007, a través de los cuales el perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió valoración clínica psicológica del señor Adán Abel Esparza Parra y de los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, y en los que se determina que presentan secuelas psicológicas tales como el temor a estar solos o ante la presencia militar, insomnio, pensamientos recurrentes con sensación de intenso miedo, imágenes relacionadas con el evento traumático, entre otros.

En este sentido, esta Comisión Nacional comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, en que advierte que ese conjunto de actos causa a los agraviados sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió con la mayoría de ellos. Dicha Corte considera que tales actos implicaron una grave violación al derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, respecto de la violación del artículo 5o. de dicha Convención en perjuicio de familiares de las víctimas, la Corte ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones a los Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En este sentido, se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales respecto de esos hechos.

Con base en las anteriores consideraciones, y en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por la Secretaría de la Defensa Nacional, al indemnizar a los familiares de los agraviados, se puede establecer que personal de dicha dependencia violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Adán Abel Esparza Parra y Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos

Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, así como de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, ya que en su carácter de víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, aunado al hecho de que se encontraban en condiciones de inseguridad debido a que los elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, no les otorgaron la protección debida.

H. Irregular integración de la averiguación previa

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la causa penal 1531/2007, radicada ante el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Justicia Militar, se observa que la institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omite solicitar la práctica de los estudios de alcoholemia cuantificada al personal militar involucrado en los hechos, bajo el argumento de que no lo consideró necesario, por no presentar los inculpadados indicios de intoxicación etílica, ni siquiera aliento alcohólico, como se informó a esta Comisión Nacional con el oficio DH-017282/731, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar, aunado al hecho de que la Representación Social, omite señalar las razones y fundamentos que lo llevaron a considerar innecesario el desahogo de dicha probanza.

Lo anterior se evidencia con la fe de hechos, del 15 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que en el cuerpo de la averiguación previa 9ZM/36/2007, no obra ningún peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas realizado por la Procuraduría General de Justicia Militar, y únicamente se advierte una prueba de toxicología elaborada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para cocaína y marihuana, con resultado negativo para los 20 militares involucrados; sin embargo, ninguna de las dos Procuradurías acreditan haber realizado dicha prueba y, mucho menos aún, peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas, no obstante que esta Comisión Nacional se lo solicitó a la Dirección General de Justicia Militar en reiteradas ocasiones, a través de los oficios CNDH/SVG/157/2007, CNDH/SVG/182/2007 y CNDH/SVG/191/2007, de 3, 22 y 29 de junio de 2007, respectivamente, sin embargo, se advirtió que dentro de la causa penal 1531/2007, el Órgano Jurisdiccional ordenó, el 4 de junio de 2007, la realización de examen toxicológico a los 19 elementos militares que le fueron puestos a disposición, destacando los resultados positivos a cannabis en siete elementos militares involucrados en los hechos, y a metanfetaminas y cocaína uno de éstos.

Por otra parte, también se advirtió que el lugar de los hechos no fue preservado, como quedó de manifiesto en el oficio LCI-776, del 3 de junio de 2007, en el que peritos en materia de criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, dentro de la averiguación previa 9ZM/36/2007, concluyeron esta irregularidad, en virtud de no haber encontrado indicios y precisando que no era factible concluir que en el sitio se hubiera establecido o no un puesto de control vehicular.

Asimismo, destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que efectuaron los disparos, y no sobre aquellos que dilataron

y obstaculizaron el tránsito de los lesionados hacia una institución hospitalaria, ya que de las evidencias y testimonios se advierte que la Representación Social de la Federación, quien actuaba en apoyo del agente del Ministerio Público Militar, sí tuvo conocimiento de esta irregularidad.

Lo mismo ocurre respecto de las privaciones de la libertad de tránsito y la detención arbitraria, previamente analizadas, de que fueron objeto las personas que trasladaban a los lesionados hacia la institución hospitalaria, con lo cual se confirman otras líneas de investigación que tampoco fueron agotadas durante la etapa de investigación.

Por igual, resulta evidente que el Ministerio Público Militar fue omiso en su actuar, una vez que tuvo conocimiento de la pretendida prefabricación de un ilícito en contra de los agraviados, a través del testimonio rendido, el 3 de junio de 2007, por el teniente de caballería José Alejandro Zavala García, quien a preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público Militar, manifestó que escuchó que el capitán Cándido Alday Arriaga dijo: *“échenle el costal ahí...”*, refiriéndose al lugar donde había quedado la camioneta, lo cual ordenó a uno de tropa, sin percatarse a quién; que ese costal el teniente de transmisiones Enrique Galindo Ávila lo había encontrado ese día, antes de las 19:00 horas, y cuyo costal al tenerlo a la vista detenidamente, señaló sin temor a equivocarse que lo reconoce como el mismo que el teniente de transmisiones encontró cuando tendió su radio, antes de las 19:00 horas del 1 de junio de 2007. Asimismo, reconoció que el citado capitán Cándido Alday Arriaga le ordenó “que le dijera al resto del personal de la Base de Operaciones que manifestaran que habían visto los fogonazos, escuchado los disparos, que coincidieran en sus declaraciones, y que respecto de la droga señalaran que ese día no se había encontrado nada”.

Lo anterior, se robustece con la ampliación de declaración, del 3 de junio de 2007, del soldado de caballería Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, quien señaló que 30 minutos después del tiroteo, el sargento 2o. de caballería Arturo García Moreno le pidió tirar una bolsa negra de plástico que contenía semilla de marihuana, la cual había encontrado el teniente de transmisiones en la tarde del día 1 del mes y año citados, al igual que un costal blanco que ignora si contenía marihuana o semilla y cuando los civiles se descuidaron tiró la bolsa en un barranco al lado contrario de donde quedó la camioneta accidentada.

Esta conducta de pretender alterar la verdad de los hechos para justificar el ataque en contra de las personas agraviadas, y hacerlos parecer culpables de un ilícito, tampoco es investigada, al momento de tener la noticia de esta acción delictual, lo cual se constituye como una irregularidad cometida durante la integración de la averiguación previa número 92M/36/2007, y por consiguiente, en trasgresión a los artículos 20; 21, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe señalar que mediante oficio DH-021995/1273, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó que derivado del desglose de la averiguación previa 92M/36/2007, se asignó el número 92M/37/2007-M-II, en la que ejerció acción penal con pedimento de incoación a proceso 107/2007, del 14 de julio de 2007, al Juez Militar adscrito a la III Región Militar en contra de, capitán de caballería Cándido Alday Arriaga, por los delitos de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en su modalidad de dar parte contrario a lo que sabía, delito cometido contra la administración de justicia, por un

servidor público, abandono de personas en su modalidad de omisión de auxilio a una persona herida y daño en propiedad ajena.

Lo anterior, no es suficiente, ya que se omite fincar responsabilidad penal en contra de los demás elementos a su mando, y quienes son los autores materiales de dicha conductas delictivas, las cuales a criterio de esta Comisión Nacional deben ser objeto de análisis por parte de la Representación Social Militar a fin de que no queden impunes, sino por el contrario sean sancionadas conforme a Derecho.

Asimismo, denota deficiencias en la función pública de la procuración de justicia y una falta de ética del servidor público responsable de ese grupo de elementos militares involucrados en los hechos, que no conforme con las conductas desplegadas, buscó inculpar a personas inocentes, pretendiendo alterar la verdad histórica de los acontecimientos al formular órdenes fuera del marco legal a dichos elementos, lo que es inadmisibles para esta Comisión Nacional.

Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones, dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normativa que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/2346/2Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de las que resultaron heridas y de aquellas a las que se les privó de su libertad de tránsito, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad física de las citadas persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber, como lo señalan los militares involucrados en sus declaraciones, tanto ministerial como preparatoria; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrieron desde el momento en que inician los disparos, durante el trayecto de los lesionados y las privaciones a las libertades referidas, tal como ha quedado evidenciado, y generaron inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que como ente de autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden

ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Asimismo, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, que si no son previamente observados de ninguna manera legitiman el exceso del uso de la fuerza pública como medio para mantener un Estado de Derecho y, por ende, son violatorios de los Derechos Humanos, por lo que resulta necesario establecer que los elementos que integren cuerpos armados deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente los medios a su alcance, para prevenir hechos como los que nos ocupan.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el personal militar está facultado para ejercer debidamente el cargo que se le ha conferido, sin que esto implique que se otorgue un trato fuera del marco legal a las personas al momento de efectuar sus funciones.

Por otra parte, si bien el Ministerio Público de la Federación, en apoyo de la institución Ministerial del Fuero Militar, no solicitó la práctica de exámenes de alcoholemia cuantificada bajo el argumento de que no lo consideró oportuno, porque no contaba con indicios ni de aliento alcohólico en los inculpados que le pusieron a su disposición y, por ende, éstos no fueron practicados por la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ni se autorizó por parte de la Dirección General de Justicia Militar que los Visitadores Adjuntos y un perito de esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2007, ingresaran a las instalaciones militares donde se encontraban los detenidos para efectuar dichos estudios; no obstante ello, peritos de esta Comisión Nacional al realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos, el día 3 del mes y año citados, recabaron diversas evidencias, entre éstas, una jeringa hipodérmica de las que se utilizan para aplicación de insulina, un envase de plástico transparente de 500 ml, y latas de cerveza, objetos que fueron fijados fotográficamente, embalados y rotulados en el lugar de su hallazgo.

La jeringa hipodérmica y el envase de plástico transparente de 500 ml, encontrados por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos, fueron sometidos a exámenes de laboratorio, cuyos resultados se recibieron el 12 de junio de 2007, previa realización de pruebas de antidoping cumpliendo la metodología de fluorescencia por micropartículas (FPIA) para anfetaminas, benzodiacepinas, cannabinoides (marihuana), cocaína y opiáceos, y se concluyó que en la jeringa no se detectaron este tipo de metabolitos, mientras que en el envase de plástico se detectaron opiáceos (dudosos).

Debido a que en el estudio referido fueron detectados opiáceos en un recipiente o botella de plástico, pero éstos no se cuantificaron, el 13 de junio de 2007, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México su colaboración, para que se realizaran las pruebas correspondientes, dictamen que fue rendido el día 19 del mes y año citados, por el perito oficial en materia de toxicología forense, en el sentido de que de la jeringa dio negativo, mientras que en el envase de plástico de 500 ml se identificó la presencia de las sustancias denominadas tetrahidrocannabinol (principio activo de la marihuana) y alcohol etílico.

No obstante lo anterior, el 21 de junio de 2007, un laboratorio certificado en procesos de toxicología y avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA

México) y ANAB (EUA), proporcionó los resultados de las muestras contenidas de la jeringa, en donde resultó negativo a las familias de droga, mientras que las muestras contenidas en el envase de plástico resultaron positivas a cannabinoides (marihuana), confirmado por cromatografía de gases acoplado a espectrometría de masas.

Lo anterior, resulta necesario evidenciarlo, ya que dentro de la causa penal 1531/2007, el Órgano Jurisdiccional ordenó, el 4 de junio de 2007, la realización de examen toxicológico a los 19 elementos militares detenidos que le fueron puestos a disposición e ingresados a la prisión militar, destacando los siguientes resultados:

Nombre	Estado Físico	Cannabis	Metanfetaminas y Cocaína
Ismael Ortega González	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Saraín Díaz Velásquez	Sin huellas de lesiones	Positivo	Positivo
José Paulino Hernández	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Francisco Vázquez Esparza	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Argenis Camarillo de la Cruz	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Héctor Jiménez Centeno	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Eladio Pérez Arriaga	No informado	Positivo	No informado

Por otra parte, se destaca que el cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga fue internado en el Hospital Militar Regional, por presentar crisis convulsivas. El día 5 del mes y año citados, servidores públicos del juzgado militar se constituyeron en el Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, para recabar la declaración preparatoria del referido cabo, y fueron informados por personal médico que este elemento estaba en la sala de terapia intensiva con diagnóstico de epilepsia, y que después de 48 horas podría rendir su declaración, diligencia que se llevó a cabo el 7 de junio del año en curso, asistido por el defensor de oficio militar, señalando la participación que tuvo el día de los hechos.

Asimismo, de la consulta a la causa penal 1531/2007, que efectuó personal de esta Comisión Nacional, cabe destacar la certificación, del 4 de junio de 2007, ordenada por el juez de la citada causa, en la que se hace constar que habiendo practicado examen toxicológico al cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga, éste resultó positivo a marihuana. Del resultado emitido por el médico psiquiatra a la misma persona, el 11 de junio de 2007, se le encontró un cuadro compatible con un trastorno por estrés agudo, actualmente bajo tratamiento psicofarmacológico, con adecuada evolución.

Todo lo anterior, pudiera configurar indicios de que algunos de los elementos militares al momento de ocurrir los hechos motivo de esta Recomendación, sí se encontraban bajo el influjo de algún narcótico, tal como se señaló en la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz; sin embargo, ante la imposibilidad material y legal a la que se enfrentó esta Comisión Nacional durante la investigación para acreditar esta circunstancia, corresponderá al Ministerio Público Militar, investigarlo en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades.

J. Ejercicio indebido de la función pública

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos,

negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2007/2346/2/Q, entre los que destacan los siguientes obstáculos:

1. El 2 de junio de 2007, personal adscrito a esta Comisión Nacional, se constituyó en las instalaciones militares en Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de practicar exámenes de laboratorio a los elementos militares involucrados en los presentes acontecimientos, relativos a alcoholemia cuantificada y panel de drogas (en sangre y orina), habiendo sido negada tal petición.

2. Mediante oficio DH-017307/756, del 18 de junio de 2007, de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informa a esta Comisión Nacional la negativa para que Visitadores Adjuntos entrevisten a los elementos militares involucrados, bajo el argumento de existir impedimento legal para ello, toda vez que los tribunales militares gozan de autonomía plena en el ejercicio de su función jurisdiccional y que, el Código de Justicia Militar no prevé que una persona ajena al proceso tenga acceso al expediente, situación que implica nuevamente, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional, aunado a que se rindió el informe requerido fuera del término otorgado para tal efecto.

3. El 19 de junio de 2007, Visitadores de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Tercera Región Militar para entregar los oficios a cada uno de los 19 militares involucrados, y tampoco se les permitió el acceso a dichas instalaciones, dirigiéndose hasta la puerta de entrada el Director de la prisión militar con dos personas a recibir los oficios respectivos, para hacerlos llegar al personal detenido, quienes firmaron los acuses; requerimientos que fueron atendidos de puño y letra, por cada uno de los involucrados; sin embargo, se advierte que fueron dictados o copiados de algún modelo, ya que presentan similitudes en cuanto a la forma y fondo de su declaración.

Asimismo, es de resaltar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se realizaron diversas solicitudes de información a las autoridades involucradas, algunas de las cuales fueron atendidas en forma dilatada, parcial, contradictoria e inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial, tal como a continuación se señala:

1. Se recibieron informes incompletos por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que únicamente informan el número, el cargo y los nombres de los militares consignados, y que por conducto de la Sección Primera (Recursos Humanos) del Estado Mayor de la Defensa Nacional dieron intervención a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para iniciar la investigación administrativa correspondiente. Así mismo omiten proporcionar, en tiempo, co-

pia certificada de los exámenes de laboratorio que realizaron a los elementos militares involucrados en la averiguación previa 9ZM/36/2007, relativos a alcoholemia cuantificada y panel de drogas (en sangre y orina), exámenes que esta Comisión Nacional solicitó en reiteradas ocasiones.

Sobre este tema, se dio fe de que en el cuerpo de la citada averiguación previa, no obra ningún peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas realizado por la Procuraduría General de Justicia Militar; únicamente se observa prueba de toxicología elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para cocaína y marihuana, con resultado negativo para los 20 militares involucrados, sin embargo, no se acredita la realización de dicha prueba y, menos aún, peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas.

A ese respecto, la Secretaría de la Defensa Nacional reconoce que no se practicaron los citados estudios al personal involucrado en los hechos, en atención a que el agente del Ministerio Público Militar no lo consideró necesario, por no presentar indicios de intoxicación ética, ni siquiera aliento alcohólico.

Sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que dentro de la causa penal 1531/2007, el Órgano Jurisdiccional ordenó, el 4 de junio de 2007, la realización de examen toxicológico a los 19 elementos militares detenidos que le fueron puestos a disposición, destacando los resultados positivos a cannabis en siete de dichos elementos, y a metanfetaminas y cocaína uno de éstos.

2. El referido Instituto Armado, el 18 de junio de 2007, remitió información incompleta, ya que omitió señalar los fundamentos y motivos por los cuales no se practicó, o bien no adjuntó los estudios de "alcoholemia cuantificada" y "panel de drogas (en sangre y orina)", que esta Comisión Nacional le solicitó, pues únicamente anexó el resultado de exámenes toxicológicos de drogas de abuso, tendentes a buscar metabolitos provenientes del consumo de cocaína y cannabis (marihuana), del 3 de junio de 2007, sin razonar el por qué no realizó el panel de drogas completo que incluyera: benzodiacepinas, opiáceos, drogas de diseño, metanfetaminas, anfetaminas, ácidos y solventes inhalables, y no sólo cocaína y marihuana. Finalmente, ese Instituto Armado con oficio DH-017282/731, omitió precisar las razones por las que no se practicaron dichos exámenes requeridos por esta Comisión Nacional, tanto el 3 de junio del año en curso, como a los ocho días siguientes de la queja.

3. Ante la insistencia de esta Comisión Nacional, respecto de la obtención de estudios de alcoholemia cuantificada y panel de drogas, se recibió el oficio DH-017282/731, del 18 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual remite los resultados de panel de drogas incompleto, efectuado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ya que se pronuncia exclusivamente respecto de metabolitos y sustancias provenientes del consumo de benzodiacepinas, barbitúricos, anfetaminas, opiáceos y alcohol, omitiendo el resultado de solventes inhalantes, drogas de diseño y psicotrópicos, como se solicitó a través de los oficios CNDH/SVG/157/2007, CNDH/SVG/182/2007 y CNDH/SVG/191/2007, de 3, 22 y 29 de junio de 2007, respectivamente.

4. El 8 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-019726/1076, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que no es posible remitir la información solicitada respecto de la técnica instrumental de cromatografía de gases y de capa fina, y por ende su metodología, en virtud de que dichos estudios no fueron analizados ni procesados bajo esa técnica, por lo que no se aplicó el uso

de reactivos, placa y/o agujas en su desarrollo ya que los especímenes biológicos se sometieron a estudio analítico cualitativo aplicando una técnica denominada espectrofotometría de luz UV visible, que es la técnica utilizada en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

5. El 4 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-021995/1273, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual negó proporcionar copia certificada de la averiguación previa 9ZM/37/2007-M-II, bajo el argumento de que actualmente forma parte de la causa penal 1895/2007.

Lo anterior permite concluir un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

Toda vez que para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello esta Comisión Nacional comparte el criterio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones, en el sentido de que los Estados tienen el deber de iniciar de oficio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Para asegurar este fin, es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

En el caso de graves violaciones a los Derechos Humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una indemnización a las personas lesionadas y a los familiares de las occisas, conforme a los convenios celebrados el 20 de julio de 2007 con éstas, se considera necesario que dicha Secretaría, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Adán Abel Esparza Parra, Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, así como a los familiares de la señora Griselda Galaviz Barraza, de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la camioneta marca Ford, tipo pick-up, modelo 1991, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

De manera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las personas agraviadas, incluidos los familiares de las occisas, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

Cabe señalar que la Comisión Nacional comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados, medidas de satisfacción tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a los Derechos Humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no

repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, particularmente durante el traslado de los lesionados hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 1531/2007, en la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los 19 elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del personal militar que obstaculizó y dilató el traslado de las personas lesionadas del lugar de los hechos al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, así como del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de los señores Adán Abel Esparza Parra, de los menores Josué

Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que tripulaban las personas agraviadas, de la marca Ford, tipo pick-up, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma.

SEXTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas irregulares que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el punto relativo a la irregular integración de la averiguación previa, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implemente un mecanismo de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto Armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 41/2007

Sobre el caso de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS

SÍNTESIS: Los días 24 y 30 de agosto; 1, 6, 7 y 11 de septiembre, y 7 y 14 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron diversos derechohabientes del Hospital General de Zona (HGZ) Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA (GAPES). De igual modo, con fechas 14 y 16 de febrero de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional las quejas presentadas por los señores C1 y C2, en representación de las organizaciones GAPES y Mexsida, en la que señalaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos respecto de la protección de la salud y de la confidencialidad, cometidos en agravio de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que a los agraviados no se les proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud, en virtud de que existió un desabasto de medicamentos y deficiente surtimiento de recetas en la farmacia del HGZ Número 53 del IMSS, lo que repercutió en la suspensión de sus tratamientos, propiciando un desapego en éste; de igual modo, en el mismo centro hospitalario se exhibieron listas con los datos de diversos derechohabientes en los que se expuso su condición de salud, motivo por el cual se radicó el expediente 2006/4141/1/Q y su acumulado 2006/5358/1/Q.

Al respecto, es necesario señalar que el IMSS ha realizado acciones tendentes a solucionar el problema de desabasto de medicamentos; sin embargo, en la base de datos de esta Comisión Nacional se encuentran registradas, en el periodo de agosto de 2006 a agosto de 2007, 62 quejas por desabasto de medicamentos contra el IMSS, en cuyos hechos se encuentran involucrados diversos nosocomios a nivel nacional.

De lo expuesto, se pudo advertir recurrencia en el desabasto de medicamentos, tanto en el HGZ Número 53 como en diversos nosocomios del propio IMSS a nivel nacional, evidenciándose que no obstante que esta Comisión Nacional ha señalado en varias ocasiones al IMSS que estas situaciones afectan en sus derechos a los usuarios, y entre éstos su estado de salud, al interrumpirse el tratamiento, restándole eficacia en la mayoría de los casos, no se tomaron las medidas necesarias a nivel nacional para prevenir el desabasto y evitar las afectaciones aludidas a los derechohabientes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el IMSS, con su actuación, contravino lo previsto en los artículos 4o., párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 9; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23; 27, fracción VIII; 33, fracción II; 35; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 90 de la Ley del Seguro Social; 3, 109 y 111 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, y 7, 8 y 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6.4, 6.16.1, 6.16.2, 6.16.3 y 6.16.4 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; 5.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico; 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7o., y 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de septiembre de 2007, la Recomendación 41/2005, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicita que se adopten las medidas administrativas necesarias para que en todo momento y de manera inmediata se entreguen los medicamentos que requieren los derechohabientes del HGZ Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los demás nosocomios dependientes del Instituto a nivel nacional, en virtud de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; por otra parte, que tome las medidas adecuadas para regularizar el abastecimiento de medicamentos en las farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el almacén de todas las delegaciones en que se divide el IMSS a nivel nacional, de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto, para evitar en el futuro el desabasto y el retraso en la entrega de los medicamentos antirretrovirales de los pacientes derechohabientes del Seguro Social, a fin de no poner en riesgo los tratamientos a que están sujetos y evitar que empeore su estado de salud, y se informe a esta Comisión Nacional de los resultados de las acciones llevadas a cabo; de igual manera, que instaure de forma permanente programas de capacitación para el personal, respecto de la normativa relativa a los pacientes de ese Instituto con este tipo de padecimiento, para salvaguardar sus derechos en todo momento y evitar situaciones similares en lo futuro, así como que se comuniquen de forma periódica a esta Comisión Nacional los resultados que existen en dicha materia; asimismo, que gire sus instrucciones para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, por los hechos ocurridos en el HGZ Número 53 del IMSS, con base en las consideraciones referidas en el presente documento, con objeto de que se determine un procedimiento administrativo en contra del personal responsable de administrar, proveer y entregar los medicamentos antirretrovirales, así como sobre la exhibición de las listas en el referido nosocomio, manteniendo informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución.

México, D. F., 26 de septiembre de 2007

Sobre el caso de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4141/1/Q y su acumulado 2006/5358/1/Q, relacionados con el caso de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y visto los siguientes:

I. HECHOS

Los días 24 y 30 de agosto; 1, 6, 7 y 11 de septiembre, y 7 y 14 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15,

A16, A17, A18, A19, A20, A21, A22, A23, A24, A25, A26, A27, A28, A29, A30, A31, A32, A33, A34, A35, A36, A37 y A38, así como los señores B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7 y B8, derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, a través del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA (GAPES), en las que expresaron que en los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2006 acudieron a la farmacia de esa unidad hospitalaria para que les fueran surtidas sus recetas, sin que les fueran proporcionados los medicamentos, en virtud de que no se contaba con ellos, al existir desabasto en el almacén; sin embargo, posteriormente, en algunos casos fueron entregados los antirretrovirales requeridos.

De igual modo, los días 14 y 16 de febrero de 2007 en esta Comisión Nacional se recibieron las quejas presentadas por los señores C1 y C2, en representación de las organizaciones GAPES y Mexsida, por las que indicaron que el 13 de febrero del año en curso habían sido exhibidas unas listas en el área de farmacia del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, que contenía información del padecimiento de algunos derechohabientes, las cuales fueron retiradas al día siguiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las quejas presentadas los días 24 y 30 de agosto; así como 1, 6, 7 y 11 de septiembre de 2006 ante esta Comisión Nacional, por diversos derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, que dieron origen al expediente 2006/4141/1/Q.

B. Las quejas presentadas los días 7 y 14 de diciembre de 2006, ante esta Comisión Nacional por diversos derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, con lo que se inició el expediente 2006/5358/1/Q.

C. Las quejas presentadas los días 14 y 16 de febrero de 2007, ante esta Comisión Nacional por representantes de las organizaciones GAPES y Mexsida, las cuales fueron agregados al expediente 2007/5358/1/Q, por tener relación directa al tratarse de quejas contra servidores públicos del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS.

D. El oficio 09-90-01-051040/11671, del 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre del mismo año, al que anexó copia del oficio 15 90 01 260100/2doN/865/06, del 21 de septiembre de 2006, suscrito por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto, con el que se indicaron las acciones realizadas para atender los casos planteados de falta de medicamentos, estableciendo que la causa por la que no se surtieron los mismos fue debido a un desabasto delegacional de medicamentos antirretrovirales.

E. El oficio 09-90-01-051040/12383, del 13 de octubre de 2006, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Aten-

ción al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de octubre del mismo año, al que anexó la relación de los asegurados adscritos al Hospital General de Zona Número 53 del IMSS que han recibido los medicamentos para atender su padecimiento.

F. El oficio 09-90-01-051040/12714, del 20 de octubre de 2006, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de octubre del mismo año, al que anexó la copia del oficio 158001012151/1987 2006, del 18 de octubre de 2006, por el cual el Director del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS informó sobre la atención brindada a algunos de los quejosos para surtir sus recetas, anexando copias de las mismas e indicando que la causa de la no entrega se debió a un desabasto delegacional de medicamentos antirretrovirales.

G. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación telefónica del 20 de octubre de 2006, sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el Coordinador del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA, en la cual informó que los agraviados correspondientes al expediente 2006/4141/1/Q habían recibido los medicamentos que requerían para atender su padecimiento, haciendo hincapié en el retraso que existió para que fueran surtidos.

H. El oficio 09-90-01-051040/13024, del 26 de octubre de 2006, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de octubre del mismo año, al que anexó la copia del oficio 15 90 01 260100/2doN/936/06, del 20 de octubre de 2006, por el cual el Comité Delegacional de Quejas de la Coordinación Delegacional de Segundo Nivel en el Estado de México Oriente del Instituto informó de las acciones realizadas para el abasto y dotación de medicamentos al Hospital General de Zona Número 53 del IMSS.

I. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación telefónica del 7 de diciembre de 2006, sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el Coordinador del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA, quien señaló que se habían presentado nuevamente problemas de desabasto de medicamentos en el referido nosocomio.

J. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación telefónica del 18 de enero de 2007, sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el Coordinador del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA, el cual señaló que a los agraviados en el expediente 2006/5358/1/Q ya se les habían entregado los medicamentos con retraso y sólo en un caso persistía el desabasto.

K. El oficio 09-90-01-051040/0816, del 23 de enero de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de febrero del mismo año, al que anexó, entre otras constancias, la copia del oficio 158001012151/071/2007, del 19 de enero de 2007, por el cual el Director del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS informó que los medicamentos habían sido entregados a los agraviados y que en forma diaria se envía una relación de los medicamentos faltantes al almacén delegacional para que sean sur-

tidos, así como de las acciones realizadas para el abasto y dotación, y en caso de no contarse con el fármaco se solicita el traspaso de otras unidades médicas para la entrega de éstos.

L. El oficio 09-90-01-051040/1892, del 23 de enero de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de febrero del mismo año, al que anexó la copia del oficio 09-90-01-051040/01686, del 19 de ese mes y año, por el cual se dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, a fin de que se valore la procedencia de una investigación administrativa por el desabasto de medicamentos en el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS.

M. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional el 14 de febrero de 2007 al área de farmacia del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, en la que se constató que las listas motivo de la inconformidad habían sido retiradas.

N. El oficio 09-90-01-051040/1771, del 21 de febrero de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, recibido en esta Comisión Nacional el 26 del mismo mes y año, al que anexó una copia de diversas constancias de las que se desprende que, el 22 de septiembre de 2006, realizó una reunión de trabajo en la que participaron el Delegado de México Oriente del IMSS, las jefaturas delegacionales de Servicios Administrativos, Abastecimientos y de Prestaciones Médicas, así como integrantes de GAPES, en la que se adquirieron diversos compromisos, por lo que en cumplimiento a éstos el titular de la Jefatura Delegacional México Oriente de Prestaciones Médicas solicitó a los directores de las unidades médicas que se implantaran de inmediato las medidas respectivas, a fin de que se difundieran entre su personal, y se vigilara el respeto y trato digno de los pacientes con este tipo de padecimientos; por otro lado, se informaron las acciones implantadas para el abasto y dotación de los medicamentos a los agraviados.

Ñ. El oficio 09-90-01-051040/02792, del 15 de marzo de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, al que anexó la copia del oficio circular 09 56 95 61 6 2250/021, del 9 del mismo mes y año, por el que el titular de la Unidad de Salud Pública de la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS se dirigió a los jefes delegacionales de prestaciones médicas para hacerles saber de la entrada en vigor de los lineamientos de protección de datos personales, y se informó de las bases de datos nominales que se tienen en los sistemas especiales de vigilancia epidemiológica que deben quedar protegidas; asimismo, que en las bases de datos de este tipo de padecimiento no deben manejar el nombre del paciente, sólo el número de afiliación, y cuando se envíe un estudio epidemiológico no deben registrar el nombre del paciente, el cual deberá ir en un sobre cerrado con la leyenda "Confidencial".

O. El oficio 09-90-01-051040/03518, del 3 de abril de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, al que anexó una copia del diverso 09.55.24.2000/362, del 9 de marzo del mismo año, por el que el Director de Prestaciones Mé-

dicas solicitó a los delegados estatales, regionales y del Distrito Federal, así como a los directores de las unidades médicas de alta especialidad, que realicen las acciones necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas al caso planteado, las cuales no sólo competen al personal médico, sino a otros profesionales, y al personal técnico y auxiliar que intervengan en la atención del paciente.

P. Las constancias de la base de datos de esta Comisión Nacional, en donde se tienen registradas 62 quejas por desabasto de medicamento en contra del IMSS durante el periodo comprendido de agosto de 2006 al 20 de agosto de 2007.

Q. El acuerdo del 1 de agosto de 2007, a través del cual se resolvió que al tratarse de los mismos actos u omisiones atribuidos a la misma autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional el expediente 2006/5358/1/Q fue acumulado al expediente 2006/4141/1/Q.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2006 diversos derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS en el Estado de México acudieron en forma individual a la farmacia del referido nosocomio a efecto de que les fueran surtidos los medicamentos antirretrovirales que les habían sido prescritos por su médico tratante para atender su padecimiento; sin embargo, éstos no les fueron entregados por no contarse con los fármacos en ese centro de salud; sin embargo, posteriormente, los agraviados recibieron las medicinas que requerían.

De igual forma, el 13 de febrero de 2007 fueron exhibidas en el mismo centro hospitalario diversas listas que contenían información de algunos derechohabientes con este tipo de padecimiento, mismas que fueron retiradas al día siguiente.

En ese orden de ideas, el no contar el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS en su momento con los medicamentos para surtir en forma oportuna las recetas de los agraviados dio como consecuencia que éstos interrumpieran su tratamiento, mismo que exige un estricto apego del paciente a lo prescrito por su médico; asimismo, la exhibición de listas con los datos de las diversas personas con este tipo de padecimientos afectó su derecho a la confidencialidad, al revelar su condición de salud a otros usuarios.

Al respecto, el IMSS dio vista al Órgano Interno de Control, a fin de que esa instancia valorara la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo de investigación por el desabasto de medicamentos y la exhibición de las listas en el referido nosocomio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de las constancias que obran en la base de datos de esta Institución Nacional se tienen registradas 62 quejas por desabasto de medicamento en contra de diversas clínicas del IMSS durante el periodo comprendido de agosto de 2006 a agosto de 2007.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se

desprende que a los agraviados no se les proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud, en virtud de que existió un desabasto de medicamentos y deficiente surtimiento de recetas en la farmacia del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, lo que repercutió en la suspensión de sus tratamientos, propiciando un desapego en éste; de igual modo, en el mismo centro hospitalario se exhibieron listas con los datos de diversos derechohabientes en los que se expuso su condición de salud, con lo que se vulneraron los Derechos Humanos respecto de la protección de la salud y de la confidencialidad de los derechohabientes afectados, en atención a las siguientes consideraciones:

Una de las prioridades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por el respeto de los derechos de las personas que por su condición de salud se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo es el caso de las personas que viven con VIH/SIDA, debido a que requieren una atención especial por parte de la autoridad para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, motivo por el cual se radicó el expediente 2006/4141/1/Q y su acumulado 2006/5358/1/Q, iniciados con motivo de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional por derechohabientes portadores del VIH, adscritos al Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, al manifestar que existía un desabasto de medicamentos en la farmacia de ese nosocomio, que incidía en el adecuado desarrollo del tratamiento para controlar su padecimiento, así como que sus condiciones de salud fueron expuestas en un listado público, con lo que se vulneró la confidencialidad respecto de su estado de salud.

En respuesta, el IMSS, por medio de los oficios 09-90-01-051040/11671 y 09-90-01-051040/12714, del 29 de septiembre y 20 de octubre de 2006, respectivamente, suscritos por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, remitió una copia del oficio 15 90 01 260100/2doN/865/06, del 21 de septiembre de 2006, suscrito por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, y del oficio 158001012151/1987 2006, del 18 de octubre de 2006, suscrito por el Director del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, en los que se informó a esta Comisión Nacional que la causa por la que no se surtieron los medicamentos antirretrovirales a los agraviados fue debido a un desabasto delegacional, precisando que se realizarían las acciones para evitar se repitieran situaciones similares.

Asimismo, mediante un acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2006, se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el Coordinador del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA, el día 20 del mismo mes y año, quien hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que los agraviados relacionados con el expediente 2006/4141/1/Q habían recibido los medicamentos que requerían para atender su padecimiento; sin embargo, hizo hincapié en el retraso que existió para que éstos fueran surtidos, situación que incide en el buen desarrollo del tratamiento y de su estado de salud.

No obstante lo anterior, los días 7 y 14 de diciembre de 2006 se recibieron en esta Comisión Nacional escritos de queja de otros derechohabientes del referido hospital, interpuestas a través del Coordinador del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA, en los que indicaron nuevamente el desabasto de medicamentos y el retraso en la entrega de los mismos, por lo que esta Comisión Nacional radicó el expediente 2006/5358/1/Q, precisándose que el 18 de enero de 2007, en la comunicación telefónica que se sostuvo con dicho coordinador, éste indicó que si bien es cierto que se entregaron los medicamentos en la mayo-

ría de los casos, se hizo con un retraso de 15 días, y que a uno de los agraviados no se le habían entregado los mismos, por lo que consideraba que persistía el desabasto.

En ese sentido, mediante el oficio 09-90-01-051040/00816, del 23 de enero de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, éste indicó que los medicamentos habían sido entregados a todos los agraviados, inclusive a la persona que refirió el Coordinador de GAPES, a la cual no se le habían entregado, y que en forma diaria se envía una relación de los faltantes al almacén delegacional, para que sean surtidos, y de ser el caso se solicita el traspaso de otras unidades médicas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el IMSS, con la finalidad de que se investigaran los hechos ocurridos, mediante los oficios 09-90-01-051040/01685 y 09-90-01-051040/01686, del 16 y 19 de febrero de 2007, respectivamente, dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control sobre los hechos expuestos por los agraviados, en el sentido de que no se surten los medicamentos que requieren para su padecimiento, lo que pone en riesgo su estado de salud, a fin de que esa instancia, en el ámbito de sus atribuciones, valore la procedencia de una investigación administrativa.

Asimismo, por medio del oficio 09-90-01-051040/01771, del 21 de febrero de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, se indicó que, el 22 de septiembre de 2006 se realizó una reunión de trabajo en la que participaron el Delegado de México Oriente del Instituto, las jefaturas delegacionales de Servicios Administrativos, Abastecimientos y de Prestaciones Médicas, así como integrantes de GAPES, en la que se adquirieron diversos compromisos, por lo que en cumplimiento a éstos el titular de la Jefatura Delegacional México Oriente de Prestaciones Médicas solicitó a los directores de las unidades médicas que se implantaran de inmediato las medidas respectivas, a fin de que se difundieran entre su personal y se vigile el respeto y trato digno de los pacientes con este tipo de padecimientos; por otro lado, se informaron de las acciones implantadas para el abasto y dotación de los medicamentos a los agraviados.

De igual forma, mediante el oficio 15 90 01 260100/120/07, del 15 de febrero de 2007, el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas solicitó a los directores de las unidades médicas en esa delegación que giraran sus instrucciones para que de manera permanente se impartieran cursos de capacitación al personal, sobre los lineamientos legales que garanticen la confidencialidad de los datos del paciente y para cumplir con la Norma Oficial Mexicana de la materia.

Ahora bien, en la misma documentación remitida por esa autoridad se informó que con relación al problema de desabasto de medicamentos y de respeto a los derechos de los agraviados con este padecimiento, el Hospital General de Zona Número 53 ha realizado diversas acciones, de las cuales se destaca la adquisición por adelantado de los medicamentos, así como la "supervisión y seguimiento de la existencia en el almacén delegacional, se analiza la situación del contrato con la necesidad de, al menos, tres meses, para que en caso de que lo solicitado no cubra la conclusión del ejercicio se generen acciones que garanticen las fuentes de abasto, para la reposición oportuna del almacén delegacional y, en caso de existir una futura necesidad, se proceda a requerir cada artículo contando con tiempo de oportunidad para el proceso de adquisición, recepción y suministro", así como la implantación de un módulo de subsistemas de farmacias, en el cual se tendrá registrado al paciente y el medicamento con un compro-

miso permanente de entrega, detectando un mes antes altas y bajas de los pacientes.

Por su parte, la titular de la Jefatura de Servicios Administrativos en la Delegación México Oriente, el 21 de febrero de 2007, emitió el oficio circular JSA/264-B, por el que reiteró a los directores de unidades médicas y al Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento, girar instrucciones vigilando que se diera estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma que establece las disposiciones generales para la administración y operación de almacenes en el IMSS, así como a las demás normas, manuales, leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Finalmente, en ese oficio se indicó que el nivel de abasto ponderado en las unidades de esa delegación se encuentra en el 97.7 % y en el Hospital General de Zona Número 53 es de 96.58 %, con la existencia de la totalidad de los medicamentos que requieren los pacientes con ese padecimiento, tanto de uso ambulatorio como en hospitalización.

Ahora bien, mediante el oficio 09-90-01-051040/02792, del 15 de marzo de 2007, se anexó una copia del oficio circular 09 56 95 61 6 2250/021, del 9 del mismo mes y año, por el que el titular de la Unidad de Salud Pública de la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS se dirigió a los jefes delegacionales de prestaciones médicas, para hacerles saber de la entrada en vigor de los lineamientos de protección de datos personales, e informó sobre las bases de datos nominales que se tienen en los sistemas especiales de vigilancia epidemiológica que deben quedar protegidos; asimismo, que en las bases de datos de este tipo de padecimiento no se debe manejar el nombre del paciente, sólo el número de afiliación, y cuando se envíe un estudio epidemiológico no se debe registrar el nombre del paciente, sino que debe ir en un sobre cerrado con la leyenda "Confidencial".

Asimismo, mediante el oficio 09-90-01-051040/03518, del 3 de abril de 2007, se anexó una copia del diverso 09.55.24.2000/362, del 9 de marzo del mismo año, por el que el Director de Prestaciones Médicas solicitó a los delegados estatales, regionales y del Distrito Federal, así como a los directores de las unidades médicas de alta especialidad, que realizaran las acciones necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas al caso planteado, el cual no sólo compete al personal médico, sino a otros profesionales, personal técnico y auxiliar que intervengan en la atención del paciente.

De lo expuesto se desprende que si bien es cierto que el IMSS informó que existió un desabasto de medicamentos antirretrovirales en la Delegación Estado de México Oriente, a la que pertenece el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, y no fue hasta que se surtió el almacén delegacional de ese nosocomio cuando estuvo en posibilidades de entregar los medicamentos a los pacientes, también lo es que éstos fueron entregados en forma parcial y con retraso, por lo que se tuvieron que elaborar nuevas recetas para la entrega de los mismos a los agraviados.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que se reconozca la existencia de un "desabasto" no justifica el retraso en la entrega de los medicamentos, pues no pasa inadvertido que se trata de personas que son portadores del VIH y enfermos de SIDA, padecimiento que tiene como consecuencia que los individuos requieran múltiples medicamentos por plazos prolongados, derivado de los tratamientos médicos que les son prescritos, los cuales exigen un estricto apego del paciente, por lo que la falta de abastecimiento de medicamentos pone en riesgo no sólo la salud, sino la vida misma de la persona.

A mayor abundamiento, los tratamientos prescritos para la atención de este tipo de enfermedad deben llevarse a cabo observando el derecho de los pacientes a la protección de la salud, para lo cual el facultativo precisa el tipo de medicamento, la dosis a suministrar y los tiempos de aplicación, así como las especificaciones en casos determinados, pues la alteración de ese tratamiento, por la falta de suministro de los medicamentos que lo componen, puede provocar un desapego al mismo, e impacta sobre la salud del paciente, además de que refleja ineficiencia por parte del IMSS en el manejo de los recursos destinados a ese fin, así como gastos adicionales en consultas y medicamentos subsecuentes.

En ese sentido, es pertinente destacar que si bien es cierto que el Instituto realizó las acciones respectivas para atender esa problemática, también lo es que no tomó ni llevó a cabo las acciones preventivas para evitar un conflicto como el suscitado, que repercute en la condición de salud de los derechohabientes del Instituto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los hechos anteriormente expuestos son violatorios del derecho a la protección a la salud, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Salud, que al respecto establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, las cuales se refieren a todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a promover, proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, en función de la clasificación de los tipos de servicio de salud que reconoce la ley, que tiene por finalidad proporcionar tratamientos oportunos, de conformidad con el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Salud.

De igual forma, se contravino lo establecido en los artículos 27, fracción VIII, y 35, de la Ley General de Salud, así como 7o. y 8o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren como servicio básico de salud la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales de salud; que por servicio de atención médica se entiende al conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos; igualmente, se señala que son actividades curativas y de atención médica las que tienen como objeto, entre otros, establecer un tratamiento oportuno para la resolución de los problemas clínicos.

Asimismo, la Ley del Seguro Social, en su artículo 90 y en los diversos 3o., 109 y 111 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, establecen que el Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica, así como la obligación de proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios a los derechohabientes, al igual que la asistencia farmacéutica, proveyendo los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos en los recetarios oficiales por los médicos tratantes del Instituto.

En consecuencia, el derecho a la protección a la salud comprende recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad como parte integrante del servicio básico consistente en la atención médica, pues lo contrario significaría que los agraviados carezcan de la oportunidad de llevar a cabo, de manera adecuada y continua, el tratamiento que se les haya indicado, el cual tiende a mantener una aceptable calidad de vida y evitar el deterioro acelerado de su estado de salud, ya que si bien es cierto que la enfermedad que padecen, por

su propia naturaleza deteriora gradualmente el estado de salud de los pacientes, también lo es que al no contar con los medicamentos necesarios para mantener su tratamiento integral se acelera aún mas el proceso degenerativo.

En tal virtud, el IMSS se encuentra obligado a prestar atención médica con servicios de calidad a los pacientes, la cual consiste en asegurar a los derechohabientes el abasto suficiente y oportuno de medicamentos, siendo sus finalidades la administración de seguridad social y garantizar el derecho a la protección de la salud de los asegurados, por lo que en el presente caso, aun cuando se han prescrito los tratamientos correspondientes a los pacientes, no se ha contado con los medicamentos necesarios en oportunidad y cantidad para llevar a cabo los mismos, lo cual trae como consecuencia el avance de la enfermedad, causándoles un grave daño a su salud y mermando su calidad de vida.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto que el IMSS ha realizado acciones tendentes a solucionar el problema de desabasto de medicamentos, como se ha señalado anteriormente, también lo es que en la base de datos de esta Comisión Nacional se encuentran registradas, en el periodo de agosto de 2006 a agosto de 2007, 62 quejas por desabasto de medicamentos contra el IMSS, en cuyos hechos se encuentran involucrados diversos nosocomios a nivel nacional, entre ellos la Clínica Número 32, en Ensenada, y las Clínicas Números 20 y 34, en Tijuana, Baja California; la Unidad de Medicina Familiar Número 80, en Torreón, Coahuila; las Clínicas Números 1, 9, 15 y 19, la Unidad de Medicina Familiar Número 20, el Hospital General de Zona Número 8, el Hospital "Venados" y Oftalmología en el Centro Médico Nacional Siglo XXI, todos en el Distrito Federal; la Clínica Número 220, en Toluca; el Hospital General de Zona Número 53, en Los Reyes; la Clínica Número 195 en Chalco; la Clínica Número 64, en Tlalnepantla; el Hospital General de Zona Número 98, en Coacalco; la Unidad de Medicina Familiar Número 185, en Tultitlán; la Clínica Número 18 y la Unidad de Medicina Familiar Número 96, en Nezahualcóyotl; la Clínica Número 17 y el Hospital General de Zona Número 194, en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México; la Clínica T-48 en León; la Unidad de Medicina Familiar Número 49, en Celaya; la Clínica Número 6, en Cortázar; una clínica en Comonfort y León, en Guanajuato; la Unidad de Medicina Familiar Números 31 y 51, en Guadalajara, Jalisco; el Hospital Regional de Zona Número 1 en Cuernavaca, Morelos; una clínica en Huajuapán de León, Oaxaca; la Clínica Número 55 en Puebla; una clínica en Querétaro, Querétaro; la Clínica Número 3, en Cancún; una clínica en Benito Juárez, y la Clínica Número 13, en Quintana Roo; el Hospital General de Zona Número 6, en Ciudad Madero, Tamaulipas; la Unidad de Medicina Familiar Número 24, en Poza Rica, una clínica en Papantla y la Clínica Número 37 en Pueblo Viejo, Veracruz, y la Unidad de Medicina Familiar Número 56, la Clínica T-1 y la Unidad de Medicina Familiar Número 58, en Mérida, Yucatán.

De lo anterior se puede advertir que hay recurrencia en el insuficiente abasto de medicamentos, tanto en el Hospital General de Zona Número 53 como en diversos nosocomios del IMSS a nivel nacional, de lo que resulta evidente que, no obstante que esta Comisión Nacional ha señalado en varias ocasiones al IMSS que este tipo de situaciones afectan en sus derechos a los usuarios, y entre éstos su estado de salud al interrumpirse el tratamiento, restándole eficacia en la mayoría de los casos, no se han tomado las medidas necesarias, no sólo a nivel local, como en el caso del referido nosocomio, sino a nivel nacional para prevenir el desabasto en el IMSS y evitar las afectaciones aludidas a los derechohabientes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el surtimiento de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades,

por parte de las dependencias y entidades que presten servicios de salud, se encuentra comprendido dentro de la garantía individual que consagra el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Tribunal Pleno, en sesión privada del 29 de febrero de 2000, aprobó la tesis aislada número XIX/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, tomo XI, marzo de 2000, a fojas 112, cuyo rubro es: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, que como garantía individual consagra el artículo 4o., constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos".

Cabe precisar que el IMSS, como entidad responsable del servicio de salud pública, tiene la obligación de otorgar la atención médica a la población a través del establecimiento, operación, abastecimiento y administración de farmacias donde se provean los medicamentos recetados, observando en todo momento los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que exige la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el desempeño del servicio público.

Por otra parte, respecto de que el 13 de febrero de 2007 se exhibió en el área de farmacia una lista con los datos de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, en la que se expuso su condición de salud, el Instituto informó que tal acción se llevó a cabo con el propósito de hacer saber a esos derechohabientes que serían atendidos en el Hospital General de Zona Número 197, a fin de brindar un mejor servicio por ser más cercano a su domicilio.

Al respecto, es necesario señalar que el 14 de febrero de 2007 personal de esta Comisión Nacional practicó una visita al nosocomio involucrado, en la que se comprobó que las listas habían sido retiradas.

De lo anterior, resulta evidente para esta Comisión Nacional que los listados que fueron expuestos al público en general en el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, en los que se pudo identificar a las personas con VIH/SIDA que se atienden en ese nosocomio, conculcó el derecho humano a la intimidad y a la vida privada de los agraviados.

En ese sentido, el IMSS informó que por dichos hechos se retiró del cargo a la jefa de Abasto y al Director del Hospital General de Zona Número 53, enviándose al área de relaciones contractuales al administrador de la Unidad Médica, para que se determinara lo procedente; asimismo, se reiteró a los directores de las unidades médicas, y al personal de confianza y operativo, la responsabilidad de vigilar el respeto de los derechos y la confidencialidad de los pacientes, lo cual será revisado en sesiones de trabajo en cada unidad médica, supervisándose permanentemente el trato digno a los pacientes por los directores del área médica, y en el caso particular del nosocomio motivo de la queja se determinó cambiar de estrategia de control y supervisión, para lo cual se realizaría un cambio de estructura del cuerpo de gobierno delegacional, Jefatura de Prestaciones Médicas y aplicación de medidas disciplinarias, para la corrección de esos problemas.

Aunado a lo anterior, personal del IMSS entabló comunicación con el coordinador de atención de otro grupo de apoyo a personas con ese tipo de padecimiento, a fin de aclarar que la exhibición de las listas no se realizó con el propósito de afectar a los agraviados en sus derechos, sino por el movimiento de los derechohabientes a otro nosocomio para brindarles un servicio más cercano a su domicilio; no obstante ello, mediante el oficio 159001051100/0158, del 20 de febrero de 2007, el Instituto determinó dar vista por los referidos hechos al Órgano Interno de Control.

Por otra parte, por medio del oficio 09-90-01-051040/02664, del 13 de marzo de 2007, el Instituto informó a esta Comisión Nacional que en junio de 2006 se envió a los directores de las unidades de medicina familiar a nivel delegacional la instrucción de difundir el contenido del video de *Ética*, con énfasis en los derechos y la confidencialidad de los pacientes con el tipo de padecimiento que nos ocupa, remitiendo las constancias respectivas.

Asimismo, el 16 de febrero del año en curso, el cuerpo de gobierno del Hospital General de Zona Número 197 realizó una reunión de trabajo, acordándose en la misma las medidas pertinentes para impartir cursos de capacitación al personal, para cumplir con la confidencialidad y trato digno a los pacientes con este tipo de padecimiento; igualmente, el 19 de febrero de 2007, en sesión extraordinaria, se reunió el Comité Delegacional de Clínicas para la atención de padecimientos epidemiológicos como el que nos ocupa, para puntualizar e instruir a los coordinadores el cumplimiento de los propósitos antes mencionados.

En ese mismo sentido, los días 22 y 23 de febrero de 2007 se reunió el cuerpo de gobierno del Hospital General de Zona Número 53, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas en la Delegación México Oriente, relativo a los lineamientos legales que garantizan la confidencialidad de los pacientes y las acciones para cumplir con las normas oficiales respectivas del caso; del mismo modo, se realizó la difusión de la obligación de respetar los derechos de los pacientes con ese padecimiento, entre todo el personal operativo de los diferentes servicios y categorías, y finalmente se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el director de ese nosocomio con representantes de GAPES, en el que se dio respuesta a sus peticiones y se generaron compromisos para mejorar la calidad en la atención.

De igual forma, cabe destacar que el 1 de marzo de 2007 se llevó a cabo una reunión de trabajo con representantes de GAPES y los nuevos directivos del Hospital General de Zona Número 53, con la finalidad de generar compromisos para mejorar la calidad de atención en la unidad médica y en particular a ese tipo de pacientes.

No obstante, mediante el oficio 15 90 01 250100/EDUC/0339, del 6 de marzo de 2007, se instruyó a los directores de hospitales y de unidades de medicina familiar sobre el mecanismo de capacitación, para difundir y reforzar nuevamente los principios éticos en los servicios de salud, debiéndose señalar el grado de avance programado, así como el mecanismo de capacitación.

Asimismo, el 7 de marzo de 2007 se constituyó el Comité Delegacional de Clínicas de ese tipo de padecimiento epidemiológico, con el objetivo de revisar mensualmente que se cumpla con el suministro de medicamentos; el abasto oportuno y suficiente; el abasto de reactivos de laboratorio; la atención médica de calidad y calidez; la capacitación del personal y sensibilización de éste; la atención en el área de urgencias y en hospital; la inclusión de nuevos medicamentos y la exclusión de los obsoletos, de acuerdo con las directrices nacionales e internacionales y de la medicina basada en evidencias y no sólo en la experiencia de los médicos tratantes; el apoyo emocional y social a los pacientes que viven con ese padecimiento; el análisis de casos problema; el establecimiento de pautas que permitan la contención de gastos, tanto por erogación de certificados de incapacidad como por ingresos a hospitalización; el establecimiento de esquemas con el mejor costo-beneficio, tanto para el paciente como para el IMSS, y para dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos.

El 8 de marzo de 2007, mediante el oficio 1580012151/297, el Director del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS envió al titular de la Jefatura de

Prestaciones Médicas las evidencias documentales de la difusión a todo el personal de ese nosocomio de un video relativo al derecho a la confidencialidad de pacientes con ese tipo de padecimiento.

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se han realizado diversas acciones correctivas por parte del Instituto para salvaguardar los derechos de los pacientes con este tipo de padecimiento, éstas han sido insuficientes, dada la recurrencia de quejas, ya que en el periodo comprendido de agosto de 2006 al 20 agosto de 2007 se han presentado un total de 62 quejas relacionadas con dichas violaciones.

Ante la omisión de esas acciones se contravino nuevamente la normativa precisada en los puntos 6.16.1, 6.16.2, 6.16.3, 6.16.4 y 6.4 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, en la que se destaca la importancia de la confidencialidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/SIDA, que comprende la forma en que debe notificarse al paciente su padecimiento, la cual debe ser individual, y no informar resultados positivos o negativos en listados de manejo público, ni comunicarlos a otras personas sin la autorización expresa del enfermo, además de que señala los lineamientos que deben ser observados por el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención del paciente infectado con VIH, para garantizar la confidencialidad de esa información, como lo son atender las disposiciones respecto del carácter legal y confidencial del expediente clínico, establecer las medidas necesarias para asegurar que el manejo de expedientes y trámites administrativos de los pacientes con VIH/SIDA garanticen su confidencialidad, así como evitar difundir información sobre su condición de infectado entre quienes no tienen relación con su atención médica y sólo a quien éste autorice.

De igual forma, el punto 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, refiere que en todos los establecimientos para la atención médica la información contenida en el expediente clínico debe ser manejada con discreción y confidencialidad; así como lo previsto en los artículos 3o., fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el personal de Instituto involucrado omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 9.2 y 10, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 3; 9; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

Asimismo, quedó acreditado que los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, con su actuar, transgredieron lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 51 de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que contemplan los derechos que tienen como seres humanos y usuarios de un servicio de salud para no ser molestados y para recibir una atención profesional y éticamente responsable, y un trato digno, respetuoso y confidencial, por parte de quien presta ese servicio.

De lo anterior se deriva que los servidores públicos que incumplieron con la obligación de referencia posiblemente transgredieron lo estipulado en los artículos 7o., y 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que deben tomarse en cuenta las observaciones referidas en este documento dentro de las investigaciones administrativas que se hayan iniciado al respecto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional insiste en que se ofrezcan de la mejor manera posible los beneficios de las acciones encaminadas a combatir el desabasto de medicamentos mediante programas que adopte el IMSS, con el propósito de cubrir las necesidades básicas de la población derechohabiente y a fin de que las personas en ningún momento sean afectadas con la trasgresión de sus derechos fundamentales, para la obtención de medicamentos y fármacos que son necesarios para el tratamiento prescrito por su médico, y que los Derechos Humanos sean un componente indispensable en la elaboración de cualquier programa que tienda hacia el mejor abastecimiento de los mismos.

De igual forma, se reitera la necesidad de que se brinde la capacitación respectiva al personal del Instituto para normar un criterio que permita a los servidores públicos evaluar los casos en particular, antes de realizar cualquier acción que afecte los derechos de los usuarios del IMSS, como en los casos señalados en la presente Recomendación, anteponiendo el conocimiento de los derechos con que cuentan los pacientes con este tipo de padecimientos y teniendo el personal del Instituto, en todo momento, la premisa de la protección de los Derechos Humanos de los pacientes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se adopten las medidas administrativas necesarias para que en todo momento y de manera inmediata se entreguen los medicamentos que requieren los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los demás nosocomios dependientes del Instituto a nivel nacional, en virtud de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas adecuadas para regularizar el abastecimiento de medicamentos en las farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el almacén de todas las delegaciones en que se divide el IMSS a nivel nacional, de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto, para evitar en el futuro el desabasto y el retraso en la entrega de los medicamentos antirretrovirales de los pacientes derechohabientes del Seguro Social, a fin de no poner en riesgo los tratamientos a que están sujetos y evitar que empeore su estado de salud, y se informe a esta Comisión Nacional de los resultados de las acciones llevadas a cabo.

TERCERA. Se instauren de forma permanente programas de capacitación al personal respecto de la normativa relativa a los pacientes de ese Instituto con este tipo de padecimiento, para salvaguardar sus derechos en todo momento y evitar situaciones similares en lo futuro, así como que se comuniquen de forma periódica a esta Comisión Nacional los resultados que existen en dicha materia.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, por los hechos ocurridos en el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, con base en las consideraciones referidas en el presente documento, con objeto de que se determine un procedimiento administrativo en contra del personal responsable de administrar, proveer y entregar los medicamentos antirretrovirales, así como de la exhibición de las listas en el referido nosocomio, manteniendo informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 42/2007

Sobre el recurso de impugnación del señor Federico Cavia Orta

SÍNTESIS: El 10 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/281/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Federico Cavia Orta, en el que precisó como agravio la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, de la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos el 3 de mayo de 2006, el cual se inició en virtud de la negativa de ese Ayuntamiento de dar respuesta al escrito que presentara el ahora recurrente.

Del análisis realizado, se advirtió que una vez que el Organismo Local agotó la investigación del expediente 17/2006-3, comprobó que existió una falta de respuesta de la autoridad municipal a la petición del señor Federico Cavia Orta, presentada por escrito el 17 de noviembre de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue correcto y apegado a Derecho, al estimar que el Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, incurrió en violación al derecho de petición protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Federico Cavia Orta, así como lo establecen los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en concordancia con los artículos 3; 3.A., inciso a), y 9, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

En consecuencia, el 26 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huitzilac, Morelos, en la que se solicitó girar instrucciones a fin de que se dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos el 3 de mayo de 2006.

México, D. F., 26 de septiembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación del señor Federico Cavia Orta

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Huitzilac, estado de Morelos

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/281/4/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Federico Cavia Orta, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 2006 el señor Federico Cavia Orta presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, misma que quedó registrada con el número de expediente 17/2006-3, en la cual señaló que, mediante los escritos del 15 y 17 de noviembre de 2005, dirigidos al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado y al Presidente municipal de Huitzilac, ambos del estado de Morelos, solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que se practicara una diligencia de verificación a un negocio de gallos de pelea y gallinas de Guinea que colinda con su casa-habitación, toda vez que existe gran contaminación, por el ruido y la suciedad que generan las aves. Agregó que, de acuerdo con la escritura pública número 36,175, del 17 de febrero de 1995, volumen CDXLV, foja 118, se especifica que el uso de suelo en esa zona se puede destinar únicamente a uso habitacional; sin embargo, no recibió respuesta alguna respecto de su promoción.

B. El 3 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, dirigida tanto al Presidente municipal de Huitzilac como al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

Al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, tengan a bien dictar el acuerdo correspondiente, respecto de las promociones que presentó el inconforme el quince y diecisiete de noviembre del 2005, fundando y motivando tal acuerdo, debiendo notificárselo para que en dado caso que resulte contradictorio a sus intereses lo pueda impugnar, por los medios legales correspondientes, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal. Asimismo, se recomienda al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación de dicha negociación y su permanencia a la fecha, a pesar de que la zona en la que se encuentra ubicada, está destinada únicamente a uso de suelo habitacional. Por otra parte se le recomienda a dicho Presidente Municipal ordene a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del propietario del negocio aludido, y una vez agotado sea clausurado inmediatamente retirando los animales mencionados, realizando las actividades tendientes (*sic*) a proteger la salud de quienes habitan los predios colindantes a la negociación de las aves que han quedado precisadas con antelación y en caso de ser necesario soliciten a los Servicios de Salud en Morelos, la orientación que requieren, para implementar dicha acción.

C. El 15 de mayo de 2006, la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3 fue notificada al Secretario de la Contraloría y al Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, señalándoles que, en términos del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, contaban con 15 días hábiles para pronunciarse sobre la aceptación o no de dicha Recomendación, misma que fue aceptada y cumplida en sus términos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, el Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, no dio respuesta a la Recomendación que le fue dirigida, por lo que, mediante el acuerdo emitido el 13 de junio de 2006, la Comisión Estatal tuvo por no aceptada ésta. En consecuencia, el señor Cavia presentó un recurso de impugnación, mismo que quedó integrado en el expediente 2006/281/4/RI, ante esta Comisión Nacional.

D. Para la debida integración del presente recurso se solicitó información al Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El expediente de queja 17/2006-3, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La queja presentada el 10 de enero de 2006 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por el señor Federico Cavia Orta.
2. El escrito del 17 de noviembre de 2005, firmado por el señor Federico Cavia Orta, dirigido al Presidente municipal constitucional de Huitzilac, Morelos.
3. El oficio 2076, del 3 de mayo de 2006, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual se notificó al Presidente municipal de Huitzilac, la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3.
4. Un oficio sin número, del 26 de mayo de 2006, a través del cual el Secretario de la Contraloría acepta la Recomendación emitida por el Organismo Local, y remite pruebas de cumplimiento.
5. El acuerdo del 13 de junio de 2006, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el que estableció la no aceptación de la Recomendación por parte del Presidente municipal de Huitzilac, Morelos.

B. El oficio 0017/DSMH, del 4 de mayo de 2007, firmado por la Directora de Salud municipal de Huitzilac, a través del cual informó que se realizó la inspección correspondiente en el predio contiguo al del quejoso y se observó que el mismo se encuentra dentro de las normas de salubridad previstas en la Ley de Salud del Estado de Morelos.

C. El oficio SDUOP/UAJ/790/2007, del 16 de julio de 2007, a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos indicó que el uso de suelo del Fraccionamiento Huertas de San Pedro es habitacional (H1), de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, con decreto aprobatorio publicado en el *Periódico Oficial* el 26 de julio de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Federico Cavia Orta, mediante escritos del 15 y 17 de noviembre de 2005, dirigidos, respectivamente, al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y al Presidente municipal de Huitzilac, solicitó su intervención a efecto de que visitaran la calle de Palomas, esquina con Loros, lote 2, manzana P, en el Fraccionamiento Huertas de San Pedro, debido a que en ese lugar se instaló un negocio de gallos de pelea, lo que ocasionaba ruido excesivo, mal olor y plaga de ratas, y que el uso de suelo de dicho fraccionamiento se puede destinar únicamente para casa-habitación, por lo que contraviene lo indicado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, Morelos, que establece un uso habitacional (H1) para ese fraccionamiento, petición sobre la cual no recayó respuesta alguna.

Dicha situación llevó al señor Federico Cavia Orta a presentar su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al estimar que había sido vulnerado su derecho de petición. Como consecuencia de la queja presentada, previas las investigaciones correspondientes, el 3 de mayo de 2006 el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, dirigida al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y al Presidente municipal de Huitzilac, la cual fue aceptada y cumplida en sus términos por el Secretario de la Contraloría, no así por el Presidente municipal de Huitzilac, lo que originó que el quejoso presentara recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneró, en perjuicio del señor Federico Cavia Orta, su derecho de petición por parte de las autoridades del municipio de Huitzilac, Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal, previo análisis del expediente de queja integrado, determinó que existió una falta de respuesta de la autoridad municipal dentro del trámite del expediente 17/2006-3, al haber omitido dar respuesta a la petición escrita del ahora recurrente, presentada el 17 de noviembre de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar que se dé cumplimiento a lo expresado en la citada Recomendación, respecto de los procedimientos administrativos en contra de aquellos servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación del establecimiento y su permanencia hasta la fecha, así como en contra del propietario del predio en donde se ubican los gallos y gallinas.

Esta Comisión coincide con lo manifestado por el Organismo Local, al considerar que, efectivamente, en el presente caso, quedó acreditada la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Federico Cavia Orta, con motivo de la falta de respuesta a su solicitud escrita, presentada ante la autoridad municipal el 17 de noviembre de 2005, lo cual lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica, ya que al no pronunciarse la autoridad respecto de su

reclamo, le impide saber si se tomarán acciones para la solución del problema relativo al negocio de gallos de pelea y gallinas de Guinea que se estableció a un costado de su domicilio y, por lo tanto, no cuenta con la certeza que le permitirá ejercer sus derechos.

En consecuencia, se acreditó la violación al derecho de petición y, con su actuar, el Presidente municipal constitucional de Huitzilac, Morelos, transgredió lo previsto por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que establece que son obligaciones para tales funcionarios cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cabe señalar que si bien la autoridad informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio 0017/DMZ, que la Dirección de Sanidad Municipal realizó una visita de inspección en el domicilio en donde se encuentran los gallos y gallinas, lo cierto es que en ningún momento se hizo del conocimiento al señor Cavia respuesta alguna sobre el resultado de la verificación realizada, lo que deja en estado de indefensión al ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, se advierte que el señor Cavia Orta tiene razón al solicitar a las autoridades municipales que se regule el funcionamiento del negocio de gallos y gallinas antes mencionado y, de ser posible, sea clausurado, ya que a través del oficio SDUOP/UAJ/790/2007, del 16 de julio de 2007, firmado por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se informó a este Organismo Nacional que, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, el uso de suelo del fraccionamiento denominado Huertas de San Pedro es habitacional, por lo que cualquier otro no está permitido.

A pesar de lo anterior, y de tener el pleno conocimiento de que se había instalado una granja en una zona habitacional, el Presidente municipal de Huitzilac omitió tomar las medidas necesarias para evitar que la multitudinaria negociación continuara su funcionamiento, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Salud del Estado de Morelos, corresponde a dicha autoridad delimitar el radio respecto de los lugares poblados en donde no podrá ubicarse una granja avícola.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al emitir la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, solicitó que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación de dicha granja. Lo anterior en virtud de que la autoridad, hasta la fecha de emisión de este documento, ha permitido que los gallos y las gallinas continúen en el domicilio ubicado a un costado de la propiedad del señor Cavia Orta, ocasionando los problemas antes citados.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que el Presidente municipal constitucional de Huitzilac, Morelos, violentó lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; así como lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad y a obtener pronta resolución, en concordancia con el artículo 3. A de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales, ante las autoridades

judiciales, administrativas o legislativas o ante cualquier autoridad competente, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para emitir la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, dirigida al Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, respecto de la violación al derecho de petición, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Federico Cavia Orta es procedente y fundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 3 de mayo de 2006 por la citada Comisión Estatal, y se formulan respetuosamente a ese Ayuntamiento las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se proceda a dar contestación al escrito que promovió, el 17 de noviembre de 2005, el señor Federico Cavia Orta, en cumplimiento de la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, emitida el 3 de mayo de 2006 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos que se mencionan en la Recomendación anteriormente citada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recomendación 43/2007

Sobre el caso del señor Juan Ignacio García Zalvidea

SÍNTESIS: El 10 de enero de 2007, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción para investigar las acciones u omisiones que en el ejercicio de su encargo pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en las investigaciones contenidas en los procedimientos administrativos y penales que se instauraron en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, radicando para ello el expediente de queja 2007/172/1/Q, en el que se agregaron un conjunto de evidencias que permitieron acreditar que la Auditoría Superior, la Procuraduría General de Justicia y el municipio de Benito Juárez, todos ellos del estado de Quintana Roo, incurrieron en acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal; violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la defensa y al debido proceso; el derecho de toda persona a que se le respete su dignidad, y a la presunción de inocencia, lo que se tradujo en un ejercicio indebido del cargo y en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y se contravinieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos instrumentos internacionales, reconocidos como ley suprema en nuestro país, toda vez que en dichos ordenamientos se establece el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados y que no se observó que las citadas autoridades hayan respetado en el caso de la citada persona.

Además, esta Comisión Nacional también consideró que los servidores públicos adscritos a las dependencias mencionadas muy probablemente incurrieron en la conducta prevista en el artículo 249, fracción III, así como en el numeral 253, fracción II, del Código Penal Vigente para el Estado de Quintana Roo, que tipifica y sanciona el abuso de autoridad en que incurre todo servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior sin dejar de considerar el hecho de que los titulares del Órgano Superior de Fiscalización, el Presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del estado; así como el Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Benito Juárez, autoridades todas ellas del estado de Quintana Roo, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información que les dirigió esta Comisión Nacional, lo que se traduce en un inobservancia a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad federativa.

Bajo esas circunstancias, el 26 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2007, dirigida al Gobernador del estado de Quintana Roo, solicitándole dé intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, para que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa que incurrieron en las citadas acciones y omisiones, y dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, que dé vista a la Representación Social correspondiente para que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que

tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano, ello a través de cursos de capacitación y actualización, que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; asimismo, que gire instrucciones al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que promueva a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, y, finalmente, que tome las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todos los que se encuentren en situaciones similares al agraviado en la presente Recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al Presidente de la XI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo se le recomendó dar intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra del Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; del Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; del entonces titular interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; de la Coordinadora Jurídica, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del propio estado, y del titular de la Auditoría Superior de la misma entidad federativa, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; además, al primero y al último de los mencionados, por haber omitido rendir el informe que se les requirió y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Código Sustantivo Penal Vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la Representación Social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, para que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

A los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, se les recomendó dar intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos, entonces adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; del Síndico y del Director de Asuntos Jurídicos del citado municipio, respectivamente, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y respecto del último de los mencionados por haber omitido rendir el informe que se le requirió, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, y de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Código Sustantivo Penal Vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la Representación Social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 26 de septiembre de 2007

Sobre el caso del señor Juan Ignacio García Zalvidea

Lic. Félix González Canto,
Gobernador del estado de Quintana Roo;

Dip. Jesús Manuel Valencia Cardín,
Presidente de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo;

H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 2007/172/1/Q, relacionado con el caso del señor Juan Ignacio García Zalvidea y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de diciembre de 2006, a través del oficio DGPL 1799, el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Senado de la República notificó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el punto de acuerdo en el cual se solicitaba ejercer su facultad de atracción para investigar las posibles acciones u omisiones en las que, en el ejercicio de su encargo, pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en las investigaciones contenidas en los procedimientos administrativos y penales que se instauraron en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, a fin de determinar, en su caso, las posibles violaciones a sus Derechos Humanos.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, después de analizar y valorar la solicitud mencionada, y de allegarse de los primeros antecedentes del caso planteado, observó que por su naturaleza, al haber trascendido el interés del estado de Quintana Roo e incidido en la opinión pública nacional, y por la existencia de una presunta violación grave a los Derechos Humanos, con la que se lesionaron, sustancialmente, los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la libertad personal del agraviado, el 10 de enero de 2007 se acordó, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejercer la facultad de atracción, que en su oportunidad se les notificó al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Senado de la República, así como al de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien, en cumplimiento al acuerdo mencionado, remitió, para los fines de la investigación correspondiente, el original del expediente CDHQR/138/2006/CAN/VE/AP, que sustanció por los acontecimientos denunciados por el señor Juan Ignacio García Zalvidea.

C. En ese sentido, para los efectos de reunir los requisitos de procedibilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 80 del Reglamento Interno de la Comi-

sión Nacional de los Derechos Humanos, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron de manera personal con el agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, quien, después de informarles el contenido del oficio DGPL 1799, del 20 de diciembre de 2006, y del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, aportó sus datos de identificación.

En esa oportunidad, el quejoso describió, también puntualmente, las conductas violatorias a sus derechos fundamentales, que desplegaron en su contra distintos servidores públicos del estado de Quintana Roo, a partir del 10 de abril de 2002, cuando entró en funciones como Presidente municipal de Benito Juárez, de la misma entidad federativa, y que no cesaron al concluir su encargo el 1 de octubre de 2004, ya que éstas, de acuerdo con su dicho, fueron tomando matices de mayor gravedad a partir de agosto de 2005, después de concluidos los procesos electorales en los que participó como candidato para ocupar la gubernatura del propio estado.

Para mejor conocimiento de su caso, el señor Juan Ignacio García Zalvidea señaló que desde el inicio de su gestión como Presidente municipal comenzó a ser hostigado de distintas maneras por el entonces Gobernador del estado de Quintana Roo; recordando que, por lo que hace al aspecto presupuestario o hacendario, aun y cuando su actuación en ese rubro estuvo apegada a lo que marca la legislación respectiva, el Órgano Superior de Fiscalización pretendió intimidarlo con la práctica de auditorías, a cuya realización nunca se opuso, y que, además, las acciones emprendidas en su contra tuvieron una fuerte repercusión en 2004, cuando el Congreso del estado, sin existir causas o fundamentos jurídicos para ello, declaró la desaparición del Ayuntamiento, y nombró un Concejo Municipal, situación que lo obligó a recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para promover la controversia constitucional 67/2004, que se resolvió favorablemente a sus intereses y los del propio Ayuntamiento, ya que a través de dicha acción logró que se le restituyera el poder de su mandato y se le reconociera su calidad como Presidente municipal, así como la desaparición del citado Concejo.

El agraviado también señaló que aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoció su calidad de Presidente municipal y, por ende, el fuero constitucional del que gozaba, el 28 de julio de 2004 fue detenido y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia local, quien inició en su contra la averiguación previa ZN/CAN/010/04192/07-2004, y lo consignó el 30 de julio del mismo año ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, acusado de los delitos de rebelión, motín, sabotaje y otros, instaurándole, por ello, la causa penal 217/2004, por lo que estuvo privado de su libertad hasta el 4 de agosto de 2004, fecha en que, a través del mandamiento que emitió la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó su inmediata libertad, según lo acreditó con la fotocopia simple de la citada causa penal, que exhibió ante esta Comisión Nacional, con el propósito de aportar evidencias que permitieran observar que el gobierno estatal, en un intento más por dañar no solamente su imagen y reputación como Presidente municipal, sino también sus derechos civiles y políticos, se sirvió de la citada Procuraduría estatal para someterlo a su potestad, manteniéndolo privado de su libertad, aun y cuando no se siguieron los procedimientos legislativos y procesales que para ello establece la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Además, precisó que estuvo en prisión un año un mes cuatro días, a consecuencia de una denuncia que formuló en su contra, el 7 de junio de 2004, el entonces

titular interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, por un supuesto desvío de fondos en la hacienda pública municipal, que, a decir de ésta, se le detectó durante su administración, y que en ningún momento se ha logrado cuantificar sobre la base de evidencias claras, por lo que, recurriendo a lo que textualmente denominaron los denunciantes como “supuestos y teorías”, la Procuraduría General del Justicia del propio estado, así como la Auditoría Superior del estado le atribuyeron un desvío estimado en la cantidad de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.), sin que ambas dependencias, en momento alguno, le hicieran efectivo su derecho de defensa, a fin de aclarar el supuesto desvío.

De la misma manera, el agraviado realizó diversas manifestaciones en contra del titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, cuyos actos que le reclama sustancialmente consisten en haberle instaurado un proceso indebido, en virtud de que aun y cuando no han sido jurídicamente analizadas y valoradas las pruebas que se aportaron en su contra, dicha autoridad se sirvió de éstas para mantenerlo en prisión ilegalmente durante el tiempo antes precisado, no obstante que dentro de dichas pruebas existen documentos indubitables que contradicen la acusación que formuló en su contra la institución del Ministerio Público; considerando que la acción de Estado emprendida en su contra dañó su imagen y buena reputación, frenando así su carrera política, ya que al habersele mantenido privado de su libertad se le impidió participar, inicialmente, en el proceso electoral celebrado en 2005, como candidato a gobernador del estado de Quintana Roo, y en el proceso electoral de 2006 como candidato al Senado de la República.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las 10,956 fojas que integran los 18 tomos que se formaron con motivo de la investigación realizada, citándose, por su importancia, las siguientes:

A. El oficio DGPL 1799, del 20 de diciembre de 2006, que dirigió a esta Comisión Nacional el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Senado de la República, mediante el cual informó el contenido del punto de acuerdo que aprobó esa soberanía, a fin de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerciera su facultad de atracción para investigar el caso del señor Juan Ignacio García Zalvidea.

B. El acuerdo de fecha 10 de enero de 2007, mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolvió ejercer su facultad para atraer el asunto mencionado.

C. El oficio 000324, del 10 de enero de 2007, que dirigió esta Comisión Nacional al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le dio a conocer puntualmente el contenido del acuerdo de atracción antes mencionado.

D. El oficio 0003/2007, del 18 de enero de 2007, mediante el cual el Tercer Vicesitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana

Roo remitió el expediente CDHQR/138/2006/CAN/VE/AP, que radicó el 25 de septiembre de 2006, con motivo de la queja que presentó el agraviado Juan Ignacio García Zalvidea en contra de servidores públicos de aquella entidad federativa.

E. El oficio 001415, del 23 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional, en términos de su normativa, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo el informe sobre los actos constitutivos de la queja.

F. El oficio 001416, del 23 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional, en términos de su normativa, solicitó al Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, un informe pormenorizado y cronológicamente organizado de los acontecimientos que propiciaron la intervención del Órgano Superior de Fiscalización de aquel estado, que concluyó con la instauración de el o los procedimientos de revisión de cuentas en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea durante su gestión como Presidente del citado municipio; además de las constancias o evidencias inherentes al caso mencionado, las cuales se le describieron puntualmente.

G. El oficio 001417, del 23 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional, en términos de su normativa, solicitó al titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo el informe sobre los actos constitutivos de la queja.

H. El oficio 002332, del 30 de enero de 2007, por medio del cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Senado de la República, el acuerdo de atracción al que se hizo referencia en puntos anteriores.

I. El oficio DAJ/339/2007, del 1 de febrero de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de marzo del mismo año, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, describió los razonamientos que le impidieron proporcionar la información que se le solicitó, y en el que, además, precisó que a partir del 1 de octubre de 2004 el agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, por autorización del Cabildo, se separó del cargo para ocuparlo interinamente el señor Carlos Canabal Ruiz, a quien se le tomó protesta el 22 de diciembre de 2004, así como el 4 de febrero de 2005, concluyendo su funciones el 9 de abril del mismo año.

J. El oficio 003622, del 7 de febrero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional, en términos de su normativa, solicitó la colaboración del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que rindiera un informe pormenorizado del estado procesal de la causa penal 203/2005 que se le instruye al agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, y para que también proporcionara una fotocopia certificada del expediente mencionado, así como del 04/2005, donde se sustanció el incidente no especificado de reducción de fianza o caución en favor de la citada persona.

K. El oficio PGJE/DP/541/2007, recibido el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual rindió el informe que le solicitó esta Comisión Nacional, y al que anexó el reporte que con el número de oficio VIII-048/2007 le dirigió, el 3 del mismo mes y año,

el licenciado Mario Olivares Molina, agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte.

L. El oficio PGJE/DP/603/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2007, mediante el cual el Subprocurador de Justicia Zona Sur, del estado de Quintana Roo, en alcance a los informes señalados en el punto que antecede, anexó el reporte que por medio del oficio PGJE/SPZN/DCP/64-2007, de fecha 7 del mismo mes y año, rindió el titular de la Dirección de Control de Procesos en la Zona Norte de la misma institución, y en los que sustancialmente se hizo referencia al respeto de los Derechos Humanos del agraviado, durante la sustanciación de la causa penal que se le instruye en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del estado de la misma entidad federativa.

M. El oficio E-1419/2007, recibido el 27 de febrero de 2007, suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, al que anexó, en 12 tomos, la fotocopia certificada de la causa penal 203/2005, que le instruye al agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, de la que se destacan, por su importancia, las siguientes evidencias:

1. El oficio 012/2004, de fecha 15 de abril de 2004, a través del cual el entonces diputado en funciones de Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la X Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, instruyó al entonces auditor interino del Órgano Superior de Fiscalización del propio estado para que informara a esa soberanía "sobre la veracidad de unas declaraciones, respecto al destino que han dado las autoridades municipales, al adelanto que se le otorgó por la cantidad de \$110,000,000.00 (Ciento diez millones de pesos 00/100 M. N.), derivado de un empréstito autorizado mediante el decreto 69".

2. Un escrito de fecha 7 de junio de 2004, suscrito por el entonces auditor interino del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, mediante el cual denunció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno en esa entidad federativa diversos hechos en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea y otros.

3. La averiguación previa número ZN/CAN/010/3223/06-2004, que radicó el 7 de junio de 2004 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad V de la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la denuncia antes mencionada, ratificada en la misma fecha por la Coordinadora Jurídica, entonces adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del propio estado.

4. La resolución de fecha 8 de agosto de 2005, suscrita por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a través de la cual ejercitó acción penal en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea y otros, como probables responsables en la comisión del delito de peculado, que de acuerdo con el dictamen emitido por la perito ministerial habilitada, Irma Imelda de la Concepción Sánchez Borges, estimó en \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.).

5. El acuerdo de fecha 14 de agosto de 2005, por medio del cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, ordenó la radicación de la averiguación previa ZN/CAN/010/3223/06-2004, que se registró bajo la causa penal 203/2005.

6. El acuerdo del 18 de noviembre de 2005, mediante el cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Cancún, Quintana Roo, resolvió librar la orden de aprehensión que le solicitó la autoridad ministerial en contra del agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de peculado, cuyo monto cuantificó en la cantidad de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.), en agravio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

7. El escrito de fecha 23 de noviembre de 2005, suscrito por el señor Juan Ignacio García Zalvidea, mediante el cual solicitó al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Cancún, Quintana Roo, que le fijara el monto de la garantía que debía exhibir para hacer efectivo su derecho a obtener su libertad provisional.

8. El acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2005, mediante el cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Cancún, Quintana Roo, resolvió que el agraviado podía obtener su libertad provisional, siempre y cuando cubriera la cantidad de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de la reparación del daño; \$6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de sanciones pecuniarias, y \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de garantía, acuerdo en el que aparece una anotación de que éste le fue notificado al señor Juan Ignacio García Zalvidea a las 10:45 horas del día 25 de noviembre de 2005.

9. El acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2005, mediante el cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en Cancún, Quintana Roo, al resolver la situación jurídica del señor Juan Ignacio García Zalvidea, dentro del plazo constitucional ampliado, le decretó la formal prisión, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de peculado, en agravio del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, cuyo monto cuantificó en la cantidad de \$71,273,646.06 (Setenta y un millones, doscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 M. N.), que de acuerdo con el criterio del citado órgano jurisdiccional fueron desviados del fin primordial para el que fueron autorizados por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, en el decreto 69.

N. Un oficio sin número, que se recibió el 8 de marzo de 2007 en esta Comisión Nacional, suscrito por el titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, en el que señaló los razonamientos jurídicos que, a su juicio, le impidieron rendir el informe y proporcionar las constancias que se le solicitaron.

O. El oficio 08015, del 14 de marzo de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional informó al Presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo la negativa del titular de la Auditoría Superior del propio estado, y por ello se solicitó la colaboración de esa soberanía, para que proporcionara una copia certificada de los antecedentes que tuviera registrados sobre el informe que le hubiera rendido el citado órgano fiscalizador, en cumplimiento al oficio 012/2004, de fecha 15 de abril de 2004, antes mencionado.

P. El oficio H-2578/2007, del 26 marzo de 2007, suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que remitió el expediente número 04/2005, integrado por 248 fojas, que corresponde al incidente no especificado (reducción de caución), promovido por el señor Juan Ignacio García Zalvidea, del que se destacan, por su importancia, las siguientes evidencias:

1. El escrito de fecha 22 de diciembre de 2005, que dirigió el agraviado Juan Ignacio García Zalvidea al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por medio del cual le solicitó que reconsiderara su caso, para que, tomando en consideración su situación jurídica, económica y social, le disminuyera el monto de las cantidades que le fijó el 24 de noviembre del mismo año, a fin de obtener su libertad bajo caución.

2. El acuerdo de fecha 27 de enero de 2006, mediante el cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, resolvió dejar firme su proveído de fecha 24 de noviembre de 2005; esto es, que el agraviado tendría que garantizar la cantidad de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de la reparación del daño; \$6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de sanciones pecuniarias, y \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de garantía, para que pudiera concedérsele su libertad provisional; declarando además improcedente el incidente no especificado de reducción de fianza o caución, que sustanció con motivo de la solicitud descrita en el punto que antecede, acuerdo que se le notificó al señor Juan Ignacio García Zalvidea el 30 de enero de 2006, según se observó en la constancia que aparece agregada en el expediente.

3. El escrito que presentó el agraviado el 9 de diciembre de 2006 a la citada autoridad judicial, mediante el cual le exhibió las garantías que ésta le fijó para poder obtener su libertad provisional, entre ellas la de \$71,273,646.06 (Setenta y un millones, doscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 M. N.), que se estimó en el auto de formal prisión de fecha 26 de noviembre de 2005 como monto del peculado.

4. El acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2006, mediante el cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, ordenó la inmediata libertad del agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, por haber cubierto a satisfacción de ese Juzgado las garantías antes mencionadas.

Q. El oficio 039/07, del 29 de marzo de 2007, suscrito por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en el que señaló los razonamientos jurídicos que, a su juicio, le impidieron rendir el informe y proporcionar las constancias que le solicitó esta Comisión Nacional.

R. La fotocopia simple que se allegó esta Comisión Nacional de la ejecutoria que dictó el 3 de abril de 2007 el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dentro del tomo 283/2006, en que sustanció el recurso de revisión que promovió el señor Juan Ignacio García Zalvidea, en contra de la resolución que emitió el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que le negó el amparo y la protección de la justicia federal por los actos

que le reclamó al titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, inherente al auto de formal prisión que le dictó el 26 de noviembre de 2005 dentro de la causa penal 203/2005, ejecutoria en que se resolvió concederle a la citada persona el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se dejara insubsistente dicha resolución y para que se dictara una nueva, por haberse acreditado que al agraviado le trasgredieron sus derechos previstos en los artículos 16, primer párrafo, y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S. El oficio 1144, del 11 de abril de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional reiteró al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, la solicitud de información que se le requiriera mediante el diverso 08015, del 14 de marzo de 2007, y del que hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se obtuvo respuesta.

T. La fotocopia simple que se allegó esta Comisión Nacional del nuevo auto de formal prisión que dictó el 18 de abril de 2007 el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, en el que se sostiene que el señor Juan Ignacio García Zalvidea distrajo del fin primordial para el que fue autorizada por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, según el decreto 69, al realizar pagos no justificados con evidencias documentales, por la cantidad de \$26,880,000.02 (Veintiséis millones ochocientos ochenta mil pesos 02/100 M. N.), y por ello le decretó nuevamente la formal prisión, como probable responsable del delito de peculado.

U. Las 14 actas circunstanciadas que, en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno, fueron elaboradas los días 25 y 26 de enero; 6, 15 y 28 de febrero; 13 y 28 de marzo; 27 de abril, así como el 5 y 6 de junio de 2007, a través de las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar, indistintamente, las entrevistas y reuniones de trabajo que se sostuvieron con el señor Juan Ignacio García Zalvidea y su representante autorizado, así como la recepción de todos los datos y pruebas que aportó el agraviado, dentro de las que se cita, por su importancia, la fotocopia simple de la causa penal 217/2004, que se radicó el 30 de julio de 2004 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de las que forman parte las siguientes evidencias:

1. El oficio 3790, del 23 de julio de 2004, derivado de la controversia constitucional 67/2004, en que se reconoce que el señor Juan Ignacio García Zalvidea fungía como Presidente del Ayuntamiento, documento del que la autoridad ministerial dio fe el 30 de julio del citado año, esto es, dos días después de que le fue puesto a disposición el agraviado.

2. La averiguación previa ZN/CAN/010/04192/07-2004, que se radicó el 28 de julio de 2004 en la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la puesta a disposición del señor Juan Ignacio García Zalvidea y otros, por parte de elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, del municipio de Benito Juárez de la misma entidad

federativa, indagatoria en que obra la declaración de la citada persona, quien, entre otras cosas, acreditó ante la Representación Social el fuero constitucional de que se encontraba investido por ser el Presidente municipal del citado Ayuntamiento.

3. El acuerdo de fecha 30 de julio de 2004, mediante el cual el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, ordenó la radicación de la averiguación previa ZN/CAN/010/04192/07-2004, que le consignó la autoridad ministerial mencionada en el punto que antecede, y ratificó la detención del señor Juan Ignacio García Zalvidea y otras personas, que le fueron puestas a disposición, por haberse ejercitado acción penal en su contra, como probables responsables en la comisión de los delitos de lesiones, daños dolosos, ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte, sedición, motín, rebelión, sabotaje y ultrajes a la autoridad.

4. La declaración preparatoria que rindió, el 31 de julio de 2004, el señor Juan Ignacio García Zalvidea ante el citado órgano jurisdiccional, quien después de realizar las manifestaciones inherentes a los hechos que le atribuyó la Representación Social, volvió a hacer valer el fuero constitucional del que se encontraba investido como Presidente municipal de Benito Juárez, acreditando su dicho con la fotocopia certificada del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004, expedido por la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El oficio de fecha 4 de agosto de 2004, que dirigió el Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el que le remitió el acuerdo dictado por la ministra instructora de la citada unidad, en el cual reiteró, dentro del incidente de suspensión de la segunda ampliación de la controversia constitucional 67/2004, su pronunciamiento, en el sentido de que el señor Juan Ignacio García Zalvidea en aquella época era, sin lugar a dudas, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

6. El acuerdo de fecha 4 de agosto de 2004, mediante el cual el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la inmediata libertad del señor Juan Ignacio García Zalvidea, al tenerle por reconocida su personalidad como Presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y, en consecuencia, la inmunidad constitucional de que se encontraba investido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Juan Ignacio García Zalvidea fue detenido el 28 de julio de 2004 y privado de su libertad hasta el 4 de agosto de 2004, cuando organizó una marcha para recuperar el Ayuntamiento al frente del cual se desempeñaba como Presidente municipal, toda vez que el Congreso del estado determinó la desaparición del Ayuntamiento y la designación de un Concejo Municipal, sin cumplir con

los procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la del estado de Quintana Roo, con lo que se le impidió continuar ejerciendo la función de Presidente municipal y se le consignó ante un juez penal, acusado de los delitos de lesiones, homicidio en grado de tentativa, ultrajes a la autoridad, sedición, motín, ataques a las vías de comunicación y lo que resulte, no obstante que constitucionalmente gozaba de fuero y continuaba ejerciendo la función de Presidente municipal, por lo que tales hechos se plantearon previamente en la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual acordó ordenar la inmediata libertad y restitución en el cargo de Presidente municipal al quejoso, toda vez que se habían violentado los preceptos constitucionales en los actos de remoción y detención.

Por otra parte, con motivo de una denuncia formulada el 7 de junio de 2004 por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, representada por los servidores públicos Martha Patricia Fernández, Emiliano Joaquín Oliva Alamillo y Emiliano Novelo Rivero, el quejoso fue privado de su libertad por más de un año, a partir del día 21 de noviembre de 2005, sin que en el desarrollo de las labores de la auditoría se le hubiese permitido realizar las aclaraciones respectivas y aportar los elementos que permitieran desvirtuar dichas circunstancias.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica del señor Juan Ignacio García Zalvidea ante la autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, en virtud de que es circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9o., última parte, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2007/172/1/Q, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la libertad, legalidad, seguridad, igualdad jurídica, presunción de inocencia, defensa y debido proceso, en agravio del señor Juan Ignacio García Zalvidea, por parte de servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con base en las siguientes consideraciones:

A. Del conjunto de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observó una persecución en contra del quejoso, cuyos antecedentes se remontan al año 2004, cuando después de ser removido el señor Juan Ignacio García Zalvidea del cargo de Presidente municipal con motivo de una determinación del Congreso del estado, en que declaró desaparecido el Ayuntamiento de Benito Juárez y procedió a designar un Concejo Municipal, sin mediar para ello el procedimiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que expresamente señala: "Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar

el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”; por tal motivo, se promovió la controversia constitucional 67/2004, ante la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reconoció la existencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en forma particular de su Presidente municipal y Síndico municipal, y para tal efecto se concedió la suspensión de los actos impugnados, a fin de que las autoridades demandadas cesaran cualquier otro acto que tuviera como consecuencia la afectación total o parcial en la integración del Ayuntamiento actor y para que también se evitara la intromisión de los Poderes estatales en el ámbito municipal, en aras del derecho constitucional de respeto a su integración que en reiteradas ocasiones ha reconocido ese alto Tribunal.

No obstante el mandamiento anterior, el 28 de julio de 2004 el señor Juan Ignacio García Zalvidea fue detenido por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del citado municipio, de lo cual dieron parte al comandante Luis Felipe Saiden Ojeda, entonces titular de dicha Dirección, a quien le informaron que

[...] nos encontrábamos cubriendo la vigilancia y derrotero en esta ciudad de una manifestación pública, que era encabezada por el C. Juan Ignacio García Zalvidea, y que al llegar dicho contingente a la Plaza Reforma situada en la parte frontal del Palacio Municipal, continuó el desorden del cual antes se había dado aviso por parte de transeúntes y automovilistas que sufrían perjuicios por el plantón y la marcha; en ese preciso momento el nombrado Juan Ignacio García Zalvidea y las personas que lo acompañaban fueron arengadas por éste y comenzaron a proferir insultos y amenazas en contra de otros ciudadanos que no participaban en el evento y en contra de los policías que custodiaban el edificio, situación que culminó en que el citado Juan Ignacio García Zalvidea y los que los acompañaban, que desde luego jefaturaba, arremetieron a golpes contra diversos ciudadanos.

Lo anterior, según se advierte en la tarjeta informativa que en la misma fecha suscribió el policía Jaime Estrella Olivares.

Con dicho antecedente, y en la misma fecha, el citado elemento policiaco, a través del oficio SJ-6443/2004, puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al señor Juan Ignacio García Zalvidea y a ocho personas más, iniciándose la averiguación previa ZN/CAN/010/04192-7/2004, dentro de la cual el 29 de julio de 2004, al rendir su declaración ministerial, la citada persona hizo valer el fuero constitucional del que se encontraba investido como Presidente municipal de Benito Juárez, señalando sobre el particular que “también se viola con mi detención, la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que previene en contra de las actuaciones de la Procuraduría de Justicia del estado, en contra de cualquier miembro del Ayuntamiento que presido, según consta en el oficio 3790, del 23 de julio de 2004, derivado de la controversia constitucional 67/2004, en la que se reconoce al Ayuntamiento que yo presido”; documento del que la autoridad ministerial dio fe el 30 de julio del citado año, esto es, dos días después de haber sido puesto a disposición el agraviado.

Aún así, el licenciado Antonio Esquivel Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Central mencionada, el 30 de julio de 2004 ejerció acción penal en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de lesiones, homicidio en grado de tentativa, ultrajes a la autoridad, sedición, motín y ataques a las vías de comunicación, y consignó la indagatoria con detenido ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en Quintana Roo, quien en la misma fecha ratificó la detención de la citada persona y radicó el expediente bajo la causa penal 217/2004.

Es importante señalar que el señor Juan Ignacio García Zalvidea, aun y cuando el 31 de julio de 2004, al emitir su declaración preparatoria, hizo valer ante el titular del citado órgano jurisdiccional el fuero constitucional del que se encontraba investido, tuvieron que transcurrir cuatro días más para que la citada autoridad lo dejara en libertad, en cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del acuerdo que emitió su titular el 4 de agosto de 2004, como complemento de la controversia constitucional 67/2004, notificado al juzgador en esa misma fecha mediante el diverso 3878, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la citada unidad, y en el que se reconoció la calidad de Presidente municipal al quejoso Juan Ignacio García Zalvidea.

De lo anterior, se observa que el quejoso fue removido del cargo de Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sin que se hubiesen observado las formalidades esenciales del procedimiento que regula el orden jurídico mexicano para tomar dicha determinación, según se advierte de la controversia constitucional número 67/2004, tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que los órganos de procuración y administración de justicia de la citada entidad federativa mantuvieron privado de su libertad al señor Juan Ignacio García Zalvidea, pasando por alto el fuero constitucional del que se encontraba investido en razón del cargo que ejercía como Presidente municipal de la citada localidad hasta el 1 de octubre de 2004, fecha en la que, por autorización del Cabildo municipal, le fue concedida una licencia para separarse del mismo.

Por las consideraciones antes enunciadas, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, responsables de las investigaciones, incurrieron en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al dejar de observar, con las acciones y omisiones descritas puntualmente en los párrafos anteriores, las disposiciones contenidas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, al no salvaguardar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, y dejar de cumplirlo con la máxima diligencia, irregularidades que se traducen en un abuso y en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

B. Por otra parte, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que se inició, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, la averiguación previa ZN/CAN/010/3223/06-2004, que consignó con pedimento de orden de aprehensión en contra de dicha persona, misma que obsequió el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, dentro de la causa penal 203/2005, basándose sustancialmente en una acusación en la cual se observan omisiones en la investigación, lo que trajo como consecuencia que al cumplirse dicho mandamiento judicial, a partir del 21 de noviembre de 2005, el agraviado fuera recluido en un centro penitenciario en el que se le mantuvo privado de su libertad por más de un año.

El 23 de enero de 2007 esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de su Ley, mediante el oficio 001417 solicitó al titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, contador público Emiliano Novelo Rivero, el informe inherente a los actos constitutivos de la queja, y se le requirió que proporcionara la información relacionada con los mismos, la cual se le describió puntualmente.

En respuesta, el 8 de marzo de 2007 se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional un oficio sin número, del 7 de febrero del mismo año, mediante el cual el citado servidor público, en su calidad de Auditor Superior del estado, y con el carácter de titular y representante legal del Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, señaló las causales de improcedencia por las que, a su juicio, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra impedida para conocer del presente asunto, además de precisar que “el presunto agraviado tuvo en sus manos el poder de ejercer el medio de defensa legal para la salvaguardar sus Derechos Humanos y evitar así, las supuestas violaciones en los procedimientos que se llevaron a cabo en su contra”.

Bajo esas circunstancias, ante la falta de respuesta a la solicitud de información y de la documentación que se le solicitó al titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de ese momento, aun cuando en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra facultada para dar por ciertos los hechos que le atribuyó el señor Juan Ignacio García Zalvidea a la citada autoridad, procedió en los términos de lo dispuesto por las fracciones II y V del artículo 39 del citado ordenamiento legal, que la habilita a efectuar todas las acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Por ello, se solicitó la colaboración del diputado Francisco Alberto Flota Medrano, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; del Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, a fin de que proporcionaran un informe y la documentación que estuviera relacionada con los hechos que investigó esta Comisión Nacional.

En el caso del Ayuntamiento de Benito Juárez, el Director de Asuntos Jurídicos describió, mediante el oficio DAJ/339/2007, del 1 de febrero de 2007, los razonamientos jurídicos por los cuales no podía proporcionar la información que se le solicitó; sin embargo, precisó que por lo que hace al señor Juan Ignacio García Zalvidea, éste presentó, el 1 de octubre de 2004, una solicitud de licencia para separarse de su encargo como Presidente municipal, por 85 días, y al vencimiento de la misma, el 22 de diciembre del mismo año, solicitó una ampliación de dicha licencia, la cual volvió a renovar el 4 de febrero de 2005, pero en esta ocasión por el término de 65 días, acordando de conformidad las tres peticiones el Cabildo municipal, y por ello se designó al señor Carlos Canabal Ruiz para que cubriera dicho cargo de manera interina, a partir de la primera de las fechas mencionadas, concluyendo dicha encomienda el 9 de abril de 2005.

Por lo que respecta al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se recibieron los oficios E-1419/2007 y H-2578/2006, del 23 de febrero y 26 marzo de 2007, respectivamente, por medio de los cuales el titular del Juzgado rindió el informe que se le requirió, y al que anexó las fotocopias certificadas de los 12 tomos que hasta ese enton-

ces integraban la causa penal 203/2005, que le instruye al agraviado Juan Ignacio García Zalvidea, así como las 248 fojas que conforman el expediente número 04/2005, que corresponde al incidente no especificado (reducción de caución) promovido por la citada persona.

Ahora bien, en virtud de que esta Comisión Nacional, al cierre de sus investigaciones, no contó con la información ni con los datos que solicitó con toda oportunidad a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del Congreso del propio estado, y a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de la misma entidad federativa, y aun cuando pudo dar por ciertos los hechos, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prefirió allegarse de manera indirecta las evidencias y analizar su contenido, dentro de las que destacan las constancias que integran la causa penal 203/2005 antes mencionada, en virtud de que ésta tiene su origen en un escrito de denuncia que suscribió, el 7 de junio de 2004, el contador público Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, entonces titular interino de la Auditoría Superior del estado de Quintana Roo, y ratificada posteriormente por Martha Patricia Fernández, así como por Emiliano Novelo Rivero, servidores públicos del referido órgano auditor del estado, que dio origen a la averiguación previa ZN/CAN/010/3223/06-2004, que también forma parte de la citada causa penal.

En ese documento se dejaron plasmados diversos acontecimientos de manera imprecisa, y del que, por su propia naturaleza, se advierten irregularidades en cuanto al manejo de la información que se utilizó para hacer distintas imputaciones al señor Juan Ignacio García Zalvidea, que en términos de lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, los denunciantes, dada la naturaleza administrativa del ilícito que se le atribuye al quejoso, se encontraban obligados a aportar elementos mínimos para acreditar la distracción de los recursos públicos, sin que ello se observe en las constancias que tuvo a su alcance esta Comisión Nacional.

En efecto, los servidores públicos Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, Emiliano Novelo Rivero y Martha Patricia Fernández, al comparecer indistintamente el 7 y 10 junio de 2004, así como el 14 julio de 2005, ante la autoridad ministerial del conocimiento, en su calidad de representantes legales de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para ratificar y hacer suyo el contenido del escrito mencionado, se advierte, de conformidad con la redacción que se empleó en la citada denuncia, por un lado, que con motivo de la diligencia de visita y lineamientos generales de auditoría que en materia de obra pública (capítulo III de la denuncia), se le notificó previamente, el 13 de abril de 2004, "al municipio de Benito Juárez", mediante los oficios ASE/134/2003 y ASE/135/2003, la realización de una auditoría, y que la actividad de los auditores se desarrolló en buenos términos por parte de las autoridades municipales, al permitirles el acceso y aportando la documentación necesaria para el desempeño de su actividad, y, por otro lado, afirmaron que el 30 de abril del mismo año, cuando le notificaron "a la Presidencia Municipal de Benito Juárez" que se le practicarían las órdenes de visita y de visita e inspección, a través de los diversos ASE/DFM/173/2004 y ASE/IFOP/174/2004, respectivamente, "con la finalidad sustancial de vigilar el debido cumplimiento del Decreto 69", por instrucciones recibidas el 15 del propio mes y año por parte del Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la X Legislatura del estado (capítulo I de la denuncia), no se obtuvo la misma respuesta.

Con base en lo anterior, servidores públicos de la Auditoría Superior del estado "presumieron que existía una distracción con responsabilidad" en esa mate-

ria, aún cuando lejos de actuar en términos de la normativa que ésta misma invocó en sus dos últimos comunicados, propiamente en lo que se refiere a las atribuciones que para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública le concede el artículo 60 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, procedieron a “examinar las operaciones” contenidas en las “copias de la documentación de la cuenta pública ejercida por el Ayuntamiento en el año 2003, con motivo de las entregas mensuales de información y documentación a que está obligado el municipio proporcionar al Congreso del estado como parte del Informe del Avance del Ejercicio Presupuestal”, lo anterior bajo el argumento de que “dicha documentación no es resultado de una revisión y fiscalización de la cuenta pública 2003, del municipio en mención, en virtud de que las visitas y auditorías se encuentran materialmente suspendidas en forma indefinida”, tal y como se desprende de lo manifestado el 12 de junio por el servidor público Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, ante la autoridad ministerial dentro de la indagatoria arriba mencionada, sin embargo, aún y cuando el servidor público no acreditó de manera fundada y motivada dicha aseveración, afirmó, también sin fundar ni motivar, que “el Presidente municipal utilizó la autorización del Decreto 69 para obtener un crédito de \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M. N.), a partir del 14 de noviembre de 2003, sin que desde ese día y al cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del mismo año esté reconocido como una entrada de efectivo a los bancos del municipio [...] lo que hace suponer que los recursos obtenidos han sido desviados a otras cuentas bancarias y se desconoce su uso”.

Al respecto, destaca el hecho de que en la denuncia que presentó ante el agente del Ministerio Público del estado, mediante un escrito del 7 de junio de 2004, el contador público Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, en su calidad de titular interino de la Auditoría Superior del estado, se advierten argumentos tales como:

Debemos destacar, que de los dos primeros créditos, se tienen los pagarés suscritos con firma del presidente municipal, que son copias fotostáticas, que tienen el sello de “Cancelado”, leyenda que se utiliza en el trámite bancario cuando un crédito es renovado a su vencimiento, ya que cuando efectivamente es liquidado por el deudor, el sello con la leyenda es de “pagado”, con lo que podemos argumentar que los créditos de referencia han sido renovados, subsistiendo la teoría de que el de \$97,000,000, se renovó con el de \$100,000,000 y éste a su vez se modificó con el de \$125,000,000.00 del que es posible que aún subsista por tener vencimiento hasta julio de 2004.

De lo anterior, se desprende que los argumentos utilizados para atribuirle al quejoso una responsabilidad penal-administrativa, derivan de lo que los propios denunciantes denominaron una “teoría”, sin que se aprecien elementos claros respecto de la acusación a que se refiere el propio denunciante, y con ello se generó una situación de inseguridad jurídica, que trajo como consecuencia que el agente del Ministerio Público diera por acreditada una disposición indebida de un crédito, aun cuando sólo se contaba con una “teoría”, que a la vez plantea que “es posible que aún subsista por tener vencimiento”; esto debe relacionarse con lo afirmado párrafos adelante en la denuncia presentada en contra del quejoso en los cuales se menciona:

En ningún caso, tanto en las operaciones de renovación como en las de aumento del crédito, están registradas en la contabilidad o aplicadas en las

cuentas bancarias propias del municipio, lo que hace suponer que los recursos obtenidos han sido desviados a otras cuentas bancarias y se desconoce su uso... situación que está por aclararse una vez que se pueda acceder a las instalaciones de la Presidencia y corroborar esta situación con los responsables del área de finanzas o aun con el presidente municipal.

Asimismo, más adelante se precisa:

Cabe señalar que los auditores han determinado pagos de intereses financieros de los cuales no han logrado concluir a qué créditos bancarios se refieren, por lo que es posible que cuando se reinicien los trabajos en las oficinas mencionadas, se establezca si también se trata de intereses de los créditos por \$97,000,000.00 (Noventa y siete millones 00/100 M. N.) \$100,000,000.00 (Cien millones 00/100 M. N.) y \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.) lo que permitirá contar con la evidencia suficiente para responsabilizar a quién o quiénes resulten responsables por el presunto desvío de recursos propios del municipio.

También agregan que, “de probarse que el crédito ya se recibió, independientemente de que no esté registrado en la contabilidad y se desconozca el uso que se le dio... el presidente municipal deberá demostrar que utilizó los recursos para lo autorizado, por lo que en caso contrario se estará ante una distracción con responsabilidad”.

Por otra parte, se le atribuye al quejoso “irregularidades en materia de obra pública”; sin embargo, éstas incluyen argumentos tales como los siguientes:

Durante la verificación de las obras, llevadas a cabo por personal autorizado de esta Auditoría Superior del estado, en cumplimiento de los oficios número ASE/134/2003 y ASE/135/2003, de 13 de abril, misma que se llevó a cabo conjuntamente con personal del municipio de Benito Juárez, se detectó que tres obras que fueron seleccionadas para la muestra física, las cuales fueron pagadas total o parcialmente, pero no fueron ejecutadas o construidas..., con relación a la obra: suministro de pasto y tierra vegetal para el Campo de Fútbol, región 96. Al momento de la revisión física de la obra se detectó que ésta, a pesar de haber sido pagada, no estaba ejecutada. Sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento si la obra ya se ejecutó en el transcurso de la fecha del levantamiento hasta el día de hoy.

Con relación a la obra: Suministro de pasto y tierra vegetal para el campo de Fútbol, región 94 al momento de la revisión física de la obra, se detectó que ésta, a pesar de haber sido pagada, no estaba concluida; de acuerdo con los cálculos realizados, al momento de la verificación se retenía un avance ejecutado por un importe aproximado de \$27,000,000; tomando en cuenta que a la contratista se le pagó la cantidad de \$165,000.91, según factura pagada a la contratista, entonces el pendiente por ejercer es de \$137,906.64. Sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento si la obra ya se ejecutó en el transcurso de la fecha del levantamiento hasta hoy.

De lo anterior se desprende que, recurriendo a lo que textualmente denominaron los denunciantes como “supuestos y teorías”, la citada autoridad “detectó” que dicha deuda no estaba registrada contablemente en los libros del municipio de Benito Juárez; que ésta no se aplicó a obra productiva, y que el Ayuntamiento

presentó un cuadro que muestra las obras y acciones que realizaría con cargo al crédito autorizado por el Congreso del estado (en el decreto 69), sin embargo, omitió anexar en el escrito de denuncia, ante la autoridad ministerial del conocimiento, las evidencias que permitieran justificar las imputaciones formuladas, con lo que se observa una clara omisión en el uso de las facultades que le confieren las fracciones VI, VIII, XI, XII y XIII del artículo 60 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, que le imponían el deber, en la revisión y fiscalización de verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a ese municipio se aplicaron de manera legal y de acuerdo con los proyectos, objetivos y metas de los programas aprobados.

Asimismo, y a pesar de haber requerido a terceros que contrataron bienes o servicios mediante cualquier título legal con el municipio, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes, omitió efectuar visitas domiciliarias a esos terceros, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose para ello a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para las visitas domiciliarias, así como formular los pliegos de observaciones correspondientes, en los términos del ordenamiento legal antes invocado; con ello, omitió investigar, en el ámbito de su competencia, las acciones u omisiones que implicaron la irregularidad o conducta ilícita que atribuyó “al Presidente municipal” y, aún así, se determinó presentar una denuncia en su contra durante el trámite de la cual no fueron solventadas dichas ambigüedades.

En igual tesitura se encuentran los hechos que el órgano fiscalizador describió en los capítulos II y IV de la denuncia presentada por los servidores públicos de la Auditoría Superior del estado, que se refieren a supuestas irregularidades que le detectaron al propio municipio “a través de diversos créditos celebrados” y “en la enajenación de dos predios”, respectivamente, ya que en ambos se utilizó el mismo mecanismo o sistema descrito en párrafos anteriores, haciendo la precisión de que en ninguno de los cuatro capítulos de la denuncia, e incluso dentro de las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa arriba mencionada, se observó que la autoridad fiscalizadora, en representación de los intereses del municipio de Benito Juárez, se pronunciara por la cuantificación de los daños y perjuicios que el entonces Presidente municipal le causó a dicho Ayuntamiento en su Hacienda Pública o en su patrimonio, tal y como se lo ordenaba el artículo 60 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, sin dejar de considerar el hecho de que, a sabiendas que dentro de la citada indagatoria se aportó un dictamen pericial oficial, en el que se manejaron temas distintos a los denunciados por los servidores públicos Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, Emiliano Novelo Rivero y Martha Patricia Fernández, éstos no formularon las aclaraciones pertinentes a la autoridad ministerial del conocimiento, no obstante que la perito que suscribió el citado documento tomó en consideración, no solamente los manejos de recursos contables y financieros que ejerció el señor Juan Ignacio García Zalvidea durante el periodo comprendido de 2002 al 1 de octubre de 2004 (en que por autorización del Cabildo municipal se separó del cargo por licencia), sino también le incluyó a su cargo las cuentas públicas que tuvo bajo su responsabilidad a partir de esa fecha y hasta el 9 de abril de 2005 el sucesor de éste, el señor Carlos Canabal Ruiz.

También se propició que la autoridad ministerial del conocimiento, basándose principalmente en dicho dictamen, ejercitara acción penal en contra del señor

Juan Ignacio García Zalvidea, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de peculado en agravio de la hacienda pública del citado Ayuntamiento, cuyo monto estableció en la cantidad de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones pesos 00/100 M. N.).

Las evidencias descritas en los párrafos anteriores, al ser analizadas, permiten observar que los servidores públicos Martha Patricia Fernández, Emiliano Joaquín Oliva Alamilla y Emiliano Novelo Rivero, al acudir ante la institución del Ministerio Público, en representación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y en representación del sujeto pasivo que en el caso concreto es el Ayuntamiento de Benito Juárez, para denunciar supuestas conductas antijurídicas en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, muy probablemente pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al dejar de observar las disposiciones contenidas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, al no salvaguardar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, y dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, irregularidades que se traducen en un abuso y en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; lo anterior, sin prejuzgar que el agraviado haya incurrido o no en deficiencias durante la gestión que realizó como Presidente municipal del citado Ayuntamiento, en virtud de que el procedimiento utilizado para fincarle la responsabilidad por la cual ahora se encuentra siendo procesado se aplicó fuera del contexto que prevén los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esas circunstancias, esta Comisión Nacional también observa que los servidores públicos Martha Patricia Fernández, Emiliano Joaquín Oliva Alamilla y Emiliano Novelo Rivero muy probablemente incurrieron en lo previsto en el artículo 224 del Código Penal Vigente para el estado de Quintana Roo, toda vez que al presentar una denuncia en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, omitiendo cumplir con los deberes de comprobación que tenían a su cargo, en virtud de la auditoría practicada, tal y como se desprende de lo antes mencionado, con lo cual se dejó de observar el procedimiento respectivo, por lo que las actuaciones de los servidores públicos involucrados no se realizaron dentro de los parámetros previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con ello, se transgredieron, además, sus derechos fundamentales previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. El 23 de enero de 2007, esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de su Ley, mediante el oficio 001415, solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo el informe inherente a los actos constitutivos de la queja, y se le requirió que proporcionara todos los antecedentes relacionados con los mismos, entre ellos la fotocopia certificada de la averiguación previa ZN/CAN/010/3223/06-2004, que se instauró en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea.

En respuesta, el 16 de febrero de 2007 se recibieron los oficios PGJE/DP/541/2007 y PGJE/DP/603/2007, suscritos en ese orden por el Procurador General y el Subprocurador de Justicia Zona Sur, de la propia institución, en los que anexaron los reportes que rindieron el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte, y el Director de Control de Procesos de la citada dependencia del Ejecutivo local, respectivamente,

en los que sustancialmente se describieron, de manera cronológica, las actuaciones ministeriales que se practicaron dentro de la indagatoria arriba mencionada y la situación jurídica que se decretó en contra del agraviado, indagatoria en la que se precisaron los razonamientos por los que no se proporcionó la fotocopia certificada de la misma, ni la de su desglose que con el mismo número se encuentra radicada en la Agencia VIII de Delitos Diversos de la citada Procuraduría.

En ese sentido, es importante señalar que la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo para proporcionar la fotocopia certificada de la indagatoria mencionada no fue un impedimento para que esta Comisión Nacional conociera su contenido, ya que como se dejó establecido en la presente Recomendación, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, proporcionó la fotocopia certificada de la causa penal 203/2005, dentro de la cual se encuentran integradas el total de las actuaciones ministeriales que se practicaron dentro de la averiguación previa ZN/CAN/010/3223/06-2004, desde el 7 de junio de 2004, fecha de su radicación, hasta el 8 de agosto de 2005, en que se consignó el expediente al órgano jurisdiccional mencionado.

Dentro de las citadas actuaciones se encuentran las siete comparecencias que realizaron en diversos momentos ante la autoridad ministerial, los denunciantes Martha Patricia Fernández, Emiliano Joaquín Oliva Alamilla y Emiliano Novelo Rivero, en su calidad de representantes legales de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la misma entidad federativa, así como 11 testimonios emitidos por igual número de integrantes del Cabildo municipal del citado Ayuntamiento, sin dejar de considerar el dictamen contable que emitió el 2 de agosto de 2005 la perito ministerial habilitada, Irma Imelda de la Concepción Sánchez Borges.

Esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos Martha Patricia Fernández, Emiliano Joaquín Oliva Alamilla y Emiliano Novelo Rivero acudieron ante la Representación Social para denunciar diversos hechos que consideraron delictuosos, en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea; sin embargo, de las constancias que integran la indagatoria no se observa que los servidores públicos Senón Flores Plácido, Aníbal Salas Gutiérrez y David Lozano Antillón, entonces agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad V de la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, aclararan “las teorías y supuestos” que llevaron a los denunciantes a establecer que el agraviado utilizó la autorización del decreto 69 para obtener un crédito de \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M. N.), a partir del 14 de noviembre de 2003, así como la presunción que sostuvieron, respecto de que los recursos obtenidos habían sido desviados “a otras cuentas bancarias” distintas a las del municipio de Benito Juárez, tal y como lo expresaron en el escrito de denuncia.

Tampoco se observó que los citados agentes del Ministerio Público solicitaran a los denunciantes que les describieran y precisaran, en su caso, las obras que verificaron, los bienes adquiridos y los servicios que se contrataron bajo el amparo del citado decreto, de acuerdo con los proyectos, objetivos y metas de los programas aprobados, a fin de investigar las inversiones y gastos realizados por ese municipio y si éstos se aplicaron de manera legal, lo cual hubiera permitido una correcta integración de la averiguación previa y aclarar las supuestas irregularidades que se le atribuyeron al señor Juan Ignacio García Zalvidea, además de conocer la identidad de la o las instituciones bancarias, empresas, particulares o incluso prestadores de servicios con las que el entonces Presidente municipal mantuvo

relación, para el efecto de hacer comparecer a sus representantes legales y que le proporcionaran todos los datos encaminados a comprobar o, en su caso, desacreditar los hechos que se describieron de manera imprecisa en los cuatro capítulos del escrito de denuncia, máxime si en éstos se aseguró que se detectaron irregularidades “en diversos créditos celebrados, en materia de obra pública y en la enajenación de dos predios”, irregularidades de las que tampoco se cuantificaron los daños y perjuicios que el agraviado causó a dicho Ayuntamiento en su hacienda pública o en su patrimonio, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo.

Es importante señalar que, aún cuando los denunciantes solicitaron en su oportunidad a la Representación Social que citara a declarar a los 15 integrantes del Cabildo municipal, así como al entonces Secretario Particular del Presidente municipal, al Oficial Mayor y al Director General de Obras Públicas del propio Ayuntamiento, esta Comisión Nacional observa que en los más de 12 meses que estuvo bajo su responsabilidad la averiguación previa solamente se tomó declaración a 11 regidores, y no así al resto de los servidores públicos mencionados, y en ninguna parte de los reportes que se allegó esta Comisión Nacional se desprende que la institución del Ministerio Público, de manera razonada, fundada y motivada, hubiera expresado por qué las investigaciones fueron suspendidas del 10 de septiembre de 2004 al 7 de julio de 2005, esto es, por más de 10 meses consecutivos, según se advierte en las constancias que integran la averiguación previa que se comenta.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el acuerdo que emitió, el 7 de julio de 2005, el agente del Ministerio Público David Lozano Antillón, al momento de reiniciar las investigaciones y del que, por su importancia, para los efectos de la presente Recomendación, se transcribe lo siguiente:

[...] vistas.- las constancias que integran la presente Averiguación Previa [...] en donde se advierte que los hechos denunciados probablemente le han ocasionado un quebranto patrimonial al H. Ayuntamiento de Benito Juárez. Sin embargo, para poderse acreditar tanto el Cuerpo de los probables Delitos, así como la presunta responsabilidad de los indiciados, aún se requiere de documentales que probablemente tenga en su poder el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, probablemente agraviado, pues aún no está acreditado fehacientemente cuales son los créditos que fueron solicitados por la pasada administración del periodo 2002-2005 y derivados del decreto 69 publicado por el periódico oficial del estado de Quintana Roo, se desconoce si cada uno de los créditos que fueron solicitados se realizaron apegados a la normatividad del citado Decreto, no está definido si existe o no, quebranto patrimonial al Ayuntamiento derivado de la aplicación de dichos créditos; de igual forma no se ha demostrado en autos el ingreso económico que generó al H. Ayuntamiento de Benito Juárez la enajenación de los dos lotes de terreno que se encuentran ubicados en [...] se ignora el destino que le dieron a los recursos económicos que generó la enajenación de los dos lotes de terreno descritos y si fue aplicado correctamente o en su caso que especifiquen el quebranto patrimonial causado al ayuntamiento [...] En consecuencia a todo lo anterior la Autoridad Ministerial [...] ACUERDA.-Gírese atento oficio al licenciado José Luis Pineda Díaz y al licenciado Gaspar Buenfil Caballero, síndico y director jurídico, respectivamente el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de solicitar información y la Documentación certificada que sustente [...] los créditos que fueron solicitados por la pasada

administración del periodo 2002-2005 y derivados al decreto 69 publicados por el periódico oficial del estado de Quintana Roo [...] si cada uno de los créditos que fueron solicitados se realizaron apegado a la normatividad del citado decreto [...] si existe o no un quebranto patrimonial al ayuntamiento de Benito Juárez de la aplicación de dichos créditos [...] el ingreso económico que generó al H. Ayuntamiento de Benito Juárez la enajenación de los dos lotes de terreno y el destino que le dieron a los recursos económicos que generó la enajenación de éstos, y si fue aplicado correctamente; o en su caso, que especifiquen el quebranto patrimonial causado al ayuntamiento. Todo lo anterior es con la única finalidad de conocer si existió alguna responsabilidad de tipo penal en cuanto al desempeño de la administración del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en el periodo 2002-2005, para que en su momento, esta Autoridad pueda resolver en tiempo, forma y apegado a la legalidad la situación jurídica de la presente indagatoria (*sic*).

Al acuerdo anterior debe sumarse el oficio 435/2005, que le dirigió el citado representante social, en los mismos términos de su determinación, al licenciado José Luis Pineda Díaz, Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, integrante de la administración 2005-2008, cuya respuesta se abstuvo de formularla, y no se encontró dentro de la averiguación previa constancia alguna que permita advertir que haya hecho uso de las correcciones disciplinarias o medios de apremio descritos en la sección quinta del capítulo decimoquinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, para hacer efectiva la entrega de dicha respuesta.

Aún así, el agente del Ministerio Público David Lozano Antillón, ante la falta de respuesta del licenciado José Luis Pineda Díaz, Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, y sin haber investigado la parte que corresponde al señor Carlos Canabal Ruiz, así como a las empresas involucradas, procedió el 8 de agosto de 2005 a ejercitar acción penal exclusivamente en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de peculado por el monto de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.), en agravio de la hacienda pública del Ayuntamiento mencionado, basándose, sustancialmente, en las conclusiones formuladas por la perito habilitada por el Ministerio Público para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agraviado.

Resulta importante hacer un especial pronunciamiento al dictamen que en materia de contabilidad rindió a la autoridad ministerial, el 2 de agosto de 2005, la perito ministerial habilitada Irma Imelda de la Concepción Sánchez Borges, en el que incluyó conceptos distintos a los denunciados por los representantes legales de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, toda vez que en dicho instrumento se consideraron operaciones contables y financieras que se ejercieron en el Ayuntamiento de Benito Juárez, desde el 20 de diciembre de 2002 hasta el 10 de abril de 2005, por un monto de \$125,000,000.00 (Ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M. N.), observadas durante las gestiones del entonces Presidente municipal Juan Ignacio García Zalvidea (de 2002 al 1 de octubre de 2004), así como su sucesor Carlos Canabal Ruiz (del 1 de octubre de 2004 al 9 de abril de 2005), quienes indistintamente participaron en la contratación de servicios y pagos de honorarios de 13 empresas de las que se proporcionaron sus respectivas razones sociales y domicilios.

De igual manera, la citada autoridad ministerial omitió integrar a la averiguación previa, antes de la consignación, las sesiones del Cabildo municipal, inheren-

tes a la licencia que le otorgó al señor Juan Ignacio García Zalvidea a partir del 1 de octubre de 2004, así como a la designación del señor Carlos Canabal Ruiz, para que fungiera como Presidente municipal interino a partir de esa fecha y hasta el 9 de abril de 2005, y también se abstuvo de hacer comparecer a los denunciantes Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, Emiliano Novelo Rivero y Martha Patricia Fernández, así como al señor Francisco Antonio Alor Quezada, para que formularan las aclaraciones correspondientes en torno al peritaje ministerial que se comenta, no obstante que el último de los mencionados ejerció, a partir del año 2005, la titularidad del Ayuntamiento que “sufrió el quebranto patrimonial” al que se hace referencia en la denuncia y averiguación previa respectiva, lo cual le hubiese permitido, en caso de que procediera el ejercicio de la acción penal, individualizar las conductas.

En tal virtud, los actos dirigidos al quejoso Juan Ignacio García Zalvidea, así como las omisiones en que incurrieron los servidores públicos mencionados, constituyen un atentado al derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto de dicho derecho que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encauza. En dicho orden de ideas, la presunción de inocencia es un derecho básico y esencia para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia obliga a toda autoridad a tenerlo presente al resolver un caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de las libertades o derechos de las persona, por lo que se constituye en una referencia central en la información del desarrollo de los procesos, al permitir resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas.

Al preverse en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la presunción de inocencia, se busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, así como a resolver, respecto de la responsabilidad de una persona, a través de resoluciones fundadas y congruentes.

En el anterior orden de ideas, el derecho a la presunción de inocencia establece la obligación de conformar el sistema jurídico en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativos; en otras palabras, no existe como carga del imputado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que dependerá siempre de la libre decisión que adopte su defensa, derecho que siempre debe ser preservado o restablecido, en su caso.

En este sentido se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, al determinar que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

Asimismo, en el caso *Lori Berenson vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “el estándar del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos”, el cual establece “la exclusión de cualquier valor probatorio a pruebas obtenidas en violación a Derechos Humanos”. Agregando: “Así como no puede condenarse a una persona si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, con más razón no se puede condenar si obra contra ella prueba ilegítima, por haberse obtenido en violación a sus Derechos Humanos”.

Por todo lo anteriormente expresado, esta Comisión Nacional considera que al ser la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo el órgano del Poder Ejecutivo que tiene por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13; 29, y 94, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se encuentra obligado a velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y de ser parte en el procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la propia entidad federativa.

También se observa que, derivado de las acciones y omisiones descritas en los párrafos anteriores, se infringieron las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o. del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Quintana Roo, y 24, 25 y 26, en concordancia con el 5o., de la Ley Orgánica antes invocada, cuya inobservancia se traduce en una violación al derecho a la presunción de inocencia, así como en un ejercicio indebido del cargo y en el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por haber consentido, autorizado o realizado actos con los que se transgredieron los derechos fundamentales del señor Juan Ignacio García Zalvidea, al formularle una acusación o imputación indebida de hechos, derivada de una irregular integración de averiguación previa, que aun cuando no se encontraba robustecida con los elementos de prueba en su contra, fue consignada al órgano jurisdiccional con la intención de mantenerlo privado ilegalmente de su libertad, alcanzando dicho objetivo.

Bajo esas circunstancias, esta Comisión Nacional también considera que los servidores públicos mencionados, muy probablemente incurrieron en la conducta prevista en el artículo 249, fracción III, arriba invocado, así como en el numeral 253, fracción II, del Código Penal Vigente para el Estado de Quintana Roo, que tipifica y sanciona el abuso de autoridad en que incurre todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, al “ejecutar cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que les estén encomendadas por la Ley que norma su competencia o violen cualquiera de los preceptos imperativos de la misma Ley, siempre que en uno u otro caso se cause en perjuicio o daño de cualquier especie a un tercero”.

D. Asimismo, esta Comisión Nacional consideró necesario hacer uso de las facultades legales previstas en las fracciones II y V del artículo 39 de su Ley, para el mejor conocimiento del asunto, y bajo esas circunstancias, a través de los oficios 001416 y 08016, del 23 de enero y 14 de marzo de 2007, respectivamente, se solicitó la colaboración del licenciado Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de que proporcionara toda la información relacionada con el presente caso, misma que se le describió puntualmente, y que consistió sustancialmente en que precisara, de manera razonada, fundada y motivada, cuáles fueron los créditos que solicitó el señor Juan Ignacio

García Zalvidea durante el tiempo que ejerció la titularidad de la citada Presidencia Municipal, y propiamente los que se refieren al cumplimiento del decreto 69, publicado por el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo* el 17 de octubre de 2003; si éstos al ser solicitados se apegaron a la normativa del propio instrumento; si existió quebranto patrimonial a ese Ayuntamiento, y a cuánto ascendió, en su caso, derivado de la aplicación de dichos créditos; también se le requirió que proporcionara los antecedentes que propiciaron la intervención de la Auditoría Superior de aquel estado; de las cuentas públicas que se revisaron a dicho ex servidor público y del informe de resultados que se le practicó, de la causa que lo generó, así como de los dictámenes que se hubiesen emitido en la revisión de la respectiva cuenta pública auditada o fiscalizada; de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, y, sobre todo, del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización que realizó la citada auditoría en los registros contables y financieros de 2002 a 2003, en el supuesto que después de su intervención no se cumpliera con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados.

En respuesta, el licenciado Gaspar Felipe Buenfil Caballero, Director de Asuntos Jurídicos del citado municipio, por instrucciones del licenciado Francisco Antonio Alor Quezada, a través del diverso DAJ/339/2007, del 1 de febrero de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2007, señaló las circunstancias por las cuales esa autoridad municipal se encontró impedida para proporcionar la información mencionada, en virtud de que “desconocía los acontecimientos, así como los procedimientos utilizados para la revisión de la cuenta pública [...] que fueron querellados por el Órgano Superior de Fiscalización”, comunicando también que éstos “ocurrieron en la época en que el licenciado Francisco Antonio Alor Quezada no era Presidente Municipal y en los cuales no ha tenido participación alguna, y como consecuencia de lo anterior no se contó con documentación alguna, porque ésta, obra en los archivos del citado Órgano Superior de Fiscalización”.

A mayor abundamiento, el oficio sin número, que dirigió el licenciado Francisco Antonio Alor Quezada, el 25 de noviembre de 2006, al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Quintana Roo, mediante el cual, al dar respuesta a las preguntas que por escrito le formuló la defensa del agraviado, afirmó sustancialmente que sí se encuentra enterado de la acusación que se formuló en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea; que sí se encuentra enterado de que éste es procesado por el delito de peculado, por un supuesto desvío de dinero en agravio del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la cual sí conoce la cantidad por la que se le acusa, y que se enteró de la acusación que se le formuló a dicha persona cuando se hizo pública la denuncia presentada por el Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del estado y cuando el Ministerio Público le solicitó la exhibición de la documentación relacionada con los hechos denunciados.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que la Representación Social que se encargó de integrar la averiguación previa ZN/CAN/010/3223/06-2004, efectivamente, después de habilitar como perito ministerial a la contadora pública Irma Imelda de la Concepción Sánchez Borges, mediante el oficio 470/2005, del 23 de julio de 2005, solicitó al Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de su Síndico municipal, licenciado José Luis Pineda Díaz, que le brindaran las facilidades a ésta para “poder accesar (*sic*) [...] al Departamento Contable” con la finalidad de “poder recopilar la información que pueda favorecer al Dictamen Pericial que se le ha encomendado”, para lo cual, previo acuerdo del licenciado Francisco Anto-

nio Alor Quezada, fueron designados los servidores públicos Alonso de Jesús Alonso Rodríguez y Gaspar Felipe Buenfil Caballero, Contralor municipal y Director de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que sirvieran de enlace entre la citada perito y las áreas responsables del municipio, y cumpliera con su encomienda, según se lo comunicó el Síndico municipal a la autoridad ministerial el 25 de julio del mismo año, en el diverso SM/195/05, que complementó el 29 del propio mes y año, cuando le remitió, a través del oficio SM/214/05, diversos estados de cuenta de cheques que abarcaron los periodos de noviembre a diciembre de 2004 y de enero a abril de 2005.

Con lo anterior se observa que no solamente los licenciados Francisco Antonio Alor Quezada y Gaspar Felipe Buenfil Caballero, sino también el señor José Luis Pineda Díaz, desde el inicio de su gestión (2005-2008), estaban enterados de la investigación que realizaba en aquella época la Representación Social en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, y aún así aportaron información contable y financiera correspondiente a una administración en la que, de acuerdo con el informe que rindió la propia autoridad municipal a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya no correspondió ejercer al agraviado, sino a su sucesor Carlos Canabal Ruiz, y omitiendo tomar en consideración dicha circunstancia, la institución del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la citada persona.

Ello, sin dejar de considerar también que el señor Francisco Antonio Alor Quezada, aun cuando reconoció ante el órgano jurisdiccional que se encuentra enterado de la situación jurídica del señor Juan Ignacio García Zalvidea, omitiera hasta el momento (porque no existe evidencia que demuestre lo contrario) aclarar ante dicha autoridad la información correspondiente para precisar la forma en que éste cometió el presunto peculado que se le atribuye, y a cuánto asciende realmente el monto del supuesto quebranto patrimonial que le causó al municipio de Benito Juárez, no obstante que desde el inicio de su administración existe el antecedente de que la autoridad ministerial le formuló las mismas interrogantes a través del oficio 435/2005, del 7 de julio de 2005, sin que haya dado respuesta a dicho requerimiento, tal como se precisa en líneas anteriores.

Las acciones y omisiones que se describen en los párrafos anteriores permiten observar que servidores públicos del Ayuntamiento de Benito Juárez, presidido por el señor Francisco Antonio Alor Quezada, y representado por los servidores públicos Gaspar Felipe Buenfil Caballero y José Luis Pineda Díaz, al igual que la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, incurrieron en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, con lo cual se transgredieron los derechos fundamentales del señor Juan Ignacio García Zalvidea, al consentir o permitir que se sostuviera una acusación o imputación indebida de hechos, derivada de una irregular integración de averiguación previa y de un proceso irregular, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, al carecer de la posibilidad de demostrar oportunamente las imputaciones que le fueron formuladas, por lo que, a consecuencia de ello y ante el silencio de la autoridad municipal, al agraviado se le mantuvo privado ilegalmente de su libertad por más de un año.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos antes mencionados omitieron cumplir lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, al no salvaguardar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, y por dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio; irregularidades que se traducen en un abuso y en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esas circunstancias, esta Comisión Nacional también considera que los servidores públicos mencionados muy probablemente incurrieron en la conducta prevista en el artículo 249, fracción III, del Código Sustantivo Penal para la citada entidad federativa, que prevé que “los servidores públicos que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncien ante la autoridad competente o no la hiciera cesar si esto estuviere en sus atribuciones”.

En atención a los razonamientos que puntualmente quedaron descritos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal; violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la defensa y al debido proceso, y al derecho de toda persona a que se le respete su dignidad y a la presunción de inocencia, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en los numerales 1.1, 7.1, 7.2, 8.1, 8.2, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos como ley suprema en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, toda vez que en dichos ordenamientos se establece el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados, y que no se observó que la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, ni la Procuraduría General de Justicia y el municipio de Benito Juárez, de la propia entidad federativa, hayan respetado en el caso del señor Juan Ignacio García Zalvidea.

Por otro lado, es importante señalar que también existen algunos instrumentos internacionales que, si bien es cierto no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidos como ideales a alcanzar, por lo que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros.

Dentro de dichos instrumentos se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1 señala que los servidores públicos tienen la alta responsabilidad de hacer cumplir la ley, sirviendo y protegiendo a la sociedad contra los actos irregulares y abusivos del poder público, respetando la dignidad humana como valor fundamental para la vigencia de los Derechos Humanos, y haciendo cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y oponerse rigurosamente a la misma.

Por otro lado, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que el titular y representante Legal del Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; el Presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, así como el Director de Asuntos Jurídicos del citado municipio, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información que les dirigió esta Comisión Nacional, lo que se traduce en inobservancia a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad federativa, que se refiere, sustancialmente, a la obligación que tiene todo servidor público local de proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y los datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones; entendiéndose por servidor público, para los efectos de la presente Recomendación, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del estado, con inde-

pendencia del acto jurídico que les dio origen, tal y como lo describe el artículo 2 del ordenamiento legal que se invoca; lo anterior para los efectos del párrafo primero del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la faculta para poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a ustedes, señores Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo; Presidente de la XI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, y miembros del H. Ayuntamiento Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Se dé intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa Víctor Venamir Vivas Vivas, Eduardo Bermúdez Motta, Mario Olivares Molina, Antonio Esquivel Jiménez, Senón Flores Plácido, Aníbal Salas Gutiérrez y David Lozano Antillón, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista a la Representación Social correspondiente, para que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad ministerial, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

CUARTA. Gire sus atentas instrucciones al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que promueva, a la brevedad, la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos.

QUINTA. Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todos los que se encuentren en situa-

ciones similares al agraviado en la presente Recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

A usted, señor Presidente de la XI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Se dé la intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos Francisco Alberto Flota Medrano, que en su momento fungió como Presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, entonces titular interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; Martha Patricia Fernández, Coordinadora Jurídica, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del propio estado, y Emiliano Novelo Rivero, titular de la Auditoría Superior de la misma entidad federativa, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; además, al primero y al último de los mencionados, por haber omitido rendir el informe que se le requirió, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. De conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Código Sustantivo Penal Vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la Representación Social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo:

PRIMERA. Se dé la intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos Jaime Estrella Olivares y Luis Felipe Saiden Ojeda, entonces adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; José Luis Pineda Díaz y Gaspar Felipe Buenfil Caballero, Síndico y Director de Asuntos Jurídicos del citado municipio, respectivamente, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y además, respecto del último de los mencionados, por haber omitido rendir el informe que se le requirió, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. De conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Código Sustantivo Penal Vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la Representación Social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la faculta para poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 206 • SEPTIEMBRE/2007 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

AGUILERA GARCÍA, Édgar Ramón, *Inteligencia artificial aplicada al derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 182 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 104)

340.0285 / A284i / 23423

BAEZA ESPEJEL, José Gabriel, *Una minoría olvidada. Griegos en México (1903-1942)*. [México], Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, DGE Ediciones, 2006, 256 pp. Gráf. Cuad. Fot. (Col. Migración)

325.1 / B134u / 23433

BESTARD CAMPS, Joan, *Tras la biología: la moralidad del parentesco y las nuevas tecnologías de reproducción*. [Barcelona], Departament d'Antropologia Cultural i Història d'Amèrica i d'Àfrica, [2004], 157 pp. (Estudis d'Antropologia Social i Cultural, 12)

573.2 / B588t / 23405

Bioética: la cuestión de la dignidad. Madrid, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2004, 228 pp. (Estudios interdisciplinarios, 30)

174 / B666 / 23403

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado: las "formas de Estado" y las "formas de gobierno". Las constituciones modernas y 1988-1990 un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los estados socialistas del este europeo. Actualización de la "introducción al derecho constitucional comparado"*. México, Fondo de Cultura Económica, [2006], 716 pp. (Sección de obras de política y derecho)

342.02 / B672i / 23457

BRENA SESMA, Ingrid, coord., *Panorama internacional en salud y derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 545 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 383)

174 / B898p / 23420

CÁCERES NIETO, Enrique, *Hacia un modelo de institución nacional para la protección y promoción de los Derechos Humanos del siglo XXI*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 174p.

323.4 / C128h / 23411-13

CIEINFUEGOS SALGADO, David y María Carmen Macías Vázquez, coords., *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*. Méxi-

co, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 500 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 326)

340.08 / C448e / 23421

CORCHETE MARTÍN, María José, *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*. [Salamanca], Universidad de Salamanca, [2001], 198 pp. (Acta Salmanticensia. Estudios jurídicos, 82)

323.40946 / C714d / 23404

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*. 5a. ed. México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 1147p.

342.02 / F522d / 23456

FREIRE, Paulo, *Pedagogía de la tolerancia*. [México], Fondo de Cultura Económica, Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, [2006], 334 pp. (Educación y Pedagogía)

170.9 / F812p / 23402

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, coord., *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 3 vols. (Serie: Doctrina jurídica, 375)

340.08 / G248e / 23415-17

GARCÍA VÁZQUEZ, María Silvia, *Manual para capacitadores en Derechos Humanos*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, 184 pp.

341.48107 / G248m / 23442

GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. [Madrid], Trotta, [2006], 214 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)

323.4 / G798c / 23455

GUANAJUATO (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Decimotercero informe de actividades: abril 2006-marzo 2007*. [Guanajuato], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2007], 319 pp. Tab. Gráf. Fot.

350.917241 / G858d / 2006-07 / 23445

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, Abigail y Francisco López Bárcenas, coords., *La fuerza de la costumbre. Sistema de cargos en la mixteca oaxaqueña*. [México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Centro de Comunicación y Creatividad RedEs, Tejiendo la Utopía, 2004], 117 pp. (Serie: Derechos indígenas, 8)

305.801 / H43f / 23409

Historias de migrantes: México-Estados Unidos. Primer concurso. [México, Consejo Nacional de Población, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2006], 292 pp.

325.1 / H59 / 23447

IRLANDA. OFFICE OF THE INFORMATION COMMISSIONER, *Annual Report 2006 = Tuarascáil Bhliantúil 2006.* [Dublín], Office of the Information Commissioner, [2007], 59, 59 pp. Tab. Texto bilingüe inglés-irlandés.

350.91415 / I72a / 2006 / 23446

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Carlos Reynoso Castillo y Alfredo Sánchez-Castañeda, coords., *Derecho laboral globalizado.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 117 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 109)

344.01 / K96d / 23422

MARTÍNEZ, Juan Carlos, *Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región Mixe.* [Oaxaca], INAH, [2004], 301 pp. (Col. Voces del fondo. Serie: Molinos de Viento)

305.801 / M362d / 23407

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005.* [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2006], 348 pp. Anexos.

365.6097253 / M582i / 23435

MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Informe de ejecución 2005-2006. Programa Nacional de Población 2001-2006.* [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 641 pp. Gráf.

312.0972 / M582i / 2005-06 / 23450

———, *Informe de ejecución 2005-2006. Programa Nacional de Población 2001-2006 en el ámbito estatal.* [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 219 pp. Gráf.

312.0972 / M582i / 2005-06 / 23449

———, *La situación demográfica de México 2006.* [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 262 pp. Cuad. Gráf. Map.

312.872 / M582s / 2006 / 23451

———, *Mexico-United States Migration. Regional and State Overview.* [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 233 pp. Cuad. Gráf. Map.

325.1 / M582m / 23454

———, *Oportunidades y retos de la política nacional de población en el siglo XXI.* [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 88 pp.

304.6 / M582o / 23448

———, *Proyecciones de la población de México 2005-2050.* [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 30 pp. Cuad. Gráf. Incluye disco compacto.

312.872 / M582p / 23452

———, *Sistema de seguimiento de la calidad de los servicios de salud reproductiva y planificación familiar*

2006. [México], Consejo Nacional de Población, [2006], 259 pp. Cuad. Tab.

304.66 / M582s / 23453

MÉXICO. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Informe anual 2006.* [México], Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [2007], 126 pp. Anexo. Fot. Cuad. Gráf.

304.2972 / M582i / 2006 / 23443

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Hacia una política migratoria del Estado mexicano.* [México], Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2006, 314 pp. Map.

325.1 / M582h / 23432

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La legitimación del procesal del Procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, 109 pp. (Serie: Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21)

350.99 / M582i / 23426

NOHLEN, Dieter et al., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.* 2a. ed. [México], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International DEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, [2007], 1364 pp. Cuad. (Sección de obras de política y derecho)

342.07 / N75t / 23414

OYARZÚN PEÑA, Fernando, *Idea médica de la persona. La persona ética como fundamento de las antropologías médica y de la convivencia humana.* [Santiago de Chile], LOM Ediciones, Universidad Austral de Chile, [2005], 136 pp. (Serie: Universitaria)

616.8914 / O96i / 23406

PÉREZ VALERA, Víctor M., *Eutanasia ¿piedad? ¿delito?* [México], Universidad Iberoamericana, Noriega Editores, [2003], 326 pp. (Col. Reflexión y análisis)

174.24 / P414e / 23048

RABASA, Emilio O., coord., *La Constitución y el medio ambiente.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 333 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 385)

344.046 / R114c / 23419

RUIZ MANERO, Juan y Ulises Schmill, *El juez y las lagunas del derecho.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 124 pp. (Serie: Estado de Derecho. Función judicial, 4)

347.014 / R924j / 23425

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 124 pp. (Serie: Estado de Derecho. Función judicial, 5)

323.4 / S336p / 23424

Universidad y Derechos Humanos. [México], Universidad Autónoma del Estado de México, 2001, 122 pp. (Col. Pensamiento universitario, 3)

323.4 / U48 / 23410

VILLANUEVA, Ernesto, coord., *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados.* México,

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 462 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 378)
323.445 / V24d / 23418

YUCATÁN (ESTADO). COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Manual para niñas y niños que quieren aprender Derechos Humanos*. [Yucatán, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Secretaría de Educación, s. a.], 72 pp.
323.4097265 / Y97m / 23437

_____, *Niñas y niños que quieren aprender Derechos Humanos. Manual para el maestro*. [Yucatán, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Secretaría de Educación, s. a.], 12 pp.
323.4097265 / Y97n / 23438

REVISTAS

AARONSON, Susan Ariel y Jamie M. Zimmerman, "Fair Trade?: How Oxfam Presented a Systemic Approach to Poverty, Development, Human Rights, and Trade", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 998-1030.

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, "La trascendencia de Antonio de León Pinelo en la recopilación de Leyes de Indias", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 15-31.

ACUÑA, Juan Manuel, "Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 3-28.

AFSHARI, Reza, "On Historiography of Human Rights Reflections on Paul Gordon Lauren's the Evolution of International Human Rights: Visions Seen", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 1-67.

AKHAVAN, Payam, "Report on the Work of the Office of the Special Adviser of the United Nations Secretary-General on the Prevention of Genocide", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 1043-1070.

ALBA, Francisco, "Hacia una evaluación de las negociaciones migratorias de 2001", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 33-50.

ÁLVAREZ, Gustavo, Alicia Gómez y María Fernanda Olmos, "Pobreza y comportamiento demográfico en Argentina. La heterogeneidad de la privación y sus manifestaciones", *Papeles de Población*. México, Centro de

Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (51), enero-marzo, 2007, pp. 77-110.

ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y Alma Paola Trejo Peña, "Vigilancia y control en la frontera México-Estados Unidos: efectos en las rutas del flujo migratorio internacional", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (51), enero-mazo, 2007, pp. 45-75.

AZUARA ARAI, Cecilia, "Aspectos relevantes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Poder Ejecutivo Federal, a seis meses de su aplicación", *Conjeturas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (3), diciembre, 2003/febrero, 2004, pp. 60-72.

BARP FONTANA, Luciano, "Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos en el Speculum Coniugiorum de Alonso de la Vera Cruz", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 33-62.

BOB, Clifford, "'Dalit Rights are Human Rights': Caste Discrimination, International Activism, and the Construction of a New Human Rights Issue", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 167-193.

BOSWELL, Christina, "Theorizing Migration Policy: Is There a Third Way?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(1), primavera, 2007, pp. 75-100.

BOTERO BERNAL, Andrés, "Una aproximación histórico-filosófica al pensamiento de David Hume: sus ideas acerca de la justicia, la propiedad y lo judicial", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (17), 2005, pp. 53-82.

BREWER-CARÍAS, Allan R., "La aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el orden interno. Estudio de derecho constitucional comparado latinoamericano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 29-78.

BUEN UNNA, Carlos de, "La Ley General de Desarrollo Social", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 323-349.

BURKE, Roland, "The Compelling Dialogue of Freedom: Human Rights at the Bandung Conference", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 947-965.

CABALLERO OCHOA, José Luis, "El derecho internacional en la integración constitucional. Elementos para una hermenéutica de los derechos fundamentales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de De-

recho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 79-106.

CACOPARDO, María Cristina, Alicia Maguid y Rosana Martínez, "La nueva emigración de latinoamericanos a España: el caso de los argentinos desde una perspectiva comparada", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (51), enero-marzo, 2007, pp. 9-44.

CAHOON, Grace, "La salud de los migrantes", *Migrantes. Revista de Información y Pastoral Migratoria*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2006, pp. 11-12.

CALI, Basak, "Balancing Human Rights? Methodological Problems with Weights, Scales and Proportions", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 251-270.

CANALES, Alejandro I., "Remesas y desarrollo en México. Una visión crítica desde la macroeconomía", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 171-196.

CARLING, Jorgen, "Migration Control and Migrant Fatalities at the Spanish-African Borders", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(2), verano, 2007, pp. 316-343.

CARMALT, Jean Connolly, "Rights and Place: Using Geography in Human Rights Work", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 68-85.

CARMONA CUENCA, Encarna, "El recurso de amparo constitucional y el recurso de amparo judicial", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 3-14.

CARPIZO, Jorge, "Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 159-204.

CASTELLINO, Joshua, "A re-examination of the International Convention for the Elimination of all Forms Racial Discrimination", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, Unión Europea, (2), 2006?, pp. 3-34.

CASTILLO CANALES, Verence, "La personalidad jurídica a grupos gay desde la perspectiva de los Derechos Humanos", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (17), diciembre, 2004, pp. 25-26.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, "La regulación legal de las asociaciones religiosas en México", *Revista Académica*.

Facultad de Derecho. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 261-285.

CERVANTES BARBA, Cecilia, "Derechos culturales y desarrollo humano: una vinculación compleja en el diseño de políticas culturales", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, Unión Europea, (2), 2006?, pp. 35-58.

CHACKIEL, Juan, "América Latina: ¿hacia una población decreciente y envejecida?", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 37-70.

"Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM)", *Boletín sobre las Personas con Discapacidad*. Nueva York, Naciones Unidas, Programa sobre la Discapacidad, División de Política Social y Desarrollo, (2), 1999, pp. 5-7.

COLLYER, Michael, "The Search for Solutions: Achievements and Challenges", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(2), verano, 2006, pp. 451-459.

"Comité de los Derechos del Niño", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (57), marzo-abril, 2004, pp. 14-16.

COMPLAK, Krystian, "El lugar de la dignidad humana en la legislación y la jurisprudencia en Polonia", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 15-31.

CONGER, Dylan, Amy Ellen Schwartz y Leanna Stiefel, "Immigrant and Native-Born Differences in School Stability and Special Education: Evidence from New York City", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(2), verano, 2007, pp. 403-432.

CORNTASSEL, Jeff, "Partnership in Action? Indigenous Political Mobilization and Co-optation During the First UN Indigenous Decade (1995-2004)", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 137-166.

CORTÉS, Fernando y Enrique Hernández-Laos, "Medición de la pobreza. Medidas monetarias y no monetarias", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (15), 2002, pp. 7-9.

COUNDOURIOTIS, Eleni, "The Dignity of the 'Unfittest': Victims' Stories in South Africa", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 842-867.

COURTIS, Christian, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de De-

- rechos Humanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 33-65.
- "La crisis del Ministerio Público. Un peldaño más en la escalada de la corrupción", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (17), diciembre, 2004, pp. 6-9.
- CROSNOE, Robert, "Early Child Care and the School Readiness of Children from Mexican Immigrant Families", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(1), primavera, 2007, pp. 152-181.
- CULLET, Philippe, "Human Rights and Intellectual Property Protection in the TRIPS Era", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 403-430.
- DAMIÁN, Araceli, "Los problemas de comparabilidad de las ENIGH y su efecto en la medición de la pobreza", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (51), enero-marzo, 2007, pp. 111-146.
- DE LA O MARTÍNEZ, María Eugenia, "Geografía del trabajo femenino en las maquiladoras de México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (49), julio-septiembre, 2006, pp. 91-126.
- "Derechos de los adultos mayores", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (3), segundo semestre, 2003, p. 19.
- "Derechos de los jóvenes", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (3), segundo semestre, 2003, pp. 17-18.
- DEVORETZ, Don J., "Immigration Policy: Methods of Economic Assessment", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(2), verano, 2006, pp. 390-418.
- "Día mundial de tolerancia cero a la mutilación genital femenina", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (66), abril-mayo, 2004, p. 25.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas a debate: el procedimiento 1503", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, Unión Europea, (2), 2006?, pp. 59-106.
- DONNELLY, Jack, "The Relative Universality of Human Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 281-306.
- ELLIS, Mark, "1.5 Generation Internal Migration in the U. S.: Dispersion from States of Immigration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(4), invierno, 2006, pp. 899-926.
- ESCOBAR, Agustín et al., "Migration and Development: Mexico and Turkey", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(3), otoño, 2006, pp. 707-718.
- ESPINOSA DAMIÁN, Gisela, "La agenda de El Cairo y las mujeres indígenas. Pobreza, exclusión y discriminación en México", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, diciembre, ed. especial, 2003, pp. 28-30.
- "Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (66), abril-mayo, 2004, pp. 17-19.
- FERIA TINTA, Mónica, "Justiciability of Economic, Social, and Cultural Rights in the Inter-American System of Protection of Human Rights: Beyond Traditional Paradigms and Notions", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 431-459.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 67-108.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Derecho procesal constitucional local en México", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 287-312.
- FITZGERALD, David, "Inside the Sending State: the Politics of Mexican Emigration Control", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(2), verano, 2006, pp. 259-293.
- FOOT, Rosemary, "The United Nations, Counter Terrorism, and Human Rights: Institutional Adaptation and Embedded Ideas", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 489-514.
- "Foro Mundial de los Pueblos Indígenas y la Sociedad de la Información", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (57), marzo-abril, 2004, pp. 2-8.
- FUKUDA-PARR, Sakiko, "Millennium Development Goal 8: Indicators for International Human Rights Obligations?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 966-997.
- GAO, Jia, "Organized International Asylum-Seeker Networks: Formation and Utilization by Chinese Students", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(2), verano, 2006, pp. 294-317.

"Las garantías individuales", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (3), segundo semestre, 2003, pp. 15-16.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Dos cuestiones disputadas sobre el derecho procesal constitucional", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (7), enero-junio, 2007, pp. 139-147.

GARCÍA ROCA, Javier, "La interpretación constitucional de una declaración internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y bases para una globalización de los derechos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 139-182.

GAVIRIA DÍAZ, Carlos, "Unión de parejas del mismo sexo", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (7), junio, 2004, pp. 5-10.

GLICK, Jennifer E. y Bryndl Hohmann-Marriott, "Academic Performance of Young Children in Immigrant Families: the Significance of Race, Ethnicity, and National Origins", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(2), verano, 2007, pp. 371-402.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Disfunción del Amparo Directo (Casación)", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 313-315.

GONZÁLEZ BECERRIL, Juan Gabino, "Migración y remesas en el sur del Estado de México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 223-252.

GONZÁLEZ CERVERA, Alfonso S., "Subfecundidad e infertilidad en mujeres mexicanas", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 277-291.

GONZÁLEZ GALBÁN, Humberto, Yolanda Palma y María de Lourdes Montes, "Análisis regional de los determinantes próximos de la fecundidad en México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (51), enero-marzo, 2007, pp. 213-245.

GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique, "Las responsabilidades de los jefes y otros superiores en la Corte Penal Internacional y el conflicto colombiano", *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*. México, Legis Editores, (1), octubre-diciembre, 2002, pp. 179-217.

GUZMÁN GALLANGOS, Flérida, "Segregación ocupacional por género. Cambios y persistencias", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (15), 2002, pp. 27-28.

HAAS, Hein de, "Cherishing the Goose with the Golden Eggs: Trends in Migrant Remittances from Europe to Morocco 1970-2004", *International Migration Review*.

Nueva York, Center for Migration Studies, 40(3), otoño, 2006, pp. 603-634.

HASHEMI, Kamran, "Religious Legal Traditions, Muslim States and the Convention on the Rights of the Child: An Essay on the Relevant UN Documentation", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 194-227.

HAUBERT, Jeannie, "Explaining Pro-Immigrant Sentiment in the U. S.: Social Class, Cosmopolitanism, and Perceptions of Immigrants", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(3), otoño, 2006, pp. 489-507.

HEMPSTEAD, Katherine, "Mobility of the Foreign-Born Population in the United States, 1995-2000: the Role of Gateway States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(2), verano, 2007, pp. 466-479.

HENRÍQUEZ MAIONICA, Giancarlo, "La práctica ¿recomendable? de un variado control de la constitucionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (7), enero-junio, 2007, pp. 149-179.

HERNÁNDEZ CARRETO, Joaquín A., "Violencia intrafamiliar", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (3), segundo semestre, 2003, pp. 21-23.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "La prueba en los procesos constitucionales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 183-196.

HIX, Simon y Abdul Noury, "Politics, Not Economic Interests: Determinants of Migration Policies in the European Union", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(1), primavera, 2007, pp. 182-205.

JANDL, Michael, "Irregular Migration, Human Smuggling, and the Eastern Enlargement of the European Union", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(2), verano, 2007, pp. 291-315.

KING, Rosalind Berkowitz y Karhleen Mullan Harris, "Romantic Relationships among Immigrant Adolescents", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(2), verano, 2007, pp. 344-370.

KINLEY, David y Trevor Wilson, "Engaging a Pariah: Human Rights Training in Burma/Myanmar", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 368-402.

KISSLING, Frances y Serra Sippel, "Las mujeres bajo regímenes opresivos: mujeres y fundamentalismos reli-

- giosos", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (6), julio, 2003, pp. 18-21.
- KUMAR ACHARYA, Arun y Adriana Salas Stevanato, "Preferencia por hijos varones y escasez de mujeres en India", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 205-225.
- LABRECQUE, Marie France, "De ama de casa a obrera: del hogar a la empresa transnacional", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (49), julio-septiembre, 2006, pp. 127-152.
- LANDMAN, Todd, "The Scope of Human Rights: From Background Concepts to Indicators", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, Unión Europea, (2), 2006?, pp. 107-138.
- LAPLANTE, Lisa J. y Kimberly Theidon, "Truth with Consequences: Justice and Reparations in Post-Truth Commission Peru", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 228-250.
- LAUREN, Paul Gordon, "To Preserve and Build on its Achievements and to Redress its Shortcomings: The Journey from the Commission on Human Rights to the Human Rights Council", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 307-345.
- LEZAMA, José Luis y Judith Domínguez, "Medio ambiente y sustentabilidad urbana", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (49), julio-septiembre, 2006, pp. 153-176.
- MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, "El nuevo modelo de Procuración de Justicia en México", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 105-118.
- MARTÍNEZ PIZARRO, Jorge y María Fernanda Stang, "El tratamiento migratorio en los espacios de integración subregional sudamericana", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 77-106.
- MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, Arturo, "La libertad sindical en el ámbito del derecho internacional", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 119-157.
- MAVCIC, Arne Marjan, "La aceptación de un moderno sistema de protección de Derechos Humanos por la justicia constitucional en Eslovenia", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (7), enero-junio, 2007, pp. 181-197.
- MEJÍA MODESTO, Alfonso, "Salud sexual y reproductiva en el Estado de México. Situación actual y escenarios futuros", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (51), enero-marzo, 2007, pp. 247-285.
- MEJÍA, María Consuelo, "A 10 años de la Conferencia de Población y Desarrollo celebrada en El Cairo: los derechos otra vez en riesgo", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, diciembre, ed. especial, 2003, pp. 2-6.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, "Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales federales mexicanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 411-424.
- MONTROY ARCE, Jaciel, "Menores en situación de calle en la ciudad de Toluca", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 247-280.
- , "Envejecimiento poblacional en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 117-146.
- MORA, Marie T., "Self-Employed Mexican Immigrants Residing along the U. S.-Mexico Border: the Earnings Effect of Working in the U. S. versus Mexico", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(4), invierno, 2006, pp. 885-898.
- "Las mujeres y la pena de muerte en los sistemas penales nigerianos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (66), abril-mayo, 2004, pp. 26-27.
- MUÑOZ IZQUIERDO, Carlos, "Determinantes de la empleabilidad de los jóvenes universitarios y alternativas para promoverla", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (49), julio-septiembre, 2006, pp. 75-89.
- MURRAY, Rachel y Frans Viljoen, "Towards Non-Discrimination on the Basis of Sexual Orientation: the Normative Basis and Procedural Possibilities before the African Commission on Human and People's Rights and the African Union", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 86-111.
- NAVA BOLAÑOS, Isalia y Roberto Ham Chande, "Dividendos demográficos y el sistema de pensiones de retiro", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 71-95.
- NOWAK, Manfred, "What Practices Constitute Torture?: US and UN Standards", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns

Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 809-841.

ODIMBA, Jean Cadet, "Protección de los derechos fundamentales en África", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 107-145.

OLIVEIRA, Orlandina de, "Jóvenes y precariedad laboral en México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (49), julio-septiembre, 2006, pp. 37-73.

ORDORICA MELLADO, Manuel, "La demografía en los primeros años del siglo XXI: una visión hacia el proceso de envejecimiento", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 23-35.

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, "La naturaleza jurídica del *Ius Gentium* de acuerdo con la doctrina de Francisco de Vitoria. Estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (17), 2005, pp. 25-52.

O'DONNELL, Daniel, "Los Derechos Humanos, el terrorismo y la Organización de las Naciones Unidas: el derecho internacional penal relativo al terrorismo y los Derechos Humanos", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, Unión Europea, (2), 2006?, pp. 139-184.

PEÑA TORRES, Marisol, "Desafíos para la justicia constitucional chilena a partir de la reforma de 2005", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (7), enero-junio, 2007, pp. 199-212.

PÉREZ MUNGUÍA, Andrés, "Educación y Derechos Humanos: tres puntos de encuentro", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (17), diciembre, 2004, pp. 4-5.

PÉREZ PORTILLA, Karla, "Derechos sociales. Entre la reserva de lo económicamente posible y la esfera de lo no decidible", *Conjeturas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (3), diciembre, 2003/febrero, 2004, pp. 23-38.

PÉREZ ZAGAL, Itzel Magali, "La deuda histórica con la democracia: Ley Migrante", *Conjeturas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (3), diciembre, 2003/febrero, 2004, pp. 9-22.

PLATAS PACHECO, María del Carmen, "Perspectiva clásica y moderna de la democracia", *Revista Académica. Facultad de Derecho*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, (3), julio, 2004, pp. 181-204.

PONG, Suet-Ling y Lingxin Hao, "Neighborhood and School Factors in the School Performance of Immigrants Children", *International Migration Review*. Nueva

York, Center for Migration Studies, 41(1), primavera, 2007, pp. 206-241.

PORTES, Alejandro, Cristina Escobar y Alexandria Walton Radford, "Immigrant Transnational Organizations and Development: a Comparative Study", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(1), primavera, 2007, pp. 242-281.

POWELL, Benjamin, "In Reply to Sweatshop Sophistries", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 1031-1042.

"Primer foro de consulta y capacitación sobre los derechos de las mujeres privadas de su libertad", *Dignidad*. Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (3), segundo semestre, 2003, p. 12.

"Los pueblos indígenas y la política de la Unión Europea: Programas de Acción de la Unión Europea con mención a los pueblos indígenas en sus bases legales", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (59-60), julio-octubre, 2004, pp. 28-31.

RADFORD RUETHER, Rosemary, "Fundamentalismos religiosos", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, Diciembre, ed. especial, 2003, pp. 16-18.

REDSTONE AKRESH, Ilana, "Occupational Mobility Among Legal Immigrants to the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(4), invierno, 2006, pp. 854-884.

REYES ALVARADO, Yesid, "El concepto de imputación objetiva", *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*. México, Legis Editores, (1), octubre-diciembre, 2002, pp. 5-34.

ROMERO NAVARRO, Édgar Alejandro, "La desaparición forzada de personas: ¿un delito instantáneo, continuo o continuado?", *Conjeturas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (3), diciembre, 2003 / febrero, 2004, pp. 39-49.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "Breves consideraciones sobre el origen del concepto 'Derechos Humanos'", *Conjeturas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (3), diciembre, 2003/febrero, 2004, pp. 50-59.

SALGUERO VELÁSQUEZ, Alejandra, "Identidad, responsabilidad familiar y ejercicio de la paternidad en varones del Estado de México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 155-179.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, "Notas sobre la argumentación en el proceso constitucional mexicanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 299-310.

- SARDA, Alejandra, "Temas y debates de la diversidad sexual", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, (7), Junio, 2004, pp. 2-4.
- SARELIN, Alessandra Lundstrom, "Human Rights-Based Approaches to Development Cooperation, HIV/AIDS, and Food Security", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 460-488.
- SHAH, Niaz A., "Women's Human Rights in the Koran: An Interpretive Approach", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 868-903.
- SHIGEKANE, Rachel, "Rehabilitation and Community Integration of Trafficking Survivors in the United States", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(1), febrero, 2007, pp. 112-136.
- SILVA GARCÍA, Fernando, "El control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre Derechos Humanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (5), enero-junio, 2006, pp. 231-253.
- SMITH, Anne, "The Unique Position of National Human Rights Institutions: A Mixed Blessing?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 28(4), noviembre, 2006, pp. 904-946.
- THOMAS, Kevin J. A., "Child Mortality and Socioeconomic Status: an Examination of Differentials by Migration Status in South Africa", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(1), primavera, 2007, pp. 40-74.
- TOUSSAINT-COMEAU, Maude, "The Occupational Assimilation of Hispanic Immigrants in the U. S.: Evidence from Panel Data", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 40(3), otoño, 2006, pp. 508-536.
- TUIRÁN GUTIÉRREZ, Rodolfo, Jorge Santibáñez Romellón y Rodolfo Corona Vázquez, "El monto de las remesas familiares en México: ¿mito o realidad?", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (50), octubre-diciembre, 2006, pp. 147-169.
- _____, "La migración mexicana hacia Estados Unidos: las reformas en puerta y los retos futuros", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 9-31.
- TUÑÓN PABLOS, Esperanza, "Embarazo en adolescentes del sureste de México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 141-154.
- TWISS, Sumner B., "Torture, Justification, and Human Rights: Toward an Absolute Proscription", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(2), mayo, 2007, pp. 346-367.
- VALDERAS, Lucas, "La reforma constitucional y la necesidad de inmediatez de la garantía del Habeas Corpus", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (17), diciembre, 2004, pp. 21-22.
- VALDÉS, Leo, "Acceso a la Internet", *Boletín sobre las Personas con Discapacidad*. Nueva York, Naciones Unidas, Programa sobre la Discapacidad, División de Política Social y Desarrollo, (3), 1999, pp. 16-20.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, "La Constitución de 1978 en la historia de España: continuidad y ruptura", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Valencia, Cortes Valencianas, (15), 2004, pp. 19-38.
- VARGAS EVARISTO, Susana, "EL papel de los niños trabajadores en el contexto familiar. El caso de migrantes indígenas asentados en el Valle de San Quintín, B. C.", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (48), abril-junio, 2006, pp. 227-245.
- WELLER, Jürgen, "Problemas de la inserción laboral de la población juvenil en América Latina", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (49), julio-septiembre, 2006, pp. 9-36.
- WONG, Rebeca, Alberto Palloni y Beth J. Soldo, "Wealth in Middle and Old Age in Mexico: The Role of International Migration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(1), primavera, 2007, pp. 127-151.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, "Jueces constitucionales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (6), julio-diciembre, 2006, pp. 311-324.
- ZALDÍVAR, Arturo, "Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la Suprema Corte y a propósito de la reforma constitucional de 14 de septiembre de 2006", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (7), enero-junio, 2007, pp. 233-241.

■ LEGISLACIÓN

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 12a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 270 pp. Texto vigente. 342.02972 / M582c / 2007 / 23428-30

■ DISCOS COMPACTOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, *El túnel*. [s. l.], Centro de Investigación y Docencia Económicas. División de Estudios Jurídicos, [2006]. 1 CD-ROM (19 min.).

CD / CIDE / 1 / 23427

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual 2006*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007. 1 CD-ROM. Cuad. Gráf. Fot.

CD / CDHDF / 6 / 23436

_____, *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal 2005*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2006]. 1 CD-ROM. Anexos.

CD / CDHDF / 5 / 23434

MÉXICO. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Informe anual 2006*. [México], Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [2007]. 1 CD-ROM. Anexo. Fot. Cuad. Gráf.

CD / PROFEPA / 1 / 23444

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Análisis de las violaciones de fondo y procesales en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8)

CD/SCJN / 106 / 23376-77

_____, *Candidaturas independientes. Caso Castañeda Gutman*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17)

CD/SCJN / 115 / 23394-95

_____, *Delito de agravio a los símbolos patrios y la libertad de expresión*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11)

CD/SCJN / 107 / 23378-79

_____, *Donación de órganos*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16)

CD/SCJN / 114 / 23392-93

_____, *El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6)

CD/SCJN / 104 / 23372-73

_____, *Inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10)

CD/SCJN / 108 / 23380-81

_____, *Invalidez de las reformas hechas por el Ejecutivo Federal*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7)

CD/SCJN / 105 / 23374-75

_____, *Legitimación procesal del Procurador Fiscal Federal para interponer un recurso de revisión en el juicio de amparo en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20)

CD/SCJN / 118 / 23400-01

_____, *Modalidades o calificativas del delito en el auto de formal prisión*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 18)

CD/SCJN / 116 / 23396-97

_____, *Obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19)

CD/SCJN / 117 / 23398-99

_____, *Participaciones federales a los municipios*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9)

CD/SCJN / 109 / 23382-83

_____, *Persecución de los delitos en zona económica exclusiva*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14)

CD/SCJN / 112 / 23388-89

_____, *Prescripción del delito de genocidio (Halconazo)*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12)

CD/SCJN / 110 / 23384-85

_____, *Prueba pericial en genética*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15)

CD/SCJN / 113 / 23390-91

_____, *Reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua. Acumulación de la pena de prisión relacionado con el asunto que se denominó en medios como las muertas de Juárez*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación], 2006. 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13)

CD/SCJN / 111 / 23386-87

■ **OTROS MATERIALES**
(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos,
calendarios, hojas sueltas, etcétera)

CAMPOS, Roberto, *Metodología jurídica trialista*. [s. p. i.],
pp. 163-186
AV / 2866 / 23440

Derechos Humanos. [s. p. i.], [s. p.]
AV / 2867 / 23441

NOVELLI, Mariano H., *La teoría trialista frente a la teoría
pura. Reflexiones comparativas sobre tres cuestiones
jurídicas relevantes*. [s. p. i.], pp. 115-122
AV / 2865 / 23439

**Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Julliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalia Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moelezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naimé Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Coyri